

PRÓLOGO DEL JUSTICIA DE ARAGÓN AL LIBRO "CAPITULACIONES MATRIMONIALES DEL SOMONTANO DE HUESCA (1457-1789) DE MANUEL GÓMEZ DE VALENZUELA

CAPITULACIONES MATRIMONIALES DEL SOMONTANO DE HUESCA (1457-1789)



MANUEL GÓMEZ DE VALENZUELA

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

ZARAGOZA, 2006

CAPITULACIONES
MATRIMONIALES
DEL SOMONTANO
DE HUESCA
(1457-1789)



MANUEL GÓMEZ DE VALENZUELA

Título: Capitulaciones matrimoniales del Somontano de Huesca

Autor: Manuel Gómez de Valenzuela

Colección: El Justicia de Aragón

Edita: El Justicia de Aragón

D.L.: Z-697-2006

I.S.B.N.: 84-89510-75-X

Imprime: Gambón, S. A. Virgen del Buen Acuerdo, 48.

(Pol. Alcalde Caballero) 50014 ZARAGOZA

PRÓLOGO DEL JUSTICIA DE ARAGÓN AL LIBRO "CAPITULACIONES MATRIMONIALES DEL SOMONTANO DE HUESCA (1457-1789)" DE MANUEL GÓMEZ DE VALENZUELA

El libro que hoy presentamos estudia cien documentos sobre matrimonios autorizados por notarios residentes en Bolea, Ayerbe y Murillo de Gállego a lo largo de más de trescientos años. Manuel Gómez de Valenzuela, ya nos introdujo en el conocimiento de las Capitulaciones matrimoniales en el Valle de Tena (1426-1803) en el libro número 14 de esta misma colección, en las Capitulaciones matrimoniales del Alto Gállego (1428-1895) en el libro nº 19 y en las de Jaca en el número 20 de la colección. En este estudio, se analizan las referidas a las Capitulaciones del Somontano de Huesca y abarca la comarca rectangular limitada al norte por la vertiente de las sierras de Gratal, Loarre, mallos de Riglos y de Agüero, al sur por los llanos de la Sotonera, al oeste por el valle del Gállego y al este por el valle del isuela, el autor deja al margen la ciudad de Huesca por su índole urbana que es diferente a la sociedad rural del entorno.

Analiza diferentes tipos de textos notariales, la mayoría capitulaciones matrimoniales, aunque incluye dos firmas de dote, una promesa de matrimonio y una ruptura de promesa. Los documentos que obran en el Archivo Histórico Provincial vienen referidos a los siglos XV, XVI, XVII y XVIII y nos revelan características, detalles y anécdotas de la estructura de la población, al mismo tiempo que transmiten la imagen de una sociedad agrícola estable y próspera que disfruta de buenos ingresos procedentes de la agricultura. Podemos ver en comparación con otras de zonas de Aragón en esa misma época, que disfrutaban de buenos servicios colectivos y que tenían un buen nivel y calidad de vida que iba mejorando a lo largo de los siglos.

Como en las otras ocasiones, el autor, además del presentarnos los rasgos principales, distintivos e incluso curiosos de estos actos públicos, son muchas y variadas las anécdotas y detalles que recoge, y el lector disfrutara del texto que tiene en sus manos ya que además de conocer como era el Derecho, podrá ver como era la vida en esta

zona de Aragón.

Todos, juristas y no juristas, debemos agradecer al Embajador Don Manuel Gómez de Valenzuela, el tiempo que dedica a estudiar como vivían las gentes en Aragón, el rigor con que lo hace y la pasión contenida que pone en destacar las peculiaridades de este viejo pueblo. Se nota que los largos periodos que Manuel ha pasado alejado de su tierra, lejos de producir desarraigo, lo han aumentado.

Ya está citado de nuevo con sus lectores, pronto volveremos a publicar otro y después otros libros que suministran información de primera mano de cómo se aplicó el Derecho en Aragón.

Fernando García Vicente

Justicia de Aragón

PRESENTACIÓN

En esta colección se han reunido cien documentos referentes a matrimonios autorizados por notarios residentes en Bolea, Ayerbe y Murillo de Gállego a lo largo de más de trescientos años. En su gran mayoría se trata de capitulaciones matrimoniales, aunque se han incluido dos firmas de dotes (docs. 4 y 5) una promesa de matrimonio sin pactos económicos y una ruptura de promesa (docs. 71 y 81). Todos los documentos se custodian en el Archivo Histórico Provincial de Huesca, a cuya directora y funcionarios doy desde aquí mis gracias más expresivas por su amabilidad y eficaz ayuda.

El siglo XV está muy poco representado (docs. 1 a 3), ello se debe a que se conservan pocos protocolos de esos años y en ellos se contienen muy pocos instrumentos de la índole que nos ocupa. El siglo XVI abarca desde el doc. 4 al 34, el XVII del 35 al 71 y el XVIII desde el 72 al 100.

Marco geográfico y social. - Quizás la denominación geográfica de "Somontano de Huesca" (en contraposición a "Somontano de Barbastro" entre las ciudades del Vero y del Isuela) que da título a este libro sea un tanto convencional: abarca la comarca rectangular limitada al norte por la vertiente meridional de las sierras prepirenaicas: Gratal, Loarre, mallos de Riglos y de Agüero, al sur por los llanos de la Sotonera, en aquellos tiempos prácticamente desiertos, donde solo existían unas cuantas grandes fincas de labor ("castillos" en terminología aragonesa) que también aparecen en estos contratos. La zona limita al oeste con el valle del Gállego y al este con el del Isuela. La ciudad de Huesca, por su índole urbana, que la diferencia de la sociedad rural de su entorno, queda al margen de estas páginas, quizás

para una posterior colección. Pero a pesar de lo tal vez arbitrario de la demarcación, se aprecian en los documentos rasgos y caracteres propios que la diferencian de otras comarcas aragonesas.

El Somontano oscense constituía, dentro de Aragón, una zona agrícola, próspera, dedicada especialmente al cultivo de cereales y a la viticultura. En estos documentos aparecen menciones de viñas, olivares y trigo, que se aportan como dote. La arrendación de las primicias de Ayerbe en 1502 enumera los productos agrícolas de la villa: *panes, uvas, olio, lanas, corderos, queso, linos, cáñamos, cebollas, legumines*¹. Algunas acequias y azudes garantizaban el riego de los campos. En 1479 se habla de las oliveras ayerbenses² y en 1584 el concejo arrendaba el molino de aceite. Para el suministro de carne disponía de una carnicería, que vendía en 1502 cabra, carnero y cabrito y excepcionalmente, carne de buey³. Era un poco menor que Bolea, con 83 fuegos en 1495, 89 en 1543, 109 en 1646 y 11 en 1787, y villa de señorío, sometida a la familia de los Urries, cuyos blasones lucen aún en las fachadas del palacio y de la iglesia parroquial, edificadas por sucesivos señores de este linaje.

Bolea era villa de realengo de cien fuegos (unos 500 habitantes) entre 1543 y 1609, la población aumenta a 113 y 120 a principios del siglo XVIII.⁴ También de carácter eminentemente agrícola, en ella se cultivaban cereales: *trigo, ordio, centeno avena y mijo*, según unas interesantes Ordenaciones municipales, aún inéditas, que datan de 1658. Disponía asimismo de sistemas de regadío: las citadas ordenanzas hablan de *acequias agua dantes*, que permitían que crecieran árboles frutales. La caza de conejos y perdices complementaba la dieta de los habitantes de la villa.

¹ GÓMEZ DE VALENZUELA, MANUEL, *Derecho municipal aragonés: estatutos, actos de gobierno y contratos (1420-1786)* Zaragoza, 2003, doc. 11. En adelante citado como *Derecho municipal*.

² *Ibidem*, doc. 6.

³ *Ibidem*, doc. 10.

⁴ UBIETO ARTETA, ANTONIO: *Historia de Aragón, los pueblos y los despoblados*, tomo I, Zaragoza 1984.

En toda la comarca predominaba el cultivo de cereales: queda constancia de la existencia de cambras de trigo (pósitos para garantizar el suministro para siembra y alimento) en Quinzano en 1567, Loarre en 1577, Bolea en 1583⁵. El concejo de esta villa era propietario de molinos harineros, situados junto al convento de los agustinos descalzos, cuya explotación arrendaba, con buenos ingresos para el erario municipal⁶. A esto hay que añadir la producción de lino, que no se cita expresamente en los documentos, pero que trasluce de los ajuares de las novias. El topónimo de Linás de Marcuelllo aún da testimonio de esta actividad.

La ganadería parece haber ocupado un lugar secundario en la economía de la región: En estas capitulaciones se mencionan con cierta frecuencia animales de labor, como yeguas, mulas y bueyes, pero solo una vez aparece la mención de un pequeño rebaño de treinta cabezas (doc. 2). Las citadas ordenaciones de Bolea en 1658 al regular el pasto de los ganados en los montes y rastrojeras de la villa, hablan de 200 cabezas por rebaño, formado con las reses de varios vecinos. Los cerdos eran animales de corral, un estatuto de 1583 penaba a los propietarios de puercos que circularan sin guarda y sin formar parte de la dula o rebaño comunal, estos animales pastaban en los lecinares de Garisa⁷. Todo ello indica que los ganados se destinaban al consumo doméstico, para proveer a las casas de carne y lana pero no a la explotación en gran escala, como sucedía en los altos valles pirenaicos.

La calidad de vida aumenta a lo largo de los siglos. En Bolea el concejo arrendaba en 1640 una tienda, una especie de supermercado rural del siglo XVII, en que se vendían productos alimenticios, como pescado, sal y especias, aceite al por menor (el contrato de arrendamiento autoriza expresamente a los cosecheros de la villa a venderlo por arrobas y medias arrobas) así como ferretería, naipes, soguería, tejidos y otros productos objeto de una pintoresca enumeración. También, supremo refinamiento, a fines del siglo XVII Bolea disponía

⁵ *Derecho municipal*, docs. 28, 41 y 45.

⁶ *Derecho municipal*, doc. 71.

⁷ *Derecho municipal*, doc. 46.

de nieve con la que además abastecía a Lupiñén y Ayerbe capitulaba su suministro con Loarre⁸

Ambas villas constituyen entidades de prestación de servicio y suministros de productos artesanales de la comarca. En ellas residían notarios, al igual que en Murillo de Gállego. En Bolea había maestro de primeras letras, médico, cirujano (docs. 17 y 83) boticario (docs. 23 7 80) y albéitar⁹. A lo largo de estas páginas asoman artesanos como calceteros, carpinteros, un cubero vasco, herreros, pelliceros, piedra-piqueros, sastres, tejedores y zapateros.

Los vestidos que traen las novias a las bodas se hacen de telas rudas y bastas, como en todo Aragón (y España y Europa) en aquellos siglos. Se citan estameña, burato, raja (que el DRA define como "especie de paño grueso y de baja estofa que se usó antiguamente"), cordellate (el equivalente a la pana), chamelote (tejido fuerte e impermeable de pelo de cabra y lana). Se distingue entre el *pañó de la tierra* y el *pañó pardo de la tierra*, fabricados por los tejedores locales o el *pañó de botiga* comprado en las tiendas de Huesca o Zaragoza y por tanto de mejor calidad. En dos ocasiones se menciona la *estameña de Reus*, quizás más fina que la local. En el doc. 19, boda entre infanzones acomodados, la familia de la novia se compromete a vestir y disfrutar a la novia *de paños y sedas y las dichas joyas de oro y plata conforme la calidad de dichos contrayentes*, pero se trata de un caso singular, debido al elevado rango de los novios. Otra prueba de esta modestia son las menciones de sábanas de lino y de cáñamo. Los vestidos que se hacen a las novias no parece que fueran muy distintos a los de otras comarcas aragonesas, aunque la repetida alusión a los mantos en los ajuares indica que las novias iban cubiertas con esta prenda en la ceremonia nupcial.

Podemos apreciar otro indicador del buen nivel de vida de esta comarca al recorrer las calles de las villas en donde abundan las casas

⁸ *Derecho municipal*, doc.81 y GIMÉNEZ ARBUÉS, JESUS ANGEL: "A capitulacion de a nieu entre Ayerbe y Lobarre" *Argensola*, nº 93, págs. 183-186, Huesca, 1982.

⁹ *Derecho municipal*, docs 37, 47 y 82.

blasonadas, sólidamente construidas en ladrillo, con la típica galería de arcos en el piso superior, portal y primer piso con balcones.

La estructura de la población de la comarca parece variar poco en los cuatro siglos que abarca esta colección. Dividida en los tres estamentos clásicos; los que luchan: los nobles e infanzones; los que rezan: los clérigos y los que trabajan: labradores y artesanos, se advierte la presencia de forasteros (como piqueros o artesanos vascos) y franceses (docs. 24, 38, 44, 45 y 51). Apellidos como Lubie, de Lupiñén, indican un claro origen ultrapirenaico (de Louvie en el valle de Ossau) enraizados en el lugar y considerados como hidalgos. Dos apellidos: Guillén (doc. 78) y Boli (docs. 96 y 99) apuntan a tensinos (de Panticosa y Sallent, respectivamente) establecidos en Bolea, quizás a consecuencia de las invernadas de los ganados en los llanos de la Sotonera.

Las capitulaciones recogidas cubren todas las clases sociales: desde infanzones, como los Santclimente y Salvador (doc. 19), el caballero mossen Pedro de Riglos y la ayerbense Martina Soler (el escudo de este linaje aún campea en una casa de la plaza mayor de la villa) (doc.6), doña Teresa Azara de Barbuñales y el también infanzón de Bolea don Lucas Assessio (doc. 84). La mayoría de los contrayentes cuya profesión se cita son labradores, aunque aparecen los artesanos antes enumerados.

En resumen: esta colección transmite la imagen de una sociedad agrícola, estable y próspera, con buenos ingresos procedentes de la agricultura, bien dotada de servicios colectivos y con buen nivel y calidad de vida, en comparación con otras zonas de Aragón en la época.

Inteligente medida que se adoptó para evitar que esas cantidades salieran de las cajas respectivas. Un caso curioso, y muy interesante sociológicamente, lo da el doc. 86 en que Esteban y María Tardós y Roy casan con María y José Mainer Bruna. Los Mainer son hijos de Ventura Tardós, casado en segundas nupcias con María Roy. Ello lleva a pensar en un arreglo para evitar la disgregación del patrimonio familiar, sospecha reforzada por la identidad de las dotes de ellas: mil sueldos en cada caso.

ESTUDIO DE LOS DOCUMENTOS.

Capitulaciones firmadas tras el matrimonio.- En 16 casos, ya desde el siglo XV, se firman después de contraído el matrimonio, en un caso incluso se especifica con toda crudeza y loable deseo de claridad que había sido *mediante cópula carnal consumado* (doc. 26), lo que revela el arraigo de esta facultad aragonesa de contrato matrimonial post nupcias, que hasta una reforma relativamente reciente del código civil estaba vedada en el derecho castellano y común español (ley de dos de mayo de 1975).

Dobles matrimonios.- Es frecuente asimismo que un solo acto autorice las disposiciones de dos matrimonios simultáneos, generalmente hermano y hermana con hermana y hermano (docs. 49, 86). En una doble boda se redacta un documento individual, aunque de igual contenido para cada enlace (docs. 76 y 77). Hay un caso de tío y sobrino que casan con una viuda y su hija (doc. 40). El fin perseguido en el doc. 40 pudo ser garantizarse los cónyuges mayores el sostén de su sobrino e hija durante su ancianidad. En el caso de los docs. 49 y 76-77 ambas novias reciben idéntica dote en metálico, lo que apunta a una inteligente maniobra de compensación para evitar que esas cantidades salieran de las casas respectivas. Un caso curioso, y muy interesante sociológicamente, lo da el doc. 86 en que Esteban y María Tardós y Rey casan con María y José Mainer Bruna. Los Mainer son hijastros de Ventura Tardós, casado en segundas nupcias con María Rey. Ello lleva a pensar en un arreglo para evitar la disgregación del patrimonio familiar, sospecha reforzada por la identidad de las dotes de ellas: mil sueldos en cada caso.

Estructura de los documentos..- Atendiendo a su forma estos documentos guardan la estructura que podríamos llamar clásica de los instrumentos aragoneses de este tipo: Data crónica y tópica, comparecencia e identificación de las partes y de los asistentes al acto, manifestación de su voluntad de contraer matrimonio y de capitular, o en su caso, entrega de la cédula ya preparada por ellos, enumeración de las aportaciones, eventuales reservas, y disposiciones varias sobre el régimen económico del matrimonio: retorno de la dote, firma de ésta y concesión de excrex, pactos para caso de fallecer uno de los contrayentes, etc. Concluyen con la promesa de matrimonio y con las cláusulas de ratificación y garantía habituales, consignación de testigos y firma de éstos ó los contrayentes. A continuación analizaré cada uno de estos apartados, dejando claro que no se trata de un estudio exhaustivo, sino de la presentación de los rasgos principales, distintivos e incluso curiosos de estos actos públicos.

Como he dicho, todos estos instrumentos fueron autorizados por notarios. Pero su elaboración reviste dos formas: ante el notario, es de suponer que su despacho o en casa de uno de los otorgantes, que a veces en caso de que las dos familias se reúnan fuera del pueblo incluso los acompaña o mediante cédula que refleja los pactos acordados por ambas partes y que se le entrega para que la protocolice. En algunos casos, como sucede en otras comarcas aragonesas, es un clérigo quien pone por escrito lo decidido por las partes como vemos en los docs. 43, redactado por el rector de Murillo de Gállego, el 48 firmado por mosen Miguel Vera comisario de la Santa Cruzada o el 51, al que da forma el prior de Aniés. Constituía un procedimiento frecuente, como lo revela el hecho de que se utilizara en quince de estos contratos, que declina a lo largo del siglo XVIII. El notario daba fe de haber recibido la cédula, la leía ante los contratantes y levantaba acta de la conformidad de las partes con ella tras lo cual la incluía en su protocolo, bien en su versión original o copiándola cuidadosamente. En muchas de estas cédulas se contiene una autorización para que el notario pueda reformarlas o adaptarlas, dándoles lenguaje y forma jurídicos. El plazo entre su redacción y la entrega al fedatario es muy

breve: entre tres semanas y un mes (por ejemplo, doc. 43, redactado el 13-IX-1627 y protocolizado el 15-X siguiente).

Las datas tónica y crónica ofrecen elementos de interés. Como he dicho, el contrato se suele concluir en las villas o lugares de residencia del notario o del domicilio de una u otra parte. En aproximadamente el 10% de los casos encontramos a las dos familias, solas o acompañadas del notario, en las afueras del pueblo: en un molino cercano a Murillo (doc. 42) en la ermita de san Bartolomé de Bolea (doc. 37) en la pardina de Torrellas, lo que puede explicarse por ser él de Bolea y ella de Lupiñén y buscar un punto intermedio ente ambos lugares (doc. 29) en el término del Hospital, junto a Agüero (doc. 40) etc. La explicación más probable es que las familias quisieran poder discutir en paz lejos de de oídos indiscretos, que pudieran fisgar ("cucutiar" se dice en Aragón) sus tratos y lo que es peor, repetirlos. Las tachaduras y sustituciones de algunos de estos documentos denuncian estas discrepancias: en el 34 se rebaja la cifra de quince escudos por la de doce al fijar las reservas por el alma del novio.

Es frecuente la aparición de varias datas, como puede verse en el encabezamiento de muchos de los componentes de esta colección. Generalmente ello se debe a que uno o varios de los parientes que debían asistir a la negociación no pudieron hacerlo: el doc. 58 por necesidad de ratificación de la novia, el 79 en que la novia lo otorga en Quinzano, el novio en Plasencia y los demás en Bolea o el 85 en que la madre de él lo ratifica en escritura aparte, a continuación del acto de la capitulación.

Los comparecientes. - Ante el notario y los dos testigos exigidos por los fueros, se presentan los contrayentes o sus apoderados, acompañados en muchas ocasiones de una serie de *parientes y amigos*, según la fórmula notarial consagrada En caso de capitular tras el matrimonio, se pueden presentar los dos contrayentes solos (doc. 9). Pero al menos una de las partes iba acompañada por allegados y amigos: sus padres o sus hermanos en caso de orfandad. Por ejemplo: la madre de él y el hermano de ella (doc. 1), madre y hermano de él y hermano de ella (doc. 2), el novio con su tío y amigos y la novia con sus padres y

dos amigos (doc. 4). Singular resulta la presencia de un jurista de parte de la novia: el *illustre mícer Andres, ciudadano de Çaragoça* (doc. 19) y en un caso interviene la Señora de Ayerbe, doña Greida de Lanuza. Su presencia se debe al hecho de que el novio era hijo del alcaide de la villa (doc. 8) Es muy frecuente que en las negociaciones para el contrato matrimonial participen uno o más clérigos, en calidad de amigos, de testigos o incluso, como hemos visto, de redactores de las cédulas. Con su asistencia se pretendía evitar que las discusiones pasaran a mayores al poder imponer su autoridad moral y su papel era de moderadores entre los parientes de uno y otro lado.

Merece destacarse la presencia de los herederos fideicomisarios, tutores o ejecutores del testamento del padre o la madre de uno de los contrayentes que en esta ocasión cumplen con lo dispuesto por el testador. En el doc. 72, el padre es heredero fideicomisario de su difunta esposa y en el 86 la madre lo es de su esposo. En el 79 son los herederos fideicomisarios del padre del novio quienes le entregan la totalidad de la hacienda paterna con las consabidas condiciones de dotar a sus hermanas y mantener a sus hermanos; lo mismo sucede en el doc. 92 en que el fideicomisario del padre de la contrayente es el párroco de Los Anglis, quien realiza idéntico acto de entrega a ella. En el 83 son los tutores y ejecutores del testamento paterno quienes fijan la dote de la novia, según las disposiciones paternas. Todos ellos actúan en vez del padre y sustituyéndose a él en estos actos, que vemos repetidos por los progenitores a lo largo de estos documentos.

La forma del matrimonio.- Como puede verse en esta colección (y en las anteriormente publicadas de esta serie) hasta la promulgación de las normas trentinas, que en Aragón tuvo lugar en 1566, reinaba una gran confusión sobre la forma del matrimonio. Hasta el último tercio del siglo XVI no queda clara la distinción entre esponsales y matrimonio, la necesidad del sacerdote como testigo de excepción necesario, los efectos de las palabra de futuro y las de presente¹⁰. En el 1 puede dudarse de si el matrimonio objeto de la capitulación ha sido

¹⁰ Sobre este tema ver el excelente libro de M^a del Carmen GARCÍA HERRE-RO *Las mujeres en Zaragoza en el siglo XV*, Zaragoza 1990, tomo I, cap. VII en que expone exhaustivamente esta cuestión.

ya contraído o se contrae en ese momento. El 2 es igualmente confuso; su proemio dice: *En la forma siguiet Pedro Made habitant en Quinçano contraye matrimonio con Andrea d'Urus*. En 1503 parece que se aclaran los conceptos: los padres de ella *dan e livran por sposa e por muxer al dicho mossen Pedro de Riglos por sposa e por muxer a la dicha Martina Soler filla suya segunt la ordinacion de sancta madre yglesia e sant Pedro e sant Paulo lo ordenan por palabras de presente* (doc. 6).

Más claro es el doc. 8 en que Pedro y Martina *marido y muxer que esperan seer se hayan de tomar y tomen por marido y muger segunt que la sancta madre yglesia lo manda y sant Pedro y sant Pablo lo confirman*. Los docs. 9 a 13 mantienen la misma formulación aunque el 13 muestra poca habilidad en ella: Miguel y Bernarda *se toman por marido y muger, esposo y esposa precediendo las canónicas moniciones segun la santa iglesia de Roma lo manda y san Pedro y San Pablo lo confirman*, lo que lleva a confusión sobre la posible identificación de esponsales y matrimonio (quizás pretendiera el notario reducir las dos fases a una sola). Destaca la mención a las moniciones, dispuestas en Trento.

La primera mención explícita de las normas conciliares surge en el citado doc. 13, de 1573, aunque referidas a las moniciones y con la tan reiterada fórmula de referencia a la iglesia y a santos Pedro y Pablo que hemos visto. En el doc. 23 de 1582 se dispone que el matrimonio *se concluire y solemnnizara en faz de la santa madre iglesia y por copula carnal se confirmara*. A partir de esa fecha la doctrina trentina parece confirmada y asumida por los notarios y los otorgantes. Implícitamente se afirma que los esponsales no dan derecho a la cohabitación, como lo revelan los docs. 51 y 52 (de 1638 y 1642) en que se habla del matrimonio *tratado y concordado pero que mediante la gracia de Dios se espera concluir y consumir*, fórmula estereotipada que se repite sin interrupción.

Otras disposiciones trentinas: moniciones e impedimentos aparecen desde 1573 (docs. 13 a 15). Los impedimentos se mencionan en el doc. 30 de 1585, al capitularse la necesidad de obtener la dispensa del parentesco de tercero y cuarto grado, tras de la cual se podrán casar. Los docs, 43, 49 y 50 contienen la fórmula *no habiendo impedimento para la celebración del matrimonio*.

Las menciones al concilio trentino van desapareciendo a medida que se afianza su aplicación. Las últimas que aparecen datan de 1700 y 1718, en los docs, 71 y 81 de que se habla a continuación.

En 1700 (doc. 71) se firma una promesa de matrimonio sin capitulaciones. Los futuros contrayentes juran ante el notario sobre la cruz y los cuatro evangelios de tomarse por marido y mujer. Pero este compromiso era disoluble por voluntad común, como lo muestra el doc. 81 de 1718, titulado por el notario *Separacion de palabra de casamiento* en que los futuros contrayentes de común acuerdo y utilizando la discreta fórmula *por justos y justissimos titulos a su animo reservados [...]* hicieron perfecta separacion de la palabra dada, lo que revela ya la clara diferenciación entre esponsales y matrimonio¹¹

¹¹ El estudio de los mandatos episcopales contenidos en los Quince Libri parroquiales de la diócesis de Jaca nos revela la dificultad de aplicación de las normas trentinas respecto a la diferencia entre esponsales y matrimonio. En 1580, 1600 (circular del vicario general de Jaca) y 1624 se prohíbe la cohabitación entre los prometidos hasta haber solemnizado el matrimonio ante la iglesia. En fecha tan tardía como 1737 el visitador ordenaba al párroco de Aragüés del Puerto que explique a los fieles *la obligacion que resulta de los esponsales*. También aparecen numerosas excomuniones de prometidos que vivían juntos. Un caso curioso es el del mandato de 1730 (Bailo) en que se urge a los casados en segundas nupcias que no hayan recibido la bendición nupcial que regularicen su situación contrayendo matrimonio según lo dispuesto por la iglesia.

RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO

A continuación se pasa a pactar el régimen económico del matrimonio aportaciones de los contrayentes, condiciones en que se efectúan éstas, firma de la dote, y diversos y muy variados pactos que resumiré a continuación.

Aportaciones del contrayente.- En general se enumeran antes que las de la novia, aunque se sigue el orden inverso en caso de que ésta reciba la totalidad de la hacienda familiar. Generalmente la cláusula que se refiere a este tema va encabezada por *trae su persona y todos sus bienes sitios y muebles*, tras de la cual se enumeran las donaciones de la familia. Es muy común que el padre done al hijo toda la hacienda *para después de sus días*, reservándose el señorío mayor sobre ella, es decir su usufructo. En esta comarca se remacha que el señor y mayor deberá emplear los frutos de estos bienes en beneficio de la casa y en algunos casos se le limita la facultad de disponer de ellos.

Las aportaciones familiares pueden consistir en dinero en metálico (doc. 43, 54, 73), en otro caso trae 143 libras, más *panes, mulas y obligaciones por deudas que le deven* (doc. 78). Un mozo proclama con cierto legítimo orgullo que lleva *los bienes adquiridos con su industria* (lo que en la montaña se llama el *cabal*, palabra que no aparece en esta comarca) a los que la madre añade un campo de rastrojo valorado en diez libras, a segregarse de uno de propiedad de ella (doc. 99). En el siglo XVIII es frecuente la donación propter nupcias de tierras, como dos viñas (doc. 93) una faja de tierra que vale 60 libras más una viña a valorar (doc. 96), unos campos que valen 100 libras (doc. 88). Un viudo trae a su segundo matrimonio todos sus bienes, más 1/3 de los

bienes sitios y muebles de los de su padre, además de la aportación a su anterior matrimonio (doc. 28).

El doc. 7 contiene un extraño pacto: el novio aporta todos sus bienes y los entrega al padre de la novia durante ocho años. Durante este tiempo el suegro está obligado a mantener al nuevo matrimonio y cuando haya pasado se los devolverá junto con *un par de mulas con todo su adreço de agricultura* y durante un año más les proporcionará pan y vino y los vestirá. ¿Quizás esperaba el suegro a que su hijo y heredero alcanzara la mayoría de edad?

En el caso de un mozo que casa con futura heredera, aporta todos sus bienes además de 2.500 sueldos y un lecho de ropa (doc. 13)

Aportaciones de la contrayente.- Además de la consabida fórmula *su persona y todos sus bienes* la dote suele consistir en una cantidad en metálico y el *lecho de ropa*, es decir, *los vestidos de su persona* y la ropa de casa que constituye el ajuar de ella. En los docs. 10, 16, 20, 23, 27, 57, 64, 72, 74, 87, 91 y 98 se detallan las piezas de que se compone, en interesantes listas de gran valor etnográfico. Casi nunca falta la mención del cofre, arca o arcas de pino, algunas con cerraja, que era la única parcela de privacidad de una moza que vive en casa de sus suegros. En otros casos se subordina la composición del ajuar a los usos del lugar y/o a la calidad social de la contrayente: *como es uso y costumbre en la villa de Bolea* (doc. 35). Otras cláusulas, tras fijar el montante en dinero de la dote, dicen: *y más le mandan la ropa de lino que es costumbre en el dicho lugar de Riglos dar a personas de su calidad*, (doc. 60); *un lecho de ropa, vestida y calzada como es costumbre en el lugar de Lopiñen* (doc. 35) Una moza de Bolea fue dotada por sus hermanos con ropa de casa, un colchón de lana y dos sábanas de lienzo y además se comprometieron a *dar vestida a la contraiente con la decencia que corresponda a la casa* (doc. 98).

En varios casos ella recibe todo el patrimonio familiar: en el doc. 52 sus padres le dan *todos sus bienes despues de vida dellos*, como también ocurre en los docs. 73, 88, 94 y 96. En el 67 es el abuelo quien hace donación propter nuptias de toda la hacienda, a condición de no empeñarla y emplear sus frutos en beneficio del patrimonio. En el 73

son los tíos quienes donan toda la hacienda de ellos, los padres contribuyen con cien sueldos.

Al igual que hemos visto con los novios, el matrimonio era el momento en que los fideicomisarios entregaban a la hasta entonces pupila los bienes que administraban (doc. 92) o legados testamentarios del padre para dotarla (docs. 17 y 29). En el doc. 83, el padre de la novia había facultado a los espondaleros de su testamento para que dotaran a cada uno de sus hijos a su leal saber y entender, *cual mas y cual menos*. Los albaceas le dieron 50 libras jaquesas más otras diez de un crédito que tenía contra su tío Juan de Fita.

Como también sucedía con los contrayentes, los padres de ellas pueden dotarla con inmuebles: en el doc. 95 la familia da a la novia quince libras en fajas de tierra, pero los donantes se reservan el derecho a desempeñar este importe, lo que constituye un caso de dote con carta de gracia, que puede revelar falta de liquidez o apuros económicos de la familia. En otros casos la donación es definitiva: los padres de ella le dan *un pedazo de casa de la de su propia habitación* (doc. 90), o *un campo tasado y estimado en dichas cien libras*, (doc. 91), cuarenta libras en una viña en Ayerbe (doc 93) unas casas en Murillo y una porción en la pardina de Tolosana (doc. 44) En el 85 el hermano de la novia le da 40 libras y en pago de ellas un campo más un cuarto de su casa. Los inmuebles deben ser valorados por expertos, de sobrepasar las 40 libras los contrayentes devolverán el superávit, en caso de déficit, el hermano completará en metálico (doc. 85). Asimismo, podían formar parte de la dote animales de labor: una casa en Ayerbe y un buey (doc. 53) o una mula de tres años (doc. 68)

Un pacto que puede ir en la citada dirección de apuros económicos es el de la donación de la cosecha *de cuatro cahizadas de tierra para que pueda sembrar este año tan solamente* (doc. 53). Otro documento que apunta hacia las dificultades paternas para pagar la dote es el 69: su padre la dota con 200 libras, de ellas 62 se entregan en el momento de capitular y las restantes en ocho plazos anuales.

También vemos aportaciones en especie: cuando casó la viuda Catalina Arroyo, además de la consabida fórmula de su persona y

bienes, llevó al matrimonio 28 cántaros de vino, un cahiz y dos cuartales de trigo y 16 escudos, nueve suyos y siete que le da su familia (doc. 33). En el 21 ella, huérfana de madre, recibe todos los bienes maternos además de *160 sueldos en cuatro cahices de trigo*.

Al casar sirvientas, el anterior amo les entregaba el importe total de los salarios que habían ganado con su trabajo: el infanzón de Bolea Diego Lorés dio a Elena Ximénez treinta libras jaquesas (600 sueldos) *por lo que le deve de sus salarios de haverle servido* (doc. 70) y en el 80 ella trajo *una porcion de ropa blanca y salarios que le deve su amo Lorenzo Malo*. La ropa debía valorarse por personas peritas y el sueldo *juntamente testificar de lo que dicho su amo le deve*. En algunos contratos de servicio doméstico conservados se ve que la sirvienta no cobraba un sueldo mensual, sino que al casarse ella, su amo estaba obligado a dotarla en cantidad no determinada. En un caso aparece un legado para casar doncellas: Petronila Bernués recibió 400 sueldos de la última voluntad de mosen Martín de Lubie, que había dispuesto de ellos *para ciertas obras pias en dicho testamento recitadas* (doc. 34)¹²

Cuando las viudas contraían segundas nupcias aportaban la dote de su primer matrimonio y el excrex que les había dado el difunto marido, además de un legado que le hizo éste (doc. 45) o la dote del anterior matrimonio *y esto con su aumento* (doc. 40). Un caso especial es el del documento 54, en que ella *en especial trahe todo aquel adote que llevo con Juan de Layca su primer marido*, al que los ejecutores testamentarios de éste añaden la mitad del caudal relicto, quedando la otra en favor de los hijos del primer matrimonio de ella, teniendo en cuenta que *Juan Layca murio y dexo los niños pequeños y muchas deudas que devia*, con lo cual indirectamente se pretendía estimular al segundo marido a que mediante su trabajo y con la recompensa de la mitad de la hacienda, sacara adelante a la casa en que entraba.

¹² El legado de fondos para casar doncellas pobres era relativamente frecuente en siglos pasados, se consideraba una obra de misericordia. Ver GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, *Testamentos del Valle de Tena, Zaragoza, 2002, doc 53, Capitulaciones matrimoniales y firmas de dote en el Alto Gállego (1428-1785), Zaragoza 2003, docs. 26 y 64, y Capitulaciones matrimoniales y firmas de dote en el Valle de Tena, Zaragoza, 2002, doc. 72.*

Era muy frecuente que a la fijación de la dote de ella siguiera una cláusula de renuncia a cualquier derecho o pretensión sobre la herencia paterna o materna: con el pago de estas cantidades en caso de ser huérfana, quedaba cumplida la voluntad del padre o madre, expresada en su testamento o en capitulaciones matrimoniales de otros hermanos de ella; en caso de no existir estos actos, se consideraba que la dote equivalía a la herencia.

Dentro de las aportaciones de la novia, merece especial atención su **ajuar y vestidos**, a que hemos aludido más arriba. El ajuar, llamado *lecho de ropa* era la ropa de cama y de casa (ver los inventarios antes citados), a lo que se unían los vestidos y joyas de la novia. Casi todos los documentos aquí recogidos contienen referencias a los vestidos de ella, tanto a quién los pagaba como a su destino tras la disolución del matrimonio.

En cuanto al pago, vemos pocas variaciones: o la familia de ella o el futuro marido o a medias. La calidad de estas ropas y por tanto su coste, se sometían a diversos criterios: la costumbre del lugar: la madre y el hermano de ella se comprometen a darla *vestida y dreçada segunt otras novias suelen venir vestidas y dreçadas en la comarca* (doc. 3), *vestida y enjoyada segun costumbre del lugar de Igries* (doc. 39) o su clase social: doc. 8, en que el novio y su futuro suegro se comprometen a vestirla y enjoyarla *como quien ella es y como quien ellos son*, En el matrimonio entre infanzones del doc. 19 la madre y hermanos de ella *la bestiran y enjoyaran a sus costas de paños y sedas y las joyas de oro y plata conforme la calidad de dichos contrayentes o con la decencia que corresponde a su casa* (doc. 98) Y un criterio mixto aparece en el doc. 6: el novio vestirá a su esposa *segunt la costumbre de la villa (Ayerbe) y a su estado y condencia (decencia) pertenezca* y en el 59 *como es costumbre a hija de labrador en el lugar de Nueno* En otros casos se toma como punto de referencia a una cuñada: doc. 14 en que el novio debe *enjoyarla y vestirla igual que a la mujer de Pedro Bolea, hermano della* o como a la hermana ya casada (doc. 69). En el doc. 30 un viudo se compromete a vestir a su futura segunda esposa como a la anterior. En el doc. 87 padre y novio se obligan a vestirla por iguales partes, por un total de cincuenta reales de plata. En otro caso los padres sufragan el ajuar y la

ropa, pero el novio añade *un vestido de estrena* es decir de regalo (doc. 57).

Una clausula singular dice: *Item fue pactado que por quanto dicha contrayente se halla vestida y sin necesidad de que se le haga vestido para el dia del desposorio, fue convenido que el vestido o vestidos principales se hayan de valuar y de la mitad de su precio le haya de hacer apoca dicho contrayente y le sirva de aumento para dicha dote* El sentido práctico triunfa sobre la vanidad (doc. 80)

Algunas fórmulas merecen ser destacadas: en el doc. 1 el hermano de ella le da cien sueldos *para el tallo del panyo*, es decir el corte de la tela, lo que significa que los vestidos ena nuevos, como corrobora el doc. 23 en que el hermano de la contrayente se compromete a darle un manto, una saya y una faldilla de paño pardo de la tierra *todo de nuevo, echos y cosidos*. En otra se deja al conocimiento del novio y los parientes de él el vestirla y enjuararla (doc. 37)

También se regula el destino de estos vestidos en caso de disolución del matrimonio. En caso de matrimonios a hermandad los vestidos entran en el reparto de la masa común, salvo pacto en contrario, como veremos a continuación. En los otros regímenes prevalecen varios criterios. Unas veces se dispone que sean para el sobreviviente (docs. 10, 34, 49, 50, 52, 53, 55, 64, 84 a 88, 90 y 95), criterio que se afirma a partir del 1630 aproximadamente y se confirma a lo largo del siglo XVIII. En otros casos es ella quien tiene derecho a sacarlos al enviudar (docs. 14, 19, 41, 49, 50) A veces y para evitar enojosas discusiones se deja claro que se sacarán *en el ser en que se hallaren al tiempo de la desgraduacion* (doc. 39) o *en el estado que se hallaren las ropas y vestidos al tiempo de la muerte*, aunque especificando que el vestido de estrena que le regala el novio quedará para el sobreviviente (doc. 57) Otros pactos dan destinos distintos para los vestidos y joyas, en caso de premorir él o ella. En caso de fallecer él, ella podrá sacar su cama de ropa, vestidos y joyas, en caso contrario los hederos de ella solo podrán obtener lo que ella trajo (docs. 28, 45) En un caso se da facultad *a la dicha Gracia Layés que pueda disponer y ordenar de uno de sus vestidos en quien ella quisiere y ordenare, de los que su marido le hubiere hecho* (doc. 29) Estas disposiciones explican por qué en algunos casos se

enumeran tan minuciosamente los ajuares que ellas traen a su boda, lo que proporciona valiosos documentos etnográficos.

Matrimonios en régimen de hermandad.- En líneas generales, la hermandad consiste en la puesta en común de los bienes aportados por ambos cónyuges así como los adquiridos constante matrimonio por cualquier título, que a la muerte de uno de ellos serán repartidos en su totalidad por iguales partes entre el supérstite y los herederos del difunto, como se remacha con la habitual fórmula *desde la escoba hasta la ceniza del hogar o desde la ceniza del fuego hasta lo ultimo de los bienes de ellos* (docs. 23 y 38). Esta "hermandad pura y dura" aparece en numerosas capitulaciones: (docs. 23, 24, 32, 27, 38)

Pero como estamos en Aragón y la voluntad prima, encontramos numerosas variaciones sobre este tema. Uno de los pactos modificativos es la posibilidad de que los cónyuges o sus herederos, al efectuarse el reparto de la hacienda común, saquen *antiparte*, es decir, antes del reparto y excluyéndolos de él, diversos bienes: el sus armas, vestidos y 500 sueldos, ella sus vestidos y joyas (doc. 17), 300 sueldos para el hijo del primer matrimonio del contrayente (doc. 27). Idéntica estipulación figura en el doc 11, pero con la condición que si premuere él, sus herederos puedan sacar *anteparte* sus vestidos y armas y ella sus vestidos y joyas, pero si premuere ella, todos los bienes entran en el reparto. Los legados para gastos de funerales y entierro, iguales para cada contrayente, se detraen asimismo *anteparte* de la masa, *en perjuicio de la dicha hermandad*.

La división a medias se condiciona en el doc. 78 a que él haya aportado en su totalidad las 143 libras y dos sueldos que promete traer al matrimonio, en caso contrario solo podrá sacar él lo que constare haber aportado. En el doc. 34 se pacta que si cinco años tras la boda el novio no ha edificado una casa en el solar que le da su suegro, se establecerá hermandad en los bienes conyugales.

Aparece también la hermandad sobre los bienes adquiridos constante matrimonio, es decir, el régimen de gananciales, el primer ejemplo data de 1648. A la muerte de uno de ellos, el sobreviviente y los herederos del otro recuperaban las aportaciones y se repartían los

bienes adquiridos durante el matrimonio (doc. 61). El 62 es menos explícito: *todos los bienes que constare haver adquirido durante dicho matrimonio se ayan de partir y partan a medias y por iguales partes entre el sobreviviente y los herederos del premoriente*. No se mencionan las aportaciones, pero puede suponerse que se devuelven a su origen. La misma fórmula aparece en el 93.

En todos los casos, con una sola excepción, la hermandad lleva consigo la renuncia al derecho de viudedad foral (docs. 11, 24, 27, 32, 46, 53, 56, 70 y 78). Solo en el 93 se conceden viudedad universal *sin embargo de dicha hermandad*.

Al igual que en Jaca y al contrario que en los valles pirenaicos, el matrimonio a hermandad es muy frecuente en esta comarca: una quinta parte de los documentos recogidos en esta colección establecen este régimen matrimonial (en el alto Gállego 4% y en el valle de Tena también en un porcentaje muy reducido).

Obligaciones con los hermanos.- La donación universal de los bienes por parte de los progenitores iba acompañada de una serie de reservas y obligaciones impuestas al hijo o hija: ordenar los sufragios por las almas de los padres, criar y educar a sus hermanos, dotar a las hermanas cuando y si se casaren. Estas reservas son comunes en las capitulaciones aragonesas, y las de esta comarca no difieren de ellas. En la obligación de educar a los hermanos generalmente se apunta a los estudios clericales, pero en el doc. 66 el menor iba a cursar carrera laica: *Es pacto [...] que a Urbez López estudiante y hermano del contraiente se le haia de sustentar y sustente en los estudios y para ello se le haia de dar lo necesario a poder y haver de la casa los años que se acostumbra seguir la facultad que estudiare y un año mas de pasante* (doc. 66). Tampoco faltan los pactos por los que el cónyuge que casa con viudo o viuda se compromete a mantener a su o sus hijos del primer matrimonio: hasta que cumpla catorce años (doc. 33), *a mantener en el estudio* al hijo de él si quiere estudiar para clérigo hasta la edad de 24 años y dotar a las hijas (doc. 39), *a mantener él a los hijos del primer matrimonio de ella y dotar a sus hijas* (doc. 54).

El concepto de la casa como refugio se reitera en el doc. 83, en que se concede el derecho a los hermanos de ella para refugiarse en su casa y compañía, pero pagándose los hermanos el sustento de sus propios bienes. De no tenerlos, se avisaría a los ejecutores del testamento paterno para que estos sufragaran los gastos causados. Y si un hermano quisiera vivir con ellos, podía hacerlo, pero *trabajando a utilidad y beneficio de dichos contrayentes*. En el 35 se pacta que si Juan, estudiante, hermano del novio, se quiere recoger a la casa de su padre se le debe dar *un cuarto y aposento honesto en ella*.

Este documento 83 contiene unos pactos singulares. Josefa Villanúa, la contrayente, es huérfana y tiene dos hermanos. Los tutores y ejecutores del testamento paterno, al casar ella con Joaquín Betrán, soltero como ella, le dan las sesenta libras citadas con obligación de vivir en la casa de su mujer, pero no a título de propietarios, sino de poseedores, *asta tanto que dichos excutores de dicho testamento o mayor parte de aquel dispongan casar en casa a qualquiera de los hermanos de dicha contrayente, pues en tal caso deberan salir los dichos contrayentes y desposeerse de dicha casa y bienes*. Para no dejarlos en la calle, al salir de la casa podían tomar el granero que está enfrente de dicha casa, que sería tasado por maestros de obras y descontado de la dote de ella. Al salir podrían sacar *todo el mobiente de ella* (¿quizás referencia al ganado y animales de labor?) y se les facultaba para desempeñar los bienes de la hacienda empeñados, pero el heredero tenía facultad para recomprarlos a los novios por el precio por que los habían redimido. Todo lo cual nos hace pensar en una situación económica difícil: tres huérfanos, hacienda empeñada... el matrimonio de Josefa con Joaquín constituyó quizás un recurso para sacar adelante la casa hasta la mayoría de edad de uno de los hermanos de ella. Lo que no se entiende es cómo Joaquín pudo prestarse a esa combinación que, tras unos años de disfrute de la hacienda de su esposa, terminaba desposeyéndole de estos bienes.

Otro contrato que revela la fortaleza del núcleo familiar son las capitulaciones entre Demetrio Rodrigo y Susana Ximénez. Susana tiene un hermano ciego. Por haber muerto el padre de ambos abintestato, cada uno tiene derecho a la mitad de la herencia, aún indivisa.

Diego, el hermano, que vive con su madre, dona a Susana su parte, pero con la condición de que cada año el nuevo matrimonio le entregue en concepto de alimentos sesenta sueldos y tres cahíces de trigo. Y si Diego quisiere venir a vivir con los cónyuges, estos deben admitirlo y sustentarlo. Si entre los tres surgieren diferencias, se llama a resolverlas al vicario y al justicia de Puibolea, lugar de residencia de ellos y si no se avinieren, el invidente recibiría cada año cien sueldos, tres cahíces de trigo y un nietro de vino. Si ella muere sin hijos, la mitad de la hacienda paterna revierte a Diego. Y como se pacta con patético optimismo, *si Dios le restituiere y fuere servido darle vista a Diego*, su hermana y cuñado deberían pagarle 1.400 sueldos. En todo caso, reserva 400 sueldos para sus funerales (doc. 55).

Gastos de las bodas.- Solo tres documentos., entre 1457 y 1503 mencionan estos gastos. En el primero (doc. 1) se detallan las aportaciones: el hermano de ella un cafiz de trigo y Martín Nisarre y Pedro Cinto (cuya relación con los contrayentes no se nos dice) sendos corderos. En el doc. 2 es el novio quien paga el banquete, pero si su caudal no da para tanto, se dispone que el futuro suegro *aia a fazer la expensa* (doc. 2) Y en el 6 se pacta la división por iguales partes entre Pedro de Riglos, el novio y los padres de ella, *si acordaren fazer fiesta en ello*. Este acuerdo sobre los gastos de las bodas deja de aparecer en las capitulaciones aragonesas, a partir de principios del siglo XVI. Las jaquesas coinciden en el reparto a medias entre las dos familias, la reiteración de esta clausula hizo que el pacto se convirtiera en uso y que dejara de figurar expresamente en los contratos matrimoniales¹³

La firma de dote y el excrex.- Podríamos definir la firma de dote como el acto por el que un contrayente garantiza al otro la devolución de su aportación a la comunidad conyugal mediante una serie de bienes. El excrex es una determinada cantidad que el contrayente daba o prometía a su futura cónyuge en el momento de firmar las capitulaciones, como aumento de la dote que le mandaban sus padres.

¹³ GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel, *Capitulaciones matrimoniales de Jaca*, Zaragoza, 2003, págs. 23 y 24.

Señala el profesor Delgado Echeverría que "la firma de dote es institución creada por la práctica, sin regulación directa en los fueros y de alcance discutido entre los foristas clásicos hasta nuestros días. Probablemente no ha significado siempre lo mismo"¹⁴. En esta colección puede comprobarse claramente este aserto. En los primeros documentos encontramos ciertas expresiones un tanto confusas, en el 7 se nos habla de 1.400 sueldos que no sabemos de donde proceden (parece que los aportó el novio) quien a continuación *firma en dote y por dotes* a su mujer 2000 sueldos y la cama de ropa, vestidos y joyas sobre todos sus bienes, en especial sobre dos inmuebles. En el 6, ella trae 800 sueldos, pero él le firma mil sobre inmuebles. En el 8, Pedro de Ena se compromete a asegurar a *modo de firma y excrex* los 2000 sueldos que aporta ella. Esta fórmula de firmar en dote y por dote se repite en el doc. 14 de 1573. En otra ocasión, 1574, el novio firma y asegura a la dicha Maria Estronat *docientos sueldos jaqueses, y mas los mil y cient sueldos, lecho de ropa y cofre y mas sus joyas y vestidos*. En el doc. 21 de 1581, ella aporta 160 sueldos en cuatro cahíces de trigo, él le asegura a modo de firma y excrex 200 sueldos, es decir, cuarenta sueldos de excrex además del seguro de la dote. En estos contratos de los siglos XV y XVI parece haber una confusión entre excrex y firma de dote. A la vista no solo de estos documentos sino de las otras colecciones publicadas, creo que puede pensarse que los firmantes eran conscientes de que existían tres elementos distintos: dote, firma de dote y excrex, aunque se exprese de forma confusa en los documentos del siglo XV y principios del XVI al englobar la firma de dote, la aportación paterna y/o familiar y el aumento, al garantizarlos a los dos en una misma declaración de voluntad.

A partir del siglo XVI comienzan a aparecer formulaciones más precisas: en el 18 de 1575 el novio estipula ya que le firma los diez mil sueldos que ella ha traído por dote *y mas a modo de firma y excrex* otros 3.000. A partir de esta fecha, comienza a repetirse el pacto según el cual el excrex es igual a un tercio de la dote y se firman simultánea-

¹⁴ "Unos capítulos matrimoniales tensinos de 1498", *Revista de Derecho Civil Aragonés*, III, nº 2, Zaragoza 1997, pág. 27.

mente (docs 19, 20, 25, 31, 35, 40, 41, 42, 45, 47, 48 57, 59, 60, 65, 66, 68, 72, 74, 75, 76, 83, 95) . En otros casos, todos del siglo XVIII, se estipula que él firma la dote de ella, más *el aumento que le corresponde o el aumento correspondiente* (docs. 82, 83, 85, 86, 91, 96 a 98). Esta fórmula hace pensar en una referencia a la costumbre, ya arraigada, del tercio de la dote, que no se menciona por evidente y obvio. No obstante, la regla no es invariable: en 1583 él reconoce como *excrex* 100 sueldos, mientras ella ha aportado 1.300 (doc. 28) en el 29 el *excrex* asciende a 1/6 de la dote, en el 64 éste asciende a 520 sueldos, la dote a mil, en el 75 la dote es de 800 sueldos y el aumento de 500. En el doc. 100 se habla de *excrex* y su devolución sin mencionar su cantidad, puede asimismo pensarse en la consabida cantidad de 1/3 que por habitual ya no se precisa.

La consolidación de esta distinción entre ambas instituciones se confirma en los docs. 39, 57 y 75 en que la firma y el *excrex* son objeto de dos cláusulas diferenciadas. Además, encontramos casos de firma de dote sin *excrex* (docs. 22, 25, 36, 88, 89, 92, 94 y 96) o de reconocimiento de *excrex* sin firma de dote (docs. 31, 41, 50, 59)

El doc. 47 dispone: *Item esta pactado entre las dichas partes que porque la dicha Ana Tristan no sea dezebida en el presente su matrimonio el dicho Diego Lasierra su futuro marido le firma y asegura los dichos mil sueldos jaqueses y sobre los bienes de parte de arriba mandados y mas le da de firma de dote siquiere excrex la tercera parte de los dichos mil sueldos jaqueses y esto para en segundas nupcias y dicha firma vaya entrando assi como fueren pagando el adote.* y una muy similar en el 49. En el 50 se dice: *Item esta pactado que porque la dicha Maria no sea decebida en el presente su matrimonio el dicho Juan Ramon su futuro marido le da y manda quatrocientos sueldos jaqueses y esto para segundas nupcias.* Aunque no se menciona la palabra, esta cantidad constituye un claro *excrex*. La misma fórmula, con más precisión, se utiliza en el doc. 60: *Item esta pactado etc. que porque la dicha Madalena de Vera no sea decibida en el presente matrimonio el dicho Juan Franco su futuro marido le firma y asegura los dichos treientos y sesenta sueldos jaqueses de adote sobre todos sus bienes y mas le manda en aumento y excrex y firma de adote ciento y veynte sueldos jaqueses y esto para en segundas nupcias.* Es decir, el *excrex* se da a la

novia para aumentar su dote en caso de segundas nupcias con el fin de facilitar el casamiento de ella: es una especie de seguro contra su permanencia en estado de viuda; como veremos más adelante la renuncia a la viudedad foral es muy frecuente en esta comarca hasta el siglo XVIII y hasta ese siglo la disolución de la comunidad conyugal por muerte de uno de los contrayentes es, por decirlo así, casi instantánea. La palabra *decebida* o *decibida* (que no he encontrado en el DRAE ni el diccionario aragonés de Andolz) debe significar, por similitud con el francés *déçue*, del verbo *décevoir*, decepcionada, engañada o frustrada, lo que casa perfectamente con el sentido general de la frase. Sin esta declaración de motivos, el doc. 45 (casamiento de viuda con soltero) recoge en su tercera clausula la firma de la dote, la concesión del excrex por el tercio "reglamentario" y *assimismo le manda el dicho Juan Caubet diez escudos a su futura mujer para terceras nupcias*.

También se establecen pactos sucesorios sobre este excrex para el caso de premorir ella : en unos casos, los herederos de ella no podrán sacarlo (docs. 19, 20, 41), pero el doc. 47 especifica que si premuere él, ella pueda sacar dote y excrex, si ella, sus herederos no podrán sacarlo. En otros (docs. 28 y 29) no podrán heredarlos si ella muere sin hijos. También se pacta que si ella quedare viuda sin hijos *ella haya de sacar la dicha firma y si quedare viuda con hijos no pueda sacar la dicha firma, sino tan solamente la dote* (doc. 31, 68, 69) En otros casos se le permite sacar dote más aumento al enviudar, pero deberá disponer del excrex en los hijos del matrimonio (doc. 35, 39, 42). Otra variante: (docs. 63 y 75), si hubiere hijos del matrimonio, ella deberá disponer del excrex en ellos, en caso contrario, podrá hacer del excrex a su voluntad, aunque el doc 96 precisa: *Ittem fue pacto que en caso de restitucion de dote a la contraiente o sus herederos sea conforme con el tenor de las apocas de su entrada y que el excrex y aumento de dote sea para hijos del presente consorcio y no haviendolos lo podra exigir la contraiente en una paga al año natural de restituyda la dote*. En el doc. 42 se le concede licencia para que saque dote y excrex si condición alguna. A lo largo del siglo XVIII se repite la clausula de permitirle sacar el aumento, pero con obligación de disposición en los hijos (docs. 80, 91, 95).

No parece que el importe del *excrex* se diera en contante a la novia al contraer matrimonio o constante éste, al contrario que lo que sucedía con la dote de ella que se pagaba al novio o a su familia en metálico o en especies, sino que se reconocía un crédito contra la comunidad conyugal o los bienes del marido, que autorizaba a la superviviente a retirar la cantidad fijada con o sin las condiciones expuestas, en caso de enviudar. En el doc. 39 se obliga el marido a dar *dicho excrex el día de la misa nupcial en adelante, el qual haya de sacar repartido como las tandas de las adotes*.

Sin que se puedan fijar criterios exactos, a partir de aproximadamente 1570 en las capitulaciones de Jaca y el valle del Gállego aparece una cierta tendencia a fijar el *excrex* en un tercio de la dote de ella y las estipulaciones apuntan cada vez más a una donación para dotar a la esposa para sucesivas nupcias. Llama la atención la escasa aparición de esta institución en el valle de Tena: cuatro en 115 documentos, con mención expresa en un caso de las segundas nupcias *para que pueda casar ella a su onra y como muger que es suya*. En otro caso, el futuro marido aumenta la dote de ella en 40 libras, *por la limpieza y castidad de la loable virginidad de su novia*¹⁵.

La viudedad.- La viudedad foral consiste en el usufructo de todos los bienes y rentas del cónyuge difunto por el superviviente durante su vida o mientras no contraiga nuevo matrimonio y en el caso de la mujer, con la condición de ser "viuda honesta".

En los documentos de los siglos XVI y principios del XVII recogidos en esta colección, aparece una modalidad inédita hasta ahora, que podríamos designar como "viudedad temporal", es decir, la viuda o viudo tiene el usufructo durante unos años que se pactan. El primer documento en que aparece esta modalidad es en el 7, de 1548. Ella podrá tener viudedad cuatro años en los bienes del marido con condición *que sea tubida y obligada agricultar todas las heredades a conocimiento de labradres*. Más estrictos son los docs. 10, 29 y 39, en que se reduce al año de luto o al *año del marido* plazo fijado sin duda para

¹⁵ GÓMEZ DE VALENZUELA, MANUEL *Capitulaciones matrimoniales y firmas de dote del Valle de Tena (1426-1803)*

garantizar la filiación legítima de un eventual hijo póstumo. En otros casos en vez de viudedad se le reconoce un derecho de alimentos en casa de su marido con tal que siga trabajando en beneficio de ella (docs. 21, 48, 58). Idéntico derecho se reconoce a un mozo que entra en casa de su mujer: *Ittem que en casso de disulucion del presente matrimonio por muerte de Maria de Galligo que el dicho Jusepe Montaner aya de estar y este todo el tiempo que fuere biudo en dicha acienda travajando en provecho de dicha acienda y en casso que se cassare saque su adote en los plaços que por apocas constare aberlos traydo* (doc. 67). También se ofrecen las dos opciones: *Ittem es pactado entre las dichas partes que la dicha Maria de Sus haya de tener y tenga tres años de viudedad sin hijos y con ellos perpetua, siendo viuda onesta y travaxando en utilidad de la cassa* (doc. 48). En otro caso (doc. 8) la viudedad del sobreviviente se establece solamente sobre los bienes inmuebles, cualquiera que fuere el difunto.

En otros casos este derecho durará hasta que se haya devuelto a ella la totalidad de la dote y lo demás capitulado: *Ittem es pactado y concordado entre las dichas partes y cada una dellas que los dichos Pedro Santclimente y Jeronima Salvador sposo y sposa, marido y muger que esperan ser Dios quisiendo, hayan de renunciar, segun que por tenor del presente capitulo renuncian a todo y qualquiere drecho de viudedat, particion y division foral y abantajas forales y otros qualesquiere drechos y acciones que por fueros, obserbancias, usos y costumbres del presente regno de Aragon o en otra qualquiere manera haber pueden y deben las unas y de las dichas partes en los bienes del otro excepto la viudedat y escrex que a cada una de las dichas partes por tenor de los presentes capitulos se les da y permite* (doc. 19). Parecida formulación contienen los docs. 29 y 30. Este último remacha: *y cobrando su dote, luego haya de renunciar a su alimento*. El doc. 58 dispone que ella sea sustentada por los herederos del contrayente durante tres años desde el día de la disolución, trabajando en provecho de la casa. Y en el doc. 62, de 1652, ambos pactan viudedad durante cuatro años para cada uno de ellos, no casándose, además de la hermandad sobre bienes adquiridos constante matrimonio, de lo que se desprende que el reparto se llevaría a cabo transcurrido este plazo.

Este sistema producía a veces traumas: la viuda así desposeída se negaba a abandonar el usufructo y se iba a pleito. El doc. 55 revela

uno de estos casos. La madre de ella gozaba de viudedad sobre los bienes de su difunto marido durante doce años, que estaban concluyendo (le faltaba uno solo por disfrutar). Debió intentar prolongarlos, a lo que se opusieron los tutores de la novia y su hermano, quienes entablaron un procedimiento arbitral, que fue fallado en favor de los hijos, decidiendo el fin del usufructo. Por ello se pacta que la madre de ella *haya de renunciar, segun que por tenor de los presentes capitales renuncia y defenece dicho usufructo a favor y en favor de los dichos futuros conyuges.*

En los matrimonios a hermandad es constante la renuncia a la viudedad, partición y abantajas forales, (docs. 11, 46, 53, 61, 70 y 78) salvo en el caso que hemos visto del doc. 62, lo que discrepa de la frecuente práctica jaquesa de hermandad más viudedad. En los otros regímenes matrimoniales también se renuncia, como hemos visto en los documentos reseñados en el párrafo anterior. La renuncia es recíproca en los docs. 18, 20, 22, 27 55, 59 y 64, en el 9 renuncia la contrayente.

El primer caso que aparece de viudedad foral "clásica" es el doc. 40 de 1625, un doble matrimonio en que ambas parejas se conceden respectivamente este derecho en los bienes del otro. Desde esa fecha se multiplica el número de pactos de viudedad perpetua (docs. 41, 42, 49, 63, 65, 66) aunque puedan estar entreverados con alguno que otro de viudedad temporal. Y en el siglo XVIII todos los pactos se conceden el usufructo foral y desaparece la anterior fórmula. La viudedad entraña el clásico condicionamiento de ser viuda honesta y trabajar en favor de la casa, a veces se precisa que ella deba gastar el producto en beneficio de la casa del marido (doc. 84) y a fines del siglo (docs. 90 a 92) se detrae de los bienes el importe de los sufragios de cada contrayente.

Parece que el objetivo de esta medida era que las viudas y viudos contrajeran nuevo matrimonio un año o dos después del fallecimiento de su marido, por ello la frecuencia del excrex como dote para posteriores nupcias, que antes he señalado. En esta colección son muy frecuentes los capítulos para segundas nupcias.

Convivencia del futuro matrimonio con otros parientes.- En catorce casos aparecen pactos de convivencia de los contrayentes con padres o parientes. En algunos casos se fija un plazo concreto de convivencia con uno de los suegros: tres años (doc 2), ocho en el doc. 7 al cabo de los cuales el padre de él les dará dos mulas, la cama de ropa y vino y pan durante un año después de su salida, además de vestirlos en ese momento con *paños de botiga*. En el 13 se pacta que el matrimonio vivirán en casa de los padres de ella con el hermano de ella, en el 66 tras la donación de todos los bienes paternos al novio para después de los días de sus padres, se pacta que vivan con estos y con un tío cura, al igual que sucede en el doc. 85. Un pacto un tanto singular se contiene en el doc. 99, en que la abuelastra de ella, que desempeña el oficio de portera (alguacil u ordenanza municipal) de la villa de Bolea ofrece darles todos sus bienes muebles y mantenerlos a cambio de que convivan con ella, *estando a la subordinación y gobierno* de la tal funcionaria.

El doc. 3 es mixto entre obligación de convivencia y contrato laboral. El nuevo matrimonio cohabitará con el vicario de Quinzano, él labrará para el cura los campos de la vicaría, por lo que, además de la manutención, *la costa*, el cura dará a su hermano 200 sueldos anuales más calzado y *lana para fazer trapo*. En caso de no poder congeniar, les sigue confiando las labores agrícolas durante plazo de seis años. En otro pacto, el padre de ella mantendrá a los novios en su casa mientras estos quieran permanecer en ella, pero descontando el gasto de la dote de su hija (doc. 69)

Hay dos casos en que los novios deben vivir con un tío cura y una viuda que no explica quien es (¿la casera-o algo más- del clérigo?) En el doc. 37 se fija el plazo de seis años y se les paga por el trabajo 200 sueldos anuales y el mantenimiento, además del producto de seis cahizadas de siembra, en el doc. 57 cura y viuda donan todos los bienes, reservándose el señorío mayor hasta su muerte. Y ya hemos resumido anteriormente los casos especiales de los docs. 55 (el hermano ciego de ella) y el 83, en que el matrimonio deberá salir de la casa de ella al casarse uno de sus hermanos.

Estos pactos de convivencia tienen dos justificaciones: por una parte ayudar a los recién casados a hacerse un patrimonio y situarse en la vida (casos de convivencia temporal) y un intercambio de prestaciones: donación de bienes a cambio de compañía y ayuda a los viejos o solitarios en un intercambio de socorros recíprocos: los casos de los curas que admiten a sus sobrinos a cambio de su hacienda son claros ejemplos de esto.

Se prevé la posibilidad de no congeniar, como hemos visto en el doc. 3. Los docs. 7 y 13 disponen que las eventuales diferencias se sometan al parecer de cuatro personas, dos por cada parte. En el 17 los novios convivirán seis meses con el padre de ella; si ello fuera imposible, les pagará tres cahíces de trigo, descontando la parte proporcional de lo que hubieran gastado (medio cahiz por mes) *y se bayan adonde les pareciere*.

Disposiciones por el alma. - Son muy frecuentes las reservas de bienes para disponer por el alma de uno de los cónyuges o de los donantes, lo que se repite en las capitulaciones de ésta y otras comarcas. Pero constituye una novedad del Somontano oscense que en la capitulación se incluya desde 1698 (doc. 66) en adelante la disposición de una cantidad destinada a los funerales, a manera de testamento de un solo artículo, incluido en las capitulaciones. La fórmula, repetida con algunas variaciones, puede ser: *Ittem fue pacto que para en el caso de morir qualquiera de los contraientes sin disposicion de sus vienes testan en cada quinze libras jaquesas por cada una de sus almas* (doc. 99, recogida también en los docs. 92 a 96). El 85 dice: *Ittem es pacto que en caso morir abentestatos qualesquiere de dichos coniuges testan desde aora para entonces por cada una de sus almas la cantidad de diez libras jaquesas dejando executores de cada uno de ellos al cura y alcalde que es y por tiempo sera de dicho lugar* En otros casos se precisa que esta disposición para caso de abintestato se hace *en perjuicio de la dicha viudedad* (doc. 80). En el doc. 100, además de testar por sus almas, los contrayentes disponen el nombramiento de dos fideicomisarios por cada parte para que dispongan del caudal relicto en caso de morir sin ordenar de sus bienes.

Conclusión.- Como puede verse, esta colección documental muestra nuevos aspectos de la práctica jurídica de nuestros antepasados. Se confirma la libérrima voluntad de los capitulantes, que adoptan las fórmulas que consideran más adecuadas a sus necesidades. Llama la atención la institución de la "viudedad temporal", que junto con la frecuencia de fijación de excrex y de cláusulas para la devolución de la dote hacen pensar en un afán colectivo por empujar a las viudas a segundas nupcias. Las capitulaciones revelan una sociedad agrícola, relativamente próspera, con dificultades ocasionales de liquidez de metálico que motiva la aportación de dotes en bienes sitios o en productos del campo.

Y una vez más, se confirma la primacía de las disposiciones de voluntad sobre los Fueros, a los que los contrayentes renuncian o aceptan, según su libre albedrío.

Capitulos para el matrimonio entre Martin de Arascuas de Boica y Maria Savastian de Plazencia. Ella aporta 300 sueldos. La madre de Martin dona todos sus bienes a el y a su hermano Miguel, para que hagan hermandad con ellos. Miguel garantiza la restitucion de la dote de Maria con una casa en Boica.

Capitulos matrimoniales leydos. Firmados e segurados entre Maria Johan vidua, Martin d'Arascuas hijo suyo habitante en el lugar de Plazencia de la una parte el Pedro Savastian et Maria Savastian hermanos habitantes en la villa de Boica de la otra parte en et sobre el matrimonio el qual mediante la gracia de Dios e interuencion algunas personas es seydo acabado entre los dichos Martin d'Arascuas e Maria Savastian.

Primera condicion es entendido que la dita Maria Johan es vidua et tiene dos fillos a saber es al dicho Martin e Miguel d'Arascuas los quales abitan a uno, que la dita Maria Johan ha a restitucion de todos sus bienes muebles el año a los dichos dos fillos con que ellos se dan mientre viva la vida herçada.

Ita es condicion que los dichos Martin d'Arascuas et Miguel d'Arascuas hermanos an a hacer hermandad e unidad de todos sus bienes que se ayen a partir al caso era por iguales partes.

COLECCIÓN DOCUMENTAL

1

1457, enero, 23. Bolea.

Martin de Trist, f. 17 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Martín de Arascués de Bolea, y María Savastian de Placencia. Ella aporta 300 sueldos. La madre de Martín dona todos sus bienes a él y a su hermano Miguel, para que hagan hermandad con ellos. Miguel garantiza la mitad de la dote de María con una viña en Bolea.

Capitulos matrimoniales feytos, firmados e segurados entre Maria Johan vidua, Martin d'Arascues filho suyo habitantes en el lugar de Plazenzia de la una part et Petro Savastian et Maria Savastian ermanos habitantes en la villya de Bolea de la otra part en et sobre el matrimonio el qual mediant la gracia de Dios e interuenientes algunas personas es seydo acabado entre los ditos Martin d'Arascuas e Maria Savastian.

Primerament es condicion que atendido que la dita Maria Johan es viuda et tiene dos fillyos a saber es al dito Martin e Miguel d'Arascues los quales abitan a uno, que la dita Maria Johan ha a fer donacion de todos sus bienes mobles et sitios a los ditos sus fillyos con que ellos le den mientras viva la vida honrada.

Item es condicion que los ditos Martin d'Arascues et Miguel d'Arascues ermanos an a fazer ermandat e unidat de todos sus bienes qui se ayan a partir si caso era por iguales partes.

Item el dito Petro Savastian da a su ermana pora socorro de su matrimonio con el dito Martin trezientos sueldos dineros jaqueses e una camenya de ropa, segunt se costumbra en tales lugares.

Item es condicion quel dito Petro Savastian ha de dar de los CCC sueldos que manda a su ermana luego poral tallyo del panyo cient sueldos et los otros a fer fin de pago fins a la fiesta de sant Martin primero venient.

Item el dito Petro Savastian ha a dar en ayuda de la expensa de las bodas hun cafiz de trigo et Martin de Nisarre hun carnero et Petro Cinto menor otro carnero.

Item es condicion que de los ditos CCC sueldos que la dita Maria traye en socorro de su matrimonio, quel dito Martin d'Arascues lende ha a firmar cient et cinquanta sueldos sobre todos sus bienes especialment sobre una vinya que los ditos ermanos tienen en Bolea que affruenta con vinya de Petro Assenssio e con vinya de Ferrer d'Omist.

2

1468, mayo, 1. Quinzano.

Martín de Trist, f. 15. AHPH.

Capitulaciones para el matrimonio entre Pedro Made y Andrea de Urus. Se pacta que los nuevos esposos vivirán siete años en casa de los padres de ella.

En la forma siguiet Pedro Made habitant en Quinçano contraye matrimonio con Andrea d'Urus fillya de Pedro d'Urus es a saber que el dito Pedro Made traye en socorro de su matrimonio todos aquellyos bienes que el con buena justicia e buena razon pora haver e aquesto mediant sacrament de trayer aquellyo a poder del e de su mullyer.

Item es condicion quel dito Pedro d'Urus et Pedro Made han de vivir e estar a una por tiempo de siet anyos continuament siguietes.

Item es condicion que todos anyos, tanto quanto viviran a una es a saber durant tiempo de los ditos siet anyos, los ditos Pedro d'Urus et Pedro Made, el dito Pedro d'Urus aya a fazer al dito Pedro Made e a su mullyer un cafiz de trigo de pegullyar en huebra. El primer anyo el dito Pedro d'Urus ha a meter el trigo, dallya adelant que se meta el trigo el dito Pedro Made.

Item es condicion que si los bienes del dito Pedro Made no y bastan a fazer la expensa de las bodas, quel dito Pedro aia a fazer la expensa e vestir a su fillya segunt a el parescera.

Item es condicion que durant los ditos siet anyos o mas si mas viviran el dito Pedro d'Urus aya a vestir e calçar a los ditos Pedro Made e su mullyer razonablement et los ditos Pedro Made e su mullyer servir al dito Pedro d'Urus e su mullyer.

Item es condicion que si el dito Pedro Made tendra una yegua o mulato o XXX cabeças de ganado menudo, quel dito Pedro d'Urus aya a pagar la expensa et erbage que la dita yegua o mulato o XXX cabeças de ganado faran et el erbage asi mesmo.

Item es condicion quel dito Pedro d'Urus aya a dar al dito Pedro Made e a su muller quando partiran una camenya de ropa que sia de dar e de prender segun su braço.

Item es condicion quel dito Pedro Made no pueda sacar a la dita su muller del lugar de Quinçano dandole el dito Pedro d'Urus algun reparo con que viva razonablement e a questo a conocimiento de dos personas.

Esto fue feyto en el lugar de Quinçano el primer dia del mes de mayo anno a Nativitate Domini millessimo CCCC° sexagesimo octavo. Testimonios fueron desto Pedro d'Ordas et Lop de Navascues vezinos de Quinçano.

3

1469, diciembre, 13. Quinzano.

Martín de Trist, ff. 27- 28 r. AHPH

Capítulos matrimoniales entre Sancha Lorés y Blasco Blasco, hermano de Pedro Blasco, vicario de Quinzano. Ella recibe de su familia la cama de ropa y 200 sueldos, de los que Blasco le garantiza 100. El recibe de su hermano una casa o 500 sueldos, además de otros inmuebles, 200 sueldos cada año y una pareja de bueyes para arar del vicario, además de lana para hacerse ropa el matrimonio.

Capitules matrimoniales

Primerament fue mandado de part de Maria de Lores y su fillyo y los suyos en ayuda de matrimonio a su fillya Sancha de Lores son a saber CC sueldos y una camenya de ropa de dar y prender segunt se acostumbra dar por la tierra.

Empero es condicion que de los CC sueldos C sueldos se hayan de pagar luego et los otros C a sant Miguel primero venient.

Item mas es stado capitulado que la dita Maria de Lores y su fillyo hayan de vestir y dar vestida a la dita Sancha fillya suya et dreçada pora el dia que haya de oyr missa segunt otras novias suelen venir dreçadas y vestidas por la comarca.

Item es stado capitulado que el dito Blasco o don Petro hayan de firmar la mitat del dot a la dita Sancha.

Item fue mandado por part de don Petro en ayuda de matrimonio a su ermano Blasco:

Primerament unas casas contiguas a la abadia ensemble con la vaxilla vinaria o D sueldos, en tal manera y condicion que cada y quando que el dito don Petro dara al sobredito su ermano Blasco los cincientos sueldos pora comprar otra heredat, que la dita casa quede exemptament del dito don Petro.

Item mas le dio el dito don Petro al sobredito Blasco hermano suyo una vinya franca y quita en el termino de Bolea confrontada etc.

sobre la qual casa y vinya haya de firmar el dito Blasco los dotes a la sobredita Sancha.

Item mas es condicion que el dito don Petro haya de dar al dito su hermano XX cañices de trigo daqui a Sant Miguel primero venient.

Item mando el dito don Petro al dito su hermano un par de bueyes con sus aperos los quales hoy dia labra el dito Blasco.

Item mas es condicion que el dito don Petro haya de dar en cada hun anyo al sobredito su hermano Blasco CC sueldos y que el dito Blasco haya de labrar paral dito don Petro et assi mesmo que los haya de calçar y darles X lanas para fazer trapo para vestir se y esto tanto mientras ellyos querran estar en compaña del dito don Petro, los quales CC sueldos hayan de compeçar a correr al San Miguel primero venient que se contara 1470.

Item mas es condicion que si por ventura el dito Blasco y su muller no se contrabaran con el sobredicho don Petro y venian en quererse apartar de su compaña, que en este caso el dito don Petro les haya de lexar toda la lavor de la abadia que se la spleyten y esto por tiempo de VI anyos.

Die XIII decembris anno millesimo CCCC sexagesimo nono en Quizano los honrados don Pedro Blasco vicario de la iglesia del dito lugar de la una part et Ximeno d'Ara et Miguel de Lores habitantes en el dito lugar dieron et offrescieron a mi notario los preinsertos capitules en la present cedula scriptos et aquellos a mi dados et a las ditas partes leydos dixeron que firmavan et seguravan, assi como de feyto firmaron et seguraron aquellyos entre si etc. prometieron e se obligaron entramas las ditas partes e cada una dellyas tener, servir e cumplir en todo e por todas cosas los ditos capitules e cada uno dellyos e todas las cosas en ellyos et en cada uno dellyos contenidas iuxta su conciencia etc. tener et assi lo juraron etc. Fiat large.

Testes: Miguel Ramon habitant en Loarre et Johan Artero habitant en Bolea.

1502, marzo, 29. Ayerbe.

Domingo del Campo, ff. 28 r. AHPH

Pedro de Aoiz, piedrapiquero, tras haber recibido los 600 sueldos, cama de ropa y un cofre de la dote de su mujer, cumpliendo con las capitulaciones matrimoniales asegura a ella 300 sueldos sobre unos campos suyos.

Firma de dot

Eadem die. Attendient e considerant que en el contraimiento del matrimonio de los honorables Pedro d'Aoiz piedrapiquero e Johana Sopenya conyuges vezinos siquier havitadores de Ayerbe de la part una et Johan de Sopenya padre de la dicha Johana vezino del Mas, aldea de la honor de Marcuello, de la otra parte, fuesse pactado y concordado de dar en ayuda del matrimonio de los dichos Pedro y Joana conyuges seyscientos sueldos dineros jaqueses, hun lecho de ropa segunt el stillo y pratica de la tierra e hun coffre y aquellos realmente y de fecho nos dichos conyuges hayamos en contantes recibidos de vos dicho Johan de Sopenya padre e suegro nuestro, et sea condicion y pacto que yo dicho Pedro d'Aoiz sea tenido de firmar a vos dicha Joana muller mia trezientos sueldos dineros jaqueses, el dicho lecho de ropa y coffre, por tanto cumpliendo lo que buenos deven y son tenidos de servir y complir,

Por tanto yo dicho Pedro d'Aoiz infançon de mi cierta scientia y agradable voluntat firmo a vos dicha Joana Sopenya muller mia los dichos CCC sueldos dineros jaqueses, lecho de ropa e coffre, en tal manera que vos aquellos en vida y en muert ayades seguros, con fillos o sines de fillos, etc. para ordenar y disponer a vuestras propias voluntades en et sobre todos mis bienes mobles e sedientes, havidos e por haver, en todo lugar, en special sobre hun plantero e vinya sitio en Arguiso, termino de Ayerbe, conffruenta con carrera publica, con campo del senyor e con vinya de Johan Cinto.

Testes: los venerables don Johan d'Esco, don Johan d'Ena presbiteros beneficiados en la yglesia de sant Pedro Gil Diest menor scudero habitant en la dicha villa de Ayerbe.

1502, agosto, 28. Riglos.

Domingo del Campo, ff. 89 v.-90 r. AHPH

Juan de Torres vecino de Ayerbe, firma a su mujer sobre unos bienes inmuebles suyos, 300 sueldos de los 600 y cama de ropa que ella aportó al matrimonio, dados por don Jaime de Pomar, señor de Riglos.

Firma de dot fecha por Torres a Cathalina su muxer.

Eadem die. Attendient et considerant que en el tiempo que fue contractado matrimonio entre Johan de Torres sastre et Cathalina Sant muller suya vezinos de Ayerbe fue tractado, pactado y por pacto deduzido que el magnifico Jayme de Pomar scudero senyor del lugar de Riglos diesse e realmente dio haver dado et livrado seyscientos sueldos dineros jaqueses en ayuda del matrimonio de la dicha Cathalina con el dicho Johan de Torres. El qual Johan de Torres sea tuvido de firmar a la dicha Cathalina trezientos sueldos dineros jaqueses en et sobre todos sus bienes assi mobles e sedientes etc. en special sobre unas casas suyas sitas en la dicha villa con su guerto ad aquellas contiguo do de presente faze su continua havitacion que confruenta con casas de Miguel Claver alias Dolz y con casas de Ramon y con campo de Pedro Lopez y con carrera publica. Item sobre una vinya sita en el vinyero de Santa Lucia, termino de Ayerbe, trehudera en hun solido a la yglesia de Ayerbe, affruenta con vinya de Bolea de una part et con vinya de Johan de Gan e con campo de Torrero. Item sobre un plantero juncto con Valiello y con vinya de Bendicho de Nueno. Ittem dos vinyas otras, la una sita en la Vallella conffruenta con vinya de Johan Gros et con campo de Garcia de Val et con yermio. La otra es sita en Arguiso, affruenta con via publica y con vinya de mestre Domingo piquero, con campo de Johan Caverro d'otra parte e con campo de Sancho.

Los quales trezientos solidos e hun lecho de ropa de buenos paños por tanto compliendo e con vastante y expreso consentimiento del dicho Jayme de Pomar firmo a vos dicha Cathalina muller mia ayades por vuestros y como vuestros pora en vida y muerte con fijos e sines fijos para dar, vender, ordenar e fazer ne a vuestra voluntat.

Testes: mossen Arnaut del Caço rector de Riglos e Martin d'Aoyz sastre habitant en Ayerbe.

6

1503, enero, 15. Ayerbe

Domingo del Campo, ff. 14-15. AHPH

Capítulos para el matrimonio del caballero Pedro de Riglos y Martina Soler, ambos de Ayerbe. Los padres dan a la hija 800 sueldos de dote, además del lecho de ropa. El novio se compromete a enjuoyarla y vestirla. Ambas partes reparten los gastos de las bodas por mitades, el novio se ofrece a firmar mil sueldos a su esposa para hacer de ellos a su voluntad y esta renuncia a la herencia paterna tras haber recibido el exuar.

Capitales de mossen Pedro de Riglos y de Martina Soler

Capitales matrimoniales fechos e tractados e por la divina gracia a devido effecto deduzido entre los honorables Martin Soler e Gracia Don Lop conyuges, vezinos de la villa de Ayerbe et Martina Soler, filla dellos, donzella, de la parte una. Et mossen Pedro de Riglos, cavallero, habitador de la dicha villa de la otra parte, intervenientes en aquel algunos parientes y otros, los quales ordenaron e fizieron en et cerca el dicho matrimonio los capitales infrascriptos et siguientes en la forma siguiente:

Et primerament, los dichos Martin Soler e Gracia Don Lop conyuges dan e livran al dicho mossen Pedro de Riglos por sposa e por muxer a la dicha Martina Soler filla suya segunt la ordinacion de sancta madre yglesia e sant Pedro e sant Paulo lo ordenan por palabras de presente.

Item los dichos Martin Soler e Gracia conyuges dan en ayuda e por exuar del dicho matrimonio de su fija Martina con el dicho mossen Pedro de Riglos ochocientos sueldos dineros jaqueses e mas un lecho de ropa a discrecion de los dichos Martin e Gracia conyuges, padre e madre de la dicha Martina donzella, e hun coffre.

Item el dicho mossen Pedro de Riglos es ordenado que le tenga de vestir de buenos y razonables panyos a la dicha Martina su sposa y otras joyas segunt la buena costumbre de la villa et a su estado e condencia et a donzella pertenezera y perteneze.

Item es ordenado y pactado entre las dichas partes quel dicho mossen Pedro de Riglos tenga e sea obligado de firmar e firme por

razon del dicho matrimonio e exuar a la dicha Martina Soler su sposa e mujer mil solidos dineros jaqueses buena moneda corrible en el regno d'Aragon en et sobre todos sus bienes mobles e sedientes havidos e por haver en general. En special sobre unas casas suyas donde faze su continua habitacion sitas en la dita villa de Ayerbe en el barrio de Medio que conffruenta con casas de Bendicho de Nueno de la una parte y de la otra con casas de Johan Torrero e via publica, de los quales mil solidos dineros jaqueses, lecho de ropa, vestidos, joyas e cofre pueda disponer y ordenar a su propia voluntad en vida y en muert, con fillos et sines fillos et en la forma que a ella bien visto sera a toda firmeza et seguredat della e de los suyos como convendra con las obligaciones e seguredades, clausulas e cautelas circa ello necessarias.

Item es ordenado y pactado entre las dichas partes e qualquiera dellas que la expensa y gastos que se fara en la fiesta de la boda e oyr de la missa de los dichos sposos que aquella se tenga de fazer por yguales partes entre los dichos Martin Soler e Gracia Don Lop conyuges et el dicho mossen Pedro de Riglos, si acordaran fazer fiesta en ello.

Item es concordado que cada e quando los dichos Martin Soler e Gracia Don Lop conyuges havran dado e pagado los Ochocientos sueldos del dicho dot e exuar a la dicha Martina su fija con el dicho mossen Pedro de Riglos con el dicho lecho de ropa y coffre que la dicha Martina con el dicho mossen Pedro de Riglos conyuges sean tenidos diffinir a los dichos sus padre y madre de toda e qualquiere part y drecho que de su cassa de lo suyo podiesse ella o los suyos alcançar etc.

Item es concordado y pactado que las sobredichas partes e qualquier dellas sean tenidas de jurar e juren solempnement sobre la cruz y santos quatro evangelios de nuestro senyor Jhesu Christo ante ellos puestos e por ellos e qualquiere dellos manualment tocados y reverentment acatados en poder del notario los dichos capitales testificant, assi como publica e autentica persona de tener, servir e complir todos los capitales sobredichos y las cosas todas ordenadas en aquellos contenidas iuxta su continencia servir e tener. Requeriendo de las cosas

sobredichas por el notario susodicho seyer ne fecha e testificada carta publica por el interesse de cada una de las dichas partes y porque lo sobredicho permanezca en el tiempo esdevenidor.

Die XV mensis januarii anno millesimo D^o III^a in villa de Ayerbe los sobredichos Martin Soler e Gracia Don Lop conyuges, mossen Pedro de Riglos e Martina Soler sposos juraron e firmaron los susodichos capitoles sobre la cruz e sanctos quatro evangelios prout in eisdem continet de servir e tener aquellos prout in eisdem, obligando sus personas e bienes etc. Et en el tiempo de la exsecucion etc. Fiat large con aquellas obligaciones, submissiones, seguredades etc.

Testes: los honorables Gil Diest menor scudero et Miguel Marçal habitantes en la dicha villa

1548, mayo, 27. Bolea.

Bartolomé Gavín, ff. 160-166 r. AHPH

Capítulos matrimoniales entre Pedro de Sarasa e Isabel de Ayalla, habitantes en Bolea. El novio aporta todos sus bienes y durante ocho años y un mes los entrega a su suegro para que sea señor y mayor de ellos. A cambio, éste se compromete a mantener al nuevo matrimonio y sus hijos y al terminar dicho plazo, a darles un par de mulas y devolver la hacienda a su yerno. Este firma una dote de 2.000 sueldos.

Capitules matrimonyales

(Data crónica y tópica). Presentes mi notario e los testimonios infrascriptos comparecieron e fueron personalmente constituydos los honorables Pedro de Sarassa, Juan de Les, Jayme de Fuertes, Miguel de Rosel, vezinos de la villa de Bolea et Juan de Sanbicient vezino de la ciudat de Huesqua, tio del dicho Pedro de Sarassa de la una part. Et de la otra Pedro de Ayalla e Beatriz de Tardienta conyuges e Isabel Ayalla doncella fija de los dichos Pedro de Ayalla e Beatriz de Tardienta, Francisquo Sancliment et Pedro Granyen, infançones, vezinos de la dicha villa de Bolea, los quales dixeron e proposaron tales e semejantes palabras en effecto contenientes vel quassi:

Que attendido que en contrato siquiere contraymiento del matrimonio hecho e por gracia de nuestro Señor Dios concluydo entre los dichos Pedro de Sarassa e Ysabel de Ayalla hayan seydo concordados entre ellos e cada uno y qualquiere dellos ciertos capitules, los quales debian seyer entre ellos e cada uno dellos. Et qualquiere dellos queriendo, segunt dixeron tener y cumplir et con effecto serbar lo tractado, capitulado, prometido, concordado et concluydo por ellos et cada uno dellos por la causa e razon del dicho matrimonio, dieron, libraron et offrecieron a mi dicho e infrascripto notario, presentes los testimonios infrascriptos, los presentes capitules matrimoniales en una cedula en paper de la forma mayor scriptos, los quales son del tenor siguient:

Matrimonio se a tratado mediant la divina gracia entre los honorables Pedro de Sarassa fijo de los quondam Pedro de Sarassa y Martina Garces, vezinos que fueron de la villa de Bolea, con interbencion de los honorables Juan de Sanbicent, tio suyo, y Miguel de Rosel, Jayme de Fuertes y Juan de Les y otros parientes y amigos de la una part et con los honorables Isabel Ayalla donzella fija de los honorables Pedro Ayalla padre suyo y Veatriz Tardienta madre suya, con interbencion de Francisquo Sancliment et Pedro Granyen, con otros parientes y amigos de la otra parte.

Et primeramente se thoman los dichos Pedro de Sarassa y la dicha Ysabel Ayalla por marido y muxer, muxer y marido, inbicen assi como la ley de Dios lo manda y San Pedro y San Pablo lo conffirman por palabras de present.

Ittem trae el dicho Pedro de Sarassa en ayuda y contemplacion del presente matrimonio con la dicha Ysabel de Ayalla esposa que espera ser suya, es a saber todos sus bienes mobles y sitios, havidos y por aber en todo lugar.

Ittem es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Pedro Ayalla es tenido y obliguado de darles a los dichos Pedro de Sarassa e Isabel Ayalla conyuges ocho años y un mes de comer y veber, bestir y calçar y tenerlos sanos y enffermos durante el tiempo de los dichos ocho años y un mes que empeçaran a correr el dia de año nuevo de mil y quinientos y quarenta y nueve y feneceran el dia y fiesta de año nuebo de mil y quinientos e cinquenta y siete, con este pacto y condicion que el dicho Pedro Ayalla sea señor y mayor de el huso-fructo que procediere de todas las heredades del dicho su hierno.

Ittem es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Pedro Ayalla sea tubido y obliguado, segunt que por el presente capitulo se obligua, de alimentar, bestir y calçar y darles de comer y veber y tenerlos sanos y enffermos a los hijos y hijas de los dichos conyuges durante el tiempo de los ocho años.

Ittem es pacto y condicion entre las dichas partes que pasado el tiempo de los ocho años, el dicho Pedro Ayalla sea tubido y obligua-

do restituír y librar toda la hazienda franca y quita a los dichos conyuges de los mil y quatrocientos sueldos que de presente se pagan.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Pedro Ayalla sea tubido y obliguado, passado el tiempo de los dichos ocho años y un mes dar y librar a los dichos conyuges dos mulas de cada quatro años de precio de quarenta libras con todo su adreço de agricultura.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Pedro Ayalla sea tubido y obliguado de dar una cama de ropa segun uso y costumbre en la villa de Bolea al cabo de los dichos ocho años.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Pedro Ayalla es tubido y obliguado de dar pan y vino, un año entero en despues que estaran en su cassa a los dichos conyuges sin pagar ninguna cossa y a sus hijos y darles dos cayzadas de guebra de quatro sulcos cada cayzada en lo bueno y mejor de la casa.

Item es condicion entre las dichas partes que el Pedro Ayalla aya de vestir a los dichos conyuges de panyos de botigua dentro un año a sus costas.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Pedro Ayalla sea tubido y obliguado de habrir qualesquiere portales y hazer puertas en las casas y heredades que fuere menester a su costa.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Pedro de Sarassa firma en dote y por dotes a la dicha Isabel Ayalla esposa suya son a saber dos mil sueldos dineros jaqueses buena moneda corrible en el regno de Aragon y su cama de ropa, vestidos y joyas sobre todos sus bienes mobles y sitios, abidos y por aber, en todo lugar en general y en especial sobre las casas de su propia havitacion que conffruentan con casas de Juan de Les y con casas de Felipe Sanz y sobre un campo llamado Sobon que conffruenta con campo de Juan de Nisarre y con carrera publica.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que si hubiere disulucion de matrimonio por alguno de los dichos conyuges, que en tal caso dicha Isabel Ayalla pueda tener viudedat en los bienes del

dicho su marido quatro años, con este pacto y condicion sea tubida y obliguada de agricultural todas las heredades a conoscimiento de labradores en sus tiempos condecentes.

Ittem es pacto y condicion entre las dichas partes que si en el tiempo de los ocho años no se ygualaren sea conocido por quatro personas, dos de la una parte y dos de la otra parte.

Ittem es pacto y condicion entre las dichas partes que paguado y cumplido todo lo que por los presentes capitules es obliguado tener, serbar y cumplir el dicho Pedro Ayalla, sean obliguados los dichos conyuges de deffenescer de parte paternal y maternal al dicho Pedro Ayalla o a sus herederos con las clausulas acostumbradas.

Ittem es pacto y condicion entre las dichas partes que los presentes capitules sean reglados y se reglen a consejo del notario los presentes capitules testifficante y de un letrado o mas, no mudada sustancia en contrario de lo sobredicho.

(Siguen clausulas de ratificación mediante juramento sobre la cruz y los evangelios y de garantía).

Presentes testimonios fueron a las susodichas cosas, cada una y qualquiera dellas los reverendo y honorable mossen Sebastian Garces clerigo et masse Johan de Viramon caretero habitante en la ciudat de Huesqua y de presente habitant en la dicha villa de Bolea llamados y roguados.

1558, febrero, 14. Ayerbe

Jayme Gistau, ff. 188-195. AHPH

Capitulaciones matrimoniales entre Pedro Cuqaron, hijo del justicia de Ayerbe y Martina Alcaran, huérfana y heredera de los bienes de su difunto padre, que aporta como dote, salvo 3.000 sueldos de dote de su hermana. El novio trae la mitad de los bienes paternos, cuyo usufructuo se reserva su padre mientras viva. Se pactan numerosas clausulas sobre viudedad, disolución del matrimonio, etc.

Con los pactos y condiciones infrascriptos matrimonio a sido tractado y concordado y por la gracia de Dios concluydo entre los honorables Pedro Cuqaron hijo de Martin Cuqaron justicia de la villa de Ayerbe y Margarita Matarral conyuges, avitantes en la villa de Ayerbe de una parte y de la otra Martina de Alcaran, donzella, hija de los quondam Joan de Alcaran y Joana de Riglos conyuges, habitantes en la villa de Ayerbe, con intervencion y presencia y asistencia de la Illustre señora doña Greyda de Lanuça, señora de la dicha villa de Ayerbe y del dicho Martin Cuqaron y Margarita Matarral conyuges y mossen Martin Cuqaron presbitero hermano del dicho Pedro Cuqaron y de mosen Joan Marco presbitero y de Gill Diest ynfançones habitantes en la dicha villa de Ayerbe por parte del dicho Pedro Cuqaron. Et por parte de la dicha Martina de Alcaran el reverendo padre fray Johan de Riglos maestro en sacrada theologia y flayre de Sant Agustin y Francisco de Alcaran y Monsarrate de Alcaran tios de la dicha Martina de Alcaran, Pedro de Riglos, Juan Martinez de Vilbao y Juan Garissa y Johan de Alcaran parientes de la dicha Martina de Alcaran y de otras personas, vezinos y habitadores de la dicha villa, los quales capitulos se hazen con los pactos y condiciones siguientes:

Primo hes condicion entre las dichas partes los dichos Pedro Cuqaron y Martina Alcaran, marido y muger que esperan seer, se hayan de tomar y tomen por marido y muger segun que la sancta madre yglesia lo manda y sant Pedro y sant Pablo lo confirman.

Item trahe el dicho Pedro Cuqaron con la dicha Martina Alcaran, muger que espera ser suya, todos sus bienes asi mobles como sitios, nombres, drechos y acciones avidos y por haber en donde quiere y especialmente el dicho Martin Cuqaron justicia padre del dicho Pedro Cuqaron, le manda y da al dicho Pedro Cuqaron hijo suyo para despues dias suyos y no antes la mitad de todos sus bienes asi mobles como sitios, nombres, drechos y acciones a ellos y qualquiere dellos pertenescientes y pertenescer pudientes y debientes en donde quiera, los quales bienes mobles quieren y les plaze los mobles sean avidos aqui por nombrados y los sitios por confrontados por una, dos y mas confrontaciones, bien asi como si todos fuessen aqui nombrados, especificados y confrontados. Y esto quedandose señores y mayores y administradores los dichos Martin Cuqaron y Margarita Matarral durante la vida dellos y de qualquiere dellos de todos los dichos bienes que al dicho Pedro Cuqaron le mandan y dan para enpues dias suyos y no antes.

Et assi mesmo reservandose poder y facultad el dicho Martin Cuqaron un aposiento o ystancia que el dicho Martin Cuqaron quiere para poder dar y mandar al benerable mosen Martin Cuqaron presbitero hijo suyo en la casa y propia abitacion del dicho Martin Cuqaron con la entrada y salida para el dicho aposiento o ystancia del qual aposiento assi en vida como en muerte el dicho Martin Cuqaron justicia pueda ordenar y mandar a su propia voluntad, con que el dicho mossen Martin Cuqaron no pueda tener ni poseher sino tan solamente durante la vida del dicho mossen Martin Cuqaron para estar y habitar en el dicho aposiento el dicho mossen Martin Cuqaron y no para otro alguno.

Item trahe la dicha Martina de Alcaran donzella, muger que espera ser del dicho Pedro Cuqaron, marido que espera seer suyo, todos sus vienes asi mobles como sitios, nombres, drechos y acciones avidos y por haver en donde quiere por qualquiere titulo, causa, binclo, manera o razon y especialmente trahe los bienes sitios infrascriptos y siguientes:

Et primo unas casas sitiadas en la villa de Ayerbe con el corral y huerto dentro dellas estantes en la calle Nueva que confruentan con casas de Martin de Aoyz de la una parte y con casas de Martin de Casanueva y con carrera publica, con las ornales, cubas y toneles siguientes: et primo con una ornal teniendo que cabe cient y sesenta cargas et otra ornal teniendo que cabe quarenta cargas. Item siete cubas teniendo que caben setenta y cinco nietros et tres pipas teniendo de cabida cada una quarenta cantaros. Item un cerrado con una casa en medio y un avejar que confruenta con tiras de Joan de Arman, con plantero de Torralba y con plantero de la viuda de Lardies. Item un campo sitiado en Ayerbe en la partida llamada el Palomar y un pedaço de viña todo junto, que confruenta con campo de Miguel Soler y con campo de los señores y con viña de masse Miguel el sastre. Item una faxa de tierra sitiada en Arguisso, termino de la dicha villa, que confruenta con camino de Viscarrues y con faxa de Joan de Omiste y con olibar de los flayres de Sancto Domingo. Item otra faxa sitiada en el Solano, termino de la dicha villa que confruenta con campo de Joan de la Fuente y con campo de Mateo de Torralba y con tiras de Lorenço Soler. Item una faxa sitiada en Arguisso a los salces de Mingaylo que confruenta con carrera de Viscarrues, con campo de Pedro d'Ena y con campo de los señores. Item unas tiras sitiadas en Bursan y un quatron junto con ellas que confruentan con campo y olibar de Joan Batista y con campo de Joan Torrero y con tiras de Joan de Anyaño y con campo de Beltran de Cortillas. Item un quatron sitiado a san Bartolome que confruenta con campo de Pedro de Riglos y con campo de Savastian de Sarssa y con olibar de Anton Pascual. Item una faxa sitiada a San Gill y confruenta con el camino que va de los Angulles a Fontellas, con viña de Martin de la Torre y con campo de Joan de Lamban. Item una viña en Viscarrues que confruenta con heredad de Miguel Torralba y con tiras de Tomas de la Fuente y con tiras de Joan Andrell.

Item hes pacto y condicion entre las dichas partes que atendido y considerado que la dicha Martina de Alcaran, esposa y muger que espera seer del dicho Pedro Cuqaron esta obligada a dar y pagar a Anica Alcaran hermana suya tres mill sueldos dineros jaqueses para quando la dicha Anica Alcaran cassare, a saver hes: mill y quinientos

sueldos siempre que hubiere contraydo matrimonio y los otros mill y quinientos sueldos dentro de un anyo despues que hubiere contraydo matrimonio y mas de tener y mantener sana y enferma a la dicha Anica Alcaran en tanto que estubiere por casar, segun parece por acto de obligacion y concordia hecho y testificado por Jayme Gistao notario y ciudadano de la ciudad de Huesca que fecho fue en la villa de Ayerbe a ocho dias del mes de henero del año presente de mill y quinientos y cinquanta y ocho. Por tanto esta concertado y pactado entre las dichas partes que los dichos tres mill sueldos se hayan de pagar de los bienes mobles que la dicha Martina de Alcaran trahe estimados y tasados dichos bienes mobles por dos personas, y aquellos tasados, si los dichos Martin Cuqaron y Pedro Cuqaron padre y fijo puedan tomar si quisieren en lo que fueren estimados los dichos bienes mobles y si no los quisieren, que aquellos se vendan al mas dante y del precio que dellos prociere y saliere se pongan a ganancia para pagar los dichos tres mill sueldos. Et en caso que los dichos Martin Cuqaron y Pedro Cuqaron quisieren los dichos bienes mobles tassados y estimados, aquellos puedan tomar y tomen, obligando se a dar y pagar toda la cantidad que dichos bienes mobles se vendieren a la dicha Anica Alcaran siempre que hubiere contraydo matrimonio como arriba esta dicho, et mas sean obligados de tener y mantener a dicha Anica Alcaran en tanto que estubiere por casar y no mas, assi et segunt esta obligada la dicha Martina Alcaran a dar y pagar a la dicha Anica Alcaran mediante dicho acto por el dicho Jayme Gistao recebido y testificado.

Item hes condicion y pacto entre las dichas partes que los dichos Martin Cuqaron y Margarita Matarral, conyuges, padre y madre del dicho Pedro Cuqaron, puedan ordenar y qualquiere dellos pueda ordenar por sus animas en aquello que bien visto les fuere en cada quinientos sueldos, a saver hes, en la metad que dar al dicho Pedro Cuqaron quinientos sueldos y los otros quinientos sueldos en la otra metad de vienes que les queda para poder ordenar de la dicha metad de hazienda.

Item hes pacto y condicion entre las dichas partes que en casso de disolucion de matrimonio por qualquiere de los dichos contrayen-

tes el sobreviviente dellos tenga viudedad y husufructo en tanto que no se cassare en los bienes sitios del que fallesciere. Et por quanto los bienes sitios que da dicho Martin Cuqaron al dicho Pedro Cuqaron hijo suyo se quedan señores y mayores y administradores de la mitad de dichos vienes sitios que da al dicho su hijo et viviendo ellos en casso que contesciesse morir dicho Pedro Cuqaron ante que la dicha Martina Alcaran, la dicha Martina Alcaran no podria tener drecho de viudedad en la mitad de los bienes que da al dicho su hijo, que en tal casso, moriendo dicho Pedro Cuqaron la dicha Martina Alcaran pueda sacar y saque todos sus bienes sitios que ella trahe y en la mitad de los bienes sitios que dan al dicho Pedro Cuqaron tenga drecho de viudedad juntamente con los dichos Martin Cuqaron y Margarita Matarral conyuges, estando viuda y no en otra manera alguna.

Item hes pacto y condicion entre las dichas partes que en casso de disolucion por qualquiere de los dichos contrayentes, que qualquiere dellos o sus herederos y sucessores puedan sacar y saquen todos los bienes sitios que ellos y qualquiere dellos hubieren traydo y de aquellos puedan disponer y ordenar como ellos y qualquiere dellos quisieren y bien visto les fuere.

Item hes pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos Martin Cuqaron y Pedro Cuqaron padre y hijo hayan de vestir y enjorar a la dicha Martina de Alcaran esposa y muger que espera ser del dicho Pedro Cuqaron como quien ella es y como quien ellos son, lo qual queda a discrecion y conoscimiento. Los quales vestidos y joyas la dicha Martina pueda sacar y saque ella y sus herederos y dellos pueda disponer asi en vida como en muerte.

Item hes pacto y condicion entre las dichas partes que attendido y considerado que a la dicha Martina de Alcaran esposa y muger que espera ser del dicho Pedro Cuqaron le pertenescen ciertos bienes mobles y dineros por muerte de la quondam (*espacio en blanco*) Alcaran, muger que fue de Joan de Maranci culendrero vezino de la ciudad de Huesca, tia suya, y aquellos no pueda haver ni alcançar hasta ser muerto dicho Joan de Maranci, que beniendo dicho casso de

poder cobrar dichos bienes y dineros, que en tal casso, todo aquello que se cobrare y receviere la dicha Martina de Alcaran y sus herederos y sucessores hayan de sacar y saquen antes de parte y de aquellos pueda disponer y ordenar a su propia voluntad.

Item hes pacto y condicion entre las dichas partes que atendido y considerado que el honorable Francisco de Alcaran vayle a sido tutor y curador de las personas y vienes de la dicha Martina Alcaran muger que espera seer de Pedro Cuqaron y de Anica Alcaran sobrinas suyas fijas del quondam Joan de Alcaran y Joana de Riglos, conyuges, habitantes en la villa de Ayerbe y regido y administrado mucho tiempo todos los bienes assi mobles como sitios que fueron de los dichos Joan de Alcaran y Joana de Riglos, conyuges, et agora al tiempo del contrato del presente matrimonio a dado buena y leal cuenta a las dichas pupillas y haya dado y librado todos los bienes mobles y sitios que fueron de los dichos Joan de Alcaran y Joana de Riglos a la dicha Martina de Alcaran, ecetado que por descuydo o olbidarse se dexo de dezir y poner trezientos sueldos que se debian de resta de dote o de otra manera a la onorable Maria d'Esco, muger que fue del dicho quondam Joan de Alcaran in secundis nuncis, por tanto a sido tratado y concordado que de aquellos trezientos sueldos pague Francisco Alcaran tutor susodicho a la dicha Maria d'Esco dozientos sueldos y la restante cantidad de dichos trezientos sueldos que pague la dicha Martina Alcaran et al dicho Francisco Alcaran haya de defenecer validamente y segura junto con su marido.

1559, mayo, 24. Ayerbe

Jaime Xistau, ff. 18- 20 r. AHPH

Capitulación matrimonial entre Pedro de Ena mayor y Martina de Usus. El aporta todos sus bienes, ella 2.000 sueldos y una cama nupcial. El le firma los 2000 sueldos a manera de excrex. Ella renuncia a todos los otros derechos forales que le puedan pertenecer.

Con los pactos y condiciones infrascriptos matrimonio han feyto, tractado, concluydo y concordado entre el magnifico Pedro d'Ena mayor, infançon, domiciliado en la villa de Ayerve de una parte et Martina de Usus donzella fija del honorable Miguel de Usus y Catalina de Latre conyuges, vezinos del lugar del Mas de Sarassa de Marcuello de la otra parte, con intervencion de parientes de las dos partes, los quales hazen con los pactos y condiciones infrascriptos:

Et primo es pacto y condicion que los dichos Pedro d'Ena y Martina Usus se toman por marido y muger y reales conyuges segun la sancta madre iglesia lo manda y sant Pedro y sant Pablo lo confirman.

Item trahe el dicho Pedro d'Ena, marido y esposso que espera ser de la dicha Martina Usus donzella todos sus bienes mobles y sitios, nombres, drechos y acciones a el pertenescientes en qualquiere manera, havidos y por haber, en todo lugar, los quales quiere, a saber es los mobles y censales por nonbrados, especificados y designados y los censales por calendados bien assi como si por sus propios nonbres fuessen nonbrados y los sitios por una, dos o mas conffrontaciones conffrontados, bien assi como si por sus propios nonbres y conffrontaciones conffrontados y quiere y da poder bastante al notario la presente testifficante pueda conffrontar los bienes sitios y los censales calendar y poner los nonbres de los notarios siempre que por la dicha Martina Usus o sus herederos le sean dados.

Item trahe la dicha Martina de Usus donzella, muger y espossa que espera ser del dicho Pedro d'Ena con el dicho Pedro d'Ena (*sic*) es a saber dos mil sueldos y una cama nupcial, los quales el dicho Pedro

d'Ena en su poder dijo haver havido y en su poder recebido asi como todos y qualesquiere otros bienes muebles y sitios, nonbres, drechos y acciones a ella pertenescentes y pertenescer pudientes en qualquiere manera y por qualquiere titol, manera, vinclo, succession, los quales quiere sehan havidos aqui por nombrados los bienes muebles y los sitios por conffrontados y designados por una, dos o mas conffrontaciones.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Pedro d'Ena haya de assegurar a modo de firma y excres a la dicha Maria Usus, sposa y muger que spera ser, segun que por tenor del presente capitol firma y assegura a modo de excres a saber es, los dichos dos mil sueldos y cama nupcial por ella traydos y mas todos los vestidos y joyas que a ella fueren pertenescentes de los quales ella assi en vida como en muerte assi con fijos como sin ellos pueda disponer en la forma que a ella sera bien visto sobre todos sus bienes assi muebles como sitios, nonbres, drechos y acciones que el dicho Pedro d'Ena de presente tiene como los que aqui adelante tenra e adquirira en qualquiere manera, havidos e por haber, en todo lugar, los quales quiere y le plaze en el presente capitol sean havidos por una, dos o mas confrontaciones confrontados y designados largamente con clausula de precario, constituto y apprehension con poder de apprehender a manos de qualquiere juez y obtener con qualquiere titulo assi de lite pendiente o firma de propiedat y con otro qualquiere articulo largamente, con poder de sacar la presente firma de dote de la presente capitulacion a voluntad de dicha Martina Usus y de sus herederos a consejo de letrados que la dicha Martina de Usus y sus herederos quisieren.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que la dicha Martina Usus donzella muger y spossa que espera ser de dicho Pedro d'Ena que haya de renunciar qualesquiere drechos de viudedat foral, abentajas forales y otros qualesquiere drechos forales que en los bienes del dicho Pedro d'Ena pudiesse tener y alcançar, segun que por el tenor del presente capitol aora por entonces expressamente renuncia qualesquiere drechos de viudedat, abentajas forales y otros qualesquiere drechos forales que en los bienes assi muebles como sitios del

dicho Pedro d'Ena pudiesse alcançar y que otra cossa en los bienes assi mobles como sitios del dicho Pedro d'Ena no pueda alcançar sino tan solamente los dichos dos mil sueldos por ella traydos e quinientos sueldos de firma y cama nupcial y vestidos y joyas, firmados y asegurados en el presente precedente capitol en la forma y manera en el firmados y asegurados.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los presentes capitales no se hagan conformes a la usança de Catalunya ni conforme a los fueros y costumbres de Aragon sino con los pactos y condiciones susodichos y no de otra manera.

(Acta de entrega de la cédula de capitulaciones, ratificación de las partes, clausulas de garantía y consignación de testigos: los honorables Pedro Duarte infanzon y mastre Martin Sanz sastre, habitantes en Ayerve).

10

1559, junio, 30. Siétamo

Jaime Xistau, ff. 20 v.- 22 r. AHPH

Capítulos matrimoniales entre Juan de Naya de Siétamo e Isabel de Cuello de San Pelegrín. Los padres del novio le instituyen heredero universal para después de la muerte de ellos. Ella aporta mil sueldos y cama de ropa, que se detalla, que son asegurados por el novio y su familia. Le conceden a ella derecho de viudedad sobre los bienes de su marido solamente durante el año de luto.

Mediante la debina gracia matrimonio ha sido tratado y por la gracia de Dios concluydo entre los honorables Juan de Naya fixo de Pedro de Naya y de Maria Peralta vezinos del lugar de Sietamo de huna parte et Isabel de Cuello donzella fija de los honorables Monsarat de Cuello et Maria Nabaro condam vezinos del lugar de Sant Pelegrin de la parte hotra, en presencia y boluntad de los dichos padres y madres de los dichos Juan de Naya, Monsarat de Cuello, de Pedro de Cuello fixo de Monsarat de Cuello y de Maria Nabaro y de otros parientes de las dichas partes, los quales capitoles se azen con los pactos y condiciones siguientes:

Et primo es condicion entre las dichas partes que los dichos Juan de Naya et Ysabel de Cuello donzella se tomen por marido y muger segunt la santa madre yglesia lo manda y sant Pedro y Sant Pablo lo confirman.

Item trae la dicha Ysabel de Cuello donzella, esposa y muger que espera ser de Juan de Naya a saber es, todos sus bienes muebles y sitios, nonbres, drechos y acciones, abidos y por aber en donde quiere. Especialmente trae mil sueldos dineros jaqueses los quales prometen y se obligan dar y pagar dichos Monsarat de Cuello y Pedro de Cuello, padre y hermano de la dicha Ysabel de Cuello, a los dichos Pedro de Naya y Maria de Naya bezinos de Sietamo en las tandas y terminos siguientes, a saber es: seiscientos sueldos luego que los presentes capitoles seran testificados y los quatrocientos sueldos restantes a cumplimiento de los dichos mil sueldos para Feria de San Martin

primera veniente del año presente de 1559, para lo qual tener y cumplir obligan todos sus bienes mobles y sitios, nombres, drechos y acciones abidos y por aber en dondequiere, los quales quieren sean abidos aqui por confrontados y designados bien asi como si por huna, dos o mas confrontaciones fuesen confrontados con clausulas de precario, constituto y aprension y hotras clausulas al notario la presente testificante pueda poner largamente.

Item es condicion entre las dichas partes y trae el dicho Juan de Naya esposo y marido que espera ser de la dicha Isabel de Cuello, todos sus bienes, nonbres, drechos, acciones abidos y por aber en dondequiere y especialmente le dan los dichos Pedro de Naya y Maria Peralta conyuges, padre y madre del dicho Juan de Naya para despues dias dellos y de qualquiere dellos y no antes todos sus bienes mobles y sitios, quieren y les plaze sean abidos aqui los bienes muebles por nombrados y los sitios por huna, dos o mas confrontaciones confrontados y desinados, los quales bienes dan poder al notario la present testificante y a sus sucesores en sus notas puedan confrontar y poner las confrontaciones de las dichas casas y bienes de los dichos Pedro de Naya y Juan de Naya, siempre que les fueren dadas.

Item es pacto entre las dichas partes que los dichos Pedro de Naya y Juan de Naya y Maria Peralta ayan de firmar y asegurar baliadamente y segun fuero, segun que por tenor del presente capitol firman y aseguran a la dicha Isabel de Naya, esposa y muger que espera ser del dicho Juan de Naya, a saber es los dichos mil sueldos por ella traydos, sobre todos sus bienes mobles y sitios, abidos y por aber, en donde quiere, los quales quieren sean abidos aqui por confrontados y desinados bien asi como si fuesen confrontados y especialmente sobre hun campo sitiado en la guerta del dicho lugar de Sietamo que confronta con campo de Juan de Binales y con campo de Juan de Sipan y mas sobre otro campo sitiado ay mesmo que confruenta con campo de Miguel de Canales y con campo de Pascual de Yban y con cequia comun y mas le firman y aseguran el dicho lecho de ropa, que es: dos mantas, las dos con listas de colores y la otra bandiada de colores y tres sabanas y hun sobrepaxa y hun trabesero y hun par de coxines y hun cofre con toda su menuderia y mas los bestidos y goyas que

a la dicha Ysabel de Cuello abran hecho y se allaran al tiempo de su muerte, con esto empero que los dichos vestidos y goyas ayan de ser y sean para el sobreviviente dellos que sobreviviera.

Item es pacto que la dicha Ysabel de Cuello aya de tener biudedat el anio de luto en los bienes de los dichos Pedro de Naya y Juan de Naya y renuncia drecho de biudedat y abantaxes forales. (*Sigue acta de entrega de la cédula al notario, con clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: los venerables mossen Pedro Lasierra presbitero y mossen Miguel Canpi regente la cura de Sietamo.

11

1572, abril, 20. Bolea.

Felipe Jaime Sanclimente, ff. 81 v.- 84. AHPH

Capitulación para el matrimonio entre Simón Morel pellicero y Magdalena Carrera. Se pacta agermanamiento de bienes, pero en caso de premorir él, ella podrá sacar sus vestidos y joyas anteparte. Renuncian a viudedad y abantajas forales.

Eadem die in villa de Volea. Ante la presencia de mi Phelippe Jayme Sanclimente notario y de los testigos infrascriptos, comparecieron y fueron personalmente constituydos los honorables Simon Morel peligero habitante en la ciudad de Huesca con intervencion de parientes y amigos suyos de la parte una y Martina Sezera, viuda del quondam Domingo Carrera y Joan Carrera y Madalena Carrera viuda del quondam Ramon Figuera habitantes en la dicha villa de Volea con intervencion de parientes y amigos suyos de la parte otras, los quales dixeron que que capitoles matrimoniales havian seydo hechos, tractados y concordados entre ellos en et cerca el matrimonio que se a tractado y mediante la divina gracia se espera concluyr entre los dichos Simon Morel y Madalena Carrera, marido y muger que esperan ser, Dios quisiendo, en ayuda y contemplacion del qual matrimonio cada una de las dichas partes trahe los bienes y entre ellos han sido hechos, mandados y concordados los capitoles infrascriptos y siguientes:

Et primeramente trahe el dicho Simon Morel en ayuda y contemplacion del dicho y presente matrimonio con la dicha Madalena Carrera muger y sposa que spera ser, Dios quisiendo, a saber es todos sus bienes assi mobles como sittios, havidos y por haver en todo lugar, suyos y a el en qualquiere manera pertenescentes, los quales quiere aqui haber assi como si los bienes mobles por sus propios nombres y species y los sittios y cada uno dellos por una, dos o mas conffrontaciones fuessen aqui todos y cada uno dellos nombrados y conffrontados debidament y segun fuero.

Item trahe la dicha Maria Carrera en ayuda y contemplacion del dicho y presente matrimonio con el dicho Simon Morel, marido y

esposo que spera ser suyo, Dios quisiendo, a saber es todos y qualesquiere bienes assi mobles como sittios, havidos y por haver en todo lugar, suyos y a ella en qualquiere manera pertenescientes en general y en special trahe y los dichos Martina Sezera viuda, madre suya y Joan de Carrera hermano suyo prometen y se obligan dar y pagarle en dote y por dote la suma y cantidad de seyscientos sueldos jaqueses y un lecho de ropa en esta manera: luego que los presentes capitales seran testificados, el dicho lecho de ropa como es uso y costumbre en la dicha villa de Volea y dozientos sueldos jaqueses asta el ocheno dia del mes de mayo primero veniente del presente año contado del nacimiento de nuestro Señor Hiesu Christo mil quinientos setenta y dos, a lo qual tener y cumplir obligan sus personas y todos los bienes assi mobles como sedientes y havidos y por haver en todo lugar, los quales queremos aqui haver por nombrados y conffrontados.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que los dichos Simon Morel y Madalena Carrera hazen y se acogen a hermandad en todos y cada uno bienes, assi mobles como sittios, havidos y por haver en todo lugar, que de presente tienen y que de aqui adelante constante el dicho su matrimonio les pertenesceran y pertenescer podran y debran en qualquiere manera y por qualquiere caso y razon, assi y en tal manera que en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte de qualquiere de los dichos contrayentes, los dichos sus bienes que al tiempo de la muerte de qualquiere dellos se habran comunes y por partir, aquellos entre el sobreviviente y los herederos del difunto se hayan de partir y dividir, dividan y partan por yguales partes y porciones renunciando, como de hecho las dichas partes para en el dicho caso renuncian al drecho de viudedad y division foral y otras abantajas forales que por fuero et alias haber pueden y deben.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte del dicho Simon Morel, sobreviviendo la dicha Madalena Carrera, en tal caso la dicha Madalena Carrera haya et pueda sacar anteparte por abantajas sus bestidos y joyas y los herederos del dicho Simon Morel sus bestidos y armas y en caso que la dicha Madalena Carrera morira sobreviviendo

el dicho Simon Morel en tal caso los dichos bestidos y joyas y armas de las dichas partes respective hayan de entrar y dentren en la dicha particion y agermanamiento y se haya de partir como los demas bienes.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que pagados que seran a la dicha Madalena Carrera los dichos seiscientos sueldos y leyto de ropa como de la parte de arriba esta prometido a dar y pagar los dichos Simon Morel y Madalena Carrera hayan y sean tenidos de defeneser y absolber a los dichos Martina de Sezera viuda y Joan Carrera, madre y hermano de dicha Madalena Carrera de todo y qualquiere drecho, parte y porcion a ella pertenesciente assi por parte paternal como maternal vel alias en los bienes assi mobles como sitios paternos y maternos a seguridad de los dichos Martina Sezera y Joan Carrera y de los suyos herederos y successors.

(Acta de entrega de la cédula al notario y de su lectura pública, cláusulas de ratificación y garantía).

Testes: el reverendo y magnifico mossen Hieronimo Monesma vicario y Miguel de Rosel habitantes en dicha villa de Volea.

12

1572, septiembre, 6. Bolea

Felipe Jaime Sanclimente, ff. 256-258 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Sebastián de Arbués e Isabel de Rufat, ambos de Bolea. El aporta todos sus bienes, el padre de ella le da 300 sueldos. En caso de disolución del matrimonio por muerte de Sebastián, ella podrá sacar sus vestidos, joyas y los 300 sueldos. Si muere ella, Sebastián podrá disponer de ellos. Si ella sobrevive tendrá viudedad en los bienes de su marido por tiempo de un año tras el fallecimiento. Ambas partes renuncian a viudedad, división, abantajas y otros derechos forales.

Eadem die in villa de Volea. Ante la presencia de mi Phelippe Jayme Sanclimente notario y de los testigos infrascriptos, comparecieron y fueron personalmente constituydos los honorables Sebastian de Arbues, habitante en la villa de Volea de la parte una y Miguel de Rufat y Ysabel de Rufat, hija suya, habitantes en la dicha villa de Volea de la parte otra, con intervencion de parientes y amigos de entrambas las dichas partes, los quales dixeron y proposaron que capitales matrimoniales havian seydo hechos, tractados y concordados entre ellos en et para el matrimonio que se a tractado y mediante la divina gracia se a concluydo entre los dichos Sebastian de Arbues y Isabel de Rufat, esposo y esposa, marido y muger que esperan ser, Dios quisiendo, en ayuda y contemplacion del qual matrimonio cada una de las dichas partes trahe los bienes y entre ellos han sido hechos, mandados y concordados los capitales infrascriptos y siguientes:

Et primeramente trahe el dicho Sebastian de Arbues en ayuda y contemplacion del dicho y presente su matrimonio con la dicha Isabel de Rufat, muger y esposa que espera ser suya, Dios quisiendo todos y qualesquiere bienes assi mobles como sittios, habidos y por haver en todo lugar, suyos y a el en qualquiere manera pertenescentes y pertenescer pudientes y debientes en general y en special, los quales y cada uno dellos quiere aqui haber y ha los bienes mobles por sus propios nombres nombrados y los sittios y cada uno dellos por una, dos o mas conffrontaciones nombrados y conffrontados etc. como conbiene.

Item trahe la dicha Isabel de Rufat en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio con el dicho Sebastian de Arbues esposo y marido suyo y el dicho Miguel de Rufat padre suyo promete y se obliga dar y pagarle en dote y por dote la suma y cantidad de trezientos sueldos jaqueses y esto dentro de un año del dia de la testificata de la presente en adelante contadero. A lo qual tener y cumplir el dicho Miguel Miguel de Rufat obliga su persona y todos sus bienes, assi mobles como sedientes, havidos y por haver, etc. los quales quiere queden y esten especialmente obligados a la paga de dichos trezientos sueldos. Et mas trahe la dicha Isabel Rufat todos sus bienes, assi mobles como sitios, havidos y por haver, etc. los quales etc.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte del dicho Sebastian de Arbues la dicha Isabel de Rufat haya de sacar y saque de los bienes y hazienda del dicho Sebastian de Arbues y de los suyos, herederos y sucessores los dichos trezientos sueldos, joyas y bestidos, en los quales dichos trezientos sueldos, joyas y bestidos en caso de solucion por muerte della, sobreviviendole dicho Sebastian de Arbues, pueda disponer y ordenar renunciando otros qualesquiere drechos y acciones.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte del dicho Sebastian de Arbues la dicha Isabel de Rufat pueda tener y tenga viudedat en los bienes del dicho Sebastian de Arbues por tiempo de un año del dia de la muerte del dicho Sebastian de Arbues en adelante contadero y no mas.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que pagado que aya el dicho Miguel a la dicha su hija los dichos trezientos sueldos jaqueses por el prometidos pagar en dote y por dote, la dicha Isabel de Rufat con voluntad del dicho Sebastian de Arbues haya y sea tenida y obligada de defeneser al dicho su padre tuta y validamente de qualesquiere acciones, peticiones y demandas que le puedan pertenescer assi por parte paternal como maternal como en otra qualquiere manera.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que los presentes capitales sean reglados como de la parte de arriba esta dicho y recitado y las dichas partes y cada una dellas renuntian drecho de viudedat, particion, division foral, abantajas forales y otros qualesquiere drechos y acciones que por fuero y libertad del presente reyno les puedan ayudar y faborescer. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: El reverendo mossen Hieronimo Monesma vicario y Pedro de Vinyas vezinos de la dicha villa de Volea.

1573, enero, 9, Bolea.

Felipe Jaime Sanclimente, ff. 4-8 r. AHPH

Capitulaciones para el matrimonio entre Miguel Esteban y Bernaba Mediavilla. El padre de ella la instituye heredera de sus bienes, junto con su hermano Felipe, proindiviso hasta que éste cumpla veinte años. Se pacta hermandad con determinadas condiciones entre Miguel y Bernaba. El nuevo matrimonio habrá de convivir con el padre de ella.

Eadem die in villa de Volea. Ante la presencia de mi Phelippe Jayme Sanclimente notario y de los testigos infrascriptos, comparescieron y fueron personalmente constituydos los honorables Miguel Esteban, Miguel de Costas, Jayme Diest y Pedro de Vinyas vezinos y habitadores de la dicha villa de Volea de la parte una, Felipe Mediabilla y Bernaba Mediabilla hija suya, Sancho Mediabilla y Pedro Gabin mayor de la parte otra los quales dixeron y proposaron tales y semejantes palabras en efecto contenientes: que capitoles matrimoniales havian seydo hechos, tractados y concordados entre ellos en et cerca el matrimonio que se a tractado y mediante la divina gracia concluydo entre los dichos Miguel Esteban y Bernaba Mediabilla, marido y muger, esposo y esposa que esperan ser, Dios quisiendo, en ayuda y contemplacion del qual matrimonio cada una de las dichas partes trahe los bienes y entre ellos han sido hechos, mandados y concordados los capitoles infrascriptos y siguientes

Et primeramente los dichos Miguel Esteban y Bernaba Mediabilla, se toman por marido y muger, esposo y esposa precediendo las canonicas moniciones segun la santa iglesia de Roma lo manda y Sant Pedro y Sant Pablo lo confirman.

Item trahe el dicho Miguel Esteban en ayuda y contemplacion del presente matrimonio con la dicha Bernaba Mediabilla todos y qualesquiere bienes assi mobles como sittios, habidos y por haver etc. en general y en especial trahe dos mil y quinientos sueldos y un leyto de ropa, los quales luego de presente trahe. Et mas todos sus bienes etc. los quales quiere aqui haber y ha los bienes mobles por sus propios

nombres y los sirtios y cada uno dellos por una, dos o mas conffrontaciones fuessen nombrados y conffrontados etc.

Item trahe la dicha Bernaba Meabilla en favor y contemplacion del dito y presente matrimonio con el dicho Miguel Esteban, esposo y marido que espera ser suyo, Dios quisiendo, es a saber todos sus bienes assi mobles como sirtios, habidos y por haver etc. en todo lugar suyos y a ella en qualquiere manera pertencescientes, los quales quiere aqui haver y ha bien assi como si los bienes muebles por sus propios nombres y species y los sirtios y cada uno dellos por una, dos o mas conffrontaciones fuessen aqui todos y cada uno dellos aqui nombrados y conffrontados etc.

Item attendido y considerado que la quondam Maria Gabin madre de dicha Bernaba Meabilla viniendo a la muerte dejo hecho y ordenado su ultimo testamento como por aquel consta. Et attendido que ente otras cosas haya dexado heredero suyo universal a dicho Phelipe Meabilla marido suyo con pacto empero y condicion que de dicha universal herencia dicho Phelipe de Meabilla no pueda disponer ni ordenar sino en hijos suyos, es a saber en dicha Bernaba, Phelipe Meabilla y Maria Meabilla, hijos de dichos Phelipe Meabilla y Maria Gabin, que por tanto dicho Felipe Meabilla juxta tenor de dicho testamento, dispusiendo y ordenando y cumpliendo con la voluntad de dicha testadora, dispone por los presentes capitulos matrimoniales en la forma y manera siguiente, es a saber: que dexa y dexacion propter nuptias haze a los dichos Bernaba y Phelipe Meabilla hijos suyos y de la dicha Maria Gabin para despues dias suyos y no antes de ni de otra manera de todos los bienes y universal herencia que fuera de la dicha quondam Maria Gabin. Et ahun mas les da y donacion haze luego de presente para despues dias suyos, segun dicho es, de todos los bienes, assi mobles como sitios havidos y por haver del dicho Phelipe Meabilla, suyos y a el pertenescientes y pertenescer pudientes en qualquiere manera para que assi de dichos bienes que fueron de dicha Maria Gabin como los bienes y acciones de dicho Felipe Meabilla entre dichos Bernaba y Felipe Meabilla hijos suyos, se hayan de partir y dividir entre ellos por iguales partes y porciones, con tal empero pacto y condicion que dichos Bernaba y Felipe Meabilla sean

tenidos y obligados de dar siempre que contraya matrimonio y no antes a Maria Meabilla, hija de dichos Phelipe Meabilla y Maria Gabin mil sueldos jaqueses y un leyto de ropa y dicha Maria se aya de tener por contenta assi de la parte y porcion le podria caber de los bienes de la dicha su madre como haver en otra manera y haya de defenescer a los dichos sus hermanos de parte paternal y maternal de todos y qualesquiere drechos y acciones que en otra qualquiere manera y por qualquiere causa y razon le pueda pertenescer.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Felipe Meabilla se reserba poder y facultad de poder disponer y ordenar por su alma y en lo que bien visto le sera asta en suma y quantidad de quatrocientos sueldos jaqueses y esto sobre todos sus bienes mobles y sitios havidos y por haver etc.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que entre los ditos Bernaba Meabilla y Felipe Meabilla hermanos no pueda ser hecha ni se haga division de los dichos bienes que el dicho su padre por los presentes les da y donacion haze asta en tanto que dicho Felipe Meabilla hermano de dicha Bernaba tenga hedad cumplida de veinte años y si se hiziesse quisieron las dichas partes sea nulla y no se haya de estar a ella en manera alguna.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que pasados dos años desde el dia de la testificata de los presentes en adelante contaderos, dicho Miguel Esteban y Bernaba Meabilla se agermanan y acogen a hermandat a todos sus bienes, assi mobles como sitios, havidos y por haver, suyos y a ellos y al otro dellos pertenescientes assi y en tal manera que en casso de disolucion del presente matrimonio por muerte de qualquiere de los dichos contrayentes pasados dichos dos años dichos bienes se hayan de dividir y partir, dividan y partan entre el sobreviviente y los herederos del difunto por iguales partes y porciones, asta la ceniza del fogar.

Item es pacto y condicion que si caso sera dicha Bernaba Meabilla morira antes de ser cumplidos dichos dos años, pasados los quales dentro dicho agermanamiento dicho Miguel Esteban haya y pueda sacar todo aquello que constara haver traydo y mas la metad

de todos los panes y bino que en dicha casa se hallaran en ser y que constante dicho matrimonio se habran adquirido. Et si caso sera dicho Miguel Esteban morira antes de pasados dichos dos años, en tal caso sus herederos hayan y puedan sacar lo que constara dicho Miguel Esteban haver traydo y la mitad de dichos panes y vino que en dicha casa se hallaran en ser, como arriba se contiene y esto pueda sacar si constara haverlo traydo y para el dicho caso los dichos Felipe Meabilla y Bernaba Meabilla et Felipe Meabilla hermano de dicha Bernaba firman y aseguran al dito Miguel Esteban y a sus herederos sobre todos los dichos bienes de parte de arriba mencionados y habidos por confrontados, expecificados y designados dellos y de cada uno dellos.

Item es pacto y condicion que los dichos Miguel Esteban, Felipe Meabilla y Bernaba Meabilla et Felipe Meabilla su hermano hayan de estar juntos en las casas de la propia habitacion de dicho Felipe Meabilla y en caso que no se puedan ente ellos concertar y hubiere algunas diferencias y enojos entre ellos hayan de ser vistos y determinados et declarados por quatro personas, dos puestas por dichas partes, dos por cada una de dichas partes a la determinacion, declaracion y pronunciaci3n de las quales se haya de estar y ad aquello dichas partes no puedan contravenir en manera alguna.

Item es pactado entre dichas partes del comun de dichos bienes dicha Bernaba se haya de bestir y se le haya de hazer una roba negra, unas faldillas de color, un manto descoto y un sayo de panyo negro.

Item es pacto y condicion que si caso sera dicha Bernaba Meabilla morira, sobrevibiendole dicho Felipe Meabilla, que en tal caso pueda por su alma ordenar no obstante el usufructo de dicho su padre asta en cantidad de ciento y cinquenta sueldos, los quales dicho su padre tenga obligacion de pagar.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte del dicho Miguel Esteban, los herederos de dicho Miguel Esteban no puedan pedir ni demandar lo que en dichos bienes alcançaran a dicha Bernaba Meabilla su padre y hermano asta pasados dos años desde el dia de la

muerte de dicho Miguel Esteban con que a los dichos dos años dicho Felipe Meabilla, Bernaba y y sus herederos tengan de tiempo para pagar todo aquello que constara dicho Miguel Esteban haver traydo a poder de dicho su suegro y muger, exceptado empero que la mitad de los panes y bino et frutos puedan sacar luego que dicho Miguel Esteban sera muerto.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que si ay algunas deudas en la casa de dicho Felipe Meabilla, aquellas se hayan de pagar y paguen del monton de la dicha casa y no de los bienes del dicho Miguel Esteban. (*Acta de entrega de la cédula al notario y de su lectura por éste, clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: el reverendo y magnifico mossen Domingo Ascaso presbitero, racionero de dicha villa y Miguel Costas vezino de dicha villa.

1573, mayo, 11, Bolea.

Felipe Jaime Sanclimente, ff. 89- 93. AHPH

Capitulaciones para el matrimonio entre Miguel de Ayneto y Catalina Bolea. El aporta sus bienes, ella mil sueldos y una cama de ropa que le dejó su padre en testamento, además de 500 sueldos que le da su hermano. Ambas partes renuncian a viudedad, partición y abantajas forales y se dispone el destino de la dote de ella en caso de morir sin hijos.

Eadem die in villa de Volea. Ante la presencia de mi Phelippe Jayme Sanclimente notario y testigos infrascriptos, comparecieron personalmente constituydos los honorables Miguel de Ayneto, labrador, y Juan de Ayneto estudiante hermanos, vezinos de la dicha villa de Volea de la parte una y Pedro Bolea labrador y Cathalina Bolea donzella, hermanos vezinos y habitadores de la dicha villa de Volea de la parte otra, con intervencion de parientes y amigos de entrambas partes, los quales dixeron y proposaron tales o semejantes palabras en effecto contenientes vel quasi: que capitoles matrimoniales havian seydo hechos, tractados y concordados entre ellos en et cerca el matrimonio que se a tractado y mediante la divina gracia concluydo entre los dichos Miguel de Ayneto y Cathalina Bolea, marido y muger, esposo y esposa que esperan ser, Dios quisiendo, en ayuda y contemplacion del qual matrimonio cada una de las dichas partes trahe los bienes y entre ellos han sido hechos, mandados y concordados los capitoles infrascriptos y siguientes

Et primeramente los dichos Miguel de Ayneto y Cathalina Bolea se toman por marido y muger, esposo y esposa precediendo empero las canonicas moniciones segun la santa madre iglesia de Roma lo manda y Sant Pedro y Sant Pablo lo confirman.

Item trahe el dicho Miguel de Ayneto en ayuda y contemplacion del presente matrimonio con la dicha Cathalina Bolea mujer y sposa que spera ser suya Dios quisiendo, a saber es, todos sus bienes assi mobles como sittios, havidos y por haver, en todo lugar, suyos y a el en qualquiere manera pertenescentes, los quales y cada uno dellos quiere aqui haver y ha, bien assi como los bienes mobles por sus pro-

prios nombres y especies y los sitios y cada uno dellos por una, dos o mas confrontaciones fuessen aqui nombrados y confrontados, especificados y designados debidamente y segun fuero del presente reyno.

Item trahe la dicha Cathalina Bolea en ayuda, favor y contemplacion del dicho y presente su matrimonio con el dicho Miguel de Ayneto sposo y marido que spera ser suyo Dios quisiendo a saber es, todos sus bienes assi muebles como sitios, havidos y por haver, en todo lugar, suyos y a ella en qualquiere manera pertenescientes, los quales y cada uno dellos quiere aqui haver y ha, bien assi como los bienes muebles por sus propios nombres y especies y los sitios y cada uno dellos por una, dos o mas confrontaciones fuessen aqui todos y cada uno de ellos nombrados y confrontados, especificados y designados y en special trahe y el dicho Pedro Bolea, hermano suyo, por los presentes capitulos promete y se obliga dar y pagarle en ayuda y contemplacion del presente matrimonio, a saber es mil y quinientos sueldos jaqueses, una cama de ropa y dos arcas de pino llanas, y esto siempre y quando los dichos Miguel de Ayneto y Cathalina de Bolea hayan oido la misa nuptial, a lo qual tener y cumplir dicho Pedro Bolea obliga su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios, havidos y por haver, en todo lugar, los quales y cada uno dellos quiere aqui haver y ha, bien assi como los bienes muebles por sus propios nombres y especies y los sitios y cada uno dellos por una, dos o mas confrontaciones fuessen aqui todos y cada uno de ellos nombrados y confrontados, especificados y designados y todos por specialmente obligados, los quales y cada uno dellos dicho Pedro Bolea quiere y le place este especialmente obligados para la paga de dichos mil y quinientos sueldos jaqueses, cama de ropa y dos arcas de pino llanas, de la parte de arriba por dicho Pedro Bolea prometidos dar y pagar.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que pagado que haya dicho Pedro Bolea los dichos mil y quinientos sueldos jaqueses, cama de ropa y dos arcas de pino llanas a la dicha Cathalina Bolea su hermana, dichos Miguel de Ayneto y Cathalina Bolea sean tenidos y obligados, segun que por tenor de los presentes se obligan, a defenecer, quitar y absolver y por absuelto, quito y defenescido dar al

dicho Pedro Bolea su persona y bienes de todas y qualesquiere acciones, peticiones y demandas, assi civiles como criminales por parte paternal y maternal que en contra su persona y bienes puedan o pretendan haver y alcançar en qualquier manera y por qualquiere causa y razon y en special le hayan de defenescer y por absuelto dar y haver querer de todos aquellos mil sueldos jaqueses y cama de ropa que el quondam Joan de Volea padre suyo por su ultimo testamento le dexo a la dicha Cathalina Bolea siempre que contraxesse su legitimo matrimonio como por dicho testamento paresce (*referencia a la fecha y notario del testamento*) querientes que la apocha de dichos mil y quinientos sueldos sea havida por apocha special de dichos mil sueldos y cama de ropa por dicho testamento dexados a dicha Cathalina Bolea.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes y cada una dellas que en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte de qualquiere de los dichos contrayentes dicha Cathalina Bolea en su caso y sus herederos y successores en el suyo puedan sacar y alcançar, saquen y alcancen en y de los bienes del dicho Miguel de Ayneto los dichos mil y quinientos sueldos jaqueses y cama de ropa y dos arcas llanas por ella en contemplacion del presente matrimonio traydos siquiere por el dicho Pedro Bolea su hermano prometidos dar y pagar si constara aquellas haver traydo y mas todos sus bestidos y joyas y adreços de su persona, los quales dichos mil y quinientos sueldos jaqueses, cama de ropa, arcas, bestidos y joyas y adreços de su persona el dito Miguel de Ayneto por tenor de los presentes capitales firma y assegura en dote y por dote a la dicha Cathalina Bolea y esto sobre todos sus bienes, assi mobles como sittios, havidos y por haver, en todo lugar, suyos y a el en qualquiere manera pertenescentes y en special sobre las casas de su propia habitacion sitias en la dicha villa de Bolea en la calle llamada Parayssos que conffruentan con casas de Hieronimo Rasal y con casas de Johan de Mabilia y calle publica. Item un guerto sittiado en el termino de Almoçara que conffruenta con campo de Bartholome de Oliban y con campo de Jayme de Oliban y calle publica. Item un parral sitiado en el termino llamado Guaytarrey de dicha villa, que conffruenta con parral de los herederos de Miguel Vicente Nisarre y con campo de Martin de Oliban y calle publica.

Ittem es pacto y condicion entre las dichas partes que si caso sera que dicha Cathalina Bolea morira sin hijos legittimos y de legittimo matrimonio procreados, en tal caso no pueda ordenar ni disponer de los quinientos sueldos de dicha dote sino en el dicho Pedro Volea hermano suyo si vibo sera y si vibo no sera en sus herederos, segun que agora por entonçes, adveniente el dicho caso de morir dicha Cathalina Bolea sin hijos legitimos, quinientos sueldos de dicha dote dichas partes quisieron y ordenaron hayan de ser y sean para el dicho Pedro Bolea hermano de dicha Cathalina Volea si vibo sera, si no sera vibo para sus herederos o sucesor de aquel.

Ittem es pacto y condicion entre las dichas partes que las dichas partes y cada una dellas hayan de renuntiar y renuntien el drecho de viudedat, particion y division foral, abantajas forales y otros drechos y acciones que por fuero y obserbancias del presente reyno de Aragon et alias les puedan ayudar y pertenescer en qualquiere manera, segun que por tenor del presente los dichos Miguel de Ayneto y Cathalina Volea sposo y sposa, marido y muger que speran ser Dios quisiendo, renuntian drecho de viudedad, particion y division foral, abantajas forales y otros drechos y acciones que por fuero y obserbancias del presente reyno de Aragon puedan haver y alcançar en qualquiere manera y por qualquiere causa y razon.

Ittem es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Miguel de Ayneto haya de vestir y enjoyar a la dicha Cathalina Volea de la manera que esta vestida y enjoyada la muger de dicho Pedro Volea.

Ittem es pacto y condicion entre las dichas partes que los presentes capitoles no ase hayan de entender ni se entiendan de otra manera sino conforme a lo de parte de arriba pactado y capitulado y que dichas partes no puedan tener recurso ni ayudarse agora ni en tiempo alguno de los fueros y obserbancias del presente reyno ni de lo dispuesto en aquellos, antes bien a las abantajas, viudedat y cosas que por fuero et alias dichas pates podrian pretender por tenor del presente de cierta sciencia dichas partes y cada una dellas expresamente renuntian. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: los magnificos Pedro Sanclimente y Bartholome Perez de Oliban infançones, vezinos de la dicha villa de Volea.

15

1574, marzo, 28. En los términos de Placencia.

Melchor de Arbustante, ff. 35 v.-37.AHPH

Capítulos matrimoniales entre Antón del Pueyo, labrador de Lupiñén y María Estronat. El aporta bienes inmuebles, ella mil cien sueldos, lecho de ropa y un cofre. El novio asegura a su futura esposa los mil cien sueldos y doscientos más, a condición que si muere antes de dos años desde el día de firmar las capitulaciones sus herederos no percibirán los 200 sueldos,

Eadem die ante la presencia de mi Melchor de Arbustante y de los testigos infrascriptos, comparecieron y fueron personalmente constituydos los honorables Domingo de Pueyo, Joan de Pueyo y Anton de Pueyo, labradores, vezinos del lugar de Lupiñén, con interbencion de parientes y amigos de la parte una, Juan d'Estronat, Ximeno d'Estronat y Miguel d'Estronat y Maria Estronat su hermana, con interbencion de parientes y amigos de la parte otra, las quales dichas partes dixeron que capitulacion y concordia matrimonial habia sido tratada y concordada entre ellas en y acerca del matrimonio que mediante la divina gracia se espera concluir y en faz de la sancta madre y glessia solemniçar entre los dichos Anton de Pueyo y Maria Estronat, con las capitulaciones y pactos siguientes:

Primeramente trahe el dicho Anton de Pueyo en ayuda y por contemplacion del presente matrimonio con la dicha Maria Estronat, esposa y muger que espera ser suya, Dios queriendo, unas casas suyas sitiadas en el dicho lugar de Lupiñén que confruentan con casas de Martin Martinez y con casas de Domingo de Pueyo y con dos vias publicas. Assi mesmo trahe unas tiras en Balbaquera que conffrumentan con tiras de Pedro Bezes y con camino de Oytura. Assi mesmo trahe todos y qualesquiere otros bienes suyos, assi mobles como sitios, havidos y por haber, en donde quiera, los quales quiere haber aqui etc.

Ittem assi mesmo trahe la dicha Maria Estronat con el dicho Anton de Pueyo, esposo y marido, que espera ser suyo, Dios queriendo, y el dicho Juan d'Estronat su hermano se obligo a les dar y pagar mil y cient sueldos jaqueses y un lecho de ropa y cofre como es costumbre en la villa de Bolea, para lo qual obligo su persona y todos sus

bienes assi mobles como sitios havidos y por haver en donde quiere, la qual obligacion quiere sea especial y surta etc.

Ittem es pactado y concordado entre las dichas partes que el dicho Anton de Pueyo haya de firmar y asegurar, segun que por tenor de los presentes capitulos matrimoniales firma y asegura a la dicha Maria Estronat docientos sueldos jaqueses y mas los mil y cient sueldos, lecho de ropa y cofre por ella en contemplacion del presente matrimonio y mas sus joyas y vestidos, con esto empero que si la dicha Maria Estronat muriere ante de pasar dos años de oy adelante contaderos con hijos o sin ellos, sus herederos no puedan haber ni alcançar los docientos sueldos de la dicha firma y aumento y pasados los dichos dos años muriendo sin hijos haya y alcance los dichos docientos sueldos y no en otra manera, los quales docientos sueldos de firma y aumento, mil y cient sueldos, lecho de ropa y cofre y joyas y vestidos le firma y asegura sobre sus personas y todos sus bienes assi mobles como sitios, havidos y por haver, en general y en especial sobre las dichas casas y tiras y bienes arriba confrontados. Et quisieron y les placio que del presente capitulo pueda ser sacado acto aparte.

Ittem los dichos Anton de Pueyo y Maria Estronat con autoridad del vicario de la villa de Bolea juraron en poder y manos de mi dicho notario que hechas las canonicas moniciones de tomarse por esposo y muger legitimos segun la sancta madre iglesia de Roma lo manda y san Pedro y san Pablo lo confirman.

Et assi las dichas partes la una a la otra et la otra a la otra prometieron y se obligaron tener y cumplir todo lo sobredicho segun que a cada una dellas toca y se sguarda, a lo qual tener y cumplir obligaron sus personas y todos sus bienes etc. los quales etc. Et quisieron la presente obligacion sea especial etc. en tal manera etc. fiat large con clausulas de precario, renunciacion y submission de juezes. Large etc.

Testes: Joan de Arbeztre y Joan de Cortillas, vezinos de la villa de Bolea.

16

1574, junio, 12. Bolea

Felipe Jaime Sanclimente. ff. 59 v.- 64. v, (los ff. 61 a 64 r. son una cédula de mano tercera). AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Pedro de Fuertes, de Bolea y la viuda Ana de Aineto. El aporta todos sus bienes, ella 808 sueldos y ropa de cama que se detalla. En caso de disolución del matrimonio por muerte de ella, él debe devolver la dote en el plazo de dos años, menos los vestidos y joyas, que devolverá inmediatamente. En caso de fallecimiento de él, sus sucesores deberán devolverle la dote de la forma arriba dicha. Ambas partes renuncian a viudedad y abantajas forales.

Eadem die in villa de Volea. Ante la presencia de mi Phelippe Jayme Sanclimente notario y testigos infrascriptos, comparecieron y fueron personalmente constituydos los honorables Pedro de Fuertes infançon, mayor de dias, vezino de la dicha villa de Volea de la parte una y Joan de Ayneto bachiller en drechos y Anna de Ayneto viuda del quondam Pedro Ligue alias Bernues, de presente habitantes en la dicha villa de Volea de la parte otra, con interbencion de parientes y amigos de cada una dellas etc. los quales conformes y en buena concordia estantes, dixeron que matrimonio habia seido hecho, tractado y concluydo entre los dichos Pedro de Fuertes y Anna de Ayneto partes susonombadas etc. y que en aquellas mejores via, modo, forma y manera etc. daban y libraban y de hecho dieron y libraron en poder y manos de mi dicho e infrascripto notario, presentes los testigos infrascriptos, una cedula de capitulacion matrimonial en et cerca el dicho matrimonio hecha y entre las dichas partes pactada y concordada, la qual yo dicho notario en presencia de dichas partes lei y publique de palabra a palabra y es del tenor siguiente:

Capitulacion siquier concordia hecha, tratada y concordada entre los honorables Pedro de Fuertes mayor, vezino de la villa de Volea de la parte una, Johan de Ayneto bachiller en ambos drechos y Anna de Ayneto viuda del quondam Pedro Bernues alias Ligue y Miguel de Ayneto hermanos, vezinos y habitadores de la dicha villa de Volea de la parte otra, con intervencion de parientes y amigos de

entramas las dichas partes, en et cerca el matrimonio que se a tratado y mediante la divina gracia convenido entre los dichos Pedro de Fuertes mayor y Anna de Ayneto, sposo y sposa, marido y muger que speran ser Dios quisiendo, en ayuda y contemplacion del qual matrimonio cada una de las dichas partes trahe los bienes y ente ellos han seido tratados y concordados los capitulos matrimoniales infrascriptos y siguientes:

Et primeramente trahe el dicho Pedro de Fuertes en ayuda, fabor y contemplacion del dicho y presente su matrimonio con la dicha Anna de Ayneto, muger y sposa que espera ser suya Dios quisiendo, a saber es todos y qualesquiere bienes suyos, assi mobles como sittios, havidos y por haver en todo lugar, suyos y a el en qualquiere manera y por qualquiere causa debidos y pertenescientes, los quales quiere aqui haver asi como si los bienes mobles por sus propios nombres y species y cada uno dellos por una, dos o mas conffrontaciones fuessen aqui todos y cada uno dellos nombrados, conffrontados, expressados y designados.

Item trahe la dicha Anna de Ayneto en ayuda, y contemplacion del dicho y presente su matrimonio con el dicho Pedro de Fuertes, marido suyo a saber es todos y qualesquiere bienes suyos, assi mobles como sittios, havidos y por haver en todo lugar, suyos y a ella en qualquiere manera y por qualquiere causa debidos y pertenescientes en general, y en special trahe todos aquellos trezientos y ocho sueldos dineros jaqueses los quales es tenido y obligado dar y pagar a la dicha Anna de Ayneto Jimeno Bernues alias Ligue labrador, becino del lugar de Anies mediante instrumento publico de comanda (*referencia a la escritura de comanda y a su fecha y notario autorizante*). Et aun mas trahe todos aquellos dozientos sueldos jaqueses que el quondam Pedro Bernues alias Ligue por su ultimo testamento dexo a la dicha Ana de Ayneto su mujer. Et aun mas trahe y el honorable Miguel de Ayneto hermano de la dicha Ana de Ayneto becino de la villa de Bolea le da y donacion propter nupcias le haçe de quatrocientos sueldos dineros jaqueses los quales son parte de los alimentos que dicho Miguel de Ayneto ha recibido por haber dado de comer a (*reserva de espacio*) Bernues alias Ligue pupilla, hija del dicho quondam Pedro Bernues

alias Ligue y de la dicha Ana de Aineto, los quales dichos quatrocientos sueldos se an de cobrar de dicho Jimeno Bernues alias Ligue como señor y posehedor de los bienes de dicho Pedro Bernues su hermano con otra mas cantidad que por raçon de dichos alimentos al dicho Miguel de Aineto se deben y para la cobrança de dichos quatrocientos sueldos el dicho Miguel de Aineto da, cede y manda a la dicha Ana de Aineto su hermana todos sus drechos, boces, beces, razones y acciones para que aquellos y cada uno dellos pueda demandar, haber, recibir y cobrar, sienpre y quando a ella y a los suyos parecera y bien visto sera. Et de aquellos et cada uno dellos pueda hacer, disponer y ordenar como de bienes y cosa suia propia. Et aun mas alla de lo sobredicho, la dicha Ana de Aineto trahe los bienes muebles siguientes: et primo dos arcas de pino llanas, la una grande y la otra pequeña. Dos manteles, quatro toballones, seis sabanas: tres de lino y tres de estopa, dos maseros, un delante cama, seis paños de mesa, una olla de cobre, un par de almuadas labradas de seda negra, una sarten, dos espedos y un cuchar. Y aun mas y allende lo sobredicho, el dicho Joan de Ayneto hermano suyo promete y se obliga dar y que le dara una saia de paño pardo de la tierra, a lo qual tener y cunplir dicho Joan de Aineto obliga su persona y todos sus bienes, los quales quiere aqui haber por nonbrados y confrontados.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Pedro de Fuertes sea tenido y obligado, segun que por tenor de las presentes se obliga, de hacer y que hara a la dicha Ana de Aineto, muger y esposa que espera ser suia, Dios quisiendo, a saber es un manto y una saia de paño a boluntad de la dicha Ana de Aineto o dos saias, aquello que la dicha Ana de Aineto mas querra.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Pedro de Fuertes haia de firmar y asegurar, segun que por tenor de la presente firma y asegura en dote y por dotes a la dicha Ana de Aineto a saber es los dichos ochocientos y ocho sueldos por ella de parte de arriba traidos et o prometido traer y arcas, alajes y cosas de parte de arriba mencionadas y las joyas y bestidos que dicha Ana de Aineto al tiempo de la disolucion del presente matrimonio se allaran en ser y en aquellos y cada uno dellos dicha Ana de Aineto pueda disponer y

ordenar. Y esto en caso que constara por apoca de notario o en otra qualquiere manera dicho Pedro de Fuertes haverlos recibido. Et el dicho Pedro de Fuertes y los suos herederos y sucesores sean tenidos y obligados dar y pagar los dichos ochocientos y ocho sueldos jaqueses, dos arcas y alajes, joias y bestidos de parte de arriba mencionados et o aquella cantidad o cantidades, parte y porcion que realmente constara dicho Pedro de Fuertes haber recibido. A lo qual tener y cunplir el dicho Pedro de Fuertes obliga su persona y todos sus bienes mobles y sitios, habidos y por haber en todo lugar, los quales quiere aqui haber y ha bien asi como si los mobles por sus propios nombres y especies y los sitios por una, dos o mas confrontaciones fuesen aqui nombrados y confrontados.

Ittem es pacto y condicion entre las dichas partes que en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte de la dicha Ana de Aineto, sobreviviendo el dicho Pedro de Fuertes, que en tal caso dicho Pedro de Fuertes tenga tiempo de dos años contaderos del dia de la muerte de la dicha Ana de Aineto para restituir a los herederos de la dicha Ana de Aineto la dicha dote y cosas de parte de arriba mencionadas y cada una y qualquiere dellas, excepto las dichas joyas y bestidos, arcas, ropas y halajes de parte de arriba mencionados, que aquellas dicho Pedro de Fuertes incontinenti sea tenido y obligado restituir a quien dicha Ana de Aineto querra o por su muerte pertenesca.

Ittem es pacto y condicion que en caso acaesciese morir el dicho Pedro de Fuertes sobreviviendo la dicha Ana de Aineto, que en tal caso incontinenti dicha Ana de Aineto y los suos puedan demandar, haber recibir y cobrar dicha dote y cosas por ella traidas de la forma y manera susorecitada y esto por la mejor forma y manera que le pareciera de los bienes del dicho Pedro de Fuertes y sus herederos y sucesores.

Ittem es pacto y condicion entre las dichas partes que los presentes capitales matrimoniales y todo lo en ellos contenido no se ayan de entender ni se entiendan de otra manera sino conforme a lo de parte de arriba pactado y capitulado y que dichas partes no puedan tener recurso ni ayudarse agora ni en tiempo alguno de los fueros y

obserbantias del reino de Aragon ni de lo dispuesto en aquellos, antes bien a las abantajas, biudedad et cosas que por fuero del presente reino et alias dichas partes podrian pretender, por tenor del presente capitulo de cierta ciencia dichas partes y cada una dellas expresamente renuncian largamente y como combiene. (*Clausulas de firma, ratificación y garantía*).

Testes: Quanto a la firma y consejo de los dichos Pedro de Fuertes, Joan de Ayneto y Anna de Ayneto los honorables Miguel de Ayala y Hieronimo Rosel y quanto a la firma y consejo de dicho Miguel de Ayneto el magnifico Pedro Santclimente infançon y dicho Miguel de Ayala, vezinos de dicha villa de Volea.

1575, febrero, 2. Bolea.

Melchor de Arbustante, ff. 13 v.- 15. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Juan Ruiz y María Gratal, ninguno heredero de su casa. El aporta unas casas y mil sueldos, ella 1.300 sueldos y su cama de ropa. Pactan hermandad entre ellos, pero él podrá sacar anteparte 500 sueldos y sus armas y vestidos, si fallece ella, en caso contrario María podrá sacar anteparte sus vestidos y joyas. El nuevo matrimonio se compromete a vivir seis meses en casa del padre de María.

Eadem die ante la presencia de mi Melchor de Arbustante notario y de los testigos infrascriptos, comparecieron los magnificos Pedro Santabentin, Joan Ruiz mayor y Joan Ruiz menor infançones, vezinos de la villa de Bolea con interbencion de parientes y amigos de una parte, Joan de Arbiztu, Miguel Buraru, Martin d'Ezpiere, Pedro Gratal y Maria Gratal doncella hija suya, con interbencion de parientes y amigos de la parte otra, las quales dichas partes dixeron que matrimonio habia sido hecho, tratado y concordado entre los dichos Joan Ruiz menor con la dicha Maria Gratal con los capitulos y pactos siguientes:

Primeramente trahe el dicho Joan Ruiz en ayuda y por contemplacion del presente matrimonio con la dicha Maria Gratal esposa y muger que espera ser suya, Dios queriendo, es a saber su persona y todos sus bienes assi mobles como sittios, los quales etc. en general y en especial y el dicho Joan Ruiz su padre le manda y da y le haze donacion propter nupcias de unas casas y patios de corral sitiados en la ferreria que afrentan con casas de Juan d'Ena Sanz y con calliço que no tiene sallida y via publica, francas y quitas, y mas mil sueldos jaqueses en dineros contantes.

Ittem trahe la dicha Maria Gratal en ayuda y por contemplacion del presente matrimonio con el dicho Joan Ruiz, esposo y marido que espera ser suyo, Dios queriendo, su persona y todos sus bienes etc. y especial trahe y el dicho su padre se obliga a le dar y pagar mil y treientos sueldos dineros jaqueses y una cama de ropa desta manera: los

trecientos sueldos luego de presente y los quinientos sueldos el dia de Nuestra Señora de agosto primero veniente deste presente año y los restantes quinientos sueldos el dia de Nuestra Señora de agosto del año mil quinientos setenta y seis y la cama de ropa luego de presente y haya de ser a conocimiento de Maria de Sarasa, Aynes de Borau y del padre vicario. Y mas trahe los vestidos y joyas que su madre por su ultimo testamento le dexo, los quales quiere aqui haber por nombrados etc.

Item es pactado y concertado ente las dichas partes que los dichos futuros conyuges hayan de dentrar y dentren de oy en adelante a hermandad, con esto que en caso de disolucion de matrimonio, ante de pasar dos años, Joan Ruiz en su caso y sus herederos en el suyo, hayan de sacar antiparte quinientos sueldos jaqueses y los demas bienes se hayan de partir a medias, con esto que en la particion Joan Ruiz saque sus armas y vestidos y Maria Gratal sus vestidos y joyas que quieren y les place no entren en particion.

Item es pactado y concertado ente las dichas partes que el dicho Pedro Gratal haya de tener en su casa a los dichos futuros conyuges por tiempo de seis meses, dandoles de comer y beber y todo lo necesario conforme a quien el es. Y si acaso sera que no se abinieren juntos, que les haya de dar tres cahizes de trigo descontando rata temporis lo que en su casa hubieren estado ny se bayan adonde les pareciere fuera de su casa.

Item es pactado y concertado ente las dichas partes que si se hubieren de hazer vestidos a la dicha Maria Gratal, haya de ser a conocimiento de Pedro Gratal su padre y Joan Ruiz su marido.

Item los dichos Joan Ruiz y Maria Gratal con interbencion del padre vicario juraron en poder de mi dicho notario de tener y cumplir lo sobredicho y de tomarse, hechas las legitimas y canonicas moniciones por esposo y muger legitimos, segun la sancta madre Iglesia de Roma lo manda y Sanct Pedro y Sanct Pablo lo confirman. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: Damian Ruiz cirujano y Jeronimo Alberite, estudiante, Volee habitatores.

1575, febrero, 21. Bolea

Melchor de Arbustante, ff. 20-25 r. (El f. 21 r. en blanco) AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Ramón de Nasarre y María Sanctabentin y Aguilar. El aporta todos sus bienes. Ella diez mil sueldos y una cama de ropa. Ramón le firma tres mil sueldos de excres. En caso de disolución del matrimonio por muerte de él, María pueda sacar todos los bienes aportados dentro de dos años, durante los cuales habrá de ser sustentada por la familia de él. Si no le devuelven estos bienes, deviene señora y mayora, aunque si viviere su suegra, lo será solo en la mitad de la hacienda. Si se disuelve el matrimonio con hijos, ella puede disponer de los 3.000 sueldos solamente en uno o varios de ellos.

Capitulacion y concordia matrimonial hecha, tratada y concordada por y entre los muy magnificos señores Pascual de Nasarre, veziño de la villa de Bolea, Joanna Remirez viuda relictá del magnifico quondam Joan de Nasarre y Ramon de Nasarre notario hijo suyo, vezinos de la villa de Bolea con interbencion de parientes y amigos de una parte y los ilustres señores Jeronimo de Aguilar prior de Bolea, Joan Cepero arcipreste de Belchite, Maria de Sarasa viuda relictá del quondam Pedro Sanctabentin y Aguilar y Joan de Aguilar y Maria de Aguilar doncella, con interbencion de parientes y amigos de la parte otra en y acerca el matrimonio que mediante la divina gracia se espera concluir entre los dichos Ramon de Nasarre y Maria Sanctabentin y Aguilar con los capitulos y pactos siguientes:

Et primeramente trahe el dicho Ramon de Nasarre en ayuda y por contemplacion del presente matrimonio con dicha Maria Sanctabentin y Aguilar, esposa y muger que espera ser suya, Dios queriendo, todos sus bienes mobles y sitios en general y en especial trahe (*reserva de espacio*)

Item assi mesmo trahe la dicha Maria Sanctabentin y Aguilar en ayuda y por contemplacion del presente matrimonio con el dicho Ramon de Nasarre, esposo y marido que espera ser suyo, Dios queriendo y el dicho señor Jeronimo de Aguilar prior de Bolea y su madre

y hermanos le mandan y dan y cada uno dellos por si y por el todo se obligan a los dar y pagar, diez mil sueldos jaqueses y una cama de ropa con un paramento de rete, pagaderos dichos diez mil sueldos y cama de ropa de esta manera: Los ocho mil sueldos y cama de ropa luego que hubieren oydo missa y los restantes dos mil sueldos jaqueses dentro de dos años de alli adelante contaderos y siguientes, los mil sueldos jaqueses dentro del primer año y los otros mil dentro del otro año. Para lo qual tener y cumplir los dichos arriba nombrados y cada uno dellos por si y por el todo obligan sus personas y todos sus bienes y rentas, assi mobles como sitios, habidos y por haber, en todo lugar, los quales quisieron aqui haber et hubieron los muebles por nombrados y los sitios por confrontados bien assi como si los bienes muebles fuessen por sus propios nombres nombrados y declarados y los sitios por una, dos, tres o mas confrontaciones confrontados y designados devidamente y segun fuero. Y quisieron y les placio que la dicha y presente obligacion sea especial y surta a todos aquellos efectos que especial obligacion segun fuero de Aragon surtir puede y deve, con todas aquellas clausulas y seguridades necesarias y oportunas para mas libre y expedita recuperacion de la dote que la dicha Maria Sanctabentin y Aguilar trahe en ayuda y por contemplacion del presente matrimonio y los dichos arriba nombrados le dan y mandan.

Item es pactado y concertado entre las dichas partes que el dicho Ramon de Nasarre haya de firmar y asegurar, segun que por tenor de los presentes capitulos matrimoniales firma y asegura a la dicha Maria Sanctabentin y Aguilar los dichos diez mil sueldos jaqueses y cama de ropa de la forma y manera por ella de parte de arriba traydos y mas a modo de dote y excres tres mil sueldos jaqueses los quales le firma y asegura sobre su persona y todos sus bienes assi mobles como sitios, havidos y por haber en todo lugar en general y en especial sobre las casas y bienes por el de parte de arriba traydos. Et quisieron y les placio a las dichas partes que del presente capitulo pueda ser sacado acto aparte con clausulas de precario, aprehension, inventario y otras clausulas en semejantes capitulos que el presente poner acostumbradas a consejo de letrados a todo provecho y utilidad

de la dicha Maria de Aguilar, no mudando la sustancia del presente capitulo.

Item es pactado y concertado entre las dichas partes que en caso de disolucion del matrimonio por muerte de dicho Ramon de Nasarre, la dicha Maria de Aguilar haya de sacar y saque todo su dote, firma, vestidos y joyas dentro tiempo de dos años del dia que muriere en adelante contaderos y en el interin que no se le restituya la dicha su dote, firma, vestidos y joyas de la manera arriba dicha, se le haya de dar habitacion en su casa y de comer, veber, bestir, calçar, sana y enferma y todo lo necesario conforme en vida de su marido lo tubiere. Y si no se habiniere con el heredero de dicho Ramon de Nasarre sea tenido y obligado dicho heredero de darle seis cahices de trigo, seis nietros de bino y docientos sueldos jaqueses en cada un año mientras no se le restituyere la dicha dote y firma, vestidos y joyas. Y si pasados los dichos años no le restituyeran la dicha dote, que incontinenti haya de ser y sea señora y mayora y usufructuadora de todos los bienes y hazienda del dicho Ramon de Nasarre su marido fructibus non computatis in sortem hasta que le hayan restituydo la dicha su dote, firma, vestidos y joyas como arriba dicho. Y esto se entienda siendo muerta la dicha Joanna Remirez su suegra y si fuere viba tenga la mitad del usufructu de todos los dichos bienes.

Item es pactado y concertado entre las dichas partes que en caso de disolucion del matrimonio por muerte de la dicha Maria Sanctabentin y Aguilar sin hijos, sus herederos no puedan haber ni alcançar ni hayan ni alcancen los tres mil sueldos de la dicha firma de dote ni las joyas ni vestidos, sino tan solamente los dichos diez mil sueldos y cama de ropa de la manera por ella traydos y esto dentro de los dichos dos años de la muerte de la dicha Maria de Aguilar contaderos.

Item es pactado y concertado entre las dichas partes que en caso de disolucion del matrimonio y restitucion de la dicha dote habiendo hijos, la dicha Maria de Aguilar haya y tenga obligacion, segun que por tenor del presente capitulo se le obliga, a que haya de disponer de dichos tres mil sueldos de firma de dote en hijos del presente matrimonio en aquel o aquellos en quien ella mas querra y para los dichos

hijo o hijos los dichos tres mil sueldos esten vinclados, segun que por tenor del presente capitulo se vinclan.

Item es pactado y concertado entre las dichas partes que los presentes capitulos matrimoniales assi en vida como en muerte, assi con hijos como sin ellos, sean reglados y ordenados conforme a la presente capitulacion y cosas en ella contenidas y que otra cosa no hayan ni alcancen mas de lo que por los presentes capitulos se les da, a las quales cosas y drechos de viudedad, abantajas forales y otros drechos que por fuero vel alias les podria pertenecer las dichas partes respective y cada una dellas respectivamente de sus ciertas sciencias expresamente renunciaron etc.

Testes: Mossen Domingo Ascasso y Pedro de Santclimente, habitantes en la villa de Bolea.

1575, marzo, 20. Bolea.

Melchor de Arbustante, ff. 21- 29. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Pedro Santclimente y Jerónima Salvador, ambos infanzones. El aporta todos sus bienes, ella 7.500 sueldos más 2.500 que él le da de excrex y aumento de dote. Pedro asegura a Jerónima sobre tres inmuebles el derecho a sacar los 10.000 sueldos y su ajuar si fallece y ella podrá gozar de viudedad sobre la mitad de la hacienda de su marido hasta el retorno de la dote en caso de fallecer él. Si muere ella, Pedro tiene tres años para restituir la dote a sus herederos. Se fijan asimismo normas para la sucesión.

Capitulacion siquiere concordia matrimonial hecha, tratada y concordada en et entre los muy magnificos Pedro Santclimente infanzon, vezino de la villa de Volea con intervencion del muy illustre señor don Miguel de Lanuça comendador de la Fresneda y Rafales y de otros parientes y amigos suyos de la parte una et Anna Cabrero, viuda relictta del magnifico quondam Sancho Salvador, Martin Joan Salvador y Jeronyma Salvador hijos de dichos conyuges, vezinos y habitadores de dicha villa de Bolea, et Pedro Salvador, apotecario y ciudadano de la ciudad de Huesca con intervencion del illustre micer Miguel Andres ciudadano de Çaragoça y de otros parientes y amigos suyos de la otra parte en et cerca el matrimonio que se a tratado y mediante la divina gracia se espera concluydo entre los dichos Pedro Santclimente y Jeronima Salvador sposo y sposa, marido y muger que esperan ser Dios quisiendo en ayuda y contemplacion del qual matrimonio cada una de las dichas partes trahe los bienes y entre ellos han sido hechos, tratados y concordados los capitoles matrimoniales infrascriptos y siguientes:

Et primeramente los dichos Pedro Santclimente y Jeronima Salvador sposo y sposa, marido y muger que esperan ser Dios quisiendo precediendo las canonicas moniciones segun el sacrosanto concilio tridentino lo manda, se toman por marido y muger y verdaderos conyuges segun la santa madre iglesia lo manda y sanct Pedro y sanct Pablo lo confirman.

Item trahe el dicho Pedro Santclimente en ayuda y contemplacion del dicho y presente matrimonio con la dicha Jeronima Salvador muger y sposa que spera ser suya, Dios quisiendo, es a saber todos y qualesquiere bienes suyos, assi mobles como sittios, nombres, deudas, drechos, censales, creditos y acciones havidos y por haver en todo lugar, suyos y a el en qualquiere manera pertenescientes y pertenescer pudientes y devientes, los quales quiere aqui haver y ha bien assi como si los bienes mobles por sus propios nombres y species y los sittios y cada uno dellos por una, dos o mas conffrontaciones fuessen aqui todos y cada uno dellos nombrados, conffrontados expecificados y designados.

Item trahe la dicha Jeronima Salvador en ayuda y contemplacion del dicho y presente su matrimonio con el dicho Pedro Santclimente marido y sposo que spera ser suyo, Dios quisiendo, es a saber todos bienes assi mobles como sittios, havidos y por haver, en todo lugar, suyos y a ella en qualquiere manera pertenescientes y pertenescer pudientes y devientes, los quales quiere aqui haver y ha bien assi como si los bienes mobles por sus propios nombres y species y los sittios y cada uno dellos por una, dos o mas conffrontaciones fuessen aqui todos y cada uno dellos nombrados, conffrontados, expecificados y designados en general y en special trahe y los dichos Anna Cabrero viuda del dicho quondam Sancho Salvador y Martin Juan Salvador, vezinos de dicha villa de Volea madre y hermano de dicha Jeronima Salvador et Pedro Salvador apothecario y ciudadano de la dicha ciudad de Huesca, tio de dicha Jeronima Salvador, prometen y se obligan todos juntamente y cada uno dellos por si y por el todo dar y pagar, que daran y pagaran en dote y por dote a la dicha Jeronima Salvador la suma y cantidad de siete mil y quinientos sueldos dineros jaqueses, buena moneda, corrible en el presente reyno de Aragon, y una cama de ropa et joyas y bestidos et adreços de su persona como abaxo se especificara en los terminos y tandas y de la forma y manera siguiente, es a saber los cinco mil sueldos jaqueses y siete mil y quinientos sueldos dineros jaqueses y adreços de su persona el dia y en el dia que dichos Pedro Santclimente y Jeronima Salvador oyran la misa nuptial y los mil dozientos y cinquenta sueldos jaqueses por

todo el mes de agosto del año primero viniente de mil quinientos y setenta y seis y los mil y dozientos y cinquenta sueldos jaqueses asta cumplimiento y fin de pago de dichos siete mil y quinientos sueldos por todo el mes de agosto del año contado del nascimiento de nuestro Señor Jhesu Christo mil quinientos y setenta y siete, para lo qual tener y cumplir los ditos Anna Cabrero, Martin y Joan Salvador madre y hijo y Pedro Salvador todos juntamente y cada uno dellos por si y por el todo obligan sus personas y todos sus bienes, y de cada uno y qualquiere dellos assi mobles como sitios, habidos y por haber, en todo lugar, los quales quieren aqui haver y ser havidos bien assi como si los bienes mobles por sus propios nombres y species y los sittios y cada uno dellos por una, dos o mas conffrontaciones fuessen aqui todos y cada uno dellos nombrados, confrontados y expecificados y designados y todos y cada uno dellos por specialmente obligados querientes que la presente obligacion sea special y surta todos aquellos efectos que special obligacion de fuero et alias surtir puede y deve, querientes que dichos bienes para la paga y solucion de dichos siete mil y quinientos sueldos dineros jaqueses, siete mil y quinientos sueldos dineros jaqueses, cama de ropa, joyas y bestidos queden y esten specialmente obligados. Et la dicha Jeronima Salvador y sus herederos y sucesores puedan haver recurso a los dichos bienes y a qualquiere dellos jure crediti privilegiadamente. Et de los dichos bienes y qualquiere dellos pueda la dicha Jeronima Salvador y los suyos haver recurso y aquellos executar, vender y trançar a manos y por la corte de qualquiere juez eclesiastico y secular que les parescera y si les sera visto apprehender y hazer apprehender, sequestrar y imbentariar por qualquiere juez que les parescera los dichos bienes y obtener sentencia y difinicion en los articulos de litte pendiente, firmas y propiedad y otros qualesquiere que les parescera y los ditos bienes tener, poseher y usufructuar y spleitear hasta en tanto que los dichos siete mil y quinientos sueldos jaqueses, cama de ropa, joyas y bestidos se le haya pagado juntamente con las costas y expensas que sobre la recuperacion de aquellos fecho y sostenido habran. Et para aquesto se puedan poner y pongan todas las clausulas y seguridades y cautelas que parezcan y convengan a la dicha Jeronima Salvador y a los suyos no

mudada sustancia, a consejo de letrados eligideros por la dicha Jeronima Salvador y los suyos y esto una y muchas vezes. Et no obstante que los presentes capitales matrimoniales sean en publica forma sacados a las partes librados, en juicio exhibidos o manifestados o otro impedimento qualquiere juridico ni foral.

Item mas trahe la dicha Jeronima Salvador y los dichos Anna Cabrero y Martin Joan Salvador madre e hijo y Pedro Salvador, los tres juntamente y cada uno dellos por si y por el todo prometen y se obligan de bestir y enjoyar y que bestiran y enjoyaran a sus costas a la dicha Jeronima Salvador de paños y sedas y las dichas joyas de oro y plata conforme la calidad de los dichos contrayentes y que la daran bestida y enjoyada para el dia que oyran los dichos contrayentes la misa nuptial dius obligacion de todos sus bienes assi mobles como sitios.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes y qualquiere dellas que el dicho Pedro Santclimente haya de firmar y asegurar, segun que por tenor de los presentes capitales firma y asegura en dotes y por dotes y axuar a modo de escrex y augmento, segun que firma de dotes y escrex de fuero, drecho et alias sacar se puede y debe a la dicha Jeronima Salvador donzella y a los suyos herederos y sucesores y a quien della tendra drecho y causa los dichos siete mil y quinientos sueldos, cama de ropa, joyas y bestidos en caso que aquellos constara haver traydo a poder de dicho Pedro Santclimente y mas por escrex y augmento de dicho su dote dos mil y quinientos sueldos de dicha moneda jaquesa que en todo hazen la suma de diez mil sueldos jaqueses, assi y en tal manera que en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte de qualquiere de los dichos contrayentes o en otro qualquiere caso de disolucion y restitution de dote y escrex ha y puede haver lugar, la dicha Jeronima Salvador haya y pueda demandar, haver y sacar en los bienes y de los bienes del dicho Pedro Santclimente y de los suyos y de los bienes dellos los dichos diez mil sueldos de dicha firma de dotes, escrex y augmento privilegiadamente segun que firma de dotes y escrex de fuero y drecho o en otra qualquiere manera se puede y debe sacar, para lo qual el dicho Pedro Santclimente obliga su persona y sus bienes assi mobles como sitios,

havidos y por haver, en todo lugar, y en special las casas de su propia habitacion, sitiadas en la dicha villa de Volea que conffruentan con casas del consejo de dicha villa, y con casas de Joan de Arguis, con casas de Pedro Liçana y con la plaça y calle publica. Item una heredad de tiras, llamadas las tiras de Sant Esteban en la qual heredad y dentro della esta sitiada la yglesia de señor Sant Esteban sittiada en los terminos de la dicha villa de Volea que conffruenta con heredad heredad de tiras de Joan de Remir y con campos de Martin de Villarreal y camino publico que va desde Volea a Placencia y con camino llamado via Nabarros. Item un campo de tierra blanca sittiado en los terminos de dicha villa de Volea junto a la cruz del tejar que sera seis cahizadas de sembradura poco mas o menos que conffruenta con camino publico, cequia en medio, con heredad de Bartholome de Oliba, con el rio de Saguero y con quatron de campo de Joan de Albiztur assi y en tal manera que en caso de disolucion del presente matrimonio respective de dicha firma de dote, escrex y aumento la dicha Jeronima Salvador o los suyos respective puedan haver recurso a los dichos bienes y qualquiere dellos iure crediti privilegiadamente segun que firma de dote, escrex y aumento de drecho, fuero o en otra manera sacar se puede y debe. Et a los dichos bienes y qualquiere dellos pueda ella y los suyos haver recurso y aquellos executar, vender y trançar a manos y por la corte de qualquiere juez eclesiatico y secular que les parescera y si les sera bien visto apprehender y hazer apprehender, sequestrar y imbentariar y obtener sentencia y difinicion en los articulos de litte pendiente, firmas y propiedad y otros qualesquiere que les parescera y los ditos bienes tener, poseher y usufructuar y spleitear hasta en tanto que los dichos diez mil sueldos jaqueses, cama de ropa, joyas y bestidos con las modificaciones y condiciones abaxo especificadas le sean pagados juntamente con las costas y expensas que sobre la recuperacion de aquellos fecho y sostenido habran. Et para aquesto se puedan poner y pongan todas las clausulas y seguridades y cautelas que parezcan y convengan a la dicha Jeronima Salvador y a los suyos no mudada sustancia a consejo de letrados eligideros por la dicha Jeronima Salvador o los suyos y esto una y muchas vezes no obstante que la dicha firma de dotes y excrex con los presentes capitoles apar-

te sean en publica forma sacados, a la parte librados, en juicio exhibidos o manifestados o otro impedimento qualquiere juridico ni foral.

Et asimesmo es pactado y concordado que en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte del dicho Pedro Santclimente, sobreviviendo la dicha Jeronima Salvador que en tal caso la dicha Jeronima Salvador haya y pueda sacar y alcançar, saque y alcance en los bienes y de los bienes del dicho Pedro Santclimente de parte de arriba mencionados, conffrontados, expecificados y designados los dichos siete mil y quinientos sueldos jaquesses si aquellos constare haver recibido dicho Pedro Santclimente o aquello que legitimamente constara dicho Pedro Santclimente haver recibido. Et mas los dichos dos mil y quinientos sueldos jaqueses de escrex y augmento de dote que el dicho Pedro Santclimente le firma y asegura. Et mas la dicha cama de ropa y sus joyas y bestidos y esto sobre todos los dichos bienes de parte de arriba mencionados, conffrontados, expecificados y designados la qual obligacion quiere sea especial con todas las clausulas de parte de arriba mencionadas y recitadas, los quales iterum quisieron dichas partes haver aqui por insertas y repetidas.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes y cada una dellas que en el caso de disolucion del presente matrimonio por muerte de la dicha Jeronima Salvador, sobreviviendole el dicho Pedro Santclimente, que en tal caso la dicha Jeronima Salvador no pueda disponer ni ordenar ni sus herederos no puedan sacar ni alcançar de los bienes del dicho Pedro Santclimente sino solamente los dichos siete mil y quinientos sueldos jaqueses, cama de ropa, joyas y vestidos et o aquello que dellos constare haver recibido el dicho Pedro Santclimente y que otra ni mas cosa, escrex ni cantidad no pueda alcançar, disponer ni ordenar en manera alguna.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que si constante el presente matrimonio dicho Pedro Santclimente vendiere o ajenare alguno o algunos de los dichos bestidos o joyas que la dicha Jeronima Salvador de parte de arriba trahe e o promete traer, que constando legitimamente que por culpa del dicho Pedro Santclimente se ha vendido o empenyado, que en tal caso el dicho Pedro

Santclimente sea tenido y obligado en su caso et sus herederos en el suyo sean tenidos y obligados aquellos rehazer, restituyr y pagar a la dicha Jeronima Salvador o a sus herederos.

Ittem es pactado y concordado entre las dichas partes que en el caso de disolucion del presente matrimonio por muerte del dicho Pedro Santclimente sobreviviendole la dicha Jeronima Salvador, que en tal caso la dicha Jeronima Salvador tenga viudedat y usufructue la mitad de las casas y la mitad de los basos binarios de la bodega de dichas casas de la propia habitacion del dicho Pedro Santclimente y el dicho campo y tiras de Sant Esteban arriba confrontados y esto hasta en tanto que se le haya pagado la dicha dote, escrex y augmento de dote, cama de ropa, joyas y vestidos en caso que aquellos y el otro de aquellos o parte dellos habra recibido o aquello que dellos constare haver recibido y esto fructibus non computatis in sortem. Et pagado que se le haya la dicha dote, escrex y augmento de dote, cama de ropa, joyas y vestidos nunch pro tunch haya de renunciar, segun que por tenor del presente en el dicho caso renuncia dicho drecho de viudedad y otros qualesquiere drechos y acciones que sobre sus bienes pueda haver o alcançar.

Ittem es pactado y concordado entre las dichas partes y cada una dellas que en el caso de disolucion del presente matrimonio por muerte de la dicha Jeronima Salvador, sobreviviendole el dicho Pedro Santclimente. marido que sera suyo Dios quisiendo, en tal caso el dicho Pedro Santclimente tenga tiempo para restituyr la dicha dote a los herederos de la dicha Jeronima Salvador et la dicha cama de ropa tiempo de tres años desde el dia de la muerte de la dicha Jeronima Salvador en adelante contaderos, tres tandas iguales hasta pasados los quales dichos tres años el dicho Pedro Santclimente no sea tenido ni obligado ni sus herederos sean tenidos ni obligados restituyr dichos siete mil y quinientos sueldos jaqueses y cama de ropa o lo que de aquellos habra recibido.

Ittem es pactado y concordado entre las dichas partes que los dichos dos mil y quinientos sueldos jaqueses de escrex y augmento de dote que el dicho Pedro Santclimente por muerte suya firma a la dicha Jeronima Salvador, dentre y se entienda en caso que constare dicho

Pedro Santclimente haver recibido la dicha dote. Et si no constara haverla recibido toda, que dicho excrex y aumento dentre y se entienda por rata de lo que constara haver recibido y no mas ni de otra manera.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte de la dicha Jeronima Salvador hubiendo y sobreviviendo hijos legittimos y naturales descendientes dellos del presente matrimonio los dichos dos mil y quinientos sueldos del dicho excrex y aumento hayan de ser y sean en y para hijos del presente matrimonio o descendientes dellos, para aquel o aquellos de sus hijos o descendientes que mas la dicha Jeronima Salvador querra, eligira y para aquel y aquellos los dichos dos mil quinientos sueldos queden vinclados et substituydos el de aquellos en manera alguna no pueda ordenar ni disponer sino en los dichos sus hijos y descendientes, como dicho es.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que pagados que seran a los dichos Pedro Santclimente y Jeronima Salvador los dichos siete mil y quinientos sueldos jaqueses, cama de ropa, joyas y bestidos que los dichos Anna Cabrero, Martin Joan Salvador y Pedro Salvador la dan y prometen de dar y pagarle, que en tal caso los dichos conyuges sean tenidos y obligados defenescer, segun que por tenor del presente en el dicho caso defenescen a los dichos Anna Cabrero, Martin Joan Salvador madre e hijo y a sus personas y bienes y a los bienes que fueren del dicho Sancho Salvador su padre de parte paternal y maternal y en special de todo aquello que el dicho Sancho Salvador por su ultimo testamento dexo a la dicha Jeronima Salvador.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes y cada una dellas que los dichos Pedro Santclimente y Jeronima Salvador sposo y esposa, marido y muger que esperan ser Dios quisiendo, hayan de renunciar, segun que por tenor del presente capitulo renuncian a todo y qualquiere drecho de viudedat, particion y division foral y abantajas forales y otros qualesquiere drechos y acciones que por fueros, obserbancias, usos y costumbres del presente regno de Aragon o en otra qualquiere manera haber pueden y deben las unas y de las dichas partes en los bienes del otro excepto la viudedat y excrex que a cada

una de las dichas partes por tenor de los presentes capitulos se les da y permite.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que los presentes capitulos ni cosas en ellos contenidas no se hayan de entender ni se entiendan conforme a fuero del presente reyno de Aragon ni a obserbancias de aquel, sino de la forma y manera y con los pactos y condiciones de parte de arriba recitadas.

1580, noviembre, 22. En el término del lugar de Lierta.

Melchor de Arbustante, ff. 168-169. AHPH

Capitulación matrimonial entre Joan Abbad de Bolea e Isabel Franco de Sabayés. El aporta todos sus bienes, ella mil cien sueldos, lecho de ropa y sus joyas. El le asegura los mil sueldos más doscientos de excrex. En caso de disolución del matrimonio por muerte de Isabel, no podrá ella ordenar de estos 200 sueldos.

Cabos y capitoles del matrimonio entre Joan Abbad vezino de Bolea y Isabel Franco de Sabayes.

Primeramente que prometen los dichos Johan Abbad y Issabel Franco de tomarse por marido y muger legitimos.

Ittem trahe el dicho Johan Abbad en ayuda y por contemplacion del presente matrimonio con la dicha Isabel Franco hazedero su persona y todos sus bienes assi mobles como sitios, habidos y por haber, en dondequiere, los quales quiere aqui haber por nombrados y confrontados devidamente y segun fuero.

Ittem trahe la dicha Issabel Franco y los dichos Domingo Franco su padre, Joan Franco y Ramon Franco, todos juntos y cada uno dellos por si y por el todo, se obligan a pagarle mil y cient sueldos jaqueses y un lecho de ropa y vestida y enjoyada de una saya, faldillas y cuerpo de paño fino y un manto de estameña de Reus desta manera: los mil sueldos, lecho de ropa, vestidos y joyas luego de presente y los cient sueldos para el agosto primero viniente del año mil quinientos ochenta y uno, para lo qual tener y cumplir obligan su persona y todos sus bienes etc. so las clausulas abajo en el acto puestas.

Ittem es pactado y concertado entre las dichas partes que el dicho Joan Abbad haya de firmar y asegurar, segun que por tenor de los presentes capitoles matrimoniales firma y asegura a la dicha Isabel Franco es a saber, los dichos mil y cient sueldos jaqueses, lecho de ropa, vestidos y joyas y mas docientos sueldos jaqueses por dote y excrex los quales se los firma y asegura sobre su persona y todos sus

bienes assi mobles como sitios, habidos y por haber en dondequiere, los quales se los firman a propia herencia suya y de los suyos.

Item es pactado y concertado entre las dichas partes que en caso de disolucion de matrimonio por muerte de la dicha Isabel Franco, sobrevivendole el dicho Joan Abbad no pueda la dicha Isabel Franco ordenar de los dichos docientos sueldos de la firma y excrex, antes bien sean aquellos del dicho Joan Abbad sobreviviente.

Item las dichas partes respectivamente se renunciaron todos los otros drechos de viudedad y abantajas forales y que otro no alcance mas de lo que por los presentes se les da respectivamente.

Item las dichas partes ad inbicem juraron en poder de mi dicho notario a Dios sobre la cruz y sanctos quatro evangelios de tener, cumplir y pagar todo lo sobredicho respectivamente y de no pleytiar so pena de perjuros e ifames manifiestos.

(Data crónica y tópica). Ante la presentia de mi notario y testigos infrascriptos comparecieron Joan Abbad, Pedro de Viñas, Cosme de Ola, Joan de Ribares de una parte, Domingo Franco, Joan Franco vezinos de Apies y Simon Franco vezino de Igries en sus nombres propios y como padre y deudos de Isabel Franco de la parte otra, los quales dijeron que capitulacion y concordia matrimonial habia sido tratada en y acerca del matrimonio de Joan Abbad y Isabel Franco, la qual daban y libraban etc. y prometieron y se obligaron tener y cumplir etc. so obligacion etc, con clausulas de precario etc. juramento etc. Large ut in similibus etc.

Testes: mossen Pedro Vilamana y Marco Monclus Volee habitantes.

Die 4 dezembris 1581 Bolee Isabel Franco con licencia de Joan Abbad su marido presente loho esta capitulacion. Large prout conbenit.

Testes: Joan de Cortillas y Marco Monclus ferrero.

1581, febrero, 7. Bolea.

Melchor de Arbustante, ff. 21 v.- 25 r. AHPH

Capitulaciones para el matrimonio entre Juan de Jassa alias Viscasillas y Juana Cigue. El aporta todos sus bienes, ella los que le da su madre, sitos en Aniés. En caso de disolución del matrimonio, ella será alimentada dos años, él tendrá dos años de viudedad en los bienes de ella. El reconoce a Juana 200 sueldos en concepto de dote y excrex.

Eadem die. Ante la presencia de mi Melchor de Arbustante notario y de los testigos infrascriptos comparecieron y fueron personalmente constituidos los honorables Joan de Jassa alias Viscasillas, vezino de la villa de Bolea con interbencion de parientes y amigos de una parte, Miguel de Esco, Anton de Esco, Bartolome de Omist, vezinos del lugar de Placiencia y Miguel Cariñena como procurador que se dixo ser de Joanna Lacambra viuda del quondam Johan de Cigue vezinos de Anies y Joanna Cigue doncella, hija suya, habitante en la villa de Bolea, con interbencion de parientes y amigos de la parte otra. Las quales dichas partes dixeron que matrimonio habia sido hecho, tratado y concertado entre los dichos Joan de Jassa alias Viscasillas con la dicha Joanna Cigue con los capitales, pactos y condiciones infrascriptos y siguientes:

Primeramente trahe el dicho Joan de Jassa alias Viscasillas con la dicha Joanna Cigue esposa y muger que espera ser suya Dios queriendo, es a saber todos sus bienes assi mobles como sedientes, habidos y por haber, en dondequiere, los quales quisieron aqui haber et hubieron los mobles por nombrados y los sitios por confrontados devidamente y segun fuero.

Item assi mesmo trahe la dicha Joanna Cigue con el dicho Joan de Jassa alias Viscasillas esposo y marido que espera ser suyo Dios queriendo, es a saber todos sus bienes assi mobles como sedientes, habidos y por haber, en todo lugar etc. los quales etc. en general y en especial trahe ciento y sesenta sueldos jaqueses en quatro cahices de trigo, los quales Miguel y Anton d'Esco se obligan de se los dar y pagar luego que el presente matrimonio sera concluydo, para lo qual

obligaron sus personas y todos sus bienes, assi mobles como sedientes, habidos y por haber, en dondequiere.

Item assi mesmo trahe y el dicho Miguel de Cariñena como procurador que se dixo ser de la dicha Joanna de Lacambra, madre de la dicha Joanna Cigue, le manda y da y le hace donacion propter nupcias para luego de presente de todos los bienes mobles y sitios de la dicha Joanna de Lacambra assi de los bienes sitios que tiene y posee en el lugar de Anies y sus terminos como la suerte y porcion que tiene en el monte de Nuevo y esto para hazer dellos a su propia voluntad.

Item assimismo es pactado y concertado entre las dichas partes que el dicho Joan de Viscasillas alias Jassa (*sic*) haya de firmar y asegurar, segun que por tenor de los presentes capitulos matrimoniales firma y asegura a la dicha Joanna Cigue, es a saber todos los bienes por ella en contemplacion del presente matrimonio traydos y mas a modo de dote y excrex docientos sueldos jaqueses y sus joyas y vestidos, las quales se las firma y asegura sobre su persona y todos sus bienes y en especial sobre todos los bienes por el en ayuda y contemplacion del presente matrimonio traydos.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que en caso de disolucion de matrimonio por muerte del dicho Joan de Viscasillas alias Jassa, assi con hijos como sin ellos, la dicha Joanna Cigue tenga dos años de alimento en la casa del dicho Joan de Viscasillas y le hayan de dar de comer y beber, bistir y calçar, sana y enferma, medico y medicinas trabajando en casa lo que buenamente pudiere. Y en caso de disolucion del matrimonio por muerte de la dicha Joanna Cigue el dicho Joan de Jassa alias Viscasillas tenga dos años de viudedad en los bienes y hazienda de la dicha Joanna Cigue y muriendo dicha Joanna Cigue sin hijos sus herederos no alcancen mas de la dote por ella arriba trayda.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que se hayan de renunciar, segun que por tenor del presente capitulo se renuncian, los drechos y abantajas forales que conforme a fuero vel

alias podrian haber y alcançar respectivamente en los dichos sus bienes.

Item los dichos Joan de Viscasillas y Joanna Cigue coniuges futuros con asistencia del vicario de dicho lugar juraron a Dios sobre la cruz de tener y cumplir lo sobredicho y que hechas las legitimas y canonicas moniciones de tomarse por esposo y muger legitimos segun la santa madre Iglessia de Roma lo manda y Sanct Pedro y Sanct Pablo lo confirman.

Et assi las dichas partes y cada una dellas siquiere los dichos firmantes y cada uno dellos prometieron y se obligaron y juraron a Dios etc. de tener y cumplir todo lo sobredicho y en los presentes capitulos matrimoniales contenido assi et segun que a cada uno dellos toca y sesguarda haber de tener, serbar y cumplir justa el serie y tenor de aquellos respectivamente a lo qual tener y cumplir obligaron sus personas y todos sus bienes (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: mossen Jeronimo Monesma, vicario de Bolea y Martin de Nasarre vezino de la villa de Bolea.

1581, octubre, 30. En el término de Los Corrales.

Melchor de Arbustante, ff. 79-81 (los ff. 80 y 81 son una cédula escrita de tercera mano) AHPH

Capítulos matrimoniales firmados entre Miguel Carrera de Bolea y Juana Garisa de Biscarrués. El aporta todos sus bienes, ella mil sueldos, lecho de ropa y joyas y vestidos. Miguel le reconoce 120 sueldos en caso de disolución del matrimonio por defunción de él, si ella contrae segundo matrimonio, además de la dote que ha traído. Ambos contrayentes renuncian a viudedad y abantajas forales sobre los bienes del otro.

Eadem die. Ante la presencia de mi Melchor de Arbustante notario y de los testigos infrascriptos comparecieron y fueron personalmente constituidos los honorables Joan y Miguel Carrera hermanos, vezinos de la villa de Bolea con interbencion y ajuntamiento de parientes y amigos suyos de una parte, Domingo Garisa vezino del lugar de Viscarrues en su nombre propio y como padre y procurador que se dijo ser de Joanna Garisa su hija y de la quondam Martina de Otal su muger con asistencia y interbencion de muchos parientes y amigos de la parte otra. Las quales dichas partes dixeron que matrimonio habia sido tratado y que mediante la divina gracia se esperaba concluir entre los dichos Miguel Carrera con la dicha Joanna Garisa con los capitales infrascriptos y siguientes:

Primeramente trae el dicho Miguel Carrera en ayuda y por contemplacion del presente matrimonio con la dicha Juana Garisa hazedero es a saber, su persona y todos sus bienes muebles y sitios, havidos y por haver en todo lugar, los quales quisieron aqui haver los muebles por nombrados y los sitios por confrontados devidamente y segun fuero.

Item asimesmo trae la dicha Juana Garisa en ayuda y por contemplacion del presente matrimonio con el dicho Miguel Carrera aze-dero es a saber, su persona y todos sus bienes muebles y sitios, havidos y por haver en todo lugar, y en especial trae y el dicho Domingo Garasa su padre se obliga a le dar y pagar luego despues que dicho matrimonio sera hecho es a saver mil sueldos jaqueses y un lecho de

ropa como es costumbre en el lugar de Viscarrues, la qual cantidad promete y se obliga de dar y pagar en poder de dicho Juan Carrera, hermano del dicho Miguel Carrera, para lo qual tener y cumplir el dicho Domingo Garissa obligo su persona y todos sus bienes havidos y por haver en todo lugar.

Item es pactado y concertado entre las dichas partes que los dichos Juan y Miguel Carrera hermanos ayan de firmar y asegurar a la dicha Juana Garisa sobre sus personas y todos sus bienes dellos y de cada uno dellos, segun que por tenor de los presentes capitulos le firman y aseguran, los dichos mil sueldos y lecho de ropa por ella traydos y mas sus joyas y bestidos, los quales se los firman y aseguran a propia herencia suya y de los suyos sobre sus personas y todos a sus bienes muebles y sitios, havidos y por haver en todo lugar, los quales etc. Y quisieron las dichas partes que el presente capitulo se pueda eslargar, clausular y fortificar con todas aquellas clausulas y seguridades necesarias a toda utilidad y provecho de la dicha Juana Garisa y de los suyos.

Item es pactado y concertado entre las dichas partes que la dicha Juana Garisa se aya de bestir y enjorar con voluntad y contento de Domingo Garisa su padre, Juan y Miguel Carrera, Pedro de Sarsa y Juan de la Torre de Bolea, o de la mayor parte dellos.

Item es pactado y concertado entre las dichas partes que recibido que ayan los dichos Miguel Carrera y Juana Garisa los dichos mil sueldos y lecho de ropa del dicho Domingo Garisa su padre, los dichos futuros coniuges hayan de defenecer, segun que por tenor del presente capitulo entonces por ahora defenecen al dicho Domingo Garisa y a sus vienes de qualquiere parte y porcion paternal o maternal que en sus bienes pudiese haver o alcançar en qualquiere manera.

Item assi mesmo es pactado y concertado entre las dichas partes que en caso de disolucion de matrimonio, sobreviviendo la dicha Juana Garissa y queriendose casar segunda vez, los dichos Juan y Miguel Carrera afirman y dan ultra y amas de los dichos mil sueldos y lecho de ropa, vestidos y joyas arriba firmados ciento y veynte sueldos jaqueses, los quales en el dicho caso prometieron pagar so obligacion de sus personas y bienes.

hab. Item es pactado y concertado entre las dichas partes que los dichos futuros conyuges ad inbicem et viceversa respectivamente se renuncian los drechos de viudedades, ventajas forales y otros drechos que el uno en los bienes del otro respectivamente podrian haver y alcançar en qualquiere manera.

Et asi las dichas partes y cada una dellas respectivamente juraron a Dios sobre la cruz etc. de tener y cumplir todo lo en dichos capitulos matrimoniales contenido, para lo qual obligaron sus personas y todos sus bienes muebles y sitios, havidos y por haver, en donde quiere, los quales etc. (*Clausulas jurídicas habituales*).

Testes: Joan d'Ena notario real vezino de la villa de Ayerbe y Fadrique Ezcaray vezino de la villa de Bolea.

1582, abril, 24. Bolea.

Ramón de Nasarre, ff. 61 v.-6 r. AHPH

Capitulaciones para el matrimonio entre Simón Torralba y Catalina de Seba. El aporta todos sus bienes, ella 300 sueldos, lecho de ropa y vestidos personales. Firman pacto de hermandad, poniendo en común todos sus bienes presentes y futuros, que a la muerte de uno de ellos, serán divididos por iguales partes. Ella, al terminar de recibir su dote, se compromete a renunciar a todo derecho sobre la herencia paterna y materna en favor de su hermano Domingo.

(Al margen:) Hermandad. Eodem die. Ante la presencia de mi Ramon de Nassarre notario y de los testigos infrascriptos a aquesto llamados y rogados, comparecieron y fueron personalmente constituydos el honorable Simon de Torralba labrador natural del lugar de los Anguiles, habitante en la villa de Bolea de la una parte, contrayente, y los honorables Domingo de Seba, labrador, habitante en la villa de Ayerbe y Cathalina de Seba donzella, hermana del dicho Domingo de Seba habitante de presente en la dicha villa de Bolea de la otra parte, assi como contrayentes, con intervencion de amigos de ambas las dichas partes, las quales dichas partes y cada una dellas respective dixeron y propositaron que mediante la divina gracia entre ellos se habia tractado, capitulado y concordado matrimonio, el qual confiaban en Dios que entre los dichos Simon de Torralba y Cathalina de Seba se concluyria y solempnizaria en faz de la sancta madre yglesia y por copula carnal se confirmaria.

Et dixeron las dichas partes que por pacto special entre ellas deduzido, los dichos Simon de Torralba y Cathalina de Seba conyuges futuros firmaban y firmaron entre ellos hermandad matrimonial siquiere matrimonio y que trayan y trahen cada uno dellos respectivamente en ayuda y contemplacion del dicho y presente matrimonio a saber es en general todos y qualesquiere bienes suyos y de cada uno dellos que de presente tienen y que de aqui adelante adquiriran quovis titulo, jure seu causa, assi mobles como sitios, havidos y por haver

en todo lugar, los quales quieren aqui haver y han por nombrados, conffrontados, specificados y designados, bien assi como si los bienes mobles fuessen por sus propios nombres nombrados y los sitios por dos o mas conffrontaciones conffrontados debidamente y segun fuero en general.

Y que en special traya y trahe la dicha Cathalina de Seba en ayuda y contemplacion del dicho y presente matrimonio hazedero con el dicho Simon de Torralba su esposo futuro, y el dicho Domingo de Seba hermano de la dicha Cathalina de Seba le promete de dar y pagar trezientos sueldos dineros jaqueses, un leyto de ropa y de darle una saya y faldillas de panyo pardo de la tierra y un manto de estamena negra, todo de nuevo, echos y cosidos, incluso en esto todo lo que a la dicha Cathalina de Seba le pertenesce por el ultimo testamento de su padre, pagaderos en esta manera, a saber es que le ha de dar luego de presente los sobredichos vestidos y leyto de ropa que por los presentes capitales le promete y los trescientos sueldos jaqueses le ha de pagar a saber es: para el agosto primero veniente de mil quinientos ochenta y dos, cient sueldos jaqueses y los doscientos sueldos jaqueses restantes para el agosto del año de mil quinientos ochenta y tres. A todo lo qual tener y cumplir obliga su persona y todos sus bienes mobles y sitios, havidos y por haver, en todo lugar. De todos los quales dichos bienes que de presente tienen y tiene y de los que del presente dia de oy en adelante tendran, adquiriran y ganaran quovis titulo, jure et causa, los dichos conyuges futuros por pacto special entre las dichas partes deduzido, segun de suso dicho es, hazian y hizieron entre ellos verdadera hermandad y fraternidad y se acogian y acogeron en todo y por todo respectivo el uno al otro y el otro al otro a medias y por iguales partes assi et segun y de la forma y manera que entre dos hermanos verdaderos se haze y acostumbra hazer, en tal manera que del presente dia de oy, conffection del presente instrumento publico en adelante, quisieron las dichas partes y conyuges futuros que todos los dichos bienes, assi mobles como sitios, havidos y por haver en donde quiere sean entre los dichos conyuges futuros comunes y a medias y se partan por muerte de qualquiere de los dichos conyuges entre el sobreviviente dellos y los herederos del

muerto todos los dichos sus bienes, assi mobles como sitios, havidos y por haver en todo lugar et quovis titulo adquiridos a medias y por eguales partes, desde la escoba hasta la ceniza del hogar.

Et por pacto especial entre las dichas partes deduzido es pactado y concordado entre las dichas partes que la dicha Cathalina de Seba, dado que se le haya todo lo que por los presentes capitulos se le promete de dineros y otros bienes, sea tenida y obligada ella y el dicho su marido de absolver y defenecer y de tenerse por contenta y pagada de todo lo que le ha pertenescido por el ultimo testamento del quondam su padre y de todos y qualesquiere otros bienes, drechos y acciones que le hayan pertenescido, assi por parte paternal como maternal, por testamentos, codicillos, abintestato vel alias en qualquiere manera y esto en favor del dicho Domingo de Seba y a toda seguridad suya y de los suyos. (*Siguen clausulas habituales de ratificación y garantía*).

Testes: mossen Amador de Les, presbitero, rationero de Bolea y Jayme de Puertolas, boticario, Bolee habitatores.

1583, enero, 17. Bolea

Melchor de Arbustante, ff. 10-12 r. AHPH

Capitulaciones para el matrimonio entre el francés Juan Portero y María Casaña, de Bolea, pactadas a hermandad y renunciando a todas las abantajas forales.

Eadem die. Ante la presencia de mi Melchor de Arbustante notario y de los testigos infrascriptos comparecieron y fueron personalmente constituidos los honorables Joan Portero natural del lugar de (*reserva de espacio*) del reyno de Francia habitante en la villa de Bolea con interbencion de parientes y amigos de una parte, Joan Casaña y Maria Casaña hermanos y Joan de la Ribera habitantes en la villa de Bolea con interbencion de parientes y amigos de otra parte las quales dichas partes dixeron que capitoles matrimoniales habian sido hechos, tratados y concertados entre ellos acerca del matrimonio que mediante la divina gracia se esperaba concluir entre los dichos Juan Portero con la dicha Maria Casaña, con los capitoles siguientes:

Primeramente trahe en dicho Joan Portero en ayuda y por contemplacion del presente matrimonio con la dicha Maria Casaña hazedero su persona y todos sus bienes, assi mobles como sitios, havidos y por haber, en donde quiere, los quales quisieron aqui haber et hubieron los mobles por nombrados y los sitios por confrontados devidamente y segun fuero.

Ittem trahe la dicha Maria Casaña en ayuda y por contemplacion del presente matrimonio hazedero con el dicho Joan Portero su persona y todos sus bienes, assi mobles como sitios, havidos y por haber, en donde quiere y en especial trahe todos aquellos setecientos sueldos y un lecho de ropa que Joan de la Ribera le esta obligado en comanda a pagarle para siempre y quando contraxera matrimonio, los quales setecientos sueldos y lecho de ropa las dichas partes dieron tiempo para pagar al dicho Joan de la Ribera desta manera: Lo que costaren los vestidos de la dicha Maria Casaña y lecho de ropa, luego los haya de dar y pasarlas a pagar el dicho Joan de la Ribera y la restante cantidad en quatro años, pagas y tandas iguales. Y sera la primera el san

Martín del mes de nobiembre del presente año mil quinientos ochenta y tres y la ultima el san Martin de ochenta y seis. Y mas trahe y el dicho Joan Casaña su hermano se obliga a pagar y hazerle un manto de estameña luego que el presente matrimonio sera concluido, para lo qual obligo su persona y bienes etc. los quales etc.

Item es pactado y concertado entre las dichas partes que los dichos futuros coniuges se ajermanan y hazen hermandad de oy adelante, assi de los bienes que de presente tienen y les pertenecen en qualquiere manera como de los que de aqui adelante tendran y adquiriran en qualquiere manera y por qualquiere causa y razon, assi y en tal manera que en caso de disolucion de matrimonio por qualquiere dellos, todos los dichos bienes se hayan de debidir y partir igualmente entre el sobreviviente y los herederos del defuncto sin que ninguna de las partes pueda sacar drechos ni abantajas forales mas de lo que por los presentes se les da, los quales drechos y abantajas forales las dichas partes expressamente y de sus ciertas sciencias los renunciaron etc.

Item los dichos Joan Portero y Maria Casaña juraron a Dios etc. que hechas las legitimas y canonicas moniciones, no habiendo impedimento de tomarse por marido y muger legitimos, segun la santa madre iglessia de Roma lo manda y san Pedro y san Pablo lo confirman. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: mossen Jeronimo Monesma vicario de Bolea y Guillen de Tolosa calcetero habitante en la villa de Bolea.

1583, enero, 18. Bolea

Melchor de Arbustante, ff. 12 v. - 14 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre el piquero Guillén de la Chapela y Vicenta Villasegura. El le asegura su dote de 300 sueldos y le da cien sueldos más a modo de excrex.

Eadem die. Ante la presencia de mi Melchor de Arbustante notario y de los testigos infrascriptos comparecieron y fueron personalmente constituidos los honorables Guillen de la Chapela y Esteban Faubos, piqueros, habitantes en la villa de Bolea de una parte, Pedro de Sarasa, Joan de Berges, Pedro Villasegura y Vicenta Villasegura hermanos, habitantes en la villa de Bolea, con interbencion de parientes y amigos de ambas dichas partes, las quales dichas partes dixeron que capitoles matrimoniales habian sido hechos, tratados y concertados entre ellos acerca del matrimonio que mediante la divina gracia se esperaba concluir entre los dichos Guillen de la Chapela con la dicha Vicenta Villasegura, con los capitoles siguientes

Et primeramente trahe el dicho Guillen de la Chapela en ayuda y por contemplacion del presente matrimonio con la dicha Vicenta Villasegura hazedero su persona y todos sus bienes, assi mobles como sitios, havidos y por haber, en donde quiere, los quales quisieron aqui haber et hubieron los mobles por nombrados y los sitios por confrontados devidamente y segun fuero.

Ittem trahe la dicha Vicenta Villasegura en ayuda y por contemplacion del presente matrimonio con el dicho Guillen de la Chapela hazedero su persona y todos sus bienes, assi mobles como sitios, havidos y por haber, y en especial el dicho Pedro Villasegura su hermano se obliga a darle trecientos sueldos jaqueses dentro tiempo de tres años de oy adelante contaderos de cient en cient sueldos jaqueses. Y mas trahe (*reserva de espacio*)

Ittem es pactado y concordado entre las dichas partes que el dicho Guillen de la Chapela haya de firmar y asegurar a la dicha Vicenta Villasegura los dichos trescientos sueldos jaqueses y todos los

demas bienes muebles por ella arriba traydos y sus vestidos y joyas y a modo de dote y excrex cient sueldos jaqueses, los quales se los firma y asegura sobre su persona y todos sus bienes.

Item los dichos Guillen de la Chapela y Vicenta Villasegura juraron a Dios etc. de que hechas las legitimas y canonicas moniciones y no habiendo legitimo impedimento se tomaran por esposo y muger legitimos, segun la santa madre iglessia de Roma lo manda y san Pedro y san Pablo lo confirman (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: mossen Jeronimo Monesma vicario de Bolea y Pedro Berges, habitante en la villa de Bolea.

1583, febrero, 20. Bolea.

Melchor de Arbustante, ff. 69 v.- 71 r. AHPH

Capitulaciones entre Juan de Ardebines y Gracia Barata, que han consumado el matrimonio. Tras aludir a las aportaciones de cada uno, que no se detallan, se pacta que en caso de muerte de ella sus herederos no puedan sacar más de lo que conste que le han dado sus padres. Ambos juran que contraerán matrimonio según lo manda la iglesia.

Eadem die. Ante la presencia de mi Melchor de Arbustante notario publico y de los testigos infrascriptos comparecieron y fueron personalmente constituydos los honorables Joan de Ardebines vezino de la villa de Murillo de una parte y Gracia Barata doncella de la parte otra, habitantes en la villa de Bolea con interbencion y asistencia de mossen Jeronimo Monesma vicario y Pedro Loarre justicia de la villa de Bolea y otros amigos de ambas partes, los quales dixeron que matrimonio habia sido hecho y por carnal copula confirmado entre los dichos Joan de Ardebines y Gracia Barata y que hazian los capitulos matrimoniales siguientes:

Primeramente trahe el dicho Joan de Ardebines en ayuda y por contemplacion del presente matrimonio su persona y todos sus bienes, mobles y sitios, los quales etc.

Ittem trahe la dicha Gracia Barata su persona y todos sus bienes, mobles y sitios, habidos y por haber, los quales etc.

Ittem es pactado y concertado entre las dichas partes que el dicho Joan de Ardebines haya de firmar y asegurar a la dicha Gracia Barata, segun que por tenor de los presentes capitulos matrimoniales le firma y asegura sobre su persona y bienes habidos y por haber en dondequiere quinientos sueldos jaqueses y sus vestidos y mas aquello que consta haberla dado sus padres a la dicha Gracia Barata para ayuda deste matrimonio.

Ittem es concertado entre las dichas partes que en caso de disolucion de matrimonio por muerte de dicha Gracia Barata sin hijos sus

herederos no saquen ni alcancen mas de aquello que constare sus padres haberle dado para ayuda deste matrimonio.

Item es concertado entre las dichas partes que se renuncian todos los otros drechos de viudedades y abantajas forales que otro no ayan ni alcançen mas de lo que por los presentes capitulos matrimoniales se les da respectivamente.

Item los dichos Joan de Ardebines y Gracia Barata con interbençion de los arriba dichos vicario y justicia juraron a Dios etc. de que hechas legitimas y canonicas moniciones y no habiendo legitimo impedimento tomarse por marido y mujer legitimos etc. segun la santa madre iglesia de Roma lo manda y san Pedro y san Pablo lo confirman.

Et assi las dichas partes y cada una dellas prometieron cumplir lo sobredicho etc. so obligacion de sus personas y bienes etc. las quales etc. renunciaron etc. iusmetieronse etc. Large etc.

Testes: Pedro Sanclimente menor y Simon de Oliban vezinos de la villa de Bolea.

1583, junio, 22. Bolea

Melchor de Arbustante, ff. 181-183 r. AHPH

Matrimonio entre Ramón Lamberto, viudo, y Gracia Garulo, de Aniés. Casan a hermandad, pero él se reserva 300 sueldos antiparte para Miguelico, el hijo de su primer matrimonio.

Eadem die. Ante la presencia de mi Melchor de Arbustante notario publico y de los testigos infrascriptos comparecieron y fueron personalmente constituydos los honorables Ramon Lamberto, habitante en la villa de Bolea de una parte, Miguel Garulo y Gracia Garulo su hija vezinos de Anies, los quales dixeron que matrimonio habia sido tratado y concordado entre ellos y mediante la divina gracia se esperaba concluir entre los dichos Ramon Lamberto y Gracia Garulo con los capitales siguientes:

Primeramente trahe el dicho Ramon Lamberto en ayuda y por contemplacion del presente matrimonio con la dicha Gracia Garulo hazedero su persona y todos sus bienes, assi mobles como sitios, habidos y por haber en dondequiere, los quales etc. reserbandose ante todas cosas y antiparte trecientos sueldos jaqueses para Migalico Lamberto hijo suyo y de la quondam Martina Jara su muger, los quales el dicho su hijo los haya de sacar anti todas cosas de los bienes del dicho su padre.

Item trahe la dicha Gracia Garulo en ayuda y por contemplacion del presente matrimonio con el dicho Ramon Lamberto hazedero, su persona y todos sus bienes, assi mobles como sitios, habidos y por haber en dondequiere y en especial su padre Miguel Garulo se obliga a darle trecientos sueldos jaqueses y mas un manto y una saya de paño de botiga y mas tres sabanas, dos manteles, seis paños de mesa y dos toballones y esto para el dia que hizieren missa nupcial, para lo qual el dicho su padre obliga su persona y todos sus bienes, assi mobles como sitios, habidos y por haber en dondequiere.

Item es pactado y concertado entre las dichas partes que los dichos futuros conyuges de oy adelante se ajermanan y hazen her-

mandad de todos sus bienes, assi mobles como sitios, habidos y por haber en dondequiere, assi de los bienes que de presente trahen como de los que de aqui adelante tendran y adquiriran en qualquiere manera, los quales bienes en caso de disolucion de matrimonio por qualquiere de los contrayentes, todos los dichos bienes se hayan de partir a medias entre el sobreviviente y los herederos del defunto sacando antiparte los trecientos sueldos jaqueses que para el dicho Migalico Lamberto se reserban.

Item es pactado y concertado entre las dichas partes que los dichos futuros conyuges ad inbicem et viceversa se renuncian todos los drechos de viudedad, abantajas forales y otros drechos que conforme a fuero vel alias podrian haber y alcançar en qualquiere manera el uno en los bienes del otro respective.

Item los dichos Ramon Lamberto y Gracia Garulo juraron a Dios etc. en poder de mi dicho notario con licencia y decreto del vicario de dicha villa de cumplir todo lo sobredicho y que hechas las legitimas y canonicas moniciones etc. tomarse por marido y muger legitimos segun que la santa madre iglesia de Roma lo manda y San Pedro y San Pablo lo confirman.

Et assi las dichas partes y cada una dellas prometieron y se obligaron de tener y cumplir todo lo sobredicho etc. para lo qual obligaron sus personas y bienes etc. los quales etc. renunciaron etc. jusmetieronse etc. Large.

Testes: Martin de Nasarre y Esteban Faubas habitantes Volee.

1583, noviembre, 12. Bolea

Melchor de Arbustante, ff. 319- 322 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Juan de Arguis, viudo, y Ana Nasarre. El aporta lo que su padre y hermano le dieron en su anterior matrimonio. Ella 1.300 sueldos. Juan se los firma y añade 100 a modo de dote y excres. En caso de morir Ana, sus herederos recobrarán solo lo que ella hubiere traído, dos años tras su muerte, de morir él ella puede sacar dote, firma y ajuar tras dos años, durante los cuales vivirá en casa de su marido.

Eadem die. Ante la presencia de mi Melchor de Arbustante notario publico y de los testigos infrascriptos comparecieron y fueron personalmente constituydos los honorables Joan de Arguis mayor, Joan de Arguis menor y Martin de Arguis de una parte, Pedro de Sarasa, Martin de Abeña, Martin de Nasarre alias Galan y Anna Nasarre y Miguela Lacambra conyuges y Anna Nassarre hija suya con interbencion de parientes y amigos de ambas las dichas partes, las quales dixeron que capitoles matrimoniales habian sido hechos, tratados y concertados acerca del matrimonio que mediante la divina gracia se esperaba concluir entre los dichos Joan de Arguis menor con la dicha Anna Nasarre, con los capitoles, pactos y condiciones infrascriptos y siguientes:

Et primeramente trahe el dicho Joan d'Arguis menor en ayuda y por contemplacion del presente matrimonio con la dicha Anna Nasarre hazedero su persona y todos sus bienes assi mobles como sitios, habidos y por haber en dondequiere y en especial trahe la tercera parte de todos los bienes sitios y la mitad de todos los bienes mobles de su padre Joan de Arguis y Pedro de Arguis su hermano y mas mil sueldos jaqueses que le perbienen de abantaja ante de dicha particion hazedera, los quales bienes el dicho Joan de Arguis su padre y el dicho Pedro de Arguis su hermano se las mandaron y prometieron en sus capitoles matrimoniales que contraxo con Isabel de Secorun, los quales fueron hechos en la villa de Bolea a (*reserva de espacio*) y por Martin Joan Salvador notario habitante en la villa de Bolea

por autoridad real por todo el reyno de Aragon publico notario recibidos y testificados.

Ittem assi mesmo trahe la dicha Anna Nasarre en ayuda y por contemplacion del presente matrimonio con el dicho Joan de Arguis hazedero su persona y todos sus bienes assi mobles como sitios, habidos y por haber en dondequiere y en especial trahe y los dichos sus padres se obligan a dar y pagarle mil y trecientos sueldos jaqueses y un lecho de ropa, colchon y dos arcas como es costumbre desta manera: para luego de presente lo que costaren los vestidos y joyas y mas doscientos sueldos jaqueses y otros docientos sueldos jaqueses para el dia de Santa Cruz de mayo primero veniente y la restante cantidad y fin de pago dentro tiempo de un año de alli adelante contadero.

Ittem es pactado y concordado entre las dichas partes que el dicho Joan de Arguis mayor y menor hayan de firmar y asegurar, segun que por tenor de los presentes capitulos matrimoniales firman y aseguran a la dicha Anna Nasarre, los dichos mil y trecientos sueldos jaqueses y lecho de ropa y dos arcas de la manera por ella traydos y sus vestidos y joyas y a modo de dote y excrex cient sueldos jaqueses los que se los firma y asegura sobre su persona y todos sus bienes.

Ittem es pactado y concordado entre las dichas partes que en caso de disolucion de matrimonio por muerte della sin hijos, sus herederos no alcançen mas de lo que ella hubiere traydo y esto despues de dos años del dia que fuere muerta en adelante contaderos.

Ittem es pactado y concordado entre las dichas partes que en caso de disolucion de matrimonio por muerte del dicho Joan de Arguis sobrebibiendo la dicha Anna Nasarre, assi con hijos como sin ellos, haya de sacar su dote y lecho de ropa, joyas y vestidos y cient sueldos jaqueses de la firma y esto despues de dos años contaderos del dia de la muerte de dicho Joan de Arguis su marido y en el interin la hayan de dar de comer y lo necesario conforme vibian.

Ittem es pactado y concordado entre las dichas partes que el vestir y enjorar de la dicha Anna Nasarre haya de ser a conocimiento de los señores Miguel de Costas y Martin de Arguis, como a ellos les pareciere.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que se hayan de renunciar todos y qualesquiera otros derechos y abantajas forales que conforme a fuero podrian haber y alcanzar el uno en los bienes del otro respectivamente y que otro no alcancen mas de lo que por los presentes capitulos matrimoniales se les da respectivamente.

Item los dichos Juan de Arguis menor y Anna Nasarre conyuges futuros, juraron a Dios sobre la cruz y sanctos quatro evangelios con asistencia de vicario, que hechas legitimas y canonicas moniciones no habiendo legitimo impedimento de tomarse por marido y muger legitimos segun la santa madre iglesia de Roma lo manda y San Pedro y San Pablo lo confirman. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: mossen Amador de Les regente la vicaria de Bolea y Josepe Salvador, habitantes Bolee.

1584, marzo, 10. En la pardina de Torrellas.

Melchor de Arbustante, ff. 94 v.- 97 v. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Martín de la Pargada, de Bolea y Gracia Layés, huérfana de Apiés. Su hermano actúa como apoderado de ella. El trae todos sus bienes, ellas 3.00 sueldos y cama de ropa, según disposición testamentaria de su padre. El firma esta cantidad y añade 500 sueldos como excrex, además de sus vestidos y joyas. Si ella muere sin hijos, sus herederos solo podrán sacar los 3.000 sueldos. Si muere él, Gracia puede permanecer un año en casa de su marido siendo viuda honesta. Ambos renuncian a los derechos y ventajas forales.

Eadem die. Ante la presencia de mi Melchor de Arbustante notario publico y de los testigos infrascriptos comparecieron y fueron personalmente constituydos los honorables Miguel de Latras, Joan de la Pargada y Martin de la Pargada, mancebo, vezinos de la villa de Bolea con interbencion de parientes y amigos de una parte, Jayme de Oliba, vezino de Apies, Pedro de Oliba y Pedro Layes vezinos de Lopiñen en sus nombres propios y ahun como procuradores que se dixeron ser de Gracia Layes con interbencion de otros parientes y amigos de la parte otra, las quales dichas partes dixeron que matrimonio habia sido hecho, tratado y concordado entre las dichas partes y mediante la divina gracia se esperaba concluir entre los dichos Martin de la Pargada y Gracia Layes con capitales, pactos y condiciones infrascriptas y siguientes:

Primeramente trahe el dicho Martin de la Pargada en ayuda y por contemplacion del presente matrimonio con la dicha Gracia Layes hazedero su persona y todos sus bienes assi mobles como sitios etc. los quales etc.

Item assi mesmo trahe dicha Gracia Layes doncella en ayuda y por contemplacion del presente matrimonio con el dicho Martin de la Pargada hazedero su persona y todos sus bienes assi mobles como sitios, habidos et por haber y en especial trahe y Pedro Layes su hermano se obliga pagarles todos aquellos tres mil sueldos jaqueses y

leyto de ropa que el quondam Pedro Layes su padre por su ultimo testamento le dexo de esta manera: los mil sueldos y leyto de ropa luego de presente y otros mil sueldos jaqueses para el mes de agosto deste presente anyo de mil quinientos ochenta y quatro y los otros mil sueldos jaqueses para feria de san Martin del anyo de mil quinientos ochenta y cinco, para lo qual tener y cumplir el dicho Pedro Layes obligo su persona y todos sus bienes etc.

Item fue pactado y concertado entre dichas partes que el dicho Martin de la Pargada ha de firmar y segurar, segun que por tenor de los presentes capitulos firma y asegura a la dicha Gracia Layes los dichos tres mil sueldos jaqueses y leyto de ropa por ella traídos y mas por dote y excrex quinientos sueldos jaqueses y sus vestidos y joyas, las quales se las firma y asegura sobre su persona y todos sus bienes etc. los quales etc.

Item fue pactado y concertado entre dichas partes que en caso de disolucion de matrimonio por muerte de la dicha Gracia Layes sin hijos, sus herederos no alcançen sino tan solamente lo que ella hubiere traydo y en las mismas tandas y plaços. Dasele empero facultad a la dicha Gracia Layes que pueda disponer y ordenar de uno de sus vestidos en quien ella quisiere y ordenare, de los que su marido le hubiere hecho.

Item es pactado y concertado entre dichas partes que quedando viuda y sobrebibiendo la dicha Gracia Layes al dicho Martin de la Pargada por tiempo de un año la hayan de dar de comer, veber, vestir, calçar y lo necesario en casa de dicho su marido siendo biuda onesta y trabajando lo que buenamente pudiere.

Item por quanto se ha entendido que Miguel de Latas podia disponer de la hazienda de Martin de la Pargada en sus hermanas en mas cantidad de cada mil sueldos que les dexaren, que en casso que tubiesse dicho poder, por el presente capitulo el dicho Miguel de Latas expressamente lo renuncia.

Item es pactado y concertado entre dichas partes que los dichos futuros conyuges se hayan de renunciar todos los otros drechos y

abantajas forales que conforme a fuero podrian haber y alcançar y que otro no alcançen mas de lo que por los presentes se les da.

Item los dichos Pedro Layes en su nombre y como procurador de Gracia Layes su hermana y el dicho Martin de la Pargada juraron a Dios etc. de tener y cumplir lo sobredicho y de tomarse por marido y muger legitimos etc. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: mossen Martin de Lubie y mossen Pascual de Fanlo, presbiteros, habitantes en Lopiñen y de presente estantes en Torrellas.

1585, agosto, 25. Bolea.

Melchor de Arbustante, ff. 106 y 107 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio del viudo Simón de Oliván con Catalina Escaray. Se pacta que ella solamente podrá retirar su dote en caso de fallecimiento de su marido y tener alimentos durante dos años o hasta que la dote le sea devuelta. El marido tiene poder para nombrar heredero de los eventuales futuros hijos del matrimonio y tiene obligación de dotar a las hijas del primero o a las que nazcan de éste.

Cabos y capítoles matrimoniales entre los señores Simon de Oliban y Catalina Ezcaray.

Primeramente prometen los señores Simon de Oliban y Fadrique Escaray su hermano de procurar y traher la dispensacion del parentesco de tercero y quarto grado a costas de las dos partes y aquella trayda prometen concluir dicho matrimonio con las capitulaciones siguientes:

Primeramente que Simon de Oliban trahe todos sus bienes muebles y sittios etc.

La dicha Catalina Escaray y mossen Fadrique Escaray su tio y Fadrique Escaray su hermano se obligan a dar y pagarle cinco mil sueldos jaqueses y cama de ropa desta manera: la cama de ropa luego y pagar los vestidos y joyas, los haya de pasar a pagar Escaray y lo restante en dos o tres años entre ellos concertados incluso los quatro mil sueldos que mossen Fadrique Escaray como heredero de su padre vel alias le havia dado.

Ittem es concertado que se haya de firmar los cinco mil sueldos y cama de ropa, vestidos y joyas y mas mil seiscientos y sesenta sueldos jaqueses de dote y escrex.

Ittem que en caso de disolucion de matrimonio por muerte de Simon de Oliban, assi con hijos como sin ellos, la dicha Catalina Escaray saque su dote, firma, cama de ropa, vestidos y joyas.

Item que en caso de disolucion de matrimonio por muerte della sin hijos que sus herederos no alcançen mas de la dote por ella traida y esto en los plaços y tandas que la hubiere traydo.

Item es concertado que por tiempo de dos años siendo viuda, la dicha Catalina Escaray le hayan de dar de comer, veber, vestir y calçar y todo necessario honrradamente conforme en vida de su marido lo tenia y despues de pasados los dos años todo el tiempo que no le pagaren la dote. Y cobrando ella su dote luego, haya de renunciar al alimento.

Item es concertado que hubiendo hijo o hijos barones deste matrimonio que aquel o aquellos hayan de ser herederos de las haziendas del dicho Simon de Oliban, el que mas querran y dotando las hijas conforme la facultad de la cassa, assi las que tiene como las que deste matrimonio terna. Y si no hubiere varon, que este en mano de dicho Simon de Oliban hazer heredera a qualquiere hija, assi de las que tiene como de las que deste matrimonio habra.

Item que la tenga de vestir y enjoyar de la mesma manera que estaba Isabel Diest, su primera muger.

Item que se renuncian todos los otros drechos de viudedad y abantajas forales, que no alcancen mas de lo que por los presentes se les da respectivamente, segun que por tenor de las presentes lo renuncian.

Item Simon de Oliban, Fadrique Escaray y Catalina Escaray juraron a Dios etc. en poder de mi notario etc. de cumplir todo lo sobredicho.

Fueron testigos presentes mosen Fadrique Escaray prior de Bolea, Francisco Perez Oliban, Jayme Oliban, Jayme de Fuertes y yo Melchior de Arbustante notario

Yo Simon Perez Oliban prometo de cumplir lo sobredicho.

Yo Fadrique Escaray prometo de tener y cumplir lo sobredicho.

Yo Francisco Perez Oliban soy testigo de lo sobredicho.

Die 25 augusti 1585 Bolee. Testes: Francisco Perez Oliban y Jayme Oliban.

1600, octubre, 4. Bolea

Melchor de Arbustante, ff. 51- 53 r. AHPH

Contrato matrimonial entre Miguel de Estronat menor e Isabel Auserez. Ella aporta 600 sueldos y su futuro esposo le firma en concepto de excrex y aumento de dote 240 sueldos, que no podrá sacar en caso de disolución del matrimonio con hijos.

Eadem die et loco. Ante la presencia de mi Melchor de Arbustante notario y testigos infrascriptos comparecieron y fueron personalmente constituidos Miguel de Estronat mayor en dias, Miguel Vallarin, Juan de Estronat, Ramon de Millas y Miguel de Estronat menor vezinos y havitadores de la villa de Bolea de una parte y la muy illustre señora doña Maria de Gurrea, viuda relictá del quondam Juan Urries de Arbea señor de Nissano, Miguel de Auserez, Martina de Foncano conyuges y Ysabel de Auserez doncella hija de los dichos conyuges de la parte otra, vezinos y havitantes en el lugar de Xabierre, aldea de la villa de Loarre, los quales enderezando sus palabras a mi dicho notario dixeron que capitulacion matrimonial havia sido tratada y concordada entre los dichos Miguel de Estronat menor y Issabel de Auserez en et sobre el matrimonio entre los dichos hazedero mediante los capitulos infrascriptos y siguientes:

Primeramente trahe el dicho Miguel Destronat menor en ayuda del presente matrimonio con la dicha Issabel de Auserez todos sus bienes, assi muebles como sttios dondequiere havidos y por haber, los quales los muebles etc. y los sittios etc.

Ittem trahe la dicha Issabel de Auserez en ayuda del presente matrimonio con el dicho Miguel de Estronat su esposo y marido, todos sus bienes, assi muebles como sttios havidos y por haber dondequiere, los quales quiso aqui haber y ha los muebles etc. y los sittios etc. Y en especial trahe la dicha Issabel de Auresez en contemplacion del presente matrimonio es a saber seiscientos sueldos jaqueses et aun mas un lecho de ropa segun es usso y costumbre en la presente villa de Bolea, lo qual sus padres de ellas le dan y mandan para el dia que oyeren missa nupcial.

Ittem es pactado y concordado entre las dichas partes que el dicho Miguel de Estronat haya de firmar, segun que por thenor de los presentes capitulos firma y asegura a la dicha Isabel Auserez en descrex y aumento de dote la suma y cantidad de docientos y quarenta sueldos jaqueses a propia herencia suya y de los suyos sobre todos sus bienes assi muebles como sittios etc. et quiso que la presente firma de dote sea clausulada con clausula de precario, apprension, imbentariacion, manifestacion y otras a salvedad de la dicha Issabel Auserez.

Ittem es pactado y concordado entre las dichas partes que el dicho Miguel de Estronat haya de hazer a la dicha Issabel de Auserez su esposa para el dia de la missa nupcial una saya de paño a contento de la dicha Issabel Auserez.

Ittem es pactado y concordado entre las dichas partes que por muerte y disolucion del presente matrimonio por muerte del dicho Miguel de Estronat no quedando hijos algunos legitimos, la dicha Issabel de Auserez haya de sacar la dicha firma y si quedare viuda con hijos, no pueda sacar la dicha firma sino tan solamente su dote.

Ittem es pactado y concordado entre las dichas partes que los presentes capitulos matrimoniales en todo y en parte, assi en vida como en muerte, assi con hijos como sin ellos, sean reglados y se reglen conforme a fuero del presente reyno de Aragon. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: Juan de Lizana calcetero y Juan de Fita escudero havitantes en la dicha villa de Bolea.

1600, noviembre, 5. Loarre.

Melchor de Arbustante, ff. 69 v.- 71. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Andrés de Urbiztondo cubero guipuzcoano y Simona Chabarria. El aporta todos sus bienes, ella 800 sueldos. Firman hermandad sobre sus bienes presentes y futuros y se renuncian viudedad y abantajas forales.

Eadem die et loco. Ante la presencia de mi Melchor de Arbustante notario y testigos infrascriptos comparecieron y fueron personalmente constituidos los honorables Marin de Arroça, Pedro de Cordova, Joan de Laborda y Andres de Urbiztondo, cubero, natural de Ormazti, provincia de Eguipuzcua de una parte y mossen Miguel Perez de Oliban, Miguel Fauquin, Pedro Chabarria, Lorenzo Chabarria y Catalina Fauquin conyugues y Simona Chabarria su hija doncella de la parte otra, con interbencion de amigos y parientes de ambas partes, los quales dixeron que capitulacion y concordia matrimonial habia sido hecha, tratada y concordada acerca del matrimonio que mediante la divina gracia se esperaba concluir entre los dichos Andres de Urbiztondo con la dicha Simona Chabarria, esposa y mujer que Deo favente, espera ser suya con los capitulos, pactos y condiciones infrascriptos y siguientes:

Et primeramente trahe el dicho Andres de Urbiztondo en ayuda y contemplacion del presente matrimonio con la dicha Simona Chabarria doncella, esposa y mujer que Dios queriendo, espera ser suya, a saber es su persona y todos sus bienes, assi muebles como sttios dondequiere havidos y por haber, de los quales los muebles etc. y los sittios etc.

Ittem por lo semejante trahe la dicha Simona Chabarria doncella y los dichos Lorenço Chavarria y Catalina Fauquin sus padres le dan y mandan y donacion le hacen propter nupcias, a saber es, ochocientos sueldos jaqueses para en ayuda y contemplacion del presente matrimonio pagaderos en la forma siguiente, a saber es: docientos sueldos para la Pasqua de Ressurrection de Nuestro señor Jessu

Christo del año primero viniente de mil seiscientos uno y treientos sueldos para de dicha Pasqua de Resurrection en un año y la demas restante cantidad que es treientos sueldos jaqueses para el agosto del año mil seiscientos y tres. Et aun mas los dichos Lorenço Chavarria y Catalina Fauquin de dar y hazer a la dicha Simona una saya de color para el dia que oyere missa nupcial con el dicho Andres de Urbiztondo, esposo y marido que Dios mediante espera ser suyo.

Item mas trahe la dicha Simona Chabarria todos sus bienes assi muebles como sittijs etc. los quales etc.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que los dichos Andres de Urbiztondo y Simona Chabarria esposa y mujer que espera ser suya, del presente dia de oy en adelante en todos los bienes dellos y de cada uno dellos se hayan de hermanar y hacen hermandad assi de los bienes que de presente tienen y trahen como de los que de aqui adelante adquiriran y tendran en qualquiere manera y por qualquiere titulo.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que los presentes capitulos matrimoniales se ayan de reglar y reglen assi en vida como en muerte y assi con hijos como sin ellos a hermandad y que se renuncian, segun que de hecho renunciaron el uno al otro et viceversa, todos los drechos de viudedad y abentajas forales que el uno en los bienes del otro podrian haber y alcançar respectivamente.

Item los dichos Andres de Urbiztondo y Simona Chabarria conyuges futuros juraron a Dios etc. en poder de mi dicho notario de tomarse y que se tomaran por esposos legitimos segun que la santa madre iglesia de Roma lo manda. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: Pedro Teresaco y Francisco de Assessio labradores, habitantes en dicha villa.

1600, noviembre, 5. Loarre.

Melchor de Arbustante, ff.- 71 v.- 73 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Arnaud de Laspona y la viuda Catalina Arroyo. Ella aporta dote en metálico y bienes muebles: vino y trigo. Si él fallece los sucesores de ella podrán retirar el importe de estos bienes. Se pacta asimismo que Arnaut alimente a Juanico, hijo de Catalina, hasta los catorce años.

Eadem die et loco. Ante la presencia de mi Melchor de Arbustante notario y testigos infrascriptos comparecieron y fueron personalmente constituidos Juan de Berges, Juan de Latras, Miguel Lopez y Catalina Arroyo d'Ornuella, viuda relictas del quondam Pedro de Oros alias Berges in primis nuptiis de una parte, Lorenço Pontach, Simon de Loarre, Simon Velenguer y Arnaud de Laspona, tecedor de lienços, vezinos de la villa de Loarre de la parte otra, con interbencion de amigos y parientes de ambas partes, dixeron que capitulacion matrimonial habia sido tratada y concordada entre los dichos

Arnaut de Laspona y Catalina de Arroyo d'Ornuella acerca del matrimonio que mediante la divina gracia se espera de concluir entre ellos con los capitulos, pactos y condiciones siguientes:

Et primeramente trahe el dicho Arnaut de Laspona en ayuda y contemplacion del presente matrimonio con la dicha Catalina de Arroyo viuda mujer que espera ser suya, Dios queriendo, todos sus bienes asi mobles como sitios, havidos y por haver dondequiere.

Ittem trahe la dicha Catalina de Arroyo viuda en ayuda y contemplacion del presente matrimonio con el dicho Arnaut de Laspona todos sus bienes etc. y en especial veinte y ocho cantaros de vino tinto, nueve escudos, un caiz y dos quartales de trigo, siete escudos y medio que el dicho Juan de Latras le manda en ayuda del presente matrimonio.

Ittem es pactado y concordado entre las dichas partes que todos los bienes muebles que la dicha Catalina de Arroyo de parte de arriba ha traydo en ayuda y contemplacion del presente matrimonio se

hayan de tassar y numerar por dos personas, una de cada parte y el precio que aquellos montaren, en casso de disolucion del presente matrimonio juntamente con lo demas que de parte de arriba trahe la dicha Catalina de Arroyo lo haya de sacar y saque de los bienes del dicho Arnaut de Laspona en dinero de contado y no en los dichos bienes.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que en casso de disolucion del presente matrimonio por muerte de la dicha Catalina sus herederos no puedan pedir al dicho Arnaut sino aquello que legitimamente constare haver recebido y que para pagarlo tenga de tiempo dos años y si el dicho Arnaut muriere primero sobreviviendole ella que haya de cobrar de sus herederos luego y que entretanto que no sea pagada se pueda estar en cassa del dicho marido sin dar ninguna cossa.

Item es pactado que el dicho Arnaut este obligado, segun que se obliga, de criar y alimentar a Joanico de Oros hijo de la dicha Catalina hasta que llegue a edad de catorce años y que las joyas y vestidos hayan de ser y sean del sobreviviente. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: Pedro Samper y Francisco Marcuello, vezinos de la villa de Loarre.

1600, diciembre, 4. Lupiñén.

Melchor de Arbustante, ff, 89 v.- 93 v. AHPH

Capitulaciones para el matrimonio entre Juan Pradel y Petronila Bernués, ambos de Lupiñén. Ella trae quinientos sueldos de dote, que su familia le dará en un solar en el pueblo, para edificar una casa en el plazo de cinco años, tras de los cuales deberán firmar hermandad. La madre de él cede en su favor todos sus derechos en la herencia de Juan Bernués.

Eadem die et loco. Ante la presencia de mi Melchor de Arbustante notario y testigos infrascriptos comparecieron y fueron personalmente constituidos Miguel de Lubie infançon, Luissa Bernues viuda de (*reserva de espacio*) Juan Bernues y Petronilla Bernues doncella vecinos del dicho lugar de Lopiñen de una parte y Pedro de Oliba, Martin Martinez y Juan Pradel havitantes en dicho lugar de la parte otra con intervencion de amigos y parientes de ambas partes, dixeron que capitulacion matrimonial habia sido tratada y concordada entre los dichos Juan Pradel y Petronilla Bernues acerca del matrimonio que mediante la divina gracia se havia de concluyr entre ellos, con los capitulos y condiciones siguientes

Et primeramente trahe el dicho Juan Pradel en ayuda y contemplacion del presente matrimonio con la dicha Petronilla Bernues todos sus muebles assi muebles como sittios, havidos y por haver.

Item por lo semejante trahe la dicha Petronilla Bernues en ayuda y contemplacion del presente matrimonio con el dicho Juan Pradel y los dichos Luissa Bernues su madre y el dicho Juan Bernues su hermano le dan y mandan para luego de presente a saber es la suma y cantidad de quinientos sueldos jaqueses, un leito de ropa a uso y costumbre del dicho lugar de Lopiñen y dos vestidos de paño de suerte.

Item por lo semejante el dicho Miguel de Lubie usando del poder a el dado por el quondam mosen Martin de Lubie presvitero havitante en dicho lugar en su ultimo testamento que fecho fue en el dicho lugar de Lopiñen a veynte y nueve dias del mes de octubre del año mil quinientos noventa y siete y por Adrian Callos havitante en la

villa de Bolea y por authoridad real por todo el reyno de Aragon publico notario recibido y testificado, por el qual le da poder al dicho Miguel de Lubie para que pueda disponer y ordenar de los bienes y hazienda del dicho quondam mossen Martin de Lubie de la suma y cantidad de quatrocientos sueldos jaqueses de la forma y manera que le tenia dicho y que si moria el dicho Miguel de Lubie sin hazer dicha disposicion quiso y le placio hubiessen de ser y sirbiessen dichos quatrocientos sueldos jaquesses para ciertas obras pias en dicho testamento recitadas, al qual se refiere. Que por tanto cumpliendo con la voluntad del dicho mossen Martin de Lubie disponia y ordenava de dichos quatrocientos sueldos a y en favor de la dicha Petronila Bernues en ayuda y contemplacion del matrimonio que con el dicho Juan Pradel mediante la divina gracia se havia de contraer para la recuperacion de lo qual le dio y transferecio todos los derechos y acciones necessarias que en virtud de dicho testamento vel alias en otra qualquiere manera podia y devia dar y transferecerle y quiso que el presente capitulo se pueda eslargar y clausular con todas las clausulas y salvedades a los dichos Joan Pradel y Petronila Bernues combinientes y necessarias.

Item mas trahe la dicha Petronilla Bernues en ayuda y contemplacion del presente matrimonio todos sus bienes assi muebles como sirtios, havidos y por haver dondequiere.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que el dicho Juan Pradel luego despues de concluydo el presente matrimonio este obligado, segun que se obliga, de hacer a la dicha Petronilla Bernues dos vestidos a su contento de estameña de Reus y en casso de disolucion del presente matrimonio por muerte de la dicha Petronilla Bernues o del dicho Pradel que las joyas y vestidos que el dicho Juan Pradel le hara hayan de ser y sean del sobreviviente.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que el dicho Juan Bernues haya de dar y de al dicho Juan Pradel en descuento de los quinientos sueldos por el y la dicha su madre Luisa Bernues su madre de parte de arriba mandados en ayuda del presente matrimonio un pedaço de patio sitio en el dicho lugar para que el dicho Juan Pradel se haga cassa para su havitacion, el valor del qual

dicho pedaço de patio haya de ser tassado por Domingo Martinez y Miguel de Lubie y si mas valiere de los dichos quinientos sueldos que el dicho Pradel haya de volver lo que mas fuere al dicho Juan Bernues y tambien si menos el Bernues a Pradel, con tal que los dichos Domingo Martinez y Miguel de Lubie hayan de ser conoedores de lo que buenamente haya de menester el dicho Pradel para hazerse cassa para su habitacion.

Ittem assi mesmo es pactado y concordado entre las dichas partes que el dicho Juan Pradel haya de edificar dentro tiempo de cinco años del presente dia de oy en adelante contaderos en el patio que esta tractado le ha de dar dicho Juan Bernues en decuenta de los quinientos sueldos una cassa havitable y si dentro de dicho tiempo no la edificare, es pactado que los dichos Juan Pradel y Petronila Bernues de aquel dia en adelante que fenecidos seran los dichos cinco años dentro los quales ha de edificar la cassa se hayan de hermanar y hacer hermandad assi de los bienes que de presente tienen y trahen como de los que de aqui adelante tendran y adquiriran en qualquiere manera y por qualquier titulo.

Ittem es pactado y concordado entre las dichas partes que la dicha Luyssa Bernues haya de dar y renunciar, segun que por tenor de los presentes hace y otorga, firme y valida renunciacion y transpaso en el dicho Juan Bernues su hijo de todos los derechos, instancias y acciones que tiene y le pertenece en los bienes y hacienda de la casa del quondam Juan Bernues y quiso que aquellos posea y usufructue para dar, vender etc. y que el presente capitulo pudiesse ser reglado con todas aquellas clausulas y salvedades que en semejantes renunciaciones se suelen, pueden y acostumbran poner, reservandose action de poder disponer de doce (*barreado*: quince) escudos para fundar aniversarios para socorro de su alma. Los quales el dicho Juan Bernues se obliga de pagar despues de dias de la dicha Luysa Bernues para el dicho efecto. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: los muy reberendos mossen Miguel Vailin y mossen Martin de Laguarda havitantes en dicho lugar de Lopiñen.

1601, febrero, 24. Lupiñén.

Melchor de Arbustante, ff. 25-28. AHPH

Capitulaciones para el matrimonio entre el viudo Juan de Perisac y Martina de Ayn, doncella. El aporta sus bienes, ella mil sueldos y cama de ropa. El le firma 300 sueldos en lugar de excrex y aumento de dote. Se pacta el matrimonio entre Miguel Juan de Perisac, hijo del contrayente, y Josefa de Ayn, hermana de la novia, para lo que el padre da la mitad de su hacienda a Miguel, para después de sus días. Si Juan de Ayn, hijo del contrayente, regresara a la casa, se le debe dar un aposento honesto. El padre será señor y mayor mientras viva.

Eadem die et loco. Que ante la presencia de mi Melchor de Arbustante notario presentes los testigos infrascriptos comparecieron y fueron personalmente constituydos el reverendo mossen Martin de Laguarda, vicario de Lopiñen y Joan de Perisac labrador, vezino del dicho lugar de la parte una y Joan de Ayn y Maria Mediavilla conyuges de la parte otra, vezinos y havitantes en dicho lugar de Lopiñen, los quales endereçando sus palabras a mi Melchor de Arbustante notario dixerón que capitulacion matrimonial habia sido tratada y concordada entre los dichos Joan de Perisac y Martina de Ayn en et sobre el matrimonio entre ellos hazedero mediante los capitulos y pactos infrascriptos y siguientes:

Et primeramente trahe el dicho Joan de Perisac en ayuda y contemplacion del presente matrimonio con la dicha Martina de Ayn, esposa y mujer que espera ser suya, todos sus bienes asi muebles como sitios, etc.

Item por lo semejante trahe la dicha Martina de Ayn y los dichos Joan de Ayn y Maria Mediavilla sus padres le dan y mandan y donacion propter nupcias para luego de presente en ayuda del presente matrimonio hazedero con el dicho Joan de Perisac a saber es mil sueldos jaqueses, un leito de ropa, vestida y calçada como es costumbre en el lugar de Lopiñen et aun mas le dan y mandan una arca.

Ittem trahe la dicha Martina de Ayn todos sus bienes, assi mobles como sittios etc. de los quales los mobles etc. y los sittios etc.

Ittem es pactado y concordado entre las dichas partes que el dicho Joan de Perisac haya de firmar y assegurar, segun que por the-nor de los presentes firma y asegura a la dicha Martina de Ayn en lugar de firma, escrex y aumento de dote la suma y cantidad de tre-cientos sueldos dineros jaqueses a mas de los mil sueldos a ellos por dichos sus padres en ayuda de los presentes mandados, los quales todos se los firma y asegura sobre su persona y todos sus bienes etc. et quisieron que la presente firma de dote sea clausulada con clausu-las de precario, imbentariacion, manifestacion y otras a salvedad de la dicha Martina de Ayn.

Ittem es pactado y concordado entre las dichas partes que la dicha Martina de Ayn se haya de enjoyar de la dote arriva dicho a con-tento y parecer de las dos partes y que dichas joyas y vestidos por muerte de qualquier de dichos futuros conyuges hayan de ser y sean del sobreviviente.

Ittem es pactado y concordado entre las dichas partes que por muerte y disolucion del dicho matrimonio por muerte del dicho Juan de Perisac la dicha Martina de Ayn haya de sacar y saque de los bien-es del dicho su marido los dichos mil sueldos por ella traydos en las tandas y de la manera que el los havra recevidos et aun mas los dichos tre-cientos sueldos de firma de los quales dichos tre-cientos sueldos si la dicha Martina de Ayn querra casarse teniendo hijos de este matri-monio, no pueda disponer de ellos sino en hijos de este matrimonio.

Ittem es pactado y concordado entre las dichas partes que por muerte y dissolucion del presente matrimonio por muerte de la dicha Martina de Ayn sus herederos no puedan pedir ni sacar de los bienes del dicho Joan de Perisac los dichos mil sueldos sino en las mismas pagas y tandas que el lo habra cobrado.

Ittem es pactado y concordado y por especial acto deducido entre los dichos Joan de Ayn y Maria Mediabilla conyuges de una parte y Joan de Perisac de la parte otra que por quanto los dichos Joan de Ayn y Maria Mediabilla tienen otra hija doncella y por cassar lla-

mada Jossepha de Ayn y el dicho Joan de Perisac tieneun hijo llamado Miguel Joan de Perisac que aun no estan en apta edad para casarse, por ser niños y querrian que en siendo de edad para poderse cassar se cassase el dicho Miguel Joan de Perisac con la dicha Jusepha de Ayn, que por tanto prometen y se obligan y se dan sus fe y palabras de cristianos y hombres de bien de casar al dicho Miguel Joan Perisac con la dicha Jossepha de Ayn dentro tiempo de dos años dende oy siguientes y si antes pareciere a todos, sea antes. Para lo qual assi los dichos Joan de Perisac y Maria Mediavilla conyuges como el dicho Joan de Perisac assignan para en contemplacion de dicho matrimonio respective la cantidad y bienes siguientes, a saber es, los dichos Joan de Ayn y Maria Mediavilla assignan y mandan para adveniente el caso a la dicha Jossepha de Ayn en ayuda y contemplacion del matrimonio hacedero con el dicho Miguel Joan de Perisac la suma y cantidad de mil sueldos jaqueses, un leito de ropa y un arca para luego de presente y de lo demas de la misma forma y manera que arriva esta capitulado con la dicha Martina de Ayn su hermana. Et por lo semejante el dicho Juan de Perisac assigna y manda para adveniente casso al dicho Miguel Juan de Perisac su hijo en ayuda y contemplacion del matrimonio hacedero con la dicha Josepha de Ayn a saber es la mitad e toda su hazienda y bienes assi mobles como sittios y esto para en despues de dias del dicho Juan de Perisac donante y no en otra manera. Et quieren que lo sobredicho sea clausulado estendido y declarado con todas aquellas salvedades, clausulas y cautelas que combiniere y fuere necessario largamente acerca el cumplimiento de todas y cada unas cossas que a cada una de dichas partes tocare cumplir respective.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que siempre y quando Joan de Perisac menor estudiante se quisiere recoger a casa de Juan de Perisac su padre y contrayente, se le haya de dar y de un aposento honesto para estar en cassa del dicho Juan de Perisac su padre y Martina de Ayn futuros conyuges.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que para en casso que los dichos Miguel Joan de Perissac y Josepha de Ayn no se casaren ora sea por muerte del uno o de los dos, como por no

darles gusto y ser a contento dellos, es pactado que el dicho Joan de Perisac marido que espera ser, Dios queriendo, de la dicha Martina de Ayn, haya de dar y asignar, segun que por los presentes asigna adveniente el dicho caso, la mitad de toda su hazienda y bienes asi mobles como sitios a hijos varones del presente matrimonio y si hubiere hijas, que aquellas sean casadas a poder y conforme el estado de la casa de dichos futuros conyuges, quedandose dicho Joan de Perisac señor y mayor durante su vida. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: los magnificos Miguel de Lubie y Geronymo de Mompahon Señor de Campies, Lopiñen havitadores.

1602, marzo, 24. Bolea.

Melchor de Arbustante, ff. 55 v.- 57. AHPH

Capitulación matrimonial entre Pedro de Ara y Juana de Ariset. El aporta todos sus bienes. Ella 24 libras. En caso de premorir él, ella tendrá facultad para permanecer en su casa un año y luego podrá sacar las 24 libras. Si premuere ella sin hijos, sus herederos solo podrán sacar su dote dos años y medio después de su fallecimiento.

Eadem die et loco. Ante la presencia de mi Melchor de Arbustante notario publico y de los testigos infrascriptos comparecieron y fueron personalmente constituydos Joan Lopez, Martin Gavin, Amador Sesse y Pedro de Ara, vezinos de la villa de Bolea, de la parte una, Pedro Cassanueva mayor y Pedro Casanueva menor, Joan de Viñau y Joana de Ariset de la parte otra, con intervencion de otros parientes y amigos de ambas partes.

Los quales dixeron que capitulacion matrimonial habia sido hecha y concordada entre los dichos Pedro de Ara y Joana d'Arisset acerca del matrimonio que mediante la divina gracia se esperaba concluir entre ellos con los pactos y condiciones siguientes:

Et primeramente trahe el dicho Pedro de Ara en ayuda y contemplacion del presente matrimonio con la dicha Joana de Arisset mujer que Dios queriendo espera ser suya, a saver es su persona y todos sus bienes assi mobles como sitios, de los quales los mobles etc.

Ittem trahe la dicha Joana de Ariset en ayuda y contempalcion del presente matrimonio con el dicho Pedro de Ara su futuro esposo todos sus bienes etc. los quales han sido tassados y numerados en la suma y cantidad de veinte y quatro libas jaquesas.

Ittem es pactado y concordado entre las dichas partes que el dicho Pedro de Ara haya de firmar y assegurar, segun que por thenor de los presentes firma y assegura a la dicha Joana de Aset los dichos veynte y quatro escudos que de parte de arriba trahe sobre su persona y todos sus bienes, assi mobles como sitios.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que el dicho Pedro Casanueba mayor a cuenta y en descargo de dichos veinte y quatro escudos que la dicha Joana de Ariset de parte de arriba trae en contemplacion del presente matrimonio, haya de pagar al dicho Pedro de Ara un cahiz de trigo y cien sueldos jaqueses para el agosto primero viniente deste presente año y lo que en el agosto valiere el dicho caiz juntamente con dichos cien sueldos, lo haya de tomar en cuenta el dicho Pedro de Ara en paga de los veynte y quatro escudos que dicha Joana de Ariset trae.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte del dicho Pedro de Ara la dicha Joanna de Ariset tenga facultad de estar en la cassa de su marido el año del manto y que la dicha Joana de Ariset acabado dicho año haya de sacar y alcançar de los bienes del dicho Pedro de Ara los dichos veynte y quatro escudos por ella en ayuda y contemplacion del presente matrimonio traydos.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte de la dicha Joana de Ariset, sobreviviendole el dicho Pedro de Ara sin hijos del presente matrimonio que los herederos de aquella no puedan pedir ni sacar de los bienes del dicho Pedro de Ara los veynte y quatro escudos sino passados dos años y medio despues de la muerte de dicha Joana de Arisset y no antes.

Item se renunciaron la una parte a la otra et viceversa todas y qualesquiere ventajas forales, particion y division que el uno en los bienes del otro podria haver y alcanzar. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: Miguel Lamberto y Miguel de Arguis, labradores, vezinos de la dicha villa de Bolea.

1602, septiembre, 29. En la iglesia de San Bartolomé, término de Bolea.

Melchor de Arbustante, ff. 187 v.- 190 r. AHPH

Capitulaciones para el matrimonio a hermandad entre Lorenzo de Isarre e Isabel Franco. Cada uno de ellos aporta mil sueldos. Los nuevos cónyuges se comprometen a convivir con mosen Martín Franco y María López viuda durante seis años, trabajando en favor de la casa, a cambio de 200 sueldos al año y ser mantenidos. En caso de que él no aporte los mil sueldos prometidos, sus herederos no tendrán derecho a nada de lo que aporta ella.

Eadem die. Ante la presencia de mi Melchor de Arbustante notario publico y de los testigos infrascriptos comparecieron y fueron personalmente constituydos Johan de Isarre y Lorenço de Isarre naturales y vezinos del lugar de Santolaria de la Peña de una parte, mossen Martin Franco, Joan Franco, Amador Fortuño, Juan del Lloro, Maria Lopez viuda y Issavel Franco doncella, hija del dicho Juan Franco, vezinos y ressidentes en el lugar de Placencia de la parte otra, los quales dixeron y propusieron que capitulacion y concordia matrimonial habia sido tratada y que mediante la divina gracia se esperaba de concluir entre los dichos Lorenzo de Isarre e Issavel Franco mediante los capitulos, pactos y condiciones siguientes:

Primeramente trahe el dicho Lorenço de Isarre en ayuda y contemplacion del presente matrimonio con la dicha Yssavel Franco esposa y muger que Dios queriendo espera ser suya, a saver es su persona y todos sus bienes assi mobles como sitios, de los quales los mobles etc. y los sitios etc. et en especial trahe mil sueldos dineros jaqueses en dinero de contado.

Ittem por lo semejante trahe la dicha Yssavel Franco doncella en ayuda y contemplacion del presente matrimonio con el dicho Lorenço de Isarre su futuro esposo a saver es su persona y todos sus bienes assi mobles como sitios etc. et ahun mas trahe y el dicho Johan Franco su padre le ofrece y manda para fenecidos seis años del dia de la missa nupcial en adelante, mil sueldos jaqueses, a la solucion y paga de los

quales obligo su persona y todos sus bienes etc. con clausulas de precario, constituto, manifestacion, imventario y otras.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que los dichos Lorenço de Isarre y Issavel Franco futuros conyuges, se hayan de acoger a verdadera hermandad y fraternidad, segun que por thenor de los presentes capitulos se acogen, a hermandad y fraternidad en todos los bienes que de presente tienen y traen como en los que de aqui adelante tendran y adquiriran por qualquiere titulo y en qualquiere manera que dezir y pensar se pueda large etc.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que el vestir y enjorar a la dicha Issavel Franco aya de ser y sea a conocimiento y voluntad del dicho Joan Franco, mossen Martin Franco y Lorenço de Isarre, su futuro esposo.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que los dichos mossen Franco y la dicha Maria Lopez viuda se hayan de obligar, segun que por thenor los dos juntamente se obligan de tener y mantener sanos y enfermos, de medico y medecinas a los dichos Lorenço de Isarre y Issavel Franco futuros conyuges por tiempo de seis años continuos y siguientes, desde el dia de la missa nupcial y que durante dicho tiempo los dichos conyuges esten obligados a trabajar buena y honestamente en provecho de la hazienda y cassa de la dicha Maria Lopez y que por dicho trabajo, ultra de la sobredicha costa, los dichos Maria Lopez y mossen Franco haian de dar y pagar en cada un año y les den a los dichos futuros conyuges docientos sueldos jaqueses y dos cahizadas de sembradura a modo de pecujar en las guebras y bienes de los dichos Maria Lopez y mossen Franco a costa, cargo y cuenta del monton y circunstancia de la cassa y hazienda de dicha Maria Lopez y mossen Franco con que se raçone dichas dos cahizadas a como rindiere y saliere en lo demas que se sembrare en la dicha cassa y hazienda.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que para en parte de pago de los mil sueldos jaqueses que dicho Joan Franco ha de dar a la dicha su hija para fenezidos los dichos seis años, la dicha Maria Lopez les haia de dar, segun que por thenor de los presentes

capitales les da y assigna, un pedaço de patio suyo, sitiado en dicho lugar de Placencia que conffruenta con corral de Miguel de Vitalla de Lopiñen, con corral de Juan de Melon molinero y plaça publica, el qual se haia de tassar por dos personas, una de cada parte, y lo que el dicho pedazo de patio valiere los dichos conyuges haian de tomar en cuenta en pago de dichos mil sueldos que dicho Joan Franco les habia de dar pasados dichos seis años.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que en casso de disolucion del presente matrimonio por parte del dicho Lorenço de Isarre sin constar haver traydo en ayuda del presente matrimonio los mil sueldos jaqueses que de parte de arriva trahe, que en tal casso sus herederos no puedan alcançar cossa ninguna en los mil sueldos que el dicho Joan Franco, padre de dicha Issavel Franco le habra de dar para fenecidos dichos seis años. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: Mossen Martin Garces presbitero y Hieronimo Sobrino medico, havitantes en la dicha villa de Bolea.

1602, octubre, 20. Bolea.

Melchor de Arbustante, ff. 197-198. AHPH

Capitulaciones para el matrimonio a hermandad entre los franceses Juan de Escobes y Maria Roy, habitantes en Bolea.

Eadem die et loco. Ante la presencia de mi Melchor de Arbustante notario publico y de los testigos infrascriptos comparecieron y fueron personalmente constituydos Joan de Nissarre, Martin Ruiz mayor en dias, Pascual Taresaco, Guallart de Matheo y Joanna de Roy alias Cazo, doncella natural del reyno de Francia y havitantes en dicha villa de Bolea de una parte, Geronimo Perez Oliban, Sebastian de Nissarre, Pedro de Ayala, vezinos de dicha villa y Joan d'Escobes mancebo, natural del dicho reyno de Francia y havitante en dicha villa de la parte otra, con intervencion de otros amigos y parientes, los quales dixeron y propusieron que capitulacion matrimonial havia sido tratada y que mediante la divina gracia se esperaba de concluir entre los dichos Joan d'Escobes y Joana Roy alias Cazo doncella, mediante los capitulos siguientes:

Et primeramente trahe el dicho Joan d'Escobes en ayuda y contemplacion del presente matrimonio hacedero con la dicha Joana de Roy su futura esposa, a saver es: su persona y todos sus bienes, assi muebles como sitios, en donde quiere havidos y por haber, los quales los mobles quisieron aqui haber y ha por nombrados y ddesignados y los sitios por una, dos o mas confrontaciones confrontados devidamente y segun fuero.

Ittem por lo semejante trahe la dicha Joana de Roy en ayuda y contemplacion del presente matrimonio con el dicho Joan d'Escobes su futuro esposo a saver es: su persona y todos sus bienes, assi muebles como sitios, de los quales etc.

Ittem es pactado y concordado entre las dichas partes que los dichos Joan d'Escobes y Joana Roy luego que huvieren oydo missa nupcial se hayan de acoger, segun que por thenor de los presentes capitulos matrimoniales se acogen, a verdadera hermandad y

fraternidad en todos los bienes assi mobles como sittiios que de presente tienen y trahen como en aquellos que de aqui adelante tendran y adquiriran en qualquiere manera y por qualquiere titulo lucrativo y honeroso como en hotra qualquiere manera.

Ittem es pactado y concordado entre las dichas partes que por muerte y dissolution del presente matrimonio por muerte de qualquiere de dichos conyuges todos los bienes, assi mobles como sitios, nombres, drechos y acciones etc. de los dichos y futuros conyuges ayan de venir y vengan a verdadera particion y divission, desde la ceniza del fuego hasta lo ultimo de los demas bienes suyos. Fiat large hec clausula prout in similibus, adjudicando la mitad de ellos al dicho sobreviviente y la otra mitad al premorient de ellos. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: Juan Carrera y Simon de Oliven, vezinos de dicha villa de Bolea.

1604, diciembre, 25. Igries.

Dionisio La Noguera, protocolo para 1605, ff. 1 a 5.AHPH.

Capítulos para el matrimonio entre Pedro de Oliba de Apiés y Magdalena Oliban de Igriés. El padre de él le da todos sus bienes para después de sus días. Ella trae 3.200 sueldos. Ella podrá sacar su dote en los plazos en que se pagó. Pedro le concede 800 sueldos de excres que deberá repartir entre sus hijos en caso de fallecer él y haberlos del matrimonio o ser sacados por ella en caso de no haberlos.

Capitulos matrimoniales han sido tratados y mediante la debina gracia de Dios se espera concluir en faz de la sancta madre Iglessia solempnizar y celebrar entre los honrrados Pedro de Oliba menor de dias hijo legitimo de Pedro de Oliba y Ysabel de Lierta conyuges del lugar de Apies con intervencion de los magnificos Pedro de Lierta y Joan de Oliba sus tios y otros deudos y amigos de la parte una, Madalena Oliban donzella hija legitima del quondam Francisco Oliban y de Anna Ramon con interbencion de Martin de Oliban y de Anton de Oliban sus tios y otros deudos, vezinos del lugar de Igries de la parte otra, la qual cedula de capitulos matrimoniales a mi dicho notario encomendada es del tenor siguiente:

Et primeramente es pacto y condicion entre dichas partes que los dichos Pedro de Oliba menor y Madalena Oliban se hayan de tomar y tomen por marido y muger, esposo y esposa, no hallandose impedimento por sancto concilio de Trento, hechas que seran las amonestaciones.

Ittem es condicion entre dichas partes que el dicho Pedro de Oliba menor contrayente trahe en socorro y a contemplacion del presente matrimonio todos sus bienes assi mobles como sittios, habidos y por haver, en todo lugar en general y en especial Pedro de Oliba su padre le da y donacion proter nuncis le haze para despues de sus dias de todos sus bienes mobles y sittios a el pertenescentes, habidos y por haber, en todo lugar en general y en especial de unas casas suyas sitiadas en el lugar de Apies que confrentan con casas de Jayme Capdevila de la una y de Ysabel de Anies muger de Martin del Molino

y calle publica. Ittem mas unas tiras en el monte de Apies en la partida llamada Lacunarda que conffruentan con tiras de Pedro Lanuza, reguero y camino de Sabayes a guebra y mas todas y qualesquiere heredades y posesiones yermas y pobladas, conocidas y por conocer a el pertenescentes con todos los censales, treudos, rentas, probechos y emolumentos a dicha cassa pertenescentes, las quales heredades y posesiones quiere haber aqui por una, dos o mas confrontaciones confrontadas y los muebles por sus propios nombres y especies nombrados debidamente y segun fuero del presente reino de Aragon con tal pacto y condicion que todos los dias naturales de su vida haya de ser y sea señor y mayor y usufructuador de dichos sus bienes mobles y sitios que de presente tiene y en su vida espera haber y tener, pudiendo ordenar por su alma sobre los dichos bienes ad aber y poder della y calidad de su persona y mas se reserba sobre los dichos bienes mobles y sittios que al presente matrimonio dio y los que constante su matrimonio puedan tener y alcançar los dichos conyuges dos mil sueldos jaqueses de los quales pueda hazer y disponer a su propia voluntad como de muebles y cosa propia y mas se reserva sobre dichos bienes que Josepe de Oliba su hijo haya de ser mantenido en los estudios de Huesca si quiere estudiar para clerigo de comer y beber, calçar y bestir, sano y enfermo, medico y medicina y esto a posebilidad de la cassa y calidad de su persona y hasta edad de veinte y quatro años. Y assi mesmo se reserva en dichos bienes mobles y sittios de que sus hijas Catalina y Mariana Oliba hayan de ser mantenidas de comer y beber, calçar, bestir, sanas y enfermas, medico y medicina y dotadas y casadas ad aber y poder de la casa y calidad de sus personas y consejo de deudos y pagados los dotes.

Ittem es pacto y condicion entre dichas partes i trahe la dicha Madalena Oliban en contemplacion del presente matrimonio todos sus bienes mobles y sittios, habidos y por haver, en todo lugar en general y en especial le promete dar y pagar en contemplacion del presente matrimonio su madre Anna Ramon la suma y cantidad de tres mil dozientos sueldos dineros jaqueses, un leyto de ropa segun costumbre del lugar de Igries y mas vestida y enjoyada segun costumbre de dicho lugar de Ygries, contandose en dicha adote todos y qualesquiere dexas de testamentos, pios legados y otros probechos que ella puede haber y alcançar y que le hayan dexado o le perven-

gan, de los quales no puede pedir ni demandar en tiempo alguno sino dicha dote aquellos quando fuere agora de presente otorga haber rescebido y quiere y le plaze aquellos sobre dicha su madre para en pago de dicha adote que en los presentes capitulos le manda, el qual dote arriba mencionado promete y se obliga dar y pagar a la dicha Madalena Oliban Anna Ramon su madre es a saver de la manera y en las tandas y tiempos siguientes: para el dia de la missa nuncial mil y dozientos sueldos jaqueses, leyto de ropas, joyas y ajocalias, y los dos mil sueldos de resto de dichos adotes del dia de la missa nuncial en un año continuo y siguiente, a cuya solucion y paga de dicha dote la dicha Anna Ramon madre de la dicha Madalena Oliban obliga su persona y bienes muebles y sitios, habidos y por haver, en todo lugar, con clausulas de precario, constituto, manifestacion, inventariacion, emparamento y secreto y pueda obtener la dicha Madalena Oliban sentencia en favor hasta que sea enteramente pagada del dicho adote en qualquiere articulo juntamente con las costas.

Item quiere, consiente y le plaze a Ysabel Sarbise que por quanto ella tiene quatro mil sueldos sobre los bienes de Pedro de Oliban su marido de dote y aquellos podria sacar en los tiempos y tandas que constan por los capitulos matrimoniales, consiente que si casso muere dicho Pedro Oliban su marido antes de ella y no los pueda sacar sino en 4 años del dia de la desgraduacion y si muere ella del dia de la desgraduacion en seis años continuos y siguientes.

Item es pacto y condicion entre dichas partes que en casso de desolucion del presente matrimonio por muerte de qualquiere de dichos contrayentes, los dichos dotes los haya de sacar la dicha Madalena Oliban o los suyos en su casso en las mismas tandas y tiempos arriba dichos y mencionados y la ropa en el ser que se hallare al tiempo de la desgraduacion.

Item es pacto y condicion entre dichas partes que constando por apoca los dichos Pedro Oliba mayor y menor haver rescebido los adotes sobredichos agora por entonces los firma y asegura sobre todos sus bienes muebles y sitios, habidos y por haber en todo lugar y se obligan restituyrlos de la manera sobredicha, a lo qual tener y cumplir obligan su persona y bienes propios de cada uno dellos assi muebles como sitios, habidos y por haber en todo lugar, con clausulas de pre-

cario, constituto, manifestacion, inbentariacion y secreto y que puedan obtener ella y los suyos en qualquiere articulo en casso de restitucion de dote juntamente con las costas.

Ittem es condicion que la dicha Madalena Oliban pagada que sea de dichos dotes con voluntad del dicho su marido haya de defenescer y defenezca a la dicha Anna Ramon su madre y a sus herederos y renuntiar las cosas segunt que por el presente capitulo agora por entonces deffenece todos y qualesquiere drecho, action, parte y porcion de bienes que puede alcançar de su padre y de qualesquiere de parientes etc. por legados y otra qualquiere manera en la dicha su madre y sus herederos y asimesmo la dicha Madalena Oliban renuntia expresamente en los bienes de su marido particion y abantajas forales.

Ittem es pacto y condicion entre dichas partes que el dicho Pedro de Oliba contrayente firma y asegura por escrex y aumento de dote de la dicha Madalena Oliban sobre sus bienes mobles y sittios, habidos y por haber en todo lugar es a saver, a saver es ochocientos sueldos jaqueses con condicion expressa y no de otra manera que por muerte de Pedro de Oliban contrayente sin hijos legittimos la dicha Madalena Oliban los pueda sacar y saque y tubiendo hijos legittimos haya de disponer dicho escrex en hijos del presente matrimonio el qual escrex la dicha Madalena Oliban pueda sacar y saque con hijos y sin hijos por muerte del dicho Pedro de Oliba con que si los tubiere aya de disponer en dichos hijos suyos y de Pedro de Oliba como dicho es y dé dicho escrex el dia de la misa nutial en adelante el qual haya de sacar repartido como las tandas de los adotes .

Ittem se renuncian y ceden las abantajas forales ad invicem y vize versa y quieren y estan a los presentes capitulos y su tenor.

Ittem se reserva el año del marido dicha Madalena Oliban.

Et assi dadas etc. las dichas partes ad invicem se obligan en sus personas y bienes tener y cumplir con clausulas de precario y las demas en semejantes actos etc. Fiat large.

Testes: Adam de Oliba vezino de Apies y Lucas Loreulle sastre habitante en dicho lugar de Apies, llamados y rogados.

1625, noviembre, 14. En el término del Espital del lugar de Agüero

Pedro López de Hecho, ff. 72-74 r. AHPH

Miguel Belarre viudo y Pablo Belarre, su sobrino, capitulan sus matrimonios con Catalina de Bera viuda y María Castillo su hija. Catalina aporta la dote que trajo a su primer matrimonio con los aumentos, María 700 sueldos que le da su tío paterno. Ellos les conceden un tercio de la dote en excres y aumento, disponen que los capítulos se rijan por los fueros, los cuatro se conceden viudedad foral.

Eadem die et loco. Ante la presencia de mi Pedro Lopez de Hecho notario y testigos infrascriptos parecieron personalmente constituydos de una parte Miguel Belarre y Pablo Belarre vezinos del lugar de Agüero y de la otra parte Catalina de Bera viuda y Maria Castillo donzella, Juan Castillo su tio et con interbencion y asistencia de muchos deudos y amigos de ambas partes, los quales dizen que capitulacion matrimonial mediante la divina gracia se havia hecho y en faz de la santa madre iglesia solemnizado entre los dichos Miguel Belarre viudo y Catalina de Bera viuda y Pablo Belarre mancebo y Maria Castillo doncella futuros conyuges en ayuda y contemplacion de dicho matrimonio dixeron que hazian y ordenavan etc. las dichas partes respective los capitulos y pactos siguientes:

Et primeramente trahen los dichos Miguel Belarre y Pablo Belarre con las dichas Catalina de Bera viuda y Maria Castillo donzella sus futuras mugeres en ayuda y por contemplacion de dicho matrimonio todos sus bienes assi muebles como sitios.

Por lo semejante, las dichas Catalina de Bera viuda y Maria Castillo donzella madre e hija traen todos sus bienes y en especial la dicha Catalina de Bera trahe en ayuda y contemplacion de su matrimonio con Miguel Belarre su futuro marido todo aquel adote que contava por los capitoles matrimoniales que contrajo con Pedro Castillo vecino que fue del lugar de Fuencalderas y esto con su aumento.

Et por lo semejante la dicha Maria Castillo doncella y Juan Castillo su tio le da y manda para en ayuda y contemplacion de su matrimonio setecientos sueldos jaqueses en esta manera: el dia de la misa nupcial quatrocientos sueldos jaqueses y fin de pago en tres san Migueles que seran el año de mil seyscientos veinte y seis, veinte y siete y veinte y ocho.

Item trahen los dichos Miguel Belarre viudo y Catalina de Bera viuda y Pablo Belarre mancebo y Maria Castillo doncella todos y qualesquiere otros bienes suyos, a ellos y a cada uno de ellos tocantes y pertenecientes etc. asi muebles etc. havidos y por haver etc. los quales quieren haver aqui etc. bien assi como etc. todos los quales muebles etc. assi muebles como sitios trahen los dichos futuros conyuges y el dicho Juan Castillo le da y manda a la dicha Maria Castillo doncella su sobrina por suyos y como suyos propios y a propia herencia suya y de los suyos.

Item esta pactado y concertado entre las dichas partes que los presentes capitulos matrimoniales y todas y cada unas cossas en ellos contenidas, assi en vida como en muerte de qualquiera de los futuros conyuges en todo y por todas cossas ayan de ser y sean reglados segun los fueros, observancias, ussos y costumbres del presente reyno de Aragon y no de otra manera y que los unos a los otros assi en vida como en muerte de qualquiera de los futuros conyuges alcançen drecho de viudedad foral en los bienes de cada uno de los dichos futuros conyuges.

Item esta pactado etc. que en caso de disolucion de qualquiera de los dichos futuros conyuges puedan disponer y dispongan en quien quisieren y bien visto les sera.

Item esta pactado etc. que los dichos Miguel y Pablo Belarre tio y sobrino les dan a las dichas Catalina de Bera viuda y Maria Castillo doncella la tercera parte del adote en aumento y por excres y daran el dicho aumento y excres tan presto que den el adote y que los dichos recivan dichos adotes. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Et aun los dichos Miguel Belarre y Catalina de Bera y Pablo Belarre y Maria Castillo futuros conyuges en virtud del dicho jura-

mento prometieron etc. de tomarse y que se tomaran uno al otro y el otro al otro et viceversa por maridos y por mujeres legitimos segun la santa madre iglesia de Roma lo manda y san Pedro y san Pablo lo confirman y el santo concilio tridentino lo dispone y ordena y no otro alguno en vida de los dichos, so pena de perjuros etc. Ex quibus etc. fiat large etc.

Testes: mosen Miguel de Lacasta vicario de sant Felices y Juan Mataral vecino de Morillo y allado en dicho lugar y puesto.

1625, noviembre, 25. En el término de Retitol, de Murillo de Gállego.

Pedro López de Hecho, ff. 77.- 79. AHPH

Capitulaciones para el matrimonio de la viuda Esperanza San Vicente con el soltero Francisco Ximénez de Ardisa. La madre de él le manda todos sus bienes, ella trae los 800 sueldos importe de su dote con su primer marido, que le entrega su cuñado. El le da 280 sueldos de excrex. Si muere Francisco, Esperanza podrá sacar sus vestidos, joyas, dote y excrex, si muere ella sus herederos solo podrán sacar lo que hubiere traído. Disponen que los capítulos se rijan conforme a los fueros de Aragón.

Dicta et eadem die et in loco siquiere termino de Retitol, termino de la villa de Murillo de Gallego, ante la presencia de mi Pedro Lopez de Hecho notario y testigos infrascriptos parecieron personalmente constituydos de una parte Domingo Gordan menor, Miguel de Posa, Juan Gordan, Tomas Tolosana y Francisco Ximenez mancebo y de la otra mosen Pedro Bonet, Juan Rasal, Martin Rasal y Domingo Bonet y Esperanza Santvicente viuda vecinos de la villa de Murillo, los quales dixeron que capitulacion matrimonial mediante la divina gracia se habia tratado y en faz de la santa madre iglesia solemnizado entre los dichos Francisco Ximenez mancebo de Ardisa y Esperanza San Vicente viuda vecina de la villa de Morillo, los quales dixeron que hacian y ordenavan su capitulacion matrimonial, la qual de palabra a palabra es del tenor siguiente y con los pactos y condiciones etc.

Primeramente el dicho Francisco Ximenez mancebo trahe en ayuda y por contenplacion del presente su matrimonio toda aquella parte de hacienda que el quondam Miguel Ximenez su padre vecino que fue del lugar de Ardissa le dexo por su testamento y assimismo los dichos Domingo Gordan menor, Miguel de Posa, Juan Gordan y Tomas Tolosana y Maria Tolosana viuda madre del dicho Francisco Ximenez le da y manda toda su hazienda que a ella le perteneze y pertenezer puede etc. y los dichos Domingo Gordan menor, Miguel de Posa, Juan Gordan y Tomas Tolosana en nombre de la dicha Maria Tolosana se lo dan y mandan por capitulos y ellos se obligan a

cumplir con lo arriba dicho pues dician ella les ha a dado drecho, poder y su palabra y que la dicha Maria Tolossana viuda se reserba el poder ordenar por su alma conforme es el usso y costumbre de la tierra y no en mas ni de otra manera.

Item assimesmo la dicha Esperança Sant Vicente trahe en ayuda y por contenplacion del dicho su matrimonio y el dicho Juan Rasal su cuñado le da ochocientos sueldos dineros jaqueses que son los que le mandaron quando dicha Esperança Sant Vicente casso con el quondam Indalecio Rasal su hermano y con esto que la dicha Esperança San Vicente haya de definir de todo y qualquier drecho que pretendiere tener en la hacienda de sus padres y esto en favor de dicho Juan Rasal su cuñado y de la dicha Isavel San Vicente su hermana.

Item esta pactado que el dicho Francisco Ximenez su futuro marido le da y firma en aumento y excrex de los dichos ochocientos sueldos ducientos y ochenta sueldos jaqueses y esto lo firma y asegura en y sobre su persona y bienes etc. y entra en dicho aumento y excrex la metad la noche de la velacion y la ora metad desde el presente dia en un año constante matrimonio.

Item esta pactado etc. que por muerte del dicho Francisco Ximenez su futuro marido la dicha Esperança San Vicente pueda sacar y saque los bestidos, joyas, adote y escrex constando legitimamente haverlo traydo por apocas y esto para terceras nupcias.

Item esta pactado etc. que por muerte de la dicha Esperança San Vicente sus herederos no puedan alcançar ni alcancen otro ni mas que aquello que constare legitimamente haver llebado por apocas.

Item assimismo esta pactado etc. que por muerte de qualquiere de los dichos futuros conyuges que cada uno de ellos puedan disponer y ordenar por sus almas a su voluntad.

Item esta pactado etc. que por muerte del dicho Francisco Ximenez la dicha Esperança San Vicente aya de tener viudedad en sus bienes durante su viudedad siendo viuda onesta etc.

Item assi mesmo esta pactado etc. entre las dichas partes que los presentes capitulos matrimoniales y todas y cada una cossas en ellos contenidas assi en vida como en muerte de qualquiere de dichos

futuros conyuges en todo y por todas cossas ayan de ser y sean reglados segun los fueros, observancias, ussos y costumbres del presente reyno de Aragon y no de otra manera y que por muerte del dicho Francisco Ximenez la dicha Esperança San Vicente aya de tener y tenga viudedad siendo ella viuda onesta y esto todo el tiempo que fuere viuda. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Et aun los dichos Francisco Ximenez mancebo y Esperança San Vicente viuda en virtud del dicho juramento prometieron y se obligaron de tomar y que se tomaran el uno al otro et viceversa por marido y muger legitimos segun la santa madre iglesia de Roma lo manda y san Pedro y San Pablo lo confirman y el santo concilio de Trento lo dispone etc. Y no otro alguno etc. no en vida de los dichos so pena de perjuros etc. Ex quibus fiat large etc.

Testes: Pedro Cavez y Lorenzo San Vicente vecinos de dicha villa de Morillo de Gallego.

1626, febrero, 17. En el molino llamado de Ayerbe, término de Murillo de Gállego.

Pedro López de Hecho, ff. 11 y 23. AHPH

Capitulación para el matrimonio ente Francisco Placencia e Isabel Rasal. Ambos traen cantidades en metálico. El reconoce a ella 110 sueldos en concepto de excres. Si premuere él, Isabel podrá gozar de viudedad mientras sea viuda y sacar su dote, vestidos, joyas y excres. Por muerte de uno de ellos, el otro podrá disponer de sus adotes a su voluntad.

Eadem die et loco. Ante la presencia de mi Pedro Lopez de Hecho notario y testigos infrascriptos parecieron personalmente constituydos de una parte Pedro Placencia y Francisco Placencia mancebo, hermanos y de la otra Pedro Rasal y Isavel Rasal doncella, los quales dixeron que hazian y ordenavan su capitulacion matrimonial la qual de palabra a palabra es del tenor siguiente:

Primeramente el dicho Francisco Placencia mancebo trahe en ayuda y por contemplacion del presente su matrimonio todos sus bienes assi muebles como sittios havidos y por haver en todo lugar y assi mesmo el dicho Pedro Placencia su hermano le da y manda ochocientos sueldos jaqueses y un colchon.

Ittem la dicha Isavel Rasal trahe en ayuda y por contemplacion del presente su matrimonio y Pedro Rasal y mosen Juan Reyes en nonbre y como executores que dixeron ser del ultimo testamento del quondam (*roto*) Rasal su padre le davan y mandavan de la hacienda de dicha executoria quatrocientos sueldos dineros jaqueses y esto en dineros o en dineradas.

Ittem esta pactado etc. que el dicho Francisco Placencia su futuro marido le da y manda en aumento y excres de los dichos quatrocientos sueldos la tercera parte de ellos que son ciento y diez sueldos.

Ittem esta pactado etc. que por muerte del dicho Francisco Placencia su futuro marido la dicha Isavel Rasal pueda sacar y saque los bestidos, joyas, adote y excres constando legitimamente averlo traydo por apocas y esto para segundas nupcias.

Ittem assi mismo esta pactado que por muerte de qualquiere de los futuros conyuges que cada uno dellos pueda disponer y ordenar de sus adotes a su voluntad.

Ittem assi mismo esta pactado etc. entre las dichas partes que los presentes capitulos matrimoniales y todas y cada unas cosas contenidas assi en vida como en muerte de qualquiere de los dichos futuros conyuges y en todo y por todas cosas ayan de ser y sean reglados segun los fueros y obserbancias, ussos y costumbres del presente Reyno de Aragon y no de otra manera y que por muerte del dicho Francisco Placencia, Pedro Placencia la dicha Isavel Rasal aya de tener y tenga viudedad siendo ella viuda onesta etc. y esto todo el tiempo que fuere viuda. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Et aun los dichos Francisco Placencia mancebo y Isavel de Rasal doncella en virtud de dicho juramento prometieron y se obligaron de tomar y se tomaran el uno al otro et viceversa por marido y mujer legitimos segun la santa madre iglesia de Roma lo manda y san Pedro y san Pablo lo confirman y el santo concilio de Trento lo dispone etc. y no otro alguno y esto en via de los dos, so pena de perjuros etc. Ex quibus fiat large ut in forma.

Testes: Martin Rasal y Juan Rasal vecinos de dicha villa de Morillo de Gallego y hallados en dicho molino.

1627, septiembre, 13. Cédula protocolizada a 15 de octubre de 1626. Murillo de Gállego

Pedro López de Hecho, ff. 75 v.- 77. AHPH

Capitulaciones para el matrimonio entre María Rasal, de Murillo de Gállego y Juan López de Canfranc. Ella es heredera de su casa y trae la hacienda paterna, él aporta 60 escudos. La madre de ella será señora y mayor durante su vida, según el testamento de su difunto marido. Se prevé el casamiento en casa de él en caso de fallecer María.

In Dei nomine amen. A todos sea manifiesto como en 13 de setiembre de 1627 en la villa de Murillo de Gallego con los pactos y condiciones infra escritos ha sido tratada capitulacion matrimonial, la qual mediante la voluntad de Dios se espera concluir in facie eclesie, no habiendo enpedimento, entre Juan Lopez menor natural de Canfran y Maria Rasal doncella natural de dicha villa de Murillo, interueniendo de parte de los dichos contrahentes Juan Lopez maior, Pedro del Cruz, Juan Cabez con otros amigos y parientes y de parte de la dicha Gracia de Sus su madre, Pedro Rasal, Domingo Castillo, Miguel Ximenez, Domingo Comet, Martin Rasal con otros parientes y amigos, la qual es del tenor siguiente:

Primeramente Juan Lopez y Maria Rasal se an de tomar por marido y muger por palabras de presente, no habiendo impedimentos, guardando en todo lo decretado por el sancto concilio de Trento.

Item esta pactado entre las dichas partes que el dicho Juan Lopez en aiuda y contenplacion del dicho matrimonio trahe toda su hacienda habida y por haber y en particular sesenta escudos que su padre Juan Lopez maior le a mandado, los quales se los a de dar en tres años, tandas iguales que son veinte escudos en cada un año por dia y fiesta de Santa Cruz del mes de maio.

Item la dicha Maria Rasal trahe en aiuda y contenplacion del dicho matrimonio toda su hacienda habida y por haber y en particular lo que su padre Jusepe Rasal en su testamento le dexo como eredera de su acienda.

Item esta pactado que la dicha Gracia de Sus queda señora y maïora y usufructuadora mientras viviere como consta por el testamento del quondam Jusepe Rasal su marido.

Item esta pactado que a Ana Maria Rasal le aian de mantener sana y enferma y si se hubiere de casar la adoten los executores del testamento de su padre conforme la pusibilidad de la casa.

Item esta pactado que por muerte del dicho Juan Lopez sin hijos, que sus erederos no puedan sacar sino aquello que por apoca constare haber llebado.

Item esta pactado que por muerte de la dicha Maria Rasal, con hijos o sin ellos, que el dicho Juan Lopez se pueda bolber a cassar en la propia hacienda y cassa con tal que si tubiere hijos de dicha Maria Rasal sean erederos de dicha hazienda y Ana Maria Rasal se casse como se dice arriba.

Item esta pactado que si acaso los dichos Juan Lopez menor y Maria Rasal, no quisieren vivir con su madre que no puedan sacar ni saquen cosa alguna de cassa; y en casso que se fueren a vivir afuera de la villa de Murillo que esten obligados a mantener a la dicha Gracia y hija Ana Maria no pudiendose ellas mantener con el usufructo de la cassa y hazienda.

Quieren que esta cedula sea dada y librada en manos de notario real, el qual la pueda reglar conforme el estillo de Aragon no mudando sustancia; y para maior siguridad de todo lo arriba capitulado juraron las dichas partes en manos de mi mossen Miguel Yñiguez a Dios sobre cruz y 4 sanctos evangelios tener, serbar y cumplir todo lo arriba capitulado, cada uno todo lo que a su parte toca, siendo presentes por testigos de todo lo ariba dicho Juan Castillo maior, Tomas Lejarja y Francisco Castrillo, vezinos de dicha villa, fecha en dia, mes y año arriba calendado por mi mossen Miguel Yñiguez rector.

1627, octubre, 18. Murillo de Gállego.

Pedro López de Hecho, ff. 115 - 116 r.- AHPH

Capítulos para el matrimonio a hermandad entre el francés Juan de Ganboe y Agueda Casaviella. Ella aporta bienes inmuebles gravados con cargas.

Eadem die et loco. Ante la presencia de mi Pedro Lopez de Hecho notario y testigos infrascriptos parecieron personalmente Juan de Ganboe, natural del lugar de Ort del Reyno de Francia de la diocesis de Vigorra de una parte y de la otra Anton Castrillo y Ysavel Casaviella conyuges vecinos de la billa de Murillo y Agueda Casabiella doncella, los quales dixeron que capitulacion matrimonial se tratava y se esperava concluyr en faz de la santa madre yglesia entre los dichos Juan de Ganboe mancebo y Agueda Casaviella doncella, los quales dicen que hacen sus capitulos matrimoniales de la manera siguiente:

Et primeramente el dicho Juan de Ganboe trae en ayuda y contemplacion de su matrimonio con la dicha Agueda Casaviella su futura mujer a saver es todos sus bienes etc. en general y en especial cien libras jaquesas en dinero o dineradas.

Ittem la dicha Agueda Casaviella trae en ayuda y contemplacion de su matrimonio todos sus bienes etc. en general y en especial el dicho Anton Castrillo y Ysavel Casaviella su ermana y cuñado le dan y mandan para luego de presente a saver es unas cassas sittiadas en la presente villa de Murillo que confrentan con cassas de Juan de la Fontana y calle publica y esto con las cargas y obligaciones que dicha cassa tiene y esta obligada y deve pagar a los jurados y concejo de dicha villa siquiere a sus ceduleros. Ittem assi mesmo le dan y mandan la parte y porcion que nosotros tenemos en la pardina de Tolosana con el prado llamado Vizien que es de los Castrillos y esto con el censo que dicha porcion paga en cada un año.

Ittem esta pactado etc. que los dichos Juan de Ganboe y Agueda Casaviella futuros conyuges se casan a la hermandad y ayan de hazer, segun que de presente hazen, entre ellos a hermandad assi en vida

como en muerte, assi con hijos como sin ellos y esto de los bienes que oy tienen y traen en contemplacion de dicho matrimonio como de los que de aqui adelante ganaran y adquiriran assi titulo oneroso como lucrativo y por disolucion de matrimonio por muerte de qualquiera de dichos futuros conyuges ayan de dividir y partir y se dividan y partan entre el sobreviviente y el heredero o herederos del premovente a medias y por yguales partes desde la ceniza del fuego asta la escoba sin que ninguna de dichas partes pueda llebar ni alcanzar el uno mas que el otro por ningun titulo.

Item esta pactado etc. que los presentes capitulos matrimoniales ayan de ser reglados devidamente y segun fuero del presente reyno de Aragon etc. (*Clausulas de ratificación y garantía*). Y los dichos Juan de Ganboe y Agueda Casaviella de recibirse por marido y muger, etc. Large fiat ut convenit.

Testes: Domingo Ximenez y Pedro Matarral labradores vezinos de Murillo.

1629, enero, 22. Murillo de Gállego

Pedro López de Hecho, ff. 15 v.- 16 v.- AHPH

Capitulación para el matrimonio entre el bearnés Juan Caubat y la viuda Ana Ximénez, de Murillo de Gállego. El trae todos sus bienes, ellas su dote, la firma de dote y lo que le dejó su primer marido en el testamento. Juan le reconoce excres por la tercera parte de la dote y se la asegura. Los capitales se regirán por fuero de Aragón.

Eadem die et loco. Ante la presencia de mi Pedro Lopez de Hecho notario y testigos infrascriptos parecieron de una parte Juan Caubat mancebo vezino del lugar de Vidos del principado de Bearne y Ana Ximenez viuda domiciliada en dicha villa de Murillo, los quales dixerón que capitulacion matrimonial se tratava y se esperava concluir en faz de la santa madre yglesia entre los dichos Juan Caubet mancebo y Ana Ximenez viuda etc. los quales ordenan su capitulacion matrimonial con los pactos y condiciones siguientes:

Et primo el dicho Juan Caubet mancebo trae en ayuda y contencion etc. todos sus bienes assi muebles como sirtios havidos y por haver.

Ittem la dicha Ana Ximenez viuda trae en ayuda y contencion de su matrimonio con el dicho Juan Caubet su futuro marido todos sus bienes etc. en general y en especial todos aquellos ochocientos sueldos que le mando Mateo Ximenez de Agüero su tio quando contraxo matrimonio con Bernat Viarre su primer marido y ducientos y sesenta y tres sueldos jaqueses y ocho dineros de firma y lo que el dicho su marido le dexo en su ultimo testamento estos en dineros o en dineradas.

Ittem esta pactado etc. que dicho Juan Caubet le firma el dote a la dicha Ana Ximenez sobre su persona y bienes y le da de firma y excres la tercera parte del adote que dicha Ana Ximenez trae y assi mismo le manda el dicho Juan Caubet diez escudos a la dicha su futura mujer para terceras nupcias.

Ittem esta pactado que por muerte del dicho Juan Caubet la dicha Ana Ximenez pueda sacar sus vestidos, joyas, adote y firma constando legitimamente haverlos llebado por apocas.

Ittem esta pactado que por muerte de la dicha Ana Ximenez sus herederos no puedan alcanzar mas de aquello que constare legitimamente haver llebado por apocas

Ittem esta pactado que los presente capitulos matrimoniales assi en vida como en muerte de qualquiere de los dichos futuros coniuges ayan de ser y sean reglados devidamente y segun fuero etc. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Et aun los dichos futuros coniuges en virtud de dicho juramento prometieron recibirse por marido y muger etc. conforme la santa madre yglesia, san Pedro y san Pablo lo confirman y el santo concilio de Trento lo dispone el uno en vida de los dos so pena de perjuros e infames manifiestos etc. no habiendo inpedimento por la santa madre yglesia. Ex quibus large fiat ut in forma.

Testes: Juan Maruel menor y Juan Rey mancebos havitantes en dicha villa.

1629, agosto, 30. Bolea

Francisco Calvo, ff. 428-430. AHPH

Capitulaciones para el matrimonio entre Diego Cabrero y María Estronat, ambos de Bolea. La madre de él le dona la hacienda para después de sus días, el padre de ella 600 sueldos jaqueses. La madre se reserva el derecho de cohabitar con los cónyuges mientras viva. En caso de muerte de un cónyuge, la hacienda se repartirá entre el sobreviviente y los herederos del otro. Ambos renuncian las abantajas forales y a los fueros y observancias en cuanto se oponen a esta capitulación.

Eadem die et loco. Que ante la presencia de mi Francisco Calvo notario y testigos abaxo nombrados Martina Almirante y Diego Cabrero madre y hijo naturales de la dicha villa de Bolea de una parte y de la otra Martin de Estronat y Maria Estronat doncella, padre e hija, vezinos de la dicha villa de Bolea, los quales dixeron que capitulacion siquiere concordia havia sido hecha, pactada y concordada entre ellos en et cerca el matrimonio que esta tractado y mediante la divina gracia se espera concluyr entre los dichos Diego Cabrero y Maria Estronat, la qual esta tractada y concertada con los pactos y condiciones siguientes:

Et primeramente trae el dicho Diego Cabrero en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio todos sus bienes muebles y sitios dondequiere habidos y por haver. Et aun mas trahe y la dicha Martina Almirante su madre le da y manda para despues de sus dias y no antes todos sus bienes muebles y sitios dondequiere habidos y por haver y en especial para luego de presente con la reservacion infrascriptas y no de otra manera le da y donacion proter nuncias le haze de una cassa suya sittiada en la dicha villa de Bolea que confrenta con cassas de Juan Canblanc, con cassas de Juan de Lores y carrera publica, reservandose el poder vivir y habitar en ella todo el tiempo de su vida viviendo en la dicha villa de Bolea tan solamente.

Ittem es pacto y concordia entre las dichas partes que la dicha Maria Estronat trahe en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio todos sus bienes muebles y sitios habidos y por haver en

general y en especial trae y el dicho Martin d'Estronat su padre le da y manda seyscientos sueldos jaqueses pagaderos en esta manera: ducientos sueldos jaqueses luego de presente y lo restante en tres pagas yguales en los tres primeros meses de agosto primeros vinientes consecutivos, pagando en cada paga ciento veinte tres sueldos quatro dineros jaqueses, de los quales sera la primera paga el mes de agosto primero biniente mil seiscientos y treinta, y assi de alli delante en los dos años restantes consecutivamente. A lo qual tener y cumplir el dicho Martin Estronat obligo su persona y bienes muebles y sittios etc. todas las clausulas en los presentes capitulos matrimoniales puestas y hordenadas.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte de qualquiera de dichos futuros conyuges todos los bienes, assi muebles como sittios que se hallaren entonces en ser de dichos futuros conyuges se hayan de partir y partan a medias y por yguales partes entre el sobreviviente y los herederos del premoriente, renunciando como por thenor del presente renuncian qualesquiere habentajas forales y drecho de viudedad que el uno en los bienes del otro puede tener y pretender, haver, cobrar o alcançar o sacar y qualesquiere otros fueros, derechos, observancias, ussos y costumbres del presente Reyno de Aragon en quanto a lo contenido en la presente capitulacion sean contrarios y repugnantes. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: Pedro Calvo y Geronymo Lapeña Volee habitatores.

1631, febrero, 4. Piedratajada, aldea de la villa de Murillo de Gállego.

Pedro López de Hecho, ff. 29 v.- 30 AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Diego Lasierra y Ana Tristán. Mosen Vicente Lasierra da al novio todos los bienes que fueron de Pedro Lasierra, con reservas de quedar él como señor y mayor y tras su muerte la madre del novio, de retirar su patrimonio y de disponer de 100 escudos. Ella trae mil sueldos y la cama de ropa. El le firma la dote y le reconoce un tercio de los mil sueldos como excres, que ella podrá sacar cuando muera él. Se le conceden a ella tres años de viudedad en los bienes de Diego y no más.

Eadem die et loco. Ante la presencia de mi Pedro Lopez de Hecho notario y testigos infrascriptos parecieron de una parte mosen Sebastian de Lasierra presbitero racionero de la parrochial de Murillo de Gallego, mosen Miguel Piñon vicario de Valpalmas, mosen Miguel de Vera, racionero de la parrochial de Murillo, Miguel de Lasierra, Juan Alastuey vezinos de Marracos y Diego Lasierra mancebo y de la otra Juan Tristan mayor, Miguel de Martes, Salvador Tristan y Ana Tristan doncella con interbencion de anbas partes de parientes y amigos los quales dizen que capitulacion matrimonial se tratava y se esperava concluyr en faz de la santa madre yglesia entre los dichos Diego Lasierra mancebo y Ana Tristan doncella los quales hazen sus capitulos matrimoniales de la forma y manera siguiente:

Et primeramente el dicho Diego Lasierra mancebo trae en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio con la dicha Ana Tristan su futura mujer todos sus bienes assi muebles como sitios havidos y por haver donde quiere en general y en especial el dicho mosen Sebastian de Lasierra le da y manda a saver es las cassas, canpos, viñas, heredades y propiedades que fueron y pertenezieron de y al quondam Pedro Lasierra, con esto empero que se reserba su patrimonio que tiene sobre dicha hazienda y cien escudos jaqueses para hazer de ellos a su voluntad. Y assi mesmo se reserba mientras viviere el ser señor y mayor de dicha hazienda y despues de muerto quiere que Ana Murillo madre del dicho Diego Lasierra quede y sea señora y

mayora mientras viviere y esto no casandose y travajando en provecho y utilidad de la cassa.

Item la dicha Ana Tristan doncella trae en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio con el dicho Diego Lasierra su futuro marido a saver es todos sus bienes etc. en general y en especial los dichos Salvador Tristan su padre y Juan Tristan su tio le dan y mandan mil sueldos jaqueses y una cama de ropa como es usso y costumbre en el lugar de Piedratajada.

Item esta pactado entre las dichas partes que porque la dicha Ana Tristan no sea dezebida en el presente su matrimonio el dicho Diego Lasierra su futuro marido le firma y asegura los dichos mil sueldos jaqueses y sobre los bienes de parte de arriba mandados y mas le da de firma de dote siquiere excrex la tercera parte de los dichos mil sueldos jaqueses y esto para en segundas nupcias y dicha firma vaya entrando assi como fueren pagando el adote.

Item esta pactado entre las dichas partes que por muerte del dicho Diego Lasierra la dicha Ana Tristan pueda sacar sus vestidos, joyas, adote y la parte que tuviere de la firma, aquello que constare legitimamente por apocas haver llebado.

Item esta pactado etc. que por muerte del dicho Diego Lasierra la dicha Ana Tristan aya de tener tres años de viudedad en los bienes de su futuro marido y no mas y todas otras ventajas forales los dichos futuros conyuges se renuncian del uno al otro.

Item esta pactado etc. que por muerte de la dicha Ana Tristan sus herederos no puedan sacar ni alcanzar mas de aquello que constare aver llevado por apocas.

Item esta pactado etc. que por muerte de qualquiere de los dichos futuros conyuges los presentes capitulos matrimoniales ayan de ser y sean reglados devidamente y como conviene.

Y con esto los dichos mosen Sebastian Lasierra, Diego Lasierra, Juan Tristan, Salvador Tristan y Ana Tristan partes respective etc. dixeron que de grado etc, firmaban y otorgaban los preinsertos capitulos matrimoniales etc. y se obligavan las dichas partes la una a la otra y la otra a la otra et viceversa sus personas y bienes etc. con

clausulas de precario, constituto, aprehension, inventario, execucion o enparamiento y sequestro etc. renunciantes etc. sometieronse etc. Et quisieron sea variado juicio etc. Et juraron a Dios nuestro Señor etc. a tener y cumplir lo que a cada uno de ellos toca etc. Y en virtud del dicho juramento los dichos Diego Lasierra y Ana Tristan futuros conyuges prometieron rezibir y que se rezibiran por marido y muger legitimos segun lo manda la santa madre iglesia, san Pedro y san Pablo lo confirman y el santo concilio de Trento lo dispone no aviendo inpedimento etc. so pena de perjuros e infames manifiestos etc. Fiat large etc ut in forma etc.

Testes: Francisco Diego Marañon infançon y alcayde del castillo de Vallestas y Martin de Biunrriz de la villa de Murillo y havitante en Puendeluna y allado en Piedratajada.

1632, noviembre, 4. Piedratajada

Pedro López de Hecho, ff. 194-197 r. cédula protocolizada el 28 de noviembre de 1632

AHPH

Capitulos entre Juan de Vera viudo y María de Sus, de Piedratajada. El aporta su hacienda, ella 1.100 sueldos. El le reconoce en excres y aumento de dote 600 sueldos jaqueses, Si él muere, ella tendrá viudedad foral perpetua si tienen hijos del matrimonio; en caso contrario solo tres años.

Capitulacion matrimonial hecha, pactada y concordada entre Domingo de Vera, Pedro de Vera y Juan de Vera viudo contraiente de la una parte y entre Domingo de Sus, Miguel de la Siera y Maria de Sus doncella y contraiente de la parte otra todos vecinos de la villa de Murillo de Galligo y domiciliados en el lugar de Piedratajada la qual es del tenor siguiente:

Et primo el dicho Juan de Vera contrayente trae en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio que espera concluir con la dicha Maria de Sus su futura mujer todos sus bienes assi muebles como sitios donde quiere havidos y por haver y a el pertenecientes.

Et de si trae la dicha Maria de Sus en ayuda y contempalcion del presente su matrimonio que espera concluir con el dicho Juan de Vera su futuro esposo todos sus bienes assi muebles como sitios havidos y por haver en todo lugar y en especial trae todos aquellos mil y cien sueldos jaqueses que su hermano Domingo de Sus le da y manda en dineros y dineradas, joyas y vestidos en los plaços infrascriptos y siguientes, a saver es: para el dia que oien missa nuncial quinientos sueldos jaqueses y los trecientos sueldos para el dia y fiesta de san Miguel de setiembre primero beniente del año mil seiscientos treinta y tres y los otros trecientos sueldos para el dia y fiesta de san Miguel de setiembre del año mil seiscientos treinta y quatro.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que el dicho Juan de Vera haia de dar y asegurar sobre sus bienes y

hacienda en escrex de dote y aumento de firma a la dicha Maria de Sus para secundas nuncias seiscientos sueldos jaqueses.

Item es pactado entre las dichas partes que la dicha firma y escrex de dote haia de dar y entregue la noche de la culacion.

Item es pactado entre las dichas partes que la dicha Maria de Sus en su casso y sus herederos en el suio en casso de disolucion del presente matrimonio por parte de Juan de de Vera no puedan sacar ni saquen mas de aquello que constare haver llevado por apocas y alvaranes y esto en los mismos plaços i tiempos que la dicha los llevo.

Item es pactado entre las dichas partes que la dicha Maria de Sus haya de tener y tenga tres años de viudedad sin hijos y con ellos perpetua siendo viuda onesta y travaxando en utilidad de la cassa.

Item es pactado entre las dichas partes que la presente cedula haia de ser entregada en poder de un notario para que tenga la fuerza y valor que capitulacion matrimonial puede y deve tener.

Fecho fue por mi mosen Miguel de Vera comisario de la Santa Cruçada del reino de Aragon y vicario del dicho lugar de Piedrataxada en quatro de nobiembre año de mil seiscientos treinta y dos hallandose presentes por testigos Martin d'Escasso y Domingo Lasum.

1633, diciembre, 7. Murillo de Gállego

Pedro López de Hecho, protocolo para 1634, ff. 1 a 3 r. AHPH

Capítulos para el doble matrimonio entre Miguel López y Orosia Corona y Antón Corona y Eulalia López, hermanos entre sí. Los padres da a cada uno de los hijos la mitad de su hacienda para después de sus días, a las hijas mil sueldos y un lecho de ropa. Se reconocen a las dos contrayentes un tercio de la dote como excrex para segundas nupcias, y se les concede viudedad foral en caso de muerte de sus maridos.

Eodem die et loco. Ante la presencia de mi Pedro Lopez de Hecho notario y testigos infrascriptos parezieron personalmente de una parte el reverendo mosen Miguel Yñiguez rector de la parrochial de la villa de Murillo de Gallego, Domingo Lopez de Santa Olaria, Pedro Lopez de Concillo y de la otra mosen Miguel Ascaso, retor de Riglos, Miguel Corona, Anton Corona mayor y Anton Corona menor de la otra parte, los quales dixeron que capitulacion matrimonial se tratava y se esperaba concluyr en faz de la santa madre yglesia entre Miguel Lopez manzebo vezino del lugar de Santa Olaria y Orosia Corona doncella natural del lugar de Riglos et entre Anton Corona manzebo natural de Riglos y Eulalia Lopez natural del lugar de Santa Olaria los quales hazen entre si sus capitulos matrimoniales en la forma y manera siguiente:

Et primeramente los dichos Miguel Lopez y Orosia Corona et los dichos Anton Corona y Eulalia Lopez cada uno de ellos en su matrimonio se an de tomar por marido y muger segun lo manda la santa madre yglesia, no haviendo impedimento puesto por la santa madre yglesia.

Ittem dichos Miguel Lopez con la dicha Orosia Corona et el dicho Anton Corona con la dicha Eulalia Lopez cada uno de ellos y de ellas en respecto de su matrimonio con quien contrahe trae sus bienes muebles y sitios havidos y por haver en todo lugar y en especial el dicho Domingo Lopez da y manda al dicho Miguel Lopez su hijo la mitad de todos sus bienes assi muebles como sitios havidos y por

haver suyos y esto para despues de sus dias. Et a la dicha Eulalia Lopez le da y manda el dicho Domingo Lopez mil sueldos dineros jaqueses y un leyto de ropa. Et el dicho Anton Corona mayor le da y manda a dicho Anton Corona menor su hijo a saver es la mitad de todos sus bienes assi muebles como sitios havidos y por haver suyos y esto para despues de sus dias. Et a la dicha Orosia Corona el dicho Anton Corona su padre le da y manda de todos sus bienes assi muebles como sitios havidos y por haver suyos y esto para despues de sus dias.

Ittem porque las dichas doncellas Eulalia Lopez y Orosia Corona no sean dezebidas en el trato, el dicho Domingo Lopez a la dicha Orosia Corona y el dicho Anton Corona mayor a la dicha Eulalia Lopez en aumento y excres de dote les dan y firman cada diez y seys libras, treze sueldos y quatro dineros que es el tercio del dote que para los cassos infrascriptos cada una dellas saque, alcance y le pertenezca luego que fueren velados, la qual firma y aumento con el dote sobredicho, joyas y vestidos de cada uno de ellos a la que espera ser su esposa le firma y asegura sobre todos sus bienes muebles y sitios.

Ittem esta pactado etc. que por muerte de los dichos Miguel Lopez o Anton Corona cada uno en su casso, las dichas Eulalia Lopez y Orosia Corona aquella que quedare viuda para en segundas nupcias saque el aumento de dote sobredicho, joyas y vestidos juntamente con el adote que hubiere traydo y leyto de ropa y esto dentro de dos años despues que se casaren en adelante contaderos, en dos tandas y pagas yguales y esto respecto a los adotes y camas.

Ittem esta pactado etc. que por muerte de qualquiere de los dichos Miguel Lopez o Anton Corona en su casso, las dichas Eulalia Lopez y Orosia Corona en su casso ayan de tener viudedad en los bienes de su marido siendo viuda onesta. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: Pedro Samitier vezino de dicha villa y Lorenzo Votaya havitante en la sierra de Estronat, aldea de la villa de Murillo.

1637, julio, 30. En Ardisa, aldea de la villa de Murillo.

Pedro López de Hecho, ff. 55-56 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre el viudo Juan Ramón y María Castrillo, doncella. Ambos aportan todos sus bienes, él le y manda 400 sueldos para segundas nupcias, de los que solo podrá disponer en los hijos del matrimonio o libremente de no haberlos. Se pacta viudedad de ella en los bienes de él.

Eodem die et loco. Ante la presencia de mi Pedro Lopez de Hecho notario y testigos infrascriptos parezieron personalmente mosen Gil Matorral, mosen Pedro Castrillo, Juan Ramon viudo y Maria Castrillo doncella, todos vezinos de la villa de Murillo, los que les dixeron que capitulacion matrimonial se tractava y esperava concluirse en faz de la santa madre yglesia entre los dichos Juan Ramon viudo y Maria Castrillo donzella, los quales dixeron que ordenavan capitulaciones matrimoniales de la manera siguiente:

Et primeramente el dicho Juan Ramon viudo trahe en ayuda etc. con la dicha Maria Castrillo su futura muger a saver es todos sus bienes etc. en general y en especial etc.

Ittem la dicha Maria Castrillo doncella trae en ayuda de su matrimonio con el dicho Juan Ramon su futuro marido a saver es todos sus bienes etc. en general y en especial etc.

Ittem esta pactado que porque la dicha Maria no sea decebida en el presente su matrimonio el dicho Juan Ramon su futuro marido le da y manda quatrocientos sueldos jaqueses y esto para segundas nupcias y que de la cantidad no pueda disponer sino en hijos deste matrimonio si los tubiere y si no los tubiere pueda disponer dellos por su anima a su voluntad.

Ittem esta pactado etc. que por muerte del dicho Juan Ramon la dicha Maria Castrillo aya de sacar sus vestidos y joyas y los quatrocientos sueldos y mas aquellos que legitimamente constare haver llevado por apocas.

Item esta pactado etc. que por muerte de la dicha Maria Castrillo sus herederos no puedan alcanzar mas de aquello que constare haver llevado por apocas.

Item esta pactado etc. que por muerte del dicho Juan Ramon la dicha Maria Castrillo aya de tener viudedad en los bienes del dicho su futuro marido siendo viuda onesta y qualesquiere otras ventajas forales el uno al otro expresamente se renuncian.

Item esta pactado etc. que los presentes capitulos ayan de ser reglados devidamente y segun fuero etc. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Et juraron a Dios etc. de tener y cumplir os presentes capitulos matrimoniales y assi mismo de recebirse por marido y muger legitimos conforme lo manda la santa madre iglesia, San Pedro y san Pablo lo confirman y el santo concilio lo dispone no habiendo inpidimento puesto por la santa madre iglesia. Large fiat ut convenit.

Testes: mosen Antonio Suessa presbitero y Juan Alayes menor vezino de dicho lugar de Ardissa.

1638, febrero, 20 Aniés.

Pedro López de Hecho, ff 8 v.- 12 r. los 10 v. y 11 en blanco. protocolo para 1639, cédula entregada el 13 de enero de 1639

AHPH

Capítulos matrimoniales a hermandad entre el bearnés Juan Cuialac y María Ferrera habitante en Aniés. El tiene derecho a sacar anteparte 50 escudos en caso de fallecimiento de ella y ella debe ser vestida a contento de Juan por valor de 50 reales.

A 20 de hebrero de 1638 se pacto capitulacion matrimonial a fin de contraer matrimonio in facie sancte matris ecclesie y mediando las amonestaciones canonicas segun la costumbre de la iglesia que el santo concilio dispone y manda, san Pedro y San Pablo lo confirman no allandose impedimento alguno entre Lorenzo Cuialac mancebo hijo de Juan Cuialac natural del principado de Biarne del lugar de Salbetat y Maria Ferrera doncella hija de Joan de Ferrera y Anastasia de Buetos conyuges del lugar de Anies .

Item trahe dicho Lorenzo Cuialac todos sus bienes habidos y por haber en todo lugar.

Item trahe Maria Ferrera todos sus bienes habidos y por haber en general y en especial trahe una casa y guerto continuos en la calle que confrenta con guerto de Joan de Ottal, con corral de Joan Giron, con granero del concello y bia publica y dos biñas, la una a los cerrados que confruenta con bia publica y reguero. Item otra biña en Bercos termino de dicho lugar que confrenta con el reguero y viña de los herederos de Pedro de Ain. Item trahe los bienes muebles de su casa, ropa y lo demas que tiene de alajas de casa Y con esto entra a hermandat y unidat y germanamiento a division y particion ata la cenisa del fuego. Principara el jermanamiento el dia de la missa nupcial.

Item es condicion entre las dichas partes que en desolucion de matrimonio por muerte de la dicha Maria Ferrera que se aia de dividir dichos bienes aia de sacar y saque dicho Lorente Cuialac ante

parte cincuenta escudos jaqueses, que se aia de bestir la dicha contraiente cincuenta reales a contento de su marido y dicho contraiente.

Hallandose presentes a dicha capitulacion matrimonial por ambas partes muchos parientes y amigos, es a saber el reberendo mos-sen Cristobal Bernues, Lorenço Garulo, Miguel de Cretos, Domingo Bernues, Pedro Sanz, Martin Bernues Soro y muchos otros de ambas partes.

Testigos: Marco Comet y Geronimo de Gallo y Domingo de Garço.

Fray Antonio Pola prior de Anies

1638, abril, 29. Lupiñén

Orencio Sanclemente, ff. 15 v.-19 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Miguel Martínez y Jerónima Miguela Vitalla, ambos de Lupiñén. El aporta 4.000 sueldos, los padres de ella le dan todos sus bienes: los muebles en el momento y los sitios para después de su muerte. Los vestidos y joyas serán para el sobreviviente, las obligaciones que contraiga Miguel para pagar deudas de su suegro irán a cargo de la hacienda de éste.

Eadem die et loco. Ante la presencia de mi Orencio Sanclimente notario y de los testigos avaxo nombrados comparecieron y fueron personalmente constituydos Martin de Vitalla y Geronima Miguela Vitalla hija de Martin de Vitalla y Maria Dea de la parte una y Miguel Martinez mancevo y mosen Domingo Martinez y Diego Martinez hermanos todos vecinos del lugar de Lopiñen de la parte otra, las quales dichas partes concordades en y acerca el matrimonio tratado y que se espera consumir y concluyr entre los dichos Miguel Martinez y Geronima Miguela Vitalla dieron, pactaron, libraron y otorgaron en poder de mi dicho notario una capitulacion matrimonial la qual es del tenor siguiente:

Capitulacion matrimonial hecha, pactada y concordada entre mosen Domingo Martinez, Diego Martinez y Miguel Martinez mancevo de la una parte y Martin de Vitalla y Maria Dea y Geronima Miguela Vitalla hija delos dichos Martin de Vitalla y Maria Dea, vezinos del lugar de Lopiñen de la parte otra en y acerca del matrimonio tratado y que mediante la gracia de Dios se espera concluyr entre los dichos Miguel Martinez y Geronima Miguela Vitalla con los capitulos y condiciones siguientes:

Et primo es pactado y concordado entre las dichas partes que el dicho Miguel Martinez hijo del quondam Juan Martinez y Orosia Estachot trahe en ayuda y contemplacion del presente matrimonio y los señores mosen Domingo Martinez y Diego Martinez hermanos le dan y mandan ducientos esqudos en la forma y manera siguiente:

Ittem se le da el dia de la misa nuncial mil sueldos para el dia de san Miguel de setiembre de este año mil seyscientos treinta y ocho, otros mil sueldos para el dia de san Miguel de setiembre del año mil seyscientos treinta y nueve, otros mil sueldos para el dia de san Miguel de setiembre del año mil seyscientos y quarenta, otros mil sueldos en fin de pago de las ducientas libras de arriva y mas trahe todos sus bienes etc.

Ittem es pactado y concordado entre las dichas partes que Geronima Miguela Vitalla trahe en ayuda del presente matrimonio todos sus bienes asi muebles como sitios y en especial Martin de Vitalla y Maria Dea sus padres le dan y mandan todos sus bienes muebles y sitios en dondequiere havidos y por haver en qualquiere lugar despues de su muerte de los dichos Martin de Vitalla y Maria Dea padres de la dicha Geronima Miguela Vitalla le dan y mandan todos sus bienes sitios y los bienes muebles se los dan y mandan desde luego de presente reservandose los dichos Martin de Vitalla y Maria Dea sesenta libras jaquesas para que dellas puedan disponer a su voluntad.

Ittem es pactado y concordado entre las dichas partes que si acaso sucediere en tiempo de tres años despues que el matrimonio fuere concluydo y la dicha Geronima Miguela Vitalla muriere sin tener hijos se le haya de dar al dicho contrayente en cada uno de dichos años trecientos sueldos jaqueses.

Ittem es pactado y concordado entre las dichas partes que en caso de restitucion de adotes se le hayan de restituyr al dicho contrayente o a sus herederos lo que constare haver traydo de la forma y manera que constare por apocas haverlos traydo y recibido.

Ittem es pactado y concordado entre las dichas partes que el dicho Miguel Martinez haya de hazer definimiento de parte paternal y maternal de casas de sus padres de todo lo que puede pretender y alcançar.

Ittem es pactado y concordado entre las dichas partes que en caso de disolucion del presente matrimonio que todas las joyas y vestidos que se hallaren hayan de ser para el sobreviviente.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que si sucediere que haviendose obligado el dicho Miguel Martinez en obligaciones de qualquiera especie que sean para pagar deudas de Martin de Vitalla, que las tales deudas este obligada la dicha hacienda de Martin de Vitalla a pagarlas y no la hacienda de Miguel Martinez.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes y cada una dellas que el presente acto de matrimonio y todo lo en el contenido asi en vida como en muerte con hijos del presente matrimonio como sin ellos se hayan de reglar y reglen entre ellas conforme a los fueros, derechos, observancias, usos y costumbres del presente reyno de Aragon.

(*Clausulas de ratificación y garantía*). Et con esto juntamente los dichos Miguel Martinez y Geronima Miguela Vitalla futuros conyuges juraron por Dios etc. de tomarse por marido y por muger etc. so pena de perjuros etc. ex quibus etc.

Testes: Martin Juan de Lubie y don Jusepe Mompahon vezinos del lugar de Lopiñen.

1638, mayo, 16. En el castillo de Otura.

Orencio Sanclimente, ff. 40 v.- 42. AHPH

Capitulaciones para el matrimonio, entre Ramón de Bordonava y Bárbara Laborda. Los padres de él le dan todos sus bienes para después de sus días. Ella trae un buey y el derecho a labrar un año cuatro cahizadas de tierra, demás de una casa en Ayerbe para después de los días de su madre. Pactan hermandad sobre todos sus bienes presentes y futuros y renuncian a viudedad, aventajas forales y partición de bienes.

Eadem die et loco. Ante la presencia de mi Orencio Sanclimente notario y de los testigos infrascriptos comparecieron y fueron personalmente constituydos Lorenzo de Borbonava residente en el lugar de Lopiñen y Maria de Aquilue y Ramon de Bordonava hijo de los dichos Lorenzo de Bordonava y de Maria Aquilue de la una parte y de la otra parte Andres de Laborda labrador residente en el castillo de Otura y Barbara Laborda su hermana doncella de la parte otra, los quales dixeron que mediante la gracia de Dios nuestro Señor matrimonio havia sido tratado, movido y concordado entre los dichos Ramon de Bordonava y Barbara Laborda en ayuda y contenplacion del presente su matrimonio cada qual dellos trahen los bienes infrascriptos y siguientes:

Et primeramente trahe dicho Ramon de Bordonava todos sus bienes asi muebles como sitios dondequiere havidos y por haver etc. Y sus padres Lorenzo de Bordonava y de Maria Aquiliue le dan y mandan todos sus bienes muebles y sitios etc. y esto para acavados y fenecidos y despues de sus dias se los dan y mandan y no antes, reservandose la dicha Maria Aquilue ducientos sueldos dineros jaqueses para hazer y disponer de ellos a su propia voluntad como de bienes y cosas suyas propias etc.

Et por lo semejante trahe la dicha Barbara Laborda en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio y su hermano le da y manda luego de presente un buey de pelo royo y quatro cayzadas de tierra sitiada en los terminos del castillo de Otura para que pueda

sembrar este año tan solamente etc. y unas casas en la villa de Ayerbe para despues de fenecidos los dias de la madre de la contrayente.

Ittem es pactado entre las dichas partes y cada una dellas que el presente acto de matrimonio y todo lo en el contenido, asi en vida como en muerte, con hijos del presente matrimonio como sin ellos, se hayan de reglar y clausular, reglen y clausulen entre ellos a hermandad de esta manera: que todos los bienes asi muebles como sitios etc. por dichos futuros conyuges traydos y los que de aqui adelante traieran y adquiriran y nuestro Señor Dios les dara en qualquiere manera desde la ceniza hasta la escoba se hayan de dividir y partir, dividan y departan entre el sobreviviente y herederos del premoriente en la parte y porcion de bienes que respectivamente les habra pertenecido no puedan haver, sacar ni alcanzar drecho de viudedad ni aventajas forales, particion de bienes ni otro drecho alguno que segun fuero devan haver, sacar y alcanzar a los quales dichos drechos, partes y porciones las dichas partes respectivamente por tenor de la presente renunciaron etc. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: Miguel de Costas y Miguel de Ereza vecinos del lugar de Lopiñen.

(*Con fecha 1639, marzo, 3, protocolo del mismo notario f. 3, Catalana Cabeza viuda de Menau de Laborda loa, aprueba, ratifica y confirma la anterior escritura de capítulos matrimoniales*).

1638, junio, 24. En la pardina de Vocalete y en el barranco de la Sierra, fuente de la Canaleta, término de la villa de Murillo.

Pedro López de Hecho, ff. 107-108 r. AHPH

Capitulaciones matrimoniales entre el soltero Antón Botaya y Magdalena Castrillo, viuda. El aporta 70 escudos, ella la dote que recibió al casar con su primer marido. Los ejecutores testamentarios de éste dan al matrimonio la mitad de la hacienda de éste, a condición que mantengan a los hijos del primer matrimonio: a los varones hasta los 20 años y las niñas hasta que se casen.

Eadem die et loco. Ante la presencia de mi Pedro Lopez de Hecho notario y testigos infrascriptos parecieron personalmente de una parte Domingo Votaya, Lorenzo Votaya y Anton Votaya manzebo y de la otra Lorenzo Castrillo, Pedro Casafranca y Pedro Samitier y Madalena Castrillo viuda como executores que son del ultimo testamento del quondam Juan de Layca, todos vezinos de la villa de Murillo, los quales dixeron tales etc. que capitulacion matrimonial se tratava y se esperava concluir en faz de la santa madre iglesia entre Anton Votaya y Madalena Castrillo los quales dixeron que hacian y ordenavan sus capitoles matrimoniales de la manera siguiente:

Primo el dicho Anton Votaya manzebo trae en ayuda etc. con la dicha Madalena Castrillo su futura muger todos sus bienes, etc. en general y en especial el dicho Domingo Votaya su padre le da y manda setenta libras jaquesas en dineros o en dineradas como es costumbre en el monte de Murillo.

Ittem por lo semejante trae etc. con el dicho Anton Voitaya su futuro marido todos sus bienes, etc. en general y en especial todo aquel adote que llebo con Juan de Layca su primer marido.

Ittem por quanto el quondam Juan de Layca murio y dexo los niños pequeños y muchas deudas que devia y a aquellas no poder acudir dichos executores y para que los hijos de dicho Juan de Layca tengan hacienda para quando fueren de edad de gobernarla, nosotros, Lorenzo Castrillo, Pedro Casafranca y Pedro Samitier executores de

su ultimo testamento, habiendo mirado el valor de la hacienda y el provecho de los pupilos; mandamos al dicho Anton Votaya y Madalena Castrillo la mitad de dicha la hacienda del dicho Juan de Layca con esto enpero y no de otra manera que los dichos futuros conyuges ayan de sustentar, criar y alimentar a dichos hijos del dicho Juan de Layca sanos y enfermos, medico y medicinas y todo lo demas necesario para el sustento de la vida humana ata edad de veinte años y las niñas que se ayan de casar del monton de la hacienda conforme la pusibilidad de aquella.

Item esta pactado etc. que en casso de disolucion de matrimonio por muerte de la dicha Madalena Castrillo con hijos deste matrimonio que la mitad de la hazienda que arriba les mandan dichos executores aya de ser para los hijos deste matrimonio y no para otros.

Item esta pactado etc. que por muerte del dicho Anton Votaya sus herederos no puedan alcanzar mas de aquello que constare haver llebado por apocas legitimas qualesquiere otras ventaxas forales el uno al otro expresamente se renunciaron.

Ittem esta pactado etc. que los presentes capitulos matrimoniales ayan de ser reglados etc. segun los fueros deste presente Reyno de Aragon etc.

Y con esto las dichas partes respectivamente etc. dixeron que de grado etc. firmaban y otorgaban etc. los preinsertos capitulos matrimoniales etc. con clausulas de precario, constituto, aprehension, inventario etc. renunciantes etc. sometieron etc. et quisieron sea levado juicio etc.

Et los dichos Anton Votaya y Domingo Votaya y Madalena Castrillo juraron Dios etc. y los dichos Anton Votaya y Madalena Castrillo en fuerza del dicho juramento etc. recibirse por marido y mujer legitimos etc. no hubiendo impedimento etc. fiat large ut convenit etc.

Testes: Miguel Castrillo de Murillo y Miguel Votaya de la Sierra d'Estronat allados en dicha partida.

1639, febrero, 24. Puibolea.

Juan Alberto Gastón, ff. 5-9 AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Demetrio Rodrigo de Loarre y Susana Ximénez de Puybolea. El aporta tres mil sueldos que le da el vicario de la parroquia de Loarre. El hermano de ella, Diego, que es invidente, da a los futuros cónyuges la mitad de la hacienda paterna indivisa que les corresponde por el abintestato de su padre, a condición de ser mantenido por ellos en su casa. Se pacta el pago de 1.400 sueldos si Dios le devuelve la vista. Si ella muere sin hijos, él podrá retirar su cabal y recibirá 300 sueldos por año de matrimonio, con un máximo de 1.200. La madrastra de ella renuncia al señorío mayor de la hacienda de su marido, que una sentencia arbitral fijó en doce años, de los que le queda uno por disfrutar.

Eadem die et loco. Ante la presencia de mi Juan Alberto Gaston notario presentes los testigos infrascriptos parecieron personalmente mossen Miguel Lafita Gaston presbitero, vicario de la iglesia parrochial del dicho lugar de Puybolea y Demetrio Rodrigo mancebo labrador hijo legitimo y natural del quondam Mathias Rodrigo y de Cathalina Xabierre conyuges y de presente viuda havitante en la villa de Loharre de la parte una y Anna Ezpierrez viuda del quondam Rafael Bretos in secundis nunpciis, Diego Ximenez y Susana Ximenez hermanos hijos de la dicha Anna Ezpierrez y del quondam Geronymo Ximenez marido que fue in primis nunptiis de la dicha Anna Ezpierrez de la parte otra, las quales partes y cada una dellas de grado etc. dixeron que en y acerca del matrimonio que se havia contratado y mediante la divina gracia se esperaba concluyr entre los dichos Demetrio Rodrigo y Susana Ximenez havian hecho y pactado y concordado los capitulos matrimoniales infrascriptos y siguientes:

Primeramente los dichos Demetrio Rodrigo y Susana Ximenez prometen el uno al otro y el otro al otro reciproca y respectivamente que precediendo las canonicas moniciones segun la ley de Dios lo manda y el santo concilio de Trento lo dispone y ordena y sant Pedro y sant Pablo y la santa Yglesia catolica romana confirman se recibiran por marido y muger etc.

Ittem los dichos Demetrio Rodrigo y Susana Ximenez futuros conyuges cada uno de por si trahen en ayuda, favor y contemplacion del presente matrimonio todos sus bienes assi muebles como sittios etc. los quales quieren aqui haber y han por chalendados y confrontados.

Ittem el dicho Demetrio Rodrigo trahe en ayuda, favor y contemplacion del presente matrimonio ciento y cinquenta escudos, digo tres mil sueldos jaqueses los quales el dicho mosen Miguel Lafita le da y donacion propter numpcias haze y ottorga en los plaços y de la manera infrascripta y siguiente: mil quinientos y veynte sueldos jaqueses luego de presente, los quales los dichos Demetrio Rodrigo y Susana Ximenez en su poder attorgan haber recibido y del recibo dellos otorgan appoca etc. y los mil restantes en la manera siguiente: setecientos y quarenta sueldos jaqueses del dia que los dichos futuros conyuges oyeren su missa nupcial en un año y los otros setecientos y quarenta sueldos jaqueses del dia que oyeren su missa nupcial los dichos futuros conyuges en dos años los quales el dicho mosen Miguel Lafita se obliga dar y pagar en dichos plaços al dicho Demetrio Rodrigo.

Ittem el dicho Diego Ximenez heredero que es de la mitad de los bienes y acienda del quondam Geronymo Ximenez su padre la qual le perteneçe ex beneficio fori por haber muerto el dicho su padre abintestato la defeneçe, transpuerta, libra y quita y donacion propter numpcias haze y ottorga a favor y en favor de la dicha Susana Ximenez su hermana con los pactos y condiciones infrascriptos y siguientes: Primeramente con condicion que los dichos futuros conyuges hayan de dar y den al dicho Diego Ximenez para sus alimentos mientras estuviere en compañía de la dicha Anna Ezpierre su madre tres cayzes de trigo y sesenta sueldos jaqueses en cada un año. Y si el dicho Diego Ximenez quisiere estar en compañía de los dichos Demetrio Rodrigo y Sussana Ximenez futuros conyuges, aquellos le hayan de dar comer y beber, vestir y calçar, sano y enfermo, medicos y medicinas y todo lo demas necessario a la vida humana tan solamente. Y que si el dicho Diego Ximenez no pudiere vivir y havitar junto con los dichos futuros conyuges por tener entre ellos algunas

discordias, es pacto y condicion que para ello lo hayan de conocer los vicario y justicia que fueren del lugar de Puybolea y en casso que declarasen no poder vivir juntos los dichos futuros conyuges con el dicho Diego Ximenez aquellos le hayan de dar en cada un año al dicho Diego Ximenez por sus alimentos tres cayzes de trigo, cien sueldos jaqueses y un nietro de vino con lo qual se haya de tener por contento. Item con condicion que en casso que Dios nuestro señor quise-re usar de su acostumbrada misericordia con el dicho Diego Ximenez de bolvelle la vista corporal de la qual de presente esta privado, los dichos futuros conyuges le hayan de dar y den mil quatrocientos sueldos jaqueses en los plaços y de la manera siguiente: el dia que Dios nuestro Señor le restituiere y fuere servido darle vista setecientos sueldos jaqueses y los setecientos sueldos jaqueses restantes del dia que Dios le diere vista en dos años. Item con condicion que si el dicho Diego Ximenez muriere ciego como de presente lo esta pueda disponer y disponga para su alma o para lo que bien visto le fuere de quatrocientos sueldos jaqueses los quales hayan de pagar los dichos futuros conyuges de la dicha hacienda con lo qual se tiene por contento y defenece y renuncia a favor de dichos conyuges todo lo que el y los suyos pudieren pretender y alcançar en dicha hacienda.

Item es pactado y concordado ente las dichas partes que si la dicha Sussana Ximenez muriere sin tener hijos del presente matrimonio no pueda aquella disponer de la parte y porcion de la hacienda que el dicho Diego Ximenez ha renunciado, defenecido y hecho donacion en favor de la dicha Sussana Ximenez en persona otra alguna sino en el dicho Diego si vivo fuere en tal casso y de la otra restante pueda disponer la dicha Sussana Ximenez a su voluntad en quien bien visto le sera.

Item es pactado y concordado ente las dichas partes que si la dicha Sussana Ximenez no tuviere hijos del presente matrimonio dentro de quatro años y fenecidos aquellos muriere sin ellos, el dicho Demetrio Rodrigo haya de sacar y saque anteparte amas de lo que por los presentes capitulos matrimoniales trahe de la hacienda de la dicha Susana Ximenez por cada uno de dichos quatro años trecientos sueldos jaqueses. Y si pasare mas tiempo de quatro años sin tener la dicha

Sussana hijos y muriere assimismo sin ellos no pueda el dicho Demetrio Rodrigo pedir mas que por quatro años mil y doscientos sueldos jaqueses. Y si la dicha Susana Ximenez viviese menos tiempo del dicho y assimismo muriere sin hijos se haya de computar el tiempo que hubiere vivido constante el presente matrimonio y segun él, sacar el dicho Demetrio Rodrigo la cantidad que le pertenciere.

Item es pactado y concordado ente las dichas partes que en caso de disolucion de matrimonio por muerte de qualquiera de los dichos futuros conyuges, el dicho Demetrio Rodrigo en su caso o los suyos herederos y successores hayan de sacar y saquen sus adotes de los bienes que hubiere dexado la dicha Susana Ximenez en los plaços y de la manera y todo aquello que por legitimas apocas constare el haber trahido amas de los sobredichos tres mil sueldos jaqueses las quales hayan de ottorgar la dicha Susana Ximenez juntamente con el dicho Demetrio Rodrigo.

Item es pactado y concordado ente las dichas partes que la dicha Anna Ezpierrez señora usufructuadora que es de la hacienda que la dicha Sussana Ximenez trahe en ayuda y contemplacion del presente matrimonio por tiempo de doçe años del qual ussufucto le falta por gozar un año como consta por una sentencia arbitral a ella adjudicado por Martin Marquinez ciudadano y domiciliado en la ciudad de Huesca y Juan de Garasa vezino del dicho lugar de Puybolea arbitros, arbitradores y amigables componedores electos y nombrados por Juan Ximenez mayor vezino del lugar de Lierta y Maria de Ara viuda como tutor y procurador datibos que son de las persona y bienes de los dichos Diego Ximenez y Susana Ximenez hermanos, la qual fue hecha en el dicho lugar de Puybolea a veynte y seys dias del mes de febrero del año mil y seyscientos veynte y ocho y por Adrian Calbo notario havitante en la villa de Bolea recibida y testificada haya de renunciar, segun que por thenor de los presentes capitulos matrimoniales renuncia y defenece dicho usufructo, a favor y en favor de los dichos futuros conyuges.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que el dicho Demetrio Rodrigo haya de hazer a la dicha Susana Ximenez un manto de burato y un vestido a gusto y voluntad de la dicha Anna

Ezpierre y del mismo Demetrio y para ello aya de pagar el dicho Demetrio Rodrigo de su dinero la mitad de lo que se gastare y costare.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que las joyas y vestidos de los dichos futuros conyuges hayan de ser y sean para el sobreviviente de ellos y juntamente con esto los dichos futuros conyuges ad invicem et viceversa reciproca y respectivamente expresamente renuncian a todo y qualquiere drecho de viudedad, particion y abentajas forales que el uno de los dichos futuros conyuges en los bienes del otro y el otro en los bienes del otro amas de lo dicho podrian aber, pretender y alcançar. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: mosen Domingo Aquilue presbitero maestro en artes y rector de la yglesia parrochial del lugar de Lierta y Juan Ximenez labrador vezino de dicho lugar de Lierta y hallados de presente en el de Puybolea.

(*Nota marginal en f. 5 r.*) Hay apoca de tres mil sueldos otorgada por los conyuges a favor de mosen Miguel Lafita y Gaston, testificada por mi Juan Alberto Gaston a 4 de mayo de 1649.

1639, marzo, 3. Lupiñén.

Orencio de Sanclimente, ff. 3 v.- 5. AHPH

Capítulos matrimoniales a hermandad entre los cónyuges Andrés de Laborda y María Aquilué. Renuncian a la viudedad y a las ventajas forales.

Eadem die et loco. Ante la presencia de mi Orencio Sanclimente notario y de los testigos infrascriptos comparecieron y fueron personalmente constituydos Andres de Laborda labrador residente en el castillo de Otura y la una parte y Maria Aquilue conyuges de la parte otra, los quales dixeron que acerca el matrimonio concluydo, consumado y deliverado entre los dichos Andres de Laborda y Maria Aquilue en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio cada qual de ellos trahen los bienes infrascriptos y siguientes:

Et primeramente trahe dicho Andres de Laborda todos sus bienes asi muebles como sitios dondequiera havidos y por haver etc.

Et por lo semejante trahe la dicha Maria Aquilue en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio todos sus bienes asi muebles como sitios dondequiera havidos y por haver etc.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que el presente acto de matrimonio y todo lo en el contenido asi en vida como en muerte con hijos del presente matrimonio como sin ellos se hayan de reglar y reglen entre ellas a hermandad desta manera: que todos los bienes asi muebles como sitios por dichos conyuges trahidos y los que de aqui adelante traieran y adquiriran y nuestro señor Dios les dara en qualquiere manera desde la ceniza hasta la escova se hayan de dividir y partir, dividan y partan entre el sobreviviente y herederos del premoriente dellos a medias y por yguales partes asi el sobreviviente como herederos del premoriente en la parte y porcion de bienes que respectivamente les habra pertenecido no puedan haver, sacar ni alcançar drecho de viudedad, aventajas forales, particion de bienes ni otro drecho alguno que segun fuero devian haver, sacar y alcanzar, a los quales dichos drechos, partes y porciones las dichas partes

1642, junio, 15. Igriés.

Orencio Sanclimente, ff. 483 v.- 486 r. AHPH

Capitulaciones para el matrimonio de Esperanza Blasco, de Igriés con Martín Peresach de Lupiñén. El aporta todos los bienes que le da su tío el vicario del lugar y Martina de Ayn. El nuevo matrimonio deberá convivir con el cura y Martina. Esperanza trae 4.000 sueldos y un ajuar que se detalla. El le reconoce excrex en un tercio de su dote. Se pacta que ella viva en la casa de su marido en caso de morir éste.

Eadem die et loco. Ante la presencia de mi Orencio Sanclimente notario y de los testigos infrascriptos comparecieron y fueron personalmente constituydos Miguel Blasco y Esperanza Blasco hermanos, vezinos del lugar de Ygries de la una parte, Martin Peresach mancebo, natural de Lupiñén y mossen Juan Peresach vicario de la iglesia parroquial del lugar de Lupiñén de la parte otra, et aun el dicho mosen Juan Peresach en su nombre propio y como procurador que es de Martina de Ayn viuda, vezina del mismo lugar de Lupiñén, constituydo para aquella con procura hecha en el dicho lugar de Lupiñén a veynte y seys dias del mes de mayo deste presente año mil seyscientos quarenta y dos y por mi el notario la presente testificante recibida y testificada, haviente poder etc.

Las quales dichas partes dixeron que mediante la gracia de Dios nuestro Señor matrimonio havia sido tratado, movido y concordado y se espera consumir entre los dichos Martin Peresach y Esperanza Blasco, en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio cada qual dellos trahen y les mandan los bienes infrascriptos y siguientes:

Et primeramente trahe el dicho Martin Peresach en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio todos sus bienes muebles y sitios etc. Y el dicho mossen Juan Peresach en su nombre propio y como procurador de la dicha Martina de Ayn le da y manda y donacion propter nupcias le haze de todos los bienes muebles y sitios, havidos y por haver que tiene y posehe, enpero que el dicho mossen Juan Peresach como procurador sobredicho se reserba ser usufructuadores, señores y administradores de los dichos bienes durante sus

vidas respective, con obligacion enperero de sustentar y alimentar a los dichos contrayentes y casa y familia y de conbertir el usufruto en pro-vecho y utilidad de la cassa. Et con esto que los dichos conyuges tra-vaxen sirvan y obedezcan a los dichos mosen Juan Peresach y Martina de Ayn y asimismo con reserva cada uno de los dichos mosen Juan Peresach y Martina de Ayn respective se reservan cada sesenta escu-dos cada uno para los fines y efectos a ellos bien vistos.

Et por lo semejante trahe la dicha Esperança Blasco en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio todos sus bienes muebles y sitios ec. Y el dicho Miguel Blasco su hermano le da y manda quatro mil sueldos jaqueses desta manera: mil sueldos jaqueses el dia de la misa nupcial y los restantes en tres años, tandas yguales del dicho dia de la misa nunpcial contaderos. Y jocalias siguientes: un colchon, qua-tro sabanas, dos de lino, dos de cañamo, una manta, un cobertor, qua-tro almoadas y las dos pequeñas con caras de ruan, un rodapies, ocho camissas nuevas, las seys de lino y las dos de ruan y quatro de su lle-var que en todo son doze, una toballa de ruan, dos tablas de manteles de lino, seys paños de mesa de lino, dos tovallones de lino, dos besti-dos de estameña enteros, un bestido de raja con jubon de tafetan leo-nado y negro, dos basquiñas de raja, quatro vasquiñas de cordellate nuevas, tres mantos de burato, una arca de pino con su cerraja y llave, con lo qual haya de defenecer segun que defenece la dicha Esperança Blasco de todo lo que puede pretender y alcanzar en la hacienda de sus padres y hermanos asi por via de qualesquiere drechos legados como en otra qualquiere manera. Y esto en favor del dicho Miguel Blasco su hermano.

Ittem es pactado que los dichos firmantes y el otro dellos respec-tive aseguran todo el dicho adote largamente so obligacion de sus per-sonas y bienes.

Ittem es pactado y concordado entre las dichas partes y cada una dellas que el dicho Martin Peresach haya de firmar y asegurar, segun que por los presentes firma y asegura por escrex y aumento de dote a la dicha Esperanza Blasco la tercera parte de los quatro mil sueldos que por los presentes capitulos trahe en adote, en esta forma que no los pueda sacar la dicha Esperanza Blasco sino en casso que se

disuelva el presente matrimonio por muerte del dicho Martin Peresach, sobreviviendo la dicha Esperanza Blasco sin hijos y no en otra manera.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que el dicho adote en caso de restitucion del se saque en las tandas que por la presente capitulacion los lleva, y escrex repartido en las mismas tandas. Y las ropas, y bestidos en el estado que se hallaren al tiempo de la muerte. Y asimismo que el dicho Martin Peresach le haya de hazer a la dicha Esperanza Blasco un bestido de estrena el qual quede al sobreviviente dellos.

Item es pactado que en casso que muera el dicho Martin Peresach sobreviviendo los dichos mossen Joan Peresach y Martia de Ayn no le estorven en el dicho usufructo el disponer de lo que le pareciere, como no exceda de cantidat de dos mil sueldos jaqueses.

Item es pactado que en casso de disolucion del presente matrimonio por muerte del dicho Martin Peresach, la dicha Esperanza Blasco pueda estar y este en los bienes y cassa de dicho su marido todo el tiempo que viuda fuere, con obligacion de sustentarla sana y enferma los herederos del dicho y ella de travaxar en la cassa y hacienda honradamente.

Item es pactado entre las dichas partes que el presente acto de matrimonio y todo lo en el contenido se haya de reglar y se regle conforme a los fueros. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: Juan Martinez y Juan Vaylin vecinos de Ygries.

1645, febrero, 8 en la ermita de Santa Quiteria en los términos de Bolea y 1645, febrero, 15 en Puybolea..

Francisco Calvo, ff. 12-17 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Pedro Boat de Loarre y María Lasauca de Puibolea. El padre de él le dona su hacienda propter nupcias para después de sus días. Ella trae 1.600 sueldos y cama de ropa. El novio y su padre le reconocen 533 sueldos y 4 dineros (1/3 de la dote de ella) como excrex, que serán para sus hijos si los tiene y de los que no podrá disponer en caso contrario. Si se disuelve el matrimonio por muerte de él ella ha de ser sustentada por los herederos de Pedro durante tres años. De morir ella el tendrá tres años de viudedad en los bienes de ella. Renuncian a viudedad, abantajas forales, partición y división.

Diebus et locis inferius recitatis. Ante la presencia de mi Francisco Calvo notario, presentes los testigos abaxo nombrados parecieron Pedro Boat maior y Pedro Boat menor mancebo padre y hijo, vezinos de la villa de Loarre de una parte, Juan de Lasauca alias Berdolon y Maria Lasauca doncella, padre e hija, vezinos del lugar de Pui Bolea de la parte otra, los quales dixeron que capitulacion matrimonial havia sido echa, tratada, pactada y concordada entre las dichas partes en et cerca el matrimonio que esta tratado y mediante la divina gracia se espera concluir entre los dichos Pedro Boat mancebo y Maria Lasauca doncella, la qual esta tratada y concordada con los capitulos, pactos y condiciones y de la forma y manera siguiente:

Et primeramente trae el dicho Pedro Boat mancebo en aiuda y contemplacion del presente matrimonio todos sus bienes assi mobles como sittios, havidos y por haver y en general y en especial trae y el dicho Pedro Boat maior su padre en su nombre y propio y en el de Martina Perez su muger y madre de dicho contraiente le da y manda y donation propter nuptias le haçe de todos y qualesquiere bienes assi suos como de la dicha su muger para despues de sus dias naturales de ellos y de cada uno de ellos y no antes ni de otra manera mobles y sitios, havidos y por haver reservandose como se reserva para si a la

dicha su muger poder y facultad sobre dichos bienes de poder disponer por sus almas y de cada uno dellos sigun la pusibilidad y poder de su casa y hacienda.

Item por lo semejante trae la dicha Maria Lasauca en aiuda y contemplacion del presente matrimonio todos sus bienes assi mobles como sittios, havidos y por haver y en general y en especial trae y el dicho Juan de Lasauca su padre le da y manda en adote y por adotes y promete y se obliga dar y pagarle la suma y cantidad de mil y seiscientos sueldos jaqueses y un leito de ropa en esta manera: quinientos sueldos jaqueses y el leito de ropa el dia que dichos contraientes oiran su misa nunpcial, quinientos y cinquenta sueldos jaqueses de dicho dia en un año y los quinientos y cinquenta sueldos restantes a cumplimiento y fin de pago de los dichos mil y seiscientos sueldos del dia que dichos contraientes oiran su misa numptial en dos años y a la paga y solucion de ello el dicho Juan de Lasauca obliga su persona y bienes muebles y sittios dondequiere havidos y por haver, los quales quiso aqui haver y ha los muebles por nombrados y los sittios por dos o mas confrontaciones por confrontados, especificados y designados devidamente y segun fuero y todos por especialmente obligados con las clausulas, hipotecas, seguridades y obligaciones puestas y contenidas en el acto de la concesion y otorgamiento de los presentes capitulos matrimoniales, las quales quiso aqui haver y hubo por insertas y repetidas como si de palabra a palabra lo fuesen.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que los dichos Pedro Boat y Pedro Boat padre y hijo aian de firmar y asigurar segun que por tenor de los presentes firman y aseguran a la dicha Maria Lasauca los dichos mil y seiscientos sueldos jaqueses y leito de ropa por ella en aiuda y contemplacion del presente matrimonio traídos y mas por escrex y aumento de dote quinientos trenya tres sueldos y quatro dineros jaqueses a la solucion y paga de todo ellos los dichos Pedro Boat y Pedro Boat padre y hijo los dos juntamente y cada uno de ellos de por si y por el todo obligaron sus personas y todos sus bienes mobles y sittios dondequiere havidos y por haver, con las clausulas, hipotecas, seguridades y obligaciones puestas y contenidas en el acto de la concesion y otorgamiento de los presentes capitulos

matrimoniales, las quales quiso aqui haver y hubo por insertas y repetidas como si de palabra a palabra lo fuesen

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que el vestir y enjoinar a la dicha contraiente para el dia de su misa numptial aia de ser y sea el gasto de ello a medias y por iguales partes ente las dichas partes.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte del dicho Pedro Boat contraiente la dicha Maria Lasauca haia de ser y sea por los herederos del contraiente sustentada en la cassa y compañía de dichos herederos por tiempo de tres años contaderos del dia de la disolucion en adelante continuos y siguientes siendo viuda del presente matrimonio, dandole de comer, beber, vestir, calçar, medico, medicinas y todo lo demas al sustento de la vida humana necesario y esto trabajando la dicha contraiente en beneficio y utilidad de la casa y bienes de dichos herederos del dicho contraiente.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que en caso que hubiere hijos del presente matrimonio los quinientos treinta y tres sueldos y quatro dineros de la dicha firma, escrex y aumento de dote aian de ser y sean para los dichos hijos y en caso que la dicha contraiente muriere sobreviviendo el contraiente en tal caso los herederos de la contraiente no puedan alcançar, cobrar ni sacar dicha firma, escrex y aumento de dote del dicho contraiente ni sus bienes.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que en qualquiere caso de restitution de dote y firma de adote, assi la dicha Maria Lasauca contraiente en su caso como sus herederos y sucesores en el suio aia de ser y sea en los mesmos tiempo, plaços y de la manera y como por apocas constare haverlos traído y el dicho Pedro Boat haverlos recibido.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte de la dicha Maria Lasauca contraiente sobreviviendole el dicho Pedro Boat contraiente aquel aia de tener y tenga tres años de viudedad en los bienes y hacienda de la dicha su futura esposa. Et con esto los dichos futuros

conyuges por tenor de los presentes capitulos matrimoniales el uno en los bienes del otro et vice versa respective renunciaron qualesquiere drechos de viudedad y aventajas forales, particion y division de bienes y otras qualesquiere que en contrario de lo sobredicho sean o ser puedan.

(*Clausulas habituales de ratificación y garantía*). Et aun mas el dicho Pedro Boat mancebo juro a Dios etc. de tomar y que tomaria a la dicha Maria Lasauca por su legitima esposa y muger por palabras legitimas y de presente sigun que la santa madre yglesia romana lo manda etc. et por lo semejante la dicha Maria Lasauca juro a Dios etc. de tomar y que tomaria al dicho Pedro Boat por su legitimo esposo por palabras legitimas y de presente en faz de la sancta madre iglesia romana como san Pedro y san Pablo lo confirman y el sacro concilio tredentino lo dispone y no otro alguno en vida de aquel so pena de perjura etc. Large.

Hecho fue lo sobredicho quanto a la fecha, jura y otorgamiento de los dichos Pedro Boat y Pedro Boat mancebo padre y hijo y de Juan de Lasauca alias Berdolon en la hermita de santa Quiteria sittiada en los terminos de la villa de Bolea a ocho dias del mes de hebrero del año contado del nacimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil seiscientos quarenta y cinco, siendo a ellos presentes como testigos Demetrio Lores Señor de Sargadillo domiciliado en la villa de Loarre y Juan Francisco Torralva infançon domiciliado en la villa de Bolea y al presente hallados en dicha hermita y terminos. Y quanto a la fecha, jura y otorgamiento de la dicha Maria Lasauca en el lugar de Puibolea a quince dias de los mes de hebrero y año contado del nacimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil seiscientos quarenta y cinco, siendo a ellos presentes como testigos Martin Palacio havitante en el dicho lugar de Puibolea y Juan de Latas vezino de la villa de Bolea y al presente hallados en el dicho lugar de Bolea.

1646, abril, 30. En los términos del lugar de Nueno.

Francisco Berbegal, ff. 25 v.- 29 r. AHPH

Contrato para el matrimonio entre Miguel Ascaso y María García. El aporta todos sus bienes, la familia de ella la dota con 2.400 sueldos, a los que añade el novio otros 800 de excres, de los que María podrá disponer libremente en caso de enviudar sin hijos; si con ellos, deberá disponer en uno de ellos .

Capitulación entre Miguel Ascaso y María García.

(Al margen:) Capítulos matrimoniales. Eadem die. Que ante la presencia de mi Francisco Berbegal y los testigos infrascriptos, parecieron y fueron personalmente constituidos Miguel de Ascaso, viudo, natural y domiciliado en el lugar de Argis, hijo legitimo de Joan de Ascaso y de Gracia Lasaosa de la una parte y de la otra Maria de Ubieto, donçella, ija legitima y natural de Pedro de Ubieto y de Maria Garçia del lugar de Nueno de la otra parte, los quales, endreçando sus palabras acia mi dicho notario, dixeron y propusieron tales y semejante palabras en efecto continentes vel quasi:

Que capitulacion siquiere concordia habia sido hecha, pactada y concordada entre hellos y açerca del matrimonio que havia sido hecho, tratado y concordado y en faz de la santa madre yglesia se espera solemnizar, con los pactos y condiciones infrascriptas y siguientes:

Et primeramente, el dicho Miguel de Ascaso trae en ayuda y contemplacion del dicho y presente su matrimonio con la dicha Maria de Ubieto su persona y todos sus bienes asi mobles como sitios, avidos y por aver en dondequiere los quales etc. vien asi etc.

Ittem la dicha Maria de Ubieto contrayente trahe en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio su persona y todos sus bienes asi mobles como sitios, avidos y por aver donde quiere etc. en general y en especial su padre Pedro de Ubieto le da y manda dos mil y quatroçientos sueldos jaqueses, pagaderos desta manera: Para el dia y fiesta de san Miguel de setiembre deste presente año arriba calendado que sera el primero veniente, ochocientos sueldos jaqueses y para

el dia y fiesta de san Miguel de setiembre del año de mil seiscientos quarenta y ocho ochocientos sueldos jaqueses y desde ese dia en un año fin de paga, de los quales le ace donacion propter nuncias y heficaz de dicha cantidad y promete y se oliga el dicho Pedro de Ubieto de dar y pagarselos de la manera y tandas que de parte de arriba se recita y contiene, a lo qual tener y cumplir obliga su persona y todos sus bienes asi mobles como sitios, avidos y por aver, donde quiere, con todas las clausulas, anexo al fin de la presente capitulacion puestas y contenidos.

Ittem mas le da y manda el dicho Pedro de Ubieto a la dicha Maria de Ubieto su hija un leyto de ropa y vestida y enjoyada como es costumbre a yjas de labrador en el lugar de Nueno y un manto de burato nuevo y esto el dia de la misa nuncial.

Ittem esta tratado entre las dichas partes que el dicho Miguel de Ascaso le da de aumento a la dicha Maria de Ubieto siquiere escreg ochocientos sueldos jaqueses.

Ittem esta tratado entre las dichas partes que en caso de disolucion del matrimonio por muerte de dicho Miguel de Ascaso que la dicha Maria de Ubieto aya de tener mantenimiento todos los dias de su vida, sana y enferma, medico y medecina y todo lo necesario a la vida humana y esto estando viuda y por casar y no de otra manera.

Ittem esta tratado entre las dichas partes que en caso de disolucion de matrimonio por muerte de dicho Miguel de Ascaso, la dicha Maria de Ubieto pueda disponer del aumento de la dote a su libre voluntad si no le quedaren ijos legitimos deste presente matrimonio y que si le quedaren ijos que lo aya de disponer en sus hijos, en aquel que bien visto le fuere.

Ittem esta tratado entre las dichas partes que en caso que hubiere de restituir el adote que lleba la dicha Maria de Ubieto, que lo ayan de sacar de la casa de dicho Miguel de Ascaso conforme constare por apoca y albaranes averlo recibido o en las mismas tandas que se le mandan y que lo cobre o no lo cobre a dicho Miguel de Ascaso que lo aya de tener seguro y cobrable en dicha casa de dicho Miguel de Ascaso.

Ittem esta tratado que pagada que sea dicha Maria de Ubieta del dicho adote y ropa, que no pueda pretender ni alcançar en los vienes del dicho Pedro de Ubieta cosa alguna por ninguna causa ni razon.

Ittem se renuncian drechos de viudedad y aventaxas forales.

Ittem quieren las dichas partes se reglen dichos capitoles a salbedad de todas las partes y a consejo de personas savias et que acian firmaban la dicha y preinserta capitulacion y todas y cada unas cosas en ella contenidas y especificadas (*siguen clausulas habituales jurídicas, de confirmación y garantía*).

Testes: Jusepe Gasos, habitante en la ciudad de Huesca y mosen Antonio de Cueba rector de Nueno y al presente allados en dicho termino.

1646, mayo, 7. Riglos

Pedro López de Hecho, ff. 27-28. AHPH

Capitulos para el matrimonio entre Juan Franco viudo y Magdalena de Vera, doncella, ambos de Riglos. El aporta todos sus bienes, ella 360 sueldos y la ropa de lino que se acostumbra en el lugar. El firma y asegura la dote y le da 120 sueldos de excrex. Si premuere él, ella tendrá viudedad foral y podrá sacar sus dote, vestidos y joyas y excrex. Si muere ella sus herederos solo podrán sacar lo que ella aportó. Los capitulos se reglan a fuero de Aragón.

Eodem die et loco. Que ante la presencia de mi Pedro Lopez de Hecho notario y testigos infrascriptos parezieron personalmente de una parte Juan Franco viudo y Augustin de Vera y Juliana Salinas coniuuges y Madalena de Vera de la ora parte todos vezinos de dicho lugar de Riglos los quales dixeron etc. capitulacion matrimonial etc. se tratava y se esperava concluyr in facie ecclesie entre los dichos Juan Franco y Madalena Vera etc. los quales dixeron que hacian sus capitulos matrimoniales en la forma y manera siguiente:

Et primerament el dicho Juan Franco trae en ayuda etc. con la dicha Madalena de Vera su futura mujer todos sus bienes etc. assi mobles como sitios havidos y por haver etc. en general y en especial etc.

Item la dicha Madalena de Vera trae etc. en ayuda etc. con el dicho Juan Franco su futuro esposo etc. todos sus bienes etc. en general y en especial Augustin de Vera y Juliana Salinas sus padres le dan y mandan trecientos y sesenta sueldos jaqueses en dineros o en dineradas y mas le mandan la ropa de lino que es costunbre en dicho lugar de Riglos dar a personas de su calidad y dicha cantidad prometen pagarsela dentro tiempo de tres años contaderos desde el presente dia de oy.

Item esta pactado etc. que porque la dicha Madalena de Vera no sea recibida en el presente matrimonio el dicho Juan Franco su futuro marido le firma y asegura los dichos trecientos y sesenta sueldos jaqueses de adote sobre todos sus bienes y mas le manda en aumento

y excrex y firma de adote ciento y veynte sueldos jaqueses y esto para en segundas nupcias.

Item esta pactado etc. que por disolucion de matrimonio por muerte del dicho Juan Franco la dicha Madalena de Vera aya de sacar y saque sus vestidos, joyas, adote y firma, siquiere todo aquello que constare haver recibido el dicho Juan Franco por apocas.

Item esta pactado etc. que por disolucion de matrimonio por muerte de la dicha Madalena de Vera sus herederos no puedan alcanzar mas de aquello que constare aver llebado por apocas.

Item esta pactado etc. que por disolucion de matrimonio por muerte del dicho Juan Franco la dicha Madalena de Vera aya de tener y tenga viudedad en los bienes del dicho su futuro marido siendo viuda onesta. Qualesquiere otras ventaxas forales los dichos futuros coniuges expresamente las renuncian.

Item esta pactado etc. que los presentes capitales matrimoniales, assi en vida como en muerte de qualquiere de dichos futuros coniuges ayan de ser reglados devidamente y segun fuero etc. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Et los dichos Juan Franco y Madalena de Vera futuros coniuges en virtud de dicho juramento prometieron etc. recibirse por marido y mujer legitimos etc. conforme lo manda la santa madre iglesia, san Pedro y san Pablo lo confirman y el santo concilio de Trento lo dispone no habiendo impedimento etc. Fiat large ut convenit etc.

Testes: mosen Miguel Ascasso rector de la parrochial de Riglos y Juan Dieste vezino de dicho lugar de Riglos.

1648, mayo, 26. Bolea

Francisco Calvo, ff. 45 y 46 AHPH

Capítulos matrimoniales de José Canblanc y María Pérez, viuda. Ambos aportan todos sus bienes. En caso de muerte de uno de ellos, los bienes que trajo serán para sus herederos y los adquiridos constante matrimonio se dividirán por igual.

Eodem die et loco. Que ante la presencia de mi Francisco Calvo notario y testigos abaxo nombrados parecieron Jusephe Canblanc manzebo de una parte y Maria Perez viuda del quondam Pedro Gratal de la parte otra domiciliados en la villa de Bolea, los quales dixerón que capitulacion matrimonial habia sido tratada y y concordada acerca el matrimonio que aqui esta tratado y mediante la divina gracia se espera concluyr entre ellos. La qual esta tratada con los capitulos, pactos y condiciones y de la forma y manera siguiente:

Et primeramente trahe el dicho Jusephe Canblanc en ayuda y contemplacion del presente matrimonio todos sus bienes mobles y sitios havidos y por haver en todo lugar.

Item por lo semejante trahe la dicha Maria Perez todos sus bienes mobles y sitios havidos y por haver

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que en qualquiere caso de disolucion del presente matrimonio por muerte de qualquiera de los contrayentes cada uno en su caso y sus herederos en el suyo saquen lo que constare haver trahido anteparte respectivamente y despues todos los bienes assi mobles como sitios que constante dicho matrimonio ubieren aumentado y adquirido los dichos contrayentes se hayan de partir y partan a medias y por yguales partes entre el sobreviviente y los herederos del premoriente.

Item es pactado entre las dichas partes que los dichos contrayentes se han de renunciar, segun que por tenor del presente se renuncian, ad invicem qualesquiere drechos de viudedad y abantajas forales adquisicion y division de bienes y otros qualesquiere drechos, fueros, obserbancias, usos y costumbres del presente reino de Aragon en

quanto a lo contenido en los presentes capitulos sean contrarios y repugnantes. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: Diego Garces y Juan Ayala.

1652, septiembre, 28. Ayerbe

Francisco Sánchez Gabriel, ff. 1 a 3. AHPH

Capítulos matrimoniales entre Miguel de Estronat de Bolea y Ana María Sabia de Ayerbe. Cada uno aporta sus bienes y hacienda. En caso de muerte de uno de ellos, se conceden cuatro años de viudedad en los bienes del otro y pactan el reparto a medias de todos los bienes adquiridos constante matrimonio. Renuncian a las abantajas forales.

Eodem die et loco. Que ante la presencia de mi Francisco Sanchez Gabriel notario y testigos infrascriptos parecieron Miguel de Estronat labrador vezino de la villa de Bolea de una parte y Ysavel Diest muger de Juan de Sueça havitante en la villa de Biel y al presente hallados en la villa de Ayerbe y Anna Maria Sabia doncella hija suya havitante en la dicha villa de Ayerbe de la parte otra con interbencion de parientes y amigos de ambas partes, los quales dixeron que capitulacion matrimonial ha sido hecha, pactada y concordada en et cerca el matrimonio que esta tratado y mediante la divina gracia se espera concluir entre los dichos Miguel de Estronat y Anna Maria Sabia la qual esta tractada y concordada on los capitulos, pactos y condiciones en la forma y manera siguiente:

Primeramente trae el dicho Miguel de Estronat en ayuda y contemplacion del presente matrimonio todos sus bienes muebles y sitios dondequiere havidos y por haber.

Ittem por lo semejante trae la dicha Anna Maria Sabia en ayuda y contemplacion del presente matrimonio todos sus bienes muebles y sitios dondequiere havidos y por haber

Ittem esta tratado, pactado y concordado entre las dichas partes que en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte de qualquiere de dichos futuros conyuges el sobreviviente aya de tener y tenga quatro años de viudedad en todos los bienes assi muebles como sitios del premoriente no casandose.

Ittem esta tratado, pactado y concordado entre las dichas partes que en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte de

qualquiere de dichos futuros conyuges todos los bienes que constare haver adquirido durante dicho matrimonio se ayan de partir y partan a medias y por iguales partes entre el sobreviviente y los herederos del premoriente. Renunciando como por thenor del presente renuncian qualesquiere abentajas forales, derechos de viudedad que el uno en los bienes del otro pueda tener y pretender, haver, cobrar y alcançar y qualesquiere otros derechos, fueros, obserbancias, ussos y costumbres del presente reyno de Aragon en quanto a lo contenido en la presente capitulacion sean contrarios y repugnantes. (*Clausulas de ratificación y garantía*). Et los dichos Miguel de Estronat y Anna Maria Sabia juraron a Dios etc. de rescivirse el uno al otro y el otro al uno et viceversa respectivo por marido y muger y no otro alguno etc. so pena de perjuros etc. Large

Testes: Miguel Sanchez Blanc y Juseppe Lamarca Ayerbe habitatores.

1656, diciembre, 23. Bolea

Francisco Sánchez Gabriel, ff. 48-50. AHPH

Capitulaciones para el matrimonio entre Pedro de Buesa y Gracia Teresaco. El aporta todos sus bienes, ella 1.400 sueldos, que le asegura Pedro, quien además reconoce la tercera parte de esta cantidad como excres. Ambos se reconocen viudedad foral y renuncian a las aventajas forales.

Eodem die et loco. Que ante la presencia de mi Francisco Sanchez Gabriel notario y testigos infrascriptos parecieron Pedro de Buesa labrador domiciliado en la villa de Bolea de la una parte, Cathalina Rossel viuda del quondam Vicente Teresaco y Gracia Teresaco doncella y Vicente Teresaco hijos de los dichos quondam Vicente Teresaco y y Catalina Rosel vecinos de la dicha villa de Bolea de la parte otra, los quales dixeron que capitulacion matrimonial avia sido hecha, pactada y concordada en et cerca el matrimonio que esta tratado y mediante la divina gracia se espera concluir entre los dichos Pedro de Buesa y Gracia Teresaco doncella, la qual esta tractada y concordada con los capitulos, pactos y condiciones en la forma y manera siguiente:

Primeramente trae el dicho Pedro de Buesa en ayuda y contemplacion del presente matrimonio todos sus bienes mobles y sitios havidos y por haber dondequiere.

Ittem la dicha Gracia Teresaco trahe en ayuda y contemplacion del presente matrimonio todos sus bienes mobles y sitios havidos y por haber dondequiere en general y en especial trahe y los dichos Cathalina Rossel su madre y Vizente Teresaco su hermano le dan y mandan en contemplacion del presente matrimonio y se obligan a dar y pagar ochocientos sueldos jaqueses pagaderos en la manera siguiente, a saber es: el dia que dichos contrayentes oyeren su missa nupcial cien sueldos jaqueses, los setecientos sueldos jaqueses restantes en quatro años quatro yguales pagas consecutivamente principiando a hacer la primera paga del dia que los dichos contrayentes oyeren su misa nupcial en un año y assi de alli adelante hasta ser fenecidos los

dichos quatro años pagando en cada un año ciento setenta y cinco sueldos jaqueses por tanda a lo qual tener, pagar y cumplir los dichos Cathalina Rosell y Vicente Teresaco obligaron sus personas y bienes y de cada uno de ellos por si y por el todo, muebles y sitios dondequiera havidos y por haver con todas las clausulas, hypothecas, obligaciones y seguridades puestas y contenidas en la conclusion, concesion y otorgamiento de la presente capitulacion matrimonial.

Item mas trahe la dicha Gracia Teresaco en ayuda y contemplacion del presente matrimonio la ropa blanca y de lino y lana que la dicha Cathalina Rosell su madre quisiere darle lo qual constara por apoca.

Item mas trahe en ayuda y contemplacion del presente matrimonio seiscientos sueldos jaqueses los quales le dexo y mando por su ultimo testamento la quondam Maria Rosell su tia en los tiempos, tandas y plaços que en el dicho testamento se contienen, el qual quiere aqui haver por calendado, repitido y recitado devidamente, segun fuero y como combiene.

Item el dicho Pedro de Buesa contrayente firma y asegura a la dicha Gracia Teresaco los dichos mil y quatrocientos sueldos jaqueses a ella mandados en ayuda y contemplacion del presente matrimonio sobre su persona y bienes mobles y sitios dondequiera havidos y por haber y mas quatrocientos y sesenta y seis sueldos y ocho dineros jaqueses por excrex y aumento de dote, el qual dicho excrex y aumento de dote haya de ser para hijos del presente matrimonio si los ubiere y si no los ubiere pueda disponer de dicho excrex y aumento de dote la dicha Gracia Teresaco a su libre voluntad como bienes y cosa suya propia.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte de qualquiere de dichos contrayentes el sobreviviente aya de tener y tenga derecho de viudedad foral en todos los bienes assi muebles como sitios del premoriente todo el tiempo que por disolucion del presente matrimonio estuviere sin casar.

Ittem es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos contrayentes ayan de renunciar segun que por el tenor de los presentes capitulos matrimoniales renuncian qualesquiere otros derechos de viudedad y abentajas forales que el uno en los bienes del otro pueda tener y pretender y qualesquiere otros derechos, fueros, obserbancias, ussos y costumbres del presente reyno en quanto a lo contenido en la presente capitulacion sean contrarios y repugnantes. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: mossen Jayme Perez presbitero y mossen Domingo Mañas presbitero Bolee habitadores.

1668, diciembre, 23. En el castillo de Castejón de Becha
Pedro Luis Santafé y Otamendi, ff. 40 v.- 44 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre José Beneded y María Vitalla. El aporta todos sus bienes, ella mil sueldos y un ajuar que se detalla. Si muere él, ella puede sacar su dote en los mismos plazos en que la trajo. José firma la dote y reconoce a María 26 libras jaquesas (520 sueldos) ambos renuncian a viudedad foral, partición y abantajas forales.

Eodem die et loco. Ante la presencia de mi Pedro Luis Santafe y Otamendi notario real y de los testigos abaxo nombrados, parecieron y fueron personalmente constituidos Juan Vittalla, el licenciado Martin de Otin presbitero, habitantes en el lugar de Lopiñen, Jussepe Vitalla mayor y Maria de Latre coinuyuges y Maria Vittalla donzella hija legitima y natural de los dichos Jussepe Vitalla y Maria de Latre havitantes en el castillo de Castejon de Becha de la parte una y de la otra Martin de Buessa, Juan Benede y Jussepe Benedet vezinos de la villa de Bolea, los quales dixeron que acerca del matrimonio que havia sido tractado y mediante la divina gracia se espera hazer y concluir entre los dichos Jusepe Beneded y Maria Vittalla doncella havian hecho y pactado la capitulacion matrimonial infrascrita y siguiente:

Et primeramente los dichos Jusepe Beneded y Maria Vittalla prometen el uno al otro et vize versa recevirse por marido y mujer verdaderos y legitimos conyuges segun la ley de Dios lo manda, San Pedro y San Pablo y la santa madre Iglesia lo confirman no hallandose impedimento.

Ittem trahe el dicho Jussepe Beneded contraiente en aiuda, favor y por contemplacion del presente su matrimonio su persona y todos sus bienes, asi muebles como sitios, dondequiere havidos y por haver.

Ittem trahe la dicha Maria Vittalla contraiente en aiuda, favor y por contemplacion del presente su matrimonio su persona y todos sus bienes, asi muebles como sitios, dondequiere havidos y por haver en general y en especial trahe y los dichos sus padres le dan y mandan y donacion propter nupcias le hazen de mil sueldos dineros jaqueses

pagaderos en las tandas siguientes: doscientos sueldos jaqueses para el dia que dichos futuros conyuges oieren su misa nupcial y los ochocientos sueldos restantes del dicho dia en quatro años en quatro tandas y pagas a doscientos sueldos jaqueses cada año y mas le dan y mandan la ropa infrascrita y siguiente: Primo un colchon, una manta blanca, una banoba, quatro savanas de cañamo y dos de lino nuevas, seys paños de messa de grano de ordio de cañamo nuevos, dos toballas y dos toballones de cañamo, dos tablas de manteles y un juego de almohadas a la paga y solucion de lo dichos los dichos sus padres obligan sus personas y todos sus bienes asi muebles como sitios.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes y cada una dellas que en casso de disolucion de matrimonio la contrayente en su caso y sus herederos en el suyo hayan de sacar y saquen lo sobredicho que de la parte de arriba trahe y esto assi sea disolviendose con hijos como sin ellos.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes y cada una que en casso de restitution del sobredicho adotte se haia de restituir en los mismos plazos y tandas que por apocas legitimas constare haverlos recevido.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes y cada una dellas que el dicho contrayente haya de firmar y assegurar, segun que por tenor de presente capitulo firma y asegura a la dicha contrayente, en su casso a sus herederos y sucessores en el suyo, los dichos mil sueldos jaqueses que de la parte de arriba trahe y los dichos sus padres le dan y mandan, constando por apocas de su rezivo. Y mas por excrex y augmento de dotte veynte y seis libras jaquesas ata paga y solucion de lo sobredicho el dicho Jussepe Beneded contrayente obligan su persona y todos sus bienes asi muebles como sitios dondequiere havidos y por haver.

Item es pactado y acordado entre las dichas partes y cada una dellas que las joias y vestidos de los contrayentes haian de ser y sean del sobreviviente dellos.

Item es pactado y acordado entre las dichas partes y cada una dellas que los dichos futuros conyuges se haian de renunciar, segun

que por tenor de la presente se renuncian el uno al otro et vize versa a todos y qualesquiere drecho de viudedad, particion y abantajas forales que el uno en los bienes del et vize verssa se pueden haver, pretender y alcançar. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: mossen Geronimo de Buessa presvitero y Juan de Ascasso havitantes en la villa de Bolea.

1697, mayo, 1. Quinzano.

Francisco Deza, ff. 101-105 r. AHPH

Los cónyuges Miguel Ascaso y María Izquierdo otorgan capitulaciones. El aporta todos sus bienes, ella 40 libras, que le manda su hermano, renunciando ella a los derechos sobre la herencia paterna. Su marido le firma excrex sobre un tercio de la dote. Ambos se reconocen viudedad universal y renuncian a las abantajas forales.

Eodem die in dicto loco de Quinzano ante la presencia de mi Francisco Deza notario real y testigos avaxo nombrados parecieron Miguel de Ascaso vecino de dicho lugar de Quinzano de la parte una y de la otra Maria Izquierdo su muger residente en el mismo lugar y Francisco Izquierdo labrador y vecino del lugar de Jabarrella aldea de la villa de Loarre las quales dichas partes acerca el matrimonio que se contraxo entre los dichos Miguel de Ascaso y Maria Izquierdo hicieron y pactaron los capitulos matrimoniales infrascriptos y siguientes:

Primeramente el dicho Miguel de Ascaso trahe en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio su persona y todos sus bienes muebles y sitios.

Item la dicha Maria Izquierdo trahe en ayuda y contemplacion del presente su matrimonio su persona y todos sus bienes muebles y sitios etc. en general y en especial trahe y el dicho Francisco Izquierdo su hermano le da y manda y donacion propter nupcias le haze de la suma y cantidad de quarenta libras jaquesas y en esta forma: las treinta y seis libras jaquesas luego de presente las quales dichos coniuges en su poder otorgaron haver recibido y las quatro libras jaquesas pagaderas del presente dia de hoy en un año.

Ittem es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos coniuges con la dicha manda que el dicho Francisco Izquierdo haze a la dicha Maria Izquierdo su hermana se haian de dar y den por contentos y pagados, segun que por los presentes capitulos matrimoniales se dan por contentos y pagados y renunciando como renuncian de todo lo que la dicha Maria Izquierdo puede alcanzar a favor del dicho

su hermano del quondam Francisco Izquierdo padre de los dichos Francisco y Maria Izquierdo por qualquiere titulo que fuere.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Miguel de Ascaso haia de firmar y asigurar a la dicha Maria Izquierdo su muger sobre su persona y todos sus bienes muebles y sitios etc. todo lo que constare por apocas aquella haver traído a su poder y amas por escrex y aumento de adote la tercera parte de lo que como dicho es constare aquella haver traído.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos coniuges del uno al otro et viceversa se haian de dexar, segun que por los presentes capitulos matrimoniales se dexan viudedad en todos sus bienes y de cada uno de ellos, muebles y sitios etc.

Item se renuncian todo y qualquier drecho de particion y aventajas forales que el uno de dichos coniuges en los bienes del otro et viceversa pueden haver, pretender o alcanzar segun fuero. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: Juan de Arguas y Juan de Ascaso residentes en el lugar de Quinzano.

1698, octubre, 1. Bolea y Ortila.

Francisco Pérez, ff. 203 v.- 209. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre José Manuel López e Isabel Diest. El padre de él le da propter nupcias todos sus bienes para después de sus días quedando señor y mayor, en lo que le sucederá su hermano Mosen Manuel si le sobreviviere. Ella trae 180 libras. Se pacta viudedad foral, aseguramiento de la dote de ella con una tercera parte de ella como escrex, Ambos contratantes se renuncian recíprocamente a particiones y abantajas forales.

(Data tónica) Ante la presencia de mi Francisco Perez notario y testigos avaxo nombrados parecieron Joseph Manuel Lopez mancebo, natural y havitante en la villa de Bolea hijo legitimo y natural de Miguel Juan Lopez y la quondam Ana de Oros y el dicho Miguel Juan Lopez e Isabel de Lera coniuges y vecinos de la villa de Bolea y mosen Manuel Lopez presvitero residente en dicha villa de la parte una y de la otra Maria Diest doncella natural y havitante en el lugar de Ortila hija legitima y natural de Bartholome Diest y Maria Alastuey coniuges vecinos del lugar de Ortila y los dichos sus padres y Miguel Juan Diest su hijo vecino del dicho lugar de Ortila. Las quales dichas partes acerca el matrimonio que se ha tratado y se espera concluir en faz de la santa madre yglesia entre los dichos Joseph Manuel Lopez y Maria Diest hicieron y pactaron los capitulos matrimoniales infraescriptos y siguientes:

Primeramente el dicho Joseph Manuel Lopez trahe en aiuda y contemplacion del dicho su futuro matrimonio su persona y todos sus bienes muebles y sitios etc. en general y en especial trahe y los dichos Miguel Juan Lopez e Isabel de Lera le dan y mandan y donacion propter nupcias le hacen de todos sus bienes y del otro y qualquiere de ellos assi muebles como sitios etc. para despues de sus dias naturales y no de otra manera reserbandose el ser señores maiores y usufructuadores durantes sus vidas y del otro de ellos y reserbandose assi mismo como se reserban dichos mandantes ciento y cinquenta libras jaquesas para disponer en lo que les pareciere y fuere bien visto. Con pacto, vinculo y condicion y no de otra manera que de las dichas

ciento y cinquenta libras jaquesas reservadas por dichos mandantes solo pueda disponer la dicha Ysabel de Lera de otra tanta cantidad como aquella llevo en su capitulacion matrimonial hecha acerca el matrimonio que aquella contraxo con el dicho Miguel Juan Lopez su marido la qual quisieron aqui haver por calendada segun fuero. Y que lo demas de dicha reserva quede en beneficio del dicho Miguel Juan Lopez.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que fenecidas las vidas de los dichos Miguel Juan Lopez e Isabel de Lera sobreviviendoles el dicho mosen Manuel Lopez que en el dicho caso el dicho mosen Manuel Lopez haia de tener y tenga usufructo durante su vida natural en todos los bienes muebles y sitios etc. de parte de arriba mandados por los dichos Miguel Juan Lopez e Isabel de Lera de la misma forma y manera que estos viviendo lo tenian.

Item la dicha Maria Diest trahe en aiuda y contemplacion del dicho su futuro matrimonio su persona y todos sus bienes muebles y sitios etc. en general y en especial trahe y los dichos Bartholome Diest y Maria Alastuey sus padres y Miguel Juan Diest su hermano le dan y mandan y donacion propter nupcias le hacen de la suma y cantidad de ciento y ochenta libras jaquesas pagaderas en seis plazos de seis años continuos y siguientes que cada un plazo y tanda sera de treinta libras jaquesas. Y sera el primero plazo y tanda del dia de la misa nupcial de dichos futuros coniuiges en un año y assi de alli adelante en cada un año en semejante dia y termino.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos Miguel Juan Lopez e Isabel de Lera y el dicho mosen Manuel Lopez en su caso tengan obligacion durante el dicho usufructo de sustentar a los dichos futuros coniuiges sanos y enfermos, medico y medicina y de todo lo demas necesario para la vida humana trabajando enpero estos en provecho y utilidad de la casa y estando en la cassa y compañía de los dichos Miguel Juan Lopez, Isabel de Lera y mosen Manuel Lopez.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos Bartholome Diest, Maria Alastuey y Miguel Juan Diest haian de hazer y hagan el vestido y manto de la voda a la contraiente a su costa.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que a Urbez Lopez estudiante y hermano del contraiente se le haia de sustentar y sustente en los estudios y que para ello se le haia de dar lo necesario a poder y haver de la casa los años que se acostumbra seguir la facultad que estudiare y un año mas de pasante.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que en caso que muriere el dicho Miguel Juan Lopez sin hacer testamento en dicho caso se haga por su alma cinquenta libras jaquesas y que lo demas de su reserva sea para el dicho Urbez Lopez su hijo pagado el adote de la dicha su mujer como de parte de arriba se dice.

Item es pacto y condicion que en caso de restitucion de adote se haia de bolver en los mesmos plaços y tandas que constare haverse recibido.

Item es pacto y condicion que los dichos futuros coniuges del uno al otro ete viceversa se haian de dexar segun que por los presentes capitulos matrimoniales se dexan viudedad foral en todos sus bienes y del otro de ellos, assi muebles como sitios.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Joseph Manuel Lopez pueda disponer por su alma o para lo que bien visto le fuere de cinquenta libras jaquesas sin que para dicha disposicion pueda enbarazar la sobredicha viudedad.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Joseph Manuel Lopez y el dicho Miguel Juan Lopez su padre haian de firmar y asegurar, segun que por los presentes capitulos matrimoniales firman y aseguran sobre sus personas y todos sus bienes muebles y sittios etc. a la dicha Maria Diest contraiente todo lo que constare aquella haver traído a su poder y amas por escrex y aumento de adote la tercera parte de lo que como dicho es constare haver traído a su poder.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos futuros coniuges del uno al otro et viceversa, se haian de renunciar, segun que por los presentes capitulos matrimoniales se renuncian todo y qualquiere drecho de particion y aventajas forales que el uno de dichos futuros coniuges en los bienes del otro et viceversa puede

haver, pretender o alcançar segun fuero. (*Clausulas de aprobación y garantía*).

Testes: en quanto al otorgamiento de Joseph Manuel Lopez e Isabel de Lera en la villa de Bolea los dichos dia, mes y año supra proxime calendados siendo testigos Juan Domingo Labarta y Joseph Polo residentes en la villa de Bolea y en quanto al otorgamiento de las demas partes en el lugar de Ortilla los mismos dia, mes y año siendo testigos Joseph Laserna y Francisco de Oros, havitantes en la villa de Bolea.

1669, octubre, 27. Aniés

Pedro Luis Santafé y Otamendi, ff. 40 v.- 43. Los ff. 41 y 42 r. (42 v. en blanco son una cédula de tercera mano) . AHPH

Capítulos matrimoniales entre José Montaner y María de Gáligo, El abuelo de ella la dota con todos sus bienes para después de sus días, quedando él señor y mayor de la casa. Si muere ella, José puede quedarse en la casa mientras sea viudo y sacar su dote al casar de nuevo en los plazos que la trajo. Los contrayentes tienen obligación de sustentar y dotar al hermano y a la hermana de María. .

Eadem die et loco. Que ante la presencia de mi Pedro Luis Santafée y Ottamendi notario real y de los testigos infrascriptos parecieron y fueron personalmente constituidos Dorotea Desco viuda del quondam Juan Montaner y Jusepe Montaner mancebo natural del lugar de Anies hijo legitimo y natural del quondam Juan Montaner y Dorotea d'Eso de la parte una y de la otra Miguel de Galligo y Maria de Galligo doncella natural del dicho lugar de Anies hija legitima y natural de Miguel de Galligo menor y Gracia d'Ena. Los quales dixeron que acerca del matrimonio que havia sido tractado y mediante la divina gracia se espera hazer y concluir entre los dichos Jusepe Montaner y Maria de Galligo havian hecho, pactado y acordado una cedula de capitulacion matrimonial la qual dieron, libraron y entregaron en poder y manos de mi dicho nottario, la qual yo dicho nottario ley y publique en pressencia de las dichas partes y de los testigos infrascriptos de palabra a palabra, la qual es del tenor siguiente (insetatur):

Capitulacion matrimonial echa y pactada entre Miguel de Galligo y Maria Galligo aguelo y nieta de la una parte y de la otra Dorotea Esco y Jusepe Montaner su hijo con los cabos siguientes:

Primeramente Maria de Galligo trahe todos sus bienes asi mobles como sitios en general y Miguel de Galligo su aguelo le da y manda para despues de sus dias todos sus bienes asi mobles como sitios, abidos y por aber quedandose señor y mayor y usufructador

durante su vida y que no pueda vender ni empeñar sino en caso de necesidad y dicha necesidad aya de ser bien vista por el prior que es y por tiempo sera y el bayle de dicho lugar y ellos conformes puedan dar licencia y el usufruto que el dicho saque de dicha hacienda la aya de gastar en utilidad de dichos contrayentes y no de otra suerte.

Item se reserva el dicho Miguel de Galligo para despues de sus dias bente escudos digo quatrocientos sueldos.

Item trae el dicho Jusepoe Montaner en ayuda y contemplacion del presente matrimonio todos sus bienes asi muebles como sitios etc. y su madre Dorotea Esco le da y manda quarenta escudos, digo ochocientos sueldos de esta suerte: los treientos escudos para el dia de la misa nuncial y la restante cantidad en tres años tantas iguales.

Item es condicion entre dichas partes que el dicho Miguel de Galligo tenga obligacion de sustentar a dichos contrayentes de todo lo necesario trabajando los dichos en utilidad y provecho de la cassa y no de otra suerte.

Item que en caso de disolucion del presente matrimonio por muerte de Maria de Galligo que el dicho Jusepe Montaner aya de estar y este todo el tiempo que fuere viudo en dicha hacienda trabajando en provecho de dicha hacienda y en caso que se cassare saque su adote en los plazos que por apocas constare averlos traydo.

Item es condicion que a Rafael de Galligo, hijo de Miguel de Galligo tengan obligacion dichos contrayentes de alimentarlo sano y enfermo, medico y medicina trabajando el dicho en utilidad de la cassa y en caso que quisiere tomar estado se aya de cassar conforme la calidad de la cassa y en caso que no tomare estado le ayan de dar para despues de sus dias diez escudos para aquello que bien bisto le fuere.

Item es condicion entre dichas partes que todo lo que trugere Jusepe Montaner mas de lo que le manda su madre le aya de atorgar apoca o apocas el dicho Miguel de Galligo y en caso que trugere el dicho alguna cabalgadura la ayan de tasar en lo que bale dos hombres y uno de una parte y otro de otra y lo que ellos dixeren se aya de otorgar apoca.

Ittem es condicion que a Jusepa de Galligo hermana de la con-
trayente se le aya de acomodar tomando estado conforme la facultad
de la cassa y en caso que no le tomare se le aya de dar por su alma o
para lo que bien visto le fuere docientos sueldos para despues de sus
dias y no antes.

Ittem se renuncian las bentajas ad invicem y derechos forales.

Ittem juraron a Dios etc.

Testes: Domingo Bernues infançon y Miguel de Rubio vecinos de
Anies. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

1680, enero, 28. Bolea

Tomás Cinto y Nasarre, ff. 46- 49 r. AHPH

Capítulos matrimoniales ente Juan Carrera de Bolea y Brígida de Peña de Los Corrales. Los padres de él le dan todos sus bienes quedando señores mayores y usufructuarios, los hermanos de ella le dan una mula y 15 libras. El novio y sus padres le aseguran la dote y le dan un tercio de excrex. Se pactan varias posibilidades para la disolución del matrimonio por muerte de un contrayente de ellos: con hijos y sin ellos.

Eodem die et loco. Ante mi Thomas Cinto y Nasarre notario real presentes los testigos abaxo nonbrados parecieron de una parte Juan Carrera labrador y Maria Teresaco coniuges y Juan Carrera mancebo su hijo havitantes en la villa de Bolea y de la otra Martin de Peña y Miguel de Peña mancebos, havitantes en el lugar de Los Corrales aldea de la villa de Loarre y Brijida de Peña doncella havitante en la presente villa, las quales dichas partes y cada una dellas con asistencia de parientes y amigos dijeron que a cerca del matrimonio que Dios mediante se espera concluir y solemnizar in facie ecclesie entre los dichos Juan Carrera menor mancebo y Brigida de Peña doncella tenian hecha, pactada y conbenida la capitulacion matrimonial siguiente :

Primeramente trae el dicho Juan Carrera menor mancebo en aiuda y contencion del presente matrimonio con la dicha Brigida de Peña doncella su futura esposa en general su persona y todos sus bienes asi muebles como sitios etc. Y en especial trae y los dichos Juan Carrera maior y Maria Teresaco coniuges sus padres le dan y donacion propter nupcias le hacen de todos sus bienes asi muebles como sitios, etc. de los quales etc. reserbandose el ser señores maiores y usufructuadores de dichos bienes durante sus dias respectivo y facultad de disponer sobre dichos bienes para sus almas la cantidad de treinta libras jaquesas.

Ittem trae la dicha Brigida de Peña doncella en aiuda y contencion de dicho matrimonio y por causa del con el dicho Juan Carrera mancebo en general su persona y todos sus bienes muebles y

sitios etc. Y en especial los dichos Martin de Peña y Miguel de Peña mancebos y sus hermanos le dan le dan y mandan y donacion propter nupcias le hacen a saver es el dicho Martin de Peña de una mula de tres años, de medida de seis palmos y medio en la cantidad de dinero que aquella se tasare por dos personas nonbradas por parte de dicho Martin de Peña y dicho Juan Carrera mayor. Y asi mismo el dicho Miguel de Peña le da y manda quince libras jaquesas pagaderas en tres años tres pagas yguales siendo la primera el dia de la misa nupcial de dichos contrayentes y las dos en los dos años siguientes en tal dia como el que oieren dicha misa nupcial. Y a su cumplimiento simul et insolidum por lo que cada uno manda obligaron sus personas y bienes muebles y sitios etc. con todas las clausulas en la conclusion de esta escritura contenidas.

Item fue pactado que los dichos Juan Carrera mayor y Maria Teresaco coniuges y Juan Carrera menor contrayente hayan de firmar y asegurar segun que por esta escritura firman y aseguran sobre sus personas y bienes muebles y sitios etc. el dicho adote a la dicha Brigida Peña y por escrex y aumento de adote la tercera parte que importare dicho adote y resultare por las apocas y a su cumplimiento simul et insolidum obligaron sus personas y bienes muebles como sitios etc.

Item fue pactado que dichos Juan Carrera mayor y Maria Teresaco mientras durare dicho su usufructo se hayan de obligar como por esta escritura se obligan a sustentar sanos y enfermos, medico y medicinas y demas necesario al sustento de la vida humana a los dichos contrayentes y a los hijos que Dios les diere de este matrimonio travajando todos en beneficio de la casa. Y asimismo a Manuel Carrera mancebo su hijo con la misma obligacion de travajar. Y en caso de tomar aquel estado los dichos Juan Carrera y Maria Teresaco coniuges y el otro Juan Carrera contrayente se obligan a dotarlo segun la posivilidad de la casa y hacienda.

Item fue pactado que en caso de disolucion de matrimonio por muerte del contrayente sobreviviendole los dichos Juan Carrera mayor y Maria Teresaco, aquellos se hayan de obligar como se obligan

a tener en su casa y compañía a la contrayente y darla lo necesario al sustento de la vida umana asi sana y enferma travajando aquella en beneficio de la cassa.

Item fue pactado entre dichas partes que en caso de disolucion de matrimonio por muerte de qualquiere de los dichos contrayentes el que sobreviviere haya de tener y tenga drecho de viudedad en todos los bienes del difunto y esto sin perjuicio del usufructo y señorio que los dichos Juan Carrera y Maria Teresaco tienen reserbado.

Item fue pactado que disolviendose el presente matrimonio por muerte del dicho Juan Carrera contrayente sin hijos del presente matrimonio, la contrayente pueda sacar y saque todas aquellas cantidad o cantidades de adote que constare por apocas haver llebado y el contrayente recibido y por escrex y aumento de dote la tercera parte de la cantidad que inportare dicho adote y esto sin embargo del usufructo arriva reserbado por dichos Juan Carrera y Maria Teresaco y dicho adote en los mismos plaços que por dichas apocas constare haverlo llebado. Y si se disolviere dicho matrimonio quedado hijos del, solo pueda sacar la contrayente dicho su adote segun dicho es y no la firma, porque aquella ha de ser y quedar para beneficio de los tales hijo o hijos.

Item es pacto que en caso de disolucion de matrimonio por muerte de qualquiere de los dichos contrayentes el que sobreviviere haya de ser y sea señor de las joyas y bestidos del premoriente.

Item fue pactado que la presente capitulacion y todo lo en ella contenido en vida o en muerte se haya de entender y reglar segun lo en ella pactado y no en manera alguna segun los fueros, obserbancias, usos y costumbres del presente reyno de Aragon a los quales y qualquiere drecho de viudedad y abentajas forales las dichas partes y cada una dellas expresamente renunciaron. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: mosen Joseph Omist vicario del lugar de Los Corrales y allado en dicha villa y Juan Francisco Torralva notario real havitante en dicha villa.

1697, enero, 1. Puibolea.

Francisco Deza, ff. 2-5. AHPH

Capítulos matrimoniales entre Francisco de Bretos y Jerónima Garasa, ambos de Puibolea. El aporta todos sus bienes, ella 200 libras. El padre de ella ha de tener en su casa al nuevo matrimonio, descontando sus gastos de la dote. Se condiciona el cobro de las 200 libras de la dote de ella a que el padre del novio mande otro tanto a su hijo por acto notarial. Si él muere, sus herederos solo podrán sacar 137 libras y 10 sueldos, el resto se considera como excres. Ambos se dejan viudedad foral y renuncian a partición y ventajas forales.

Eadem die in dito loco de Puibolea. Ante la presencia de mi Francisco Deza notario y testigos avaxo nombrados parecieron Francisco de Bretos, mancebo, natural y havitante en el lugar de Puibolea hijo legitimo y natural de Rafael de Bretos y la quondam Orosia Ximenez de la parte una y de la otra Geronima Garasa doncella natural y havitante en el dicho lugar de Puibolea hija legitima y natural del quondam Juan de Garasa y Maria Viñuales y Domingo Garasa y Teresa Cosculluela coniuges vecinos del lugar, las quales dichas partes acerca el matrimonio que se ha tratado y se espera concluir en faz de la santa madre iglesia entre los dichos Francisco de Bretos y Geronima Garasa hicieron y pactaron los capitulos matrimoniales infrascriptos y siguientes:

Primeramente el dicho Francisco de Bretos trahe en ayuda y contemplanacion del dicho su futuro matrimonio su persona y todos sus bienes muebles y sittios.

Item la dicha Geronima Garasa trahe en ayuda y contemplanacion del dicho su futuro matrimonio su persona y todos sus bienes muebles y sittios etc. en general y en especial trahe y los dichos Domingo Ferrer y Teresa Cosculluela le dan y mandan y donacion propter nupcias le hacen de la suma y cantidad de ducientas libras jaquesas, pagaderas en esta forma: sesenta y dos libras y diez sueldos jaqueses luego de presente, los quales el dicho Francisco de Bretos en su poder otor-

go haver recibido. Y quince libras jaquesas para dia de san Miguel de setiembre del año mil seiscientos nobenta y siete y otras quince libras jaquesas para dia de san Miguel de setiembre del año mil seiscientos nobenta y ocho. Otras quince libras jaquesas para dia de san Miguel de setiembre del año mil seiscientos nobenta y nueve. Otras quince libras jaquesas para dia de san Miguel de setiembre del año mil y setecientos. Otras quince libras jaquesas para dia de san Miguel de setiembre del año mil y setecientos. Otras quince libras jaquesas para dia de san Miguel de setiembre del año mil y setecientos y uno. Otras quince libras jaquesas para dia de san Miguel de setiembre del año mil y setecientos y dos. Otras quince libras jaquesas para dia de san Miguel de setiembre del año mil y setecientos y tres. Otras quince libras jaquesas para dia de san Miguel de setiembre del año mil y setecientos y cuatro. Y las diez y siete libras jaquesas restantes hasta el cumplimiento de las dichas ducientas libras jaquesas para el dia y fiesta de san Miguel veinte y nueve del mes de setiembre del año mil setecientos y cinco.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Domingo Garasa haia de tener en su casa y compañía desde luego a los dichos futuros coniuges dandoles la comida necesaria para el sustento de la vida humana hasta que aquellos se quisieren hir de su cassa, a cuenta y en parte de pago de lo que arriba les manda.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que con la dicha manda que el dicho Domingo Garasa y su muger de parte de arriba hazen a la dicha Geronima Garasa su hermana en los plazos y tandas que arriba se dize si no es en el caso de haver mandado mediante acto Rafael de Bretos vecino del lugar de Puibolea al dicho Francisco de Bretos su hijo la cantidad de ducientas libras jaquesas.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que en caso de restitucion de adote por muerte del contraiente, la dicha su futura esposa en su caso o sus herederos en el suio solo puedan sacar ciento y treinta y siete libras y diez sueldos jaqueses en el caso de constar por apocas haver entrado en su poder toda la cantidad arriba mandada, siquiere pueda sacar todo lo que fuere de mas de sesenta y dos libras

y diez sueldos jaqueses que constare haver recibido el dicho Francisco de Bretos en su poder y haverle llevado la dicha su futura esposa.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Domingo Garasa haia de mandar a la dicha Geronima Garasa su hermana segun que por los presentes capitulos matrimoniales le manda otra tanta ropa y vestidos como mando a Agustina Garasa su hermana acerca el matrimonio que aquella contrajo con Domingo Lores vecino de la villa de Bolea la que quisieron aqui haver por recitada y calendada segun fuero.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Francisco de Bretos haia de firmar y asegurar, segun que por los presentes capitulos matrimoniales firma y asegura a la dicha Geronima Garasa su futura esposa sobre su persona y todos sus bienes muebles y sitios etc. todo lo que fuere de mas de sesenta y dos libras y diez sueldos jaqueses y que dicho escrex y aumento de dote solo lo puedan sacar los hijos del dicho su futuro matrimonio y no otro alguno.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos futuros coniuges del uno al otro et viceversa se haian de dexar segun que por tenor de los presentes capitulos se dexan viudedad foral en todos sus bienes y del otro dellos muebles y sitios.

Item es pactado y acordado entre las dichas partes que los dichos futuros coniuges del uno al otro et viceversa se haian de renunciar, segun que por tenor de los presentes capitulos matrimoniales se renuncian todo y qualquiere drecho de particion y ventajas forales que el uno de dichos futuros coniuges en los bienes del otro et viceversa puede haver, pretender o alcanzar segun fuero. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: Matheo Aquilue y Joseph Ximenez vecinos del lugar de Lierta.

1699, marzo, 1. Bolea.

Francisco Deza, ff. 56 v.- 61 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Lorenzo Monreal y Elena Ximenez, ambos solteros y habitantes en Bolea. Firman hermandad sobre todos sus bienes presentes y futuros y renuncian a viudedad, partición y ventajas forales.

Eodem die in dicta villa de Bolea, ante la presencia de mi Francisco Deza notario real y testigos avaxo nonbrados parecieron Lorenzo Monrreal mancebo havitante en la villa de Bolea de la parte una y de la otra Elena Ximenez doncella havitante en la dicha villa de Bolea. Las quales dichas partes acerca el matrimonio que se ha tratado y mediante la divina gracia se espera concluir en faz de la santa madre iglesia entre los dichos Lorenzo Monrreal y Elena Ximenez hizieron y pactaron los capitulos matrimoniales infrascriptos y siguientes:

Primeramente el dicho Lorenzo Monrreal trahe en ayuda y contencion del dicho su futuro matrimonio su persona y todos sus bienes muebles y sitios etc.

Ittem la dicha Elena Ximenez trahe en ayuda y contencion del dicho su futuro matrimonio su persona y todos sus bienes muebles y sitios etc. en general y en especial trahe y Martin Ximenez su hermano vecino del lugar de Riglos le da y manda y donacion propter nupcias le hace de la suma y cantidad de veinte y seis libras dineros jaqueses pagaderos en esta forma: doze libras jaquesas para dia de San Miguel de setiembre primero viniente deste presente año mil seiscientos nobenta y nueve y los demas pagaderos en dos tandas y plazos iguales en dos años continuos y siguientes que el primero plazo y tanda sera el dia de San Miguel de setiembre del año mil y setecientos y el otro y ultimo plazo dia de San Miguel de setiembre del año mil y setecientos y uno.

Ittem assimismo trahe y Diego Lores infanzon y vecino de la villa de Bolea por lo que le deve de sus salarios de haverle servido le

da y manda y donacion propter nupcias le haze de la suma y cantidad de treinta libras jaquesas en esta forma: diez libras jaquesas luego de presente y las veinte libras jaquesas restantes pagaderas por todo el mes de maio primero viniente deste presente año mil seiscientos nobenta y nuebe

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos futuros coniuges se haian de hermanar segun que por los presentes capitulos matrimoniales se hermanan en todos sus bienes y de cada uno de ellos assi muebles como sitios etc. asi en los que de presente trahen como en los que en adelante y constante el dicho su futuro matrimonio tendran y adquiriran assi titulo lucrativo como honeroso de tal manera que en caso de disolucion de matrimonio por muerte de qualquiere de dichos futuros coniuges los bienes assi muebles como sitios etc. que entonces se hallaren ser se haian de dividir y partir a medias y por iguales partes entre el sobreviviente y el heredero o herederos del premoriente.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos futuros coniuges del uno al otro et viceversa se haian de renunciar segun que por los presentes capitulos matrimoniales se renuncian todo y qualquier drecho de viudedad, particion y aventajas forales que el uno de dichos futuros coniuges en los bienes del otro et viceversa puede haver, pretender o alcanzar segun fuero. (*Clausulas de loción y aprobación y garantía*).

Testes: Pablo Sigura y Agustin Villanua vecinos de la villa de Bolea.

1700, enero, 3, Bolea

Francisco Deza, ff. 4-5 r. AHPH

José Meavilla y Maria Fontana juran ante el notario recibirse por marido y mujer y contraer matrimonio tras las moniciones canónicas según lo dispone el concilio de Trento.

(Al margen: Jura) Eodem die et loco. Ante la presencia de mi Francisco Deza notario y testigos avaxo nonbrados parecieron Joseph Meavilla mancebo natural y havitante en la villa de Bolea hijo legitimo y natural de Joseph Meavilla y Maria Pargada de la parte una y de la otra Maria Fontana donzella natural y havitante en la villa de Bolea hija legitima y natural del quondam Lorente Fontana y Maria de Auquet sus padres las quales dichas partes acerca el matrimonio que se ha tratado y se espera concluir entre los dichos Joseph Meavilla y Maria Fontana prometieron del uno al otro reciprocamente que precediendo las canonicas moniciones segun lo dispuesto por el santo concilio de Trento se recibiran por marido y muger verdaderos y legitimos coniuges y juraron en poder y manos de mi Francisco Deza notario de tener y cumplir lo sobredicho a Dios sobre la cruz y santos quatro evangelios.

De las quales cosas sobredichas y la otra de ellas yo dicho e infraescripto notario instado y requerido por las dichas partes hize y testifique el presente acto publico. Ex quibus etc. Fiat large etc.

Testes: Joseph Garasa y Antonio Pargada vecinos de la villa de Bolea.

1701, febrero, 18. Arascués.

Francisco Deza, ff. 57 v.- 62 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio ya contraído entre Simón Abellanas y Paciencia Calvo. El padre de él le dona todos sus bienes para después de sus días. Ella aporta 400 libras jaquesas y un ajuar que se detalla. El se obliga a mantener y dotar a sus dos hermanas, reconoce por excres a su esposa un tercio de lo que constare haber recibido y ambos se conceden viudedad foral.

Eodem die et loco. Ante la presencia de mi Francisco Deza notario real y testigos avaxo nonbrados parecieron Simon de Avellanas menor en dias residente en el lugar de Arasques y natural de dicho lugar, hijo legitimo y natural de Simon de Avellanas y la quondam Beatriz Marquello y el dicho Simon de Avellanas su padre de la parte una. Y de la otra Paciencia Calvo su muger residente en dicho lugar de Arasques y natural del lugar de Sanrroman hija legitima y natural del quondam Orencio Calvo y Gracia Alaman y Andres Calvo su hermano vecino del lugar de Sanrroman. Las quales dichas partes acerca el matrimonio que se contraxo entre los dichos Simon de Avellanas y Paciencia Calvo hizieron y pactaron los capitulos matrimoniales infraescriptos y siguientes:

Primeramente el dicho Simon de Avellanas menor trahe en aiuda y contemplacion del dicho su matrimonio su persona y todos sus bienes muebles y sitios etc. en general. Y en especial trahe y el dicho Simon de Avellanas su padre le da y manda y donacion propter nupcias le haze desde luego para despues de sus dias naturales de todos sus bienes muebles y sitios reserbandose como se reserva dicho donante el ser señor maior y usufructuador durante su vida natural; con obligacion de conbertir y enplear dicho usufructo en utilidad de la casa y familia de los contraientes y assimismo se reserva el poder disponer a su libre voluntad del monte de piedad que tiene sobre el lugar de Apies y amas cien libras jaquesas. Y caso sucediere morir dicho donante sin hazer testamento, desde ahora para entonces señala para su alma cien libras jaquesas. Y quiere en dicho caso que todos

los demas bienes que tubiere recaigan en el dicho Simon de Avellanas su hijo. Y asimismo como heredero fideicomisario que es de la quondam Veatriz Marquello su muger dispone de todos sus bienes assi muebles como sitios donde quiere havidos y por haver del dicho fideicomiso en el dicho Simon de Avellanas su hijo.

Item la dicha Paciencia Calvo trahe en aiuda y contemplacion del dicho su matrimonio su persona y todos sus bienes muebles y sitios etc. en general. Y en especial trahe y el dicho Andres Calvo su hermano le da y manda y donacion propter nupcias le haze de la suma y cantidad de quatrocientas libras jaquesas pagaderas en esta forma, a saver es: ochenta libras jaquesas el presente dia de hoy arriva calendado y lo demas de quarenta en quarenta libras jaquesas en cada un año por semejante dia. Y sera el primero plazo del presente dia de hoy en un año y assi de alli adelante en cada un año en semejante dia hasta cumplimiento de la cantidad. Y asimismo le da y manda la ropa y alajas siguientes: una dozena de basquiñas, seis jubones, una dozena de camisas, seis sabanas, una manta, un cobertor, una banoba, dos colchones, un rodapie, quatro almuadas con sus bultos, dos tablas de manteles, una dozena de servilletas, dos toallas, dos enjugamanos, unas alforjas, un tapete y una arca de pino con su cerraja y llave.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que la dicha Paciencia Calvo se haia de dar y da por contenta y pagada de la sobre dicha manda de lo que el quondam Orencio Calvo su padre le dexa en su testamento de haverla de casar a poder y haver de la casa. Y asimismo se da por contenta de la cantidad o cantidades que Gracia Alaman su madre le dexa o dexare en su ultimo testamento que hasta ahora tiene hecho, el qual quisiera aqui haver por calendado segun fuero del presente reino de Aragon.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que en caso de contractar matrimonio Josepha Abellanas y Manuela Abellanas hijas del dicho Simon Abellanas maior aquellas se haian de casar y acomodar al poder y haver de la casa, siendo a voluntad de los dichos sus padres y hermano. Y hasta que aquellas y la otra de ellas tomaran

estado tengan obligacion dichos coniuiges de sustentarl[as] de todo lo necesario para la vida humana sanas y enfermas y que si estas o la otra de ellas murieren antes de tomar estado se haian de enterrar a usso y costumbre del presente lugar de Arasques trabajando aquellas en utilidad de la casa.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos Simon de Abellanas maior y menor haian de firmar y assigurar segun que por los presentes capitulos matrimoniales firman y asiguran sobre sus personas y todos sus bienes muebles y sitios etc. a la dicha Paciencia Calvo todo lo que constare por apocas aquella haver traido a sus poderes o del otro de ellos y amas por escrex y aumento de adote la tercera parte de lo que por apocas constare haver recibido.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que en caso de restitucion de adote se haia de restituir en los mismos plazos que constare haverse recibido.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que en caso de morir el dicho Simon Abellanas menor sobreviviendole la dicha Paciencia Calvo su muger, pueda aquel disponer como le pareciere de trescientas libras jaquesas sin que para ello pueda embarazar el usufructo que arriva se dize.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos coniuiges del uno al otro se haian de dexar segun que por los presentes capitulos matrimoniales se dexan viudedad foral en todos sus bienes y del otro de ellos muebles y sitios etc. con pacto y condicion que si muriere la dicha Paciencia Calvo sin hijos sobreviviendole el dicho Simon de Abellanas su marido, que en dicho caso si se le restare a dever alguna parte o porcion del adote que trahe la dicha Paciencia Calvo en aquella parte y porcion no tenga viudedad dicho su marido.

Item es pacto y condicion que las joias y vestidos de la voda sean del sobreviviente.

Item es condicion que los dichos coniuiges se haian de renunciar segun que por los presentes capitulos matrimoniales se renuncian del uno al otro et viceversa todo y qualquiere drecho de particion y aven-

tajas forales que el uno de dichos coniuiges en los bienes del otro puede haver, pretender o alcanzar segun fuero.

Ittem es pacto y condicion entre las dichas partes que en caso de morir la dicha Paciencia Calvo sin testamento se dexa por su alma cinquenta libras jaquesas. Y assimismo reconoce para en dicho caso al dicho su marido en cinquenta libras jaquesas. Y lo demas que aquella tubiere aia de ser y sea para el dicho Andres Calvo su hermano o sus herederos en su casso. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: mossen Martin Anies presvitero residente en el lugar de Sieso y Miguel de Lacasa vecino del lugar de Sabaies.

1702, junio, 25 y julio, 3. Bolea e Igriés.

Francisco Deza, ff. 182-187. AHPH

Capítulos matrimoniales entre Juan Coret, habitante en Igriés y Orosia Calvo habitante en Bolea. El aporta 34 libras. Los tíos de ella le dan todos sus bienes propter nupcias y la constituyen heredera de ella hacienda, a condición de ser señores y mayores y usufructuarios. En caso de que los tíos tengan hijos, serán dotados por los recién casados, pero no serán herederos si los jóvenes tuvieran descendencia, sí en caso de no tenerla. Ambos contrayentes se conceden viudedad foral.

En quanto al otorgamiento de Ana Ferrer en el lugar de Ygries a tres dias del mes de julio y en quanto al otorgamiento de las demas partes en la villa de Bolea a veinte y cinco dias del mes de junio, todo del dicho año mil sietecientos dos.

Eisdem diebus, in dicta villa de Bolea et loco de Igries. Ante la presencia de mi Francisco Deza notario real y testigos avajo nombrados parecieron Juan Coret mancebo natural y havitante en el lugar de Ygries hijo legitimo y natural de los quondam Thomas Coret y Maria Picarte de la parte una y de la otra Orosia Calvo, doncella, natural de la ciudad de Jacca y havitante en la villa de Bolea, hija legitima y natural de Pedro Calvo y Teresa Montori los dichos sus padres, Felipe Calvo y Ana Ferrer coniuges, vecinos del lugar de Ygries, las quales dichas partes acerca el matrimonio que se ha tratado y mediante la divina gracia se espera concluir en faz de la santa madre yglesia entre los dichos Juan Coret y Orosia Calvo hicieron y pactaron los capitulos matrimoniales infraescritos y siguientes:

Primeramente el dicho Juan Coret trahe en ayuda y contemplacion del dicho su futuro matrimonio su persona y todos sus bienes muebles y sitios dondequiere havidos y por aver en general y en especial trahe treinta y quatro libras jaquesas las quales Felipe Calvo y Ana Ferrer en su poder otorgan aver recibido.

Item la dicha Orosia Calvo trahe en ayuda y contemplacion del dicho su futuro matrimonio su persona y todos sus bienes muebles y

sitios dondequiere havidos y por aver en general y en especial trahe y los dichos Felipe Calvo y Ana Ferrer le dan y mandan y donacion propter nupcias le hacen de todos sus bienes y de cada uno de ellos, muebles y sitios, havidos y por aver, reservandose empero cada uno de dichos donantes el ser señores maiores y usufructuadores durante sus vidas y de cada uno de los dichos donantes y no de otra manera. Y reservandose assimismo cada uno de dichos donantes diez libras jaquesas para lo que les pareciere siquiere por sus almas. Y assimismo el dicho Phelipe Calvo se reserva doze libras jaquesas para missas y sufragios por las almas.

Ittem los dichos Pedro Calvo y Teresa Montori sus padres le dan y mandan a la dicha Orosia Calvo cien sueldos dineros jaqueses.

Ittem es pacto y condicion entre las dichas partes que en caso de morir el dicho Phelipe Calvo, sobreviviendole la dicha Ana Ferrer su muger y esta se volviere a casar que en tal caso solo pueda sacar de la casa y hacienda del dicho Phelipe Calvo siquiere de los dichos futuros coniuges diez libras jaquesas y no otro ni mas y que juntamente en el dicho casso zesse el usufructo que de parte de arriba tiene reservado.

Ittem es pacto y condicion entre las dichas partes que en caso de morir la dicha Anna Ferrer sobreviviendole el dicho Phelipe Calvo su marido y los dichos futuros conyuges, que en dicho caso mientras vivieren los dichos coniuges el dicho Phelipe Calvo no pueda casarse quedandose en la casa y hacienda que de presente les manda, sino que antes bien en el dicho caso y no en otra manera le haia de cesar el usufructo que de parte de arriba se reserva.

Ittem es condicion que en caso de tener hijos los dichos Felipe Calvo y Ana Ferrer coniuges de este su matrimonio que en tal caso los dichos sus hijos o hijas se aian de dotar al poder y aver de la casa y hacienda de los dichos futuros coniuges y juntamente sustentarlos sanos y enfermos de todo lo necessario para la vida humana, trabaxando empero estos en provecho y utilidad de la casa y hacienda.

Ittem es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos Felipe Calvo y Ana Ferrer con el usufructo que de parte de arriba se reservan tengan obligacion de sustentar de todo lo necessario para la

vida humana, sanos y enfermos a los dichos futuros coniuiges y a sus hijos travaxando el provecho y utilidad de la casa y hacienda y no en otra manera.

Ittem es pacto y condicion entre las dichas partes que en caso de no tener hijos los dichos futuros coniuiges del presente matrimonio y tenerlos los dichos Phelipe Calvo y Ana Ferrer que en dicho caso haian de ser y sean herederos los hijos de los dichos Phelipe Calvo y Ana Ferrer y no otros. Y en caso de no tener hijos los dichos Phelipe Calvo y Ana Ferrer ni los dichos futuros coniuiges, en el dicho caso y no en otra manera haian de ser herederos los hijos del dicho Pedro Calvo. Y el dicho Pedro Calvo le da y manda a la dicha Orosia Calvo su hija todo el drecho que tiene y le perteneze por qualquiere titulo en los bienes assi muebles como sitios dondequiere havidos y por aver de los dichos sus padres difuntos.

Ittem es pacto y condicion que en caso de disolucion de matrimonio el dicho Juan Coret haia de sacar todo lo que constare por apocas aquel haver llevado a poder de los dichos Phelipe Calvo y Ana Ferrer o del otro y qualquiere de ellos el dicho Juan Coret en su caso o sus herederos en el suio en los mismos plazos que constare aquel haverlo traído.

Ittem es pacto y condicion entre las dichas partes que en caso de morir la dicha Orosia Calvo sobreviviendole los dichos Phelipe Calvo y Ana Ferrer o el otro de ellos se haia de gastar por el alma de la dicha Orosia Calvo diez libras jaquesas, sin que para ello pueda embarazar el usufructo que de parte de arriba se reservan.

Ittem el dicho Juan Coret para en caso de morir sin testamento se dexa por su alma diez libras jaquesas sin que para ello pueda embarazar el usufructo.

Ittem es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos futuros coniuiges del uno al otro et viceversa se haian de dexar, segun que por los presentes capitulos matrimoniales se dexan viudedad foral en todos sus bienes y de cada uno de ellos, muebles y sitios, dondequiere havidos y por aver. Y assimismo se renuncian todo y qualquiere drecho de particion y aventajas forales que el uno de dichos

futuros coniuiges en los bienes del otro pueden aver, pretender o alcanzar segun fuero del presente reyno de Aragon. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes; en quanto al otorgamiento de Ana Ferrer mosen Blas Abadias presbitero y vicario de dicho lugar de Ygries y Martin Jordan labrador residentes en el lugar de Ygries. Y en quanto al otorgamiento de las demas partes mosen Diego Garces presvitero y vicario de la villa de Bolea y Joseph Licer Deza havitante en la villa de Bolea.

1703, abril, 4. Sabayés.

Francisco Deza, ff. 35-40. AHPH

Capitulación para el matrimonio entre Martín de Urraca, de Apiés y Ana de Aineto, de Sabayés. El padre y el tío de él le entregan respectivamente todos sus bienes y los que el tío posee en Apiés, ambos para después de sus días y reservándose el señorío mayor y usufruto de aquellos. Ella trae 130 libras y un ajuar que se detalla. El novio firma la dote y da a Ana la tercera parte de las 130 libras por excrex. Se pacta el destino de la dote en caso de fallecimiento de los cónyuges. Ambos se conceden viudedad foral y renuncian a partición y abantajas forales.

Eadem die in dicto loco de Sabaies. Ante la presencia de mi Francisco Deza notario real y testigos avaxo nombrados parecieron personalmente Martin de Urraca mancebo natural y havitante en el lugar de Apies hijo legitimo y natural de Joseph de Urraca y la quondam Phelipa Lamesa y el dicho su padre en su nombre propio y como procurador de mosen Martin de Urraca, presvitero y sacristan mayor de la santa Iglesia cathedral Osce y residente en dicha ciudad de la parte una. Y de la otra Ana de Aineto,

doncella natural y havitante en el lugar de Sabaies hija legitima y natural de los quondam Martin de Aineto y Teresa Marcen y Martin de Aineto su hermano vecino del lugar de Sabaies. Las quales dichas partes acerca el matrimonio que se ha tratado y mediante la divina gracia se espera concluir en faz de la santa madre yglesia entre los dichos Martin de Urraca y Ana de Aineto hicieron y pactaron los capitulos matrimoniales infraescritos y siguientes:

Primeramente el dicho Martin de Urraca trahe en ayuda y contemplacion del dicho su futuro matrimonio su persona y todos sus bienes muebles y sitios etc. en general y en especial trahe y el dicho Joseph de Urraca su padre le da y manda y donacion propter nupcias le haze desde luego para despues de sus dias naturales y no en otra manera de todos sus bienes muebles y sitios etc. los quales y el otro dellos quiso aqui haver por recitados y confrontados devidamente y

segun fuero etc. reserbandose como se reserba el ser señor maior y usufructuador durante su vida natural. Y reserbandose assimismo veinte y cinco libras jaquesas para poder disponer por su alma entierro y misas. Y como procurador legitimo del dicho mosen Martin de Urraca su hermano mediante instrumento publico de poder hecho Oscae a veinte y tres dias de los presentes mes y año supra proxime recitados y por mi Francisco Deza notario real el presente testificante testificado haviente en aquel pleno y bastante poder para lo infraescripto hacer y otorgar segun que a mi dicho notario me ha constado de que doy fe, le de y manda y donacion propter nupcias le hace y otorga de todos aquellos bienes que el dicho su principal de presente tiene y posehe en el dicho lugar de Apies y sus terminos y no otros, los quales y el otro de ellos en dicho nombre quiso aqui haver por recitados, nombrados y confrontados devidamente y segun fuero etc. para despues de los dias naturales del dicho su principal y no en otra manera y quedandose el dicho su principal señor maior y usufructuador durante su vida natural. Y con cargo y obligacion y no en otra manera que se haia de fundar y funde por el alma de su principal en la iglesia parroquial del lugar de Apies quatro aniversarios con cinco sueldos de caridad cada uno de ellos, celebraderos el primero en el dia en que muriere dicho su principal, y los tres restantes en los dias que el dicho su principal dexara dispuesto en su ultimo testamento. Y assimismo que fenecida la vida de dicho su principal y el dia en que se le hicieren los sufragios por su alma la cofadria blanca le haian de hacer un acto funeral por su alma con ocho sueldos jaqueses de caridad a cada uno de dichos cofadres eclesiasticos.

Itten por lo semejante la dicha Ana de Aineto trahe en aiuda y contemplacion del dicho su futuro matrimonio su persona y todos sus bienes muebles y sitios etc. en general y en especial trahe y el dicho Martin de Aineto su hermano le da y manda y donacion propter nupcias le haze de la suma y cantidad de ciento y treinta libras jaquesas pagaderas en seis años plazos iguales en cada un año y sera el primer plazo el presente dia de hoy y los cinco restantes en semejante dia en los cinco años inmediatos y siguientes, pasando un año de un plazo a otro; y assimismo le da y manda la ropa siguiente: Un colchon, quatro

sabanas de lienzo, dos almuadas de lienzo, una manta nueva, un cobertor verde con su franxa, una tabla de manteles, ocho camisas sin mojar y seis mas mojadas, ocho basquiñas nuevas, tres de cordellate, quatro de chamelote, una de estameña y dos mas de su llevar, quatro jubones, una armilla blanca, una toalla mojada, un rodapie, trece selvilletas y una arca de pino con su cerraja y llave.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que el dicho Martin de Urraca contraiente haia de firmar y asigurar segun que por los presentes capitulos matrimoniales firma y asigura a la dicha Ana de Aineto su futura esposa todo lo que aquella trahe etc. y amas por escrex y aumento de dote la tercera parte de lo que constare haver traído a su poder, el qual escrex y aumento de adote haia de ser y sea para hijos del presente matrimonio y no haviendolos quede en beneficio de la contraiente, la qual cantidad y todas las demas cantidades que la dicha Ana de Aineto trahe y de parte de arriva se le mandan; el dicho Martin de Urraca contraiente se le firma y asigura sobre su persona y todos sus bienes muebles y sitios etc. y a su restitucion y paga obliga su persona y todos sus bienes con todas las clausulas etc.

Item es pactado y acordado entre las dichas partes que en caso de disolucion de dicho matrimonio por muerte del contraiente, se haia de restituir el adote a la contraiente en los mismos plazos y tandas que constare haverse recibido. Y por muerte de la contraiente sus herederos en doblados plazos y tiempo y que la ropa y alajas se restituiian en el estado que se hallaren, quedando al sobreviviente las joyas y vestidos de la boda del premoriente.

Item es pactado entre las dichas partes que en caso que las dichas ciento y treinta libras jaquesas que dicho Martin de Aineto manda a la dicha su hermana contraiente pueda pagar aquellas en bienes sitios como son campos, viñas y otras heredades y bienes. Y que al tiempo de pagar y entregarlos se haian de valuar en su justo precio a conocimiento y juicio de quatro personas dos de una parte y dos de otra y reconocerse pagado el dicho contraiente de aquella cantidad en que fueren valuados y que asimismo en casso de restitucion

de dote se restituyan los mismos bienes sitios y que al tiempo de restituirlos se vuelban a valuar en la misma forma y que se reconozca y entienda restituida aquella cantidad que fueren valuados al tiempo en que se restituyen.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Joseph Urraca señor mayor y usufructuador tenga obligacion de sustentar y alimentar a los dichos futuros conyuges constante el presente matrimonio; y en casso de disolucion al sobreviviente durante su viudedad y a los hijos que Dios les diere del presente matrimonio, sanos y enfermos y lo demas necesario al sustento de la vida humana travaxando dichos futuros conyuges en beneficio de la casa y hacienda. Y assimismo que cumplidas con las obligaciones sobredichas de alimentos y las demas que hubiere en dicha casa y hazienda el dicho Joseph de Urraca usufructuario haia para aumento y conservacion de ella de aplicar todo el restante de dicho usufructo.

Item es pactado y concordado entre las dichas partes que Joseph Urraca menor, Maria Urraca, Josepha Urraca y Teresa Urraca, hermanos del dicho Martin de Urraca contraiente de los bienes a el mandados y de la dicha cassa y hacienda haian de ser sustentados y alimentados, sanos y enfermos, medico y medicina y lo demas necesario para la vida humana y assimismo dotados a poder y haver de la cassa y hacienda travajando los dichos hermanos en bien y a beneficio de ella.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que en casso de disolucion del presente matrimonio por muerte de qualquiere de dichos futuros conyuges el sobreviviente de aquellos aya de tener y tenga viudedad en todos los bienes muebles y sitios del premoriente fenecido el usufructo de los dichos Joseph de Urraca y mosen Martin de Urraca.

Item es pactado entre las dichas partes que el dicho Martin de Urraca contrayente tenga facultad de poder disponer de la cantidad de ciento y treinta libras jaquesas quando le pareciere y en quien bien visto le fuere no obstante y en perjuicio del señorío y usufructo que el dicho Joseph de Urraca su padre de parte de arriba tiene reserbado.

Ittem es pactado y concordado entre las dichas partes que en casso que los dichos futuros conyuges y cada uno de ellos murieren sin disponer de sus bienes, desde aora dispone cada uno de ellos de veinte y cinco libras jaquesas de sus vienes respective por su alma, entierro y missas y toda la demas cantidad quede a sus herederos respectibe.

Ittem es pactado y concordado entre las dichas partes que las deudas y obligaciones que se contrajeren constante el presente matrimonio se haian de pagar de los bienes propios del dicho Martin de Urraca futuro contrayente aunque en ella se halle obligada la dicha Ana de Ayneto su futura esposa de las quales el dicho Martin de Urraca promete y se obliga sacarla libre e indemne.

Ittem es pactado y concordado entre las dichas partes que a la contraiente se le haia de hacer un bestido de boda de la tela que conbendran dichas partes y que su gasto lo aian de pagar las dos partes igualmente.

Ittem es pactado y acordado entre las dichas partes que los dichos futuros coniuges del uno al otro et viceversa se han de renunciar segun que por tenor de los presentes capitulos matrimoniales se renuncian todo y qualquiere drecho de particion y aventajas forales que el uno de dichos futuros coniuges de los bienes del otro et viceversa pueden haver, pretender o alcanzar segun fuero etc. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: mossen Rafael Palacio presvitero y vicario del lugar de Sabaies y Domingo Ezquerria vecino del lugar de Nueno.

1703, abril, 11. En los términos de la villa de Bolea.

Francisco Deza, ff. 3-5. AHPH

Capitulaciones firmadas tras el matrimonio contraído entre Pedro Ximénez de Plasencia y Merenciana Delcos, natural de Bolea y residente en Plasencia. El aporta todos sus bienes, ella 40 libras. El le da 25 libras de excrex, para los hijos de haberlos o para ella si él muere sin hijos. Se reconocen viudedad recíproca y renuncian a las ventajas forales. .

Eodem die in dictis terminos dicte ville de Bolea. Ante la presencia de mi Francisco Deza notario real y testigos avaxo nombrados parecieron Pedro Ximenez natural y vecino del lugar de Placiencia hijo legitimo y natural de los quondam Pedro Ximenez y Ana Gracia Calvo de la parte una y de la otra Merenciana Delcos, natural de la villa de Bolea y residente en el dicho lugar de Placiencia hija legitima y natural de los quondam Joseph Delcos y Barbara de Latas y Joseph Delcos su hermano vecino de la villa de Bolea las quales dichas partes acerca el matrimonio que se contraxo entre los dichos Pedro Ximenez y Merenciana Delcos hizieron y pactaron los capitulos matrimoniales infrascriptos y siguientes:

Primeramente el dicho Pedro Ximenez trahe en ayuda y contencion del presente su matrimonio su persona y todos sus bienes muebles y sitios.

Ittem por lo semejante la dicha Merenciana Delcos su esposa trahe en ayuda y contencion del dicho su matrimonio su persona y todos sus bienes muebles y sitios etc. en general y en especial trahe y el dicho Joseph Delcos su hermano le da y manda y donacion propter nuptias le haze de la suma y cantidad de quarenta libras dineros jaqueses las quales los dichos coniuges en su poder otorgaron haver recibido con la renunciacion devida.

Ittem es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Pedro Ximenez haia de mandar, segun que por los presentes capitulos matrimoniales manda a la dicha Merenciana Delcos su esposa veinte y cinco libras jaquesas por excrex y aumento de dote, el qual haia de

ser para hijos del presente matrimonio y no habiendolos sea para la contraiente.

Item es pactado y acordado entre las dichas partes que el dicho Pedro Ximenez haia de firmar y asigurar segun que por los presentes capitulos matrimoniales firma y asegura a la dicha su esposa todo lo que de parte de arriva trahe como tambien el sobredicho escrex y aumento de dote sobre su persona y todos sus bienes muebles y sitios.

Item los dichos coniuiges del uno al otro et viceversa se dexan viudedad en todos sus bienes y de cada uno de ellos muebles y sitios etc. y se renuncian todo y qualquiere drecho de particion y aventajas forales que el uno de dichos conyuges en los bienes del otro et viceversa pueden haver, pretender o alcançar segun fuero etc.

Item se dexan cada uno de dichos conyuges para en el caso de morir sin testamento y no en otra manera por sus almas de cada uno de ellos quince libras jaquesas sin que para ello pueda enbarazar la viudedad que de parte de arriva se dexan. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: Eusebio de Omist y Vitorian Desco havitantes en el lugar de Placiencia.

1703, septiembre, 19. Placencia

Francisco Deza, ff. 149 v.-152 r, AHPH

Capítulos para el matrimonio ya contraído entre Andrés Sanz y Josefa Montori, ambos de Placencia. El padre de él le da todos los bienes para después de sus días, ellas aporta cien libras. El le asegura la dote y le reconoce un tercio de ella como excres. Se dejan viudedad y renuncian al derecho de partición y aventajas forales. Es idéntico al documento siguiente, en que la hermana de Andrés casa con el hermano de Josefa.

Eadem die in dicto loco de Placiencia. Ante la presencia de mi Francisco Deza notario real y testigos avaxo nombrados parecieron Andres Sanz menor en dias natural y vecino del dicho lugar de Placiencia hijo legitimo y natural de Andres Sanz e Isabel Bardaxi sus padres y los dichos sus padres por parte una y de la otra Josepha Montori natural y residente en el lugar de Placiencia hija legitima y natural de Miguel Montori y Elena Crespo y los dichos sus padres vecinos del lugar de Placiencia, las quales dichas partes acerca el matrimonio que se contraxo entre los dichos Andres Sanz y Josepha Montori hizieron y pactaron los capitulos matrimoniales infraescriptos y siguientes:

Primeramente el dicho Andres Sanz menor trahe en aiuda y contemplacion del dicho su matrimonio su persona y todos sus bienes muebles y sitios etc. en general y en especial trahe y los dichos sus padres le dan y mandan y donacion propter nupcias le hacen desde luego para despues de sus dias naturales y no en otra manera de todos sus bienes y cada uno de ellos muebles y sitios etc. reserbando-se como se reserban veinte y cinco libras jaquesas para aquello que les pareciere y fuere bien visto. Y el ser señores maiores y usufructuadores durantes sus vidas naturales. Y que en caso de necesidad (y no en otra manera) puedan los dichos mandantes empeñar o vender para hasta el cumplimiento de la necesidad y no mas.

Item es pactado y acordado entre las dichas partes que assi los dichos coniuges como los dichos sus padres tengan obligacion segun que por los presentes capitulos matrimoniales se obligan, a que sienpre y quando Cathalina Sanz y Petrnila Sanz hermanas e hijas de los

dichos Andres Sanz e Ysabel Bardaxi tomaren estado se haian de dotar a poder y haver de la casa y hacienda.

Item los dichos coniuiges cada uno de ellos se reserban (para el caso de morir sin testamento y no en otra manera) diez libras jaquesas para entierro y sufragios por sus almas.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos Andres Sanz maior e Ysabel Bardaxi coniuiges con el usufructo que de parte de arriva se reserban tengan obligacion y haian de sustentar y sustenten de todo lo necesario para la vida humana a los dichos Andres Sanz menor y Josepha Montori y a los hijos e hijas que estos tubieren del presente matrimonio travaxando empero estos en provecho y utilidad de la casa y hacienda y no en otra manera.

Item la dicha Josepha Montori trahe en aiuda y contencion del presente su matrimonio su persona y todos sus bienes muebles y sitios etc. en general y en especial trahe y los dichos sus padres le dan y mandan y donacion propter nupcias le hacen de la suma y cantidad de cien libras jaquesas las quales los dichos Andres Sanz menor y Josepha Montori en su poder otorgaron haver recibido y de ellas apoca legitima.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Andres Sanz menor haia de firmar y asigurar segun que por los presentes capitulos matrimoniales firma y asigura sobre su persona y todos sus bienes muebles y sitios etc. a la dicha Josepha Montori se esposa las dichas cien libras que de parte de arriva trahe y amas por excrex y aumento de dote treinta y tres libras, seis sueldos y ocho dineros jaqueses.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos Andres Sanz y Josepha Montori coniuiges del uno al otro et viceversa se haian de dexar segun que por los presentes capitulos matrimoniales se dexan viudedad en todos sus bienes y de cada uno de ellos muebles y sitios etc. Y se renunciaron todo y qualquiere drecho de partition y aventajas forales que el uno de dichos coniuiges en los bienes del otro et viceversa pueden haver, pretender o alcanzar segun fuero del presente Reino de Aragon. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: Francisco Viñeras y Jusepe de Lisso havitantes en el lugar de Placiencia.

1703, septiembre, 19. Placencia

Francisco Deza, ff.152 v.- 155 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio futuro entre Miguel Montori y María Sanz, hermanos de los contrayentes de la anterior escritura. Los textos de ambas son idénticos, incluso en la cuantía de la dote de ella.

Eadem die in dicto loco de Placiencia. Ante la presencia de mi Francisco Deza notario real y testigos avaxo nombrados parecieron Mguel Montori menor en dias mancebo natural y havitante en el lugar de Placiencia hijo legitimo y natural de Miguel Montori y Elena Crespo vecinos del lugar de Placiencia y los dichos sus padres de la aprte una y de la otra Ana Maria Sanz doncella natural y havitante en lugar de Placiencia y los dichos sus padres. Las quales dichas partes acerca el matrimonio que se ha tratado y mediante la divina gracia se espera concluir en faz de la santa madre iglesia entre los dichos Miguel Montori menor y Ana Maria Sanz hicieron y pactaron los capitulos matrimoniales infraescriptos y siguietnes:

Primeramente el dicho Miguel Montori menor trahe en aiuda y contenplacion del dicho su matrimonio su persona y todos sus bienes muebles y sitios etc. en general y en especial trahe y los dichos sus padres le dan y mandan y donacion propter nupcias le hacen desde luego para despues de sus dias naturales (y no en otra manera) de todos sus bienes muebles y sitios etc de cada uno de ellos reserbandose enero como se reserban cada uno de los mandantes veinte y cinco libras jaquesas para aquello que les pareciere y fuere bien visto. Y el ser señores maiores y usufructuadores durantes sus vidas naturales y de cada uno de ellos. Y que en caso de necesidad (y no en otra manera) puedan los dichos mandantes empeñar o vender para hasta el cumplimiento de la necesidad y no mas.

Ittem es pactado y acordado entre las dichas partes que assi los dichos coniuges como los dichos sus padres tengan obligacion segun que por los presentes capitulos matrimoniales se obligan, a que sienpre y quando Demetrio Montori hijo de los dichos Miguel Montori y Elena Crespo tomare estado se haia de dotar a poder y haver de la casa y hacienda.

Item los dichos coniuiges cada uno de ellos se reserban (para el caso de morir sin testamento y no en otra manera) diez libras jaquesas para entierro y sufragios por sus almas.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos Miucl Montori maior en dias y Elena Crespo coniuiges con el usufructo que de parte de arriba se reserban tengan obligacion y haian de sustentar y sustenten de todo lo necesario para la vida humana a los dichos futuros coniuiges y a los hijos e hijas que tubieren del presente matrimonio travaxando empero estos en provecho y utilidad de la casa y hacienda y no en otra manera

Item la dicha Ana Maria Sanz trahe en aiuda y contencion del presente su matrimonio su persona y todos sus bienes muebles y sitios etc. en general y en especial trahe y los dichos sus padres le dan y mandan y donacion propter nupcias le hacen de la suma y cantidad de cien libras jaquesas las quales los dichos Miguel Montori menor y Ana Maria Sanz en su poder otrogaron haver recibido y de ellas apoca legitima.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que el dicho Miguel Montori menor haia de firmar y asigurar segun que por los presentes capitulos matrimoniales firma y asigura sobre su persona y todos sus bienes muebles y sitios etc. a la dicha Ana Maria Sanz su futura esposa las dichas cien libras que de parte de arriba trahe y amas por excrex y aumento de dote treinta y tres libras, seis sueldos y ocho dineros jaqueses.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos Miucl Montori menor y Ana Maria Sanz futuros coniuiges del uno al otro et viceversa se haian de dexar segun que por los presentes capitulos matrimoniales se dexan viudedad en todos sus bienes y de cada uno de ellos muebles y sitios etc. Y se renunciaron todo y qualquiere drecho de particion y aventajas forales que el uno de dichos coniuiges en los bienes del otro et viceversa pueden haver, pretender o alcanzar segun fuero del presente Reino de Aragon. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: Francisco Viñeras y Jusepe de Lisso havitantes en el lugar de Placiencia

1704, febrero, 4. Aniés.

Francisco Deza, ff. 19-21. AHPH

Capitulación para el matrimonio ya contraído entre Pedro Cañardo y Catalina Guillén, ambos habitantes en Aniés. El aporta 143 libras y dos sueldos en dinero, cereal, mulas y obligaciones, ella todos sus bienes. Pactan hermandad, renuncian a viudedad y ventajas forales.

Eadem die in dicto loco de Anies. Ante la presencia de mi Francisco Deza notario real y testigos avaxo nombrados parecieron Pedro Cañardo, natural del lugar de Allue, hijo legitimo y natural de los quondam Pedro Cañardo y Maria Ezpierrez havitante en el lugar de Anies de la parte una y de la otra Cathalina Guillen natural y havitante en el lugar de Anies hija legitima y natural de los quondam Meregildo Guillen y Madalena Sanchez, las quales dichas partes acerca el matrimonio que se contraxo entre los dichos Pedro Cañardo y Cathalina Guillen coniuges hicieron y pactaron los capitulos matrimoniales infraescriptos y siguientes:

Primeramente el dicho Pedro Cañardo trahe en ayuda y contencion del presente su matrimonio su persona y todos sus bienes muebles y sitios etc. en general y en especial trahe la suma y cantidad de ciento quarenta y tres libras y dos sueldos jaqueses en dinero, panes, mulas y obligaciones de deudas que le deven.

Ittem por lo semejante la dicha Cathalina Guillen trahe en ayuda y contencion del dicho su matrimonio su persona y todos sus bienes muebles y sitios dondequiere havidos y por haver.

Ittem es pactado y acordado entre las dichas partes que los dichos coniuges se haian de ermanar segun que por los presentes capitulos matrimoniales se hermanan en todos sus bienes y cada uno de ellos, muebles y sitios etc. de tal manera que en caso de disolucion del presente matrimonio los bienes assi muebles como sitios etc. de cada uno de dichos coniuges se haian de dividir y partir a medias y por iguales partes entre el sobreviviente y el heredero o herederos del premoriente; y que dicha hermandad haia de estar y este con su fuerza,

eficacia y valor constando por apocas legitimas el haver traído el dicho Pedro Cañardo a poder de la dicha su muger las dichas ciento quarenta y tres libras y dos sueldos jaqueses y no de otra manera y que caso no constare haver traído la dicha cantidad en la forma dicha, solo pueda sacar el dicho Pedro Cañardo aquella cantidad o cantidades que como dicho es constare haver traído a poder de la dicha su muger y no otra ni mas cantidad.

Item es pacto y condicion entre las dichas partes que los dichos coniuiges se haian de dexar segun que por los presentes capitulos matrimoniales se dexan cada uno de ellos para en caso de morir sin testamento y no en otra manera seis libras jaquesas por sus almas de cada uno de ellos.

Item los dichos coniuiges del uno al otro se renuncian todo y qualquiere drecho de particion y aventajas forales y viudedad que el uno de dichos coniuiges en los bienes del otro y viceversa pueden haver, pretender o alcanzar segun fuero. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: Martin Juan Garulo, maior en dias vecino del lugar de Anies y Gabriel Sanpietro vecino del lugar de Puibolea.

1704, marzo, 10. En los términos de la villa de Bolea y en los lugares de Quinzano y Placencia

Francisco Deza, ff. 55 v.-60 v. AHPH

Capitulación matrimonial entre Juan Domingo Pablo y Francisca Omist. Los herederos fideicomisarios del padre de él le hacen entrega de toda la hacienda que su padre les confió en su testamento a condición de que dote a su hermana. Ella aporta 125 libras pagaderas en cinco años. El firma la dote de ella y le reconoce un tercio de dicha cantidad como excres. Los nuevos cónyuges vivirán en casa de la madre de él durante la viudedad de ésta. Juan Domingo y Ana María se reconocen viudedad recíproca y renuncian a todo derechos de partición y aventajas forales.

(Data crónica y tópica). Es a saver en respecto al otorgamiento de Ana Maria Peña en el lugar de Quinzano y en respecto al otorgamiento de Francisco de Omist en el lugar de Placiencia y en respecto de las demas partes en los terminos de la villa de Bolea.

Eadem die in dictis terminis et locis. Ante la presencia de mi Francisco Deza notario real y testigos avaxo nombrados parecieron Juan Domingo Pablo, mancebo, natural y havitante en el lugar de Quinzano hijo legitimo y natural de los quondam Juan Pablo y Thomasa Marquello; mosen Antonio Blasco presvitero y vicario del lugar de Quinzano, mosen Joseph Omist presvitero y vicario del lugar de Los Corrales, Mathias Cosculluela vecino del lugar de Lopiñen, Juan Diest vecino del lugar de Los Corrales, Juan Carrera menor, vecino de la villa de Bolea y Ana Maria Peña viuda del quondam Juan Pablo domiciliado en el lugar de Quinzano de la parte una. Y de la otra Francisca de Omist doncella natural y havitante en el lugar de Placiencia hija legitima y natural de los quondam Miguel de Omist y Clara de Vera y Miguel Joseph Omist su hermano vecino de dicho lugar de Placiencia, las quales dichas partes acerca el matrimonio que se ha tratado y mediante la divina gracia se espera concluir en faz de la santa madre iglesia entre los dichos Juan Domingo Pablo y Francisca de Omist hizieron y pactaron los capitulos matrimoniales infraescriptos y siguientes:

Primeramente el dicho Juan Domingo Pablos trahe en aiuda y contemplacion del dicho su futuro matrimonio su persona y todos sus bienes muebles y sitios etc. en general y en especial trahe y los dichos mosen Antonio Blasco, Mosen Joseph Omist, Matheo Cosculluela, Juan Diest y Juan Carrera como maior parte de herederos fideicomisarios que son del ultimo testamento del dicho quondam Juan Pablo que hecho fue dicho testamento en el lugar de Quinzano a doze dias del mes de agosto del año mil setecientos y uno y por mi Francisco Deza notario real el presente testificante testificado. Por tanto, usando de la facultad a ellos dada por dicho testamento y dispusiendo de dicho fideicomisso dispusieron de todos los bienes muebles y sitios etc. y universal herencia que fueron y pertenecieron al dicho Juan Pablo en qualquiere manera en el dicho Juan Domingo Pablo su hijo y donacion propter nupcias le hicieron de todos ellos, con pacto, vinculo y condicion y no en otra manera que el dicho Juan Domingo Pablo haia de dotar y dote a Maria Josepha Pablo y a Antonia Pablo sus hermanas siempre que tomaren estado a poder y haver de la casa y hacienda a conocimiento y como dixeren los herederos fideicomisarios nombrados en dicho testamento supra proxime recitado y calendado todos juntos o la maior parte de ellos.

Item por lo semejante la dicha Francisca Omist trahe en aiuda y contenplacion del dicho su futuro matrimonio su persona y todos sus bienes muebles y sitios etc. en general y en especial trahe y el dicho Miguel Joseph Omist su hermano le da y manda y donacion propter nupcias le haze de la suma y cantidad de ciento y veinte y cinco libras jaquesas pagaderas en esta forma: veinte y cinco libras jaquesas el dia del desposorio de dichos futuros coniuges y las cien libras jaquesas restantes pagaderas en quatro plazos y tandas iguales de veintecinco en veintecinco libras jaquesas en quatro años, que el primero plazo y tanda sera del dia del dicho desposorio en un año y assi de ahi adelante en cada un año.

Item es pactado y acordado entre las dichas partes que los dichos futuros coniuges con la manda que el dicho Miguel Joseph Omist hace de parte de arriva a la dicha Francisca su hermana se haian de dar por contentos y pagados de todo lo que la dicha

Francisca de Omist puede pretender assi de los dichos sus padres como tambien de la quondam Maria Ysabel Omist havitante que fue en el lugar de Ortilla assi por sus testamentos como por capitulaciones matrimoniales o por qualquiere otro titulo que fuere; segun que por los presentes capitulos matrimoniales se dan por contentos y pagados dichos futuros coniuges como dicho es. Y por ello ddichos futuros coniuges renunciaron valida y eficazmente a favor del dicho Miguel Joseph Omist todo lo que como dicho es la dicha Francisca Omist puede alcanzar asi de dichos sus padres como de la dicha su hermana por qualquiere titulo que fuere.

Ittem es pactado y acordado entre las dichas partes que el dicho Juan Domingo Pablo contraiente haia de firmar y asigurar segun que por los presentes capitulos matrimoniales firma y asigura a la dicha Francisca de Omist su futura esposa todo lo que constare aquella haver traído a su poder. Y amas por excrex y aumento de adote la tercera parte de lo que, como dicho es, constare aquella haver traído a su poder y esto sobre su persona y bienes etc.

Ittem es pactado y acordado entre las dichas partes que la dicha Ana Maria Peña durante su viudedad haia de sustentar a los dichos futuros coniuges y a los hijos que tubieren del presente matrimonio sanos y enfermos de todo lo necesario para la vida humana estando estos en su casa y compañía y travaxando en provecho y utilidad de la casa y hacienda y en beneficio del usufructo de dicha viudedad.

Ittem que en caso de restitucion de adote se haia de bolver en los mismos plazos que constare haverse recibido y que las joias y vestidos haian de ser y sean del sobreviviente de dichos futuros coniuges. Y que los vestidos de la voda para la contraiente se haian de hacer a medias y por iguales partes.

Ittem los dichos futuros coniuges se dexan cada uno de ellos por sus almas veinte libras jaquesas para en el caso de morir sin testamento y no en otra manera.

Ittem los dichos futuros coniuges del uno al otro et viceversa se dexan viudedad en todos sus bienes y de cada uno de ellos muebles y

sitios etc. Y se renuncian todo y qualquiere drecho de particion y aventajas forales etc. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: Juan Lopez y Agustin Diest, vecinos del lugar de Quinzano.

1717, octubre, 31. Bolea.

Francisco de Les y Escaray, ff. 89-90.AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Francisco Larraz y Josefa Cariñena. El aporta todos sus bienes, ella 30 libras en inmuebles (hacienda) que le da su padre más una cantidad indeterminada de ropa blanca y sueldos que le debe su amo. Como ella no necesita vestidos, se decide que se evalúen dos de ellos y que la mitad de esa cantidad se aumente a la dote. El le reconoce 20 libras de excrex, de que habrá de disponer en los hijos. Ambas partes se otorgan viudedad foral.

Eodem die et loco. Que ante mi Francisco Les d'Escaray notario real y apostolico vecino de la villa de Bolea y de los testigos avajo nombrados parecieron de una parte Francisco Larraz tecedor domiciliado en dicha villa de Bolea y de la otra parte Martin Cariñena labrador y Josepha Cariñena doncella su hija vecinos de la misma villa, las quales dichas partes dixeron que acerca del matrimonio que se ha de contraer en faz de la santa madre iglesia entre los dichos Francisco Larraz y Josepha Cariñena tenian ajustada su capitulacion matrimonial y deseando efectuarla la ordenaron y ottorgaban y traian por ella los bienes avaxo explicados con los pactos y en la forma siguiente:

Primeramente trae el dicho Francisco Larraz en contemplacion del dicho su matrimonio con la dicha Josepha Cariñena su futura esposa todos y qualesquiere bienes suyos assi muebles como sitios, drechos, creditos, instancias y acciones donde quiere habidos y por haber los quales los muebles quisso aqui tener y tuvo a saver es los muebles por nombrados, especificados y designados y los sitios por confrontados debidamente y segun fuero de Aragon.

Ittem por lo semejante trahe la dicha Josepha Cariñena en aiuda y contemplacion del presente su matrimonio con el dicho Francisco Larraz su futuro esposo en general todos y qualesquiere bienes suyos assi muebles como sitios, drechos, creditos, instancias y acciones donde quiere habidos y por haber los quales los muebles quisso aqui tener a saver es los muebles por nombrados, especificados y designa-

dos y los sitios con dos o mas confrontaciones por confrontados debidamente y segun fuero de Aragon. Y en especial trahe y el dicho Martin Cariñena su padre le manda treinta libras jaquessas las quales fue acordado entre dichas partes se las haya de dar el dia del presente matrimonio en hacienda, la qual hayan de tassar el valor de ella dos hombres peritos uno de cada parte.

Item fue tratado entre dichas partes que por quanto dicha contrayente tiene alguna porcion de ropa blanca y salarios que le deve su amo Lorenzo Malo cuya cantidad y valor de ropa en lo presente se ignora, que esta se haya de valuar el dia del presente matrimonio por personas peritas y juntamente testificar lo que dicho su amo le deve y de todo le haya de hazer dicho contrayente legitima apoca y le haya de servir de aumento de las dichas treinta libras que de presente su padre le manda.

Item fue pactado que por quanto dicha contrayente se halla vestida y sin necesidad de que se le haga vestido para el dia del desposorio, fue convenido que el vestido o vestidos principales se hayan de valuar y de la mitad de su precio le haya de hacer apoca dicho contrayente y le sirva de aumento para dicha dote.

Item fue pactado y convenido entre las dichas partes que dicho Francisco Larraz contrayente haya de firmar y asegurar como por el presente capitulo firma y asegura a la dicha Josepha Cariñena su futura esposa por excres, firma y aumento de dote en la cantidad de veinte libras jaquesas las quales haya de disponer en hijos del presente matrimonio si los huviere, los quales los firma y asegura sobre su persona y bienes muebles y sitios, drechos, creditos, instancias y acciones donde quiere habidos y por haber.

Item fue pactado y convenido que el sobreviviente haya de tener viudedad foral en los bienes del premoriente.

Item fue pactado entre las dichas partes que en casso de morir intestado qualquiere de dichos futuros coniuges se dexan y testan desde aora por sus almas para el tal casso en cada doze libras jaquesas en perjuicio de dicha viudedad y dicha dexa en caso de morir con testamento la puedan disminuir y aumentar como les pareciere.

Ittem fue pactado y convenido entre las dichas partes que el dicho Francisco Larraz ha de firmar y asegurar a la contrayente dicho su dote y aumento sobre su persona y bienes muebles y sitios, derechos, créditos, instancias y acciones donde quiere habidos y por haber los muebles quiso aqui tener y tuvo a saver es los muebles por nombrados, especificados y designados y los sitios por dos o mas confrontaciones por confrontados todos debidamente y segun fuero de Aragon.

Ittem fue pactado entre las dichas partes que dicha capitulacion matrimonial se haya de reglar y regle entre ellos conforme los fueros y observancias del presente reyno de Aragon en quanto no se oponga a lo aqui capitulado. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: Joseph Bosque y Joseph Cabal mancebo apotecario domiciliado en dicha villa de Bolea.

1718, abril, 25. Bolea.

Francisco Les de Escaray, f. 30. AHPH

Martin Calvo y Catalina Estallo, viudos de Bolea, se separan por justísimos títulos de la palabra de casamiento que se han dado.

(Al margen: Separacion de palabra de casamiento). Eodem die et loco. Que ante mi Francisco Les d'Escaray notario real y apostolico vecino de la villa de Bolea y de los testigos avajo nombrados parecieron Martin Calbo labrador viudo de la quondam Theresa Brotos y Cathalina Estallo viuda del quondam Joseph Cortes, todos vecinos de dicha villa los quales assi juntos y de por si dixeron que en atencion que entre los dichos Martin Calbo y Catarina Estallo tenian dada palabra de casamiento para contraerlo in facie ecclesie y precediendo todas las solemnidades de ella y como lo previene y manda el santo concilio de Trento,

Y por quanto por justos y justissimos titulos a su animo reservado tenian tratado y convenido entre los dichos Martin Calbo y Catharina Estallo apartarse de la palabra de casamiento precedida, por lo tanto de su buen grado y ciertas ciencias y enterados de lo por dichas partes convenido dixeron que hacian, como de facto hicieron, valida, pura y perfecta separacion entre si de dicha palabra dada para que cada una de las dichas partes pudieran usar libremente de su libertad como podian antes de contraer entre ellos dicha palabra y prometieron de no ir y venir contra lo dicho en parte alguna de echo.

Y a mayor cumplimiento se obligaron con sus personas y bienes respective asi muebles como sitios havidos y por haver donde quiere etc. Fiat large etc.

Testes: Joseph Arenillo y Lorenço Bolea labradores vecinos de dicha villa de Bolea.

1719, febrero, 9. Los Anglis

Francisco Les y Escaray, ff. 14-15. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Domingo Garisa y Catalina Castillo. El padre de él le dona todos sus bienes para después de sus días, con las reservas habituales, el de ella le da 75 libras de las que hay que descontar el arca de ropa que trae. El le firma la dote más el aumento. También se reconocen diez libras, que de haber hijos no podrán sacarse. Se reconocen viudedad y renuncian a los derechos y ventajas forales.

Eadem die et loco. Que ante mi Francisco Les y Escaray notario real y apostolico y de los testigos avajo nombrados parecieron de la una parte Juan Francisco Garisa y Domingo Garisa labradores vecinos de el lugar de Los Corrales, padre e hijo respectivo. Y de la otra Miguel Castillo y Anna Maria Viñas, coniuges y Catharina Castillo, muger moza, ermana de dicho Miguel del Castillo, vecinos del lugar de los Anguilis con intervencion de amigos y parientes de ambas partes, las quales y cada una dellas dixeron que para el matrimonio que esta tratado y mediante la dibina gracia se espera concluir y solemnizar in facie ecclesie entre los dichos Domingo Garisa mancebo labrador y Catharina Castillo dama moza tenian hecha, pactada y acordada la capitulacion matrimonial infraescripta y siguiente, la qual me fue entregada y dada y es como se sigue:

Primeramente trahe el dicho Domingo Garisa en contemplacion del dicho su matrimonio y por causa de el con la dicha Catharina Castillo su futura esposa todos sus bienes en general muebles y sitios, habidos y por haber donde quiere de los quales los muebles quisieron aqui haber por nombrados y especificados y los sitios por confrontados todos debidamente y segun fuero de este Reyno de Aragon y en especial trahe y dicho Juan Francisco Garisa su padre le manda todos sus bienes muebles y sitios donde quiere, habidos y por haber reservandose en dichos bienes mandados el ser señores mayores y usufructuarios de ellos dicho donante y su muger Magdalena Romeo durante sus vidas naturales. Y amas dicho Juan Francisco Garasa se reserva en dichos bienes sesenta libras jaquesas para su alma y de

dicha su muger o para lo que bien visto le fuere. Y fue pacto que caso de morir dicho mandante y dicha su muger sin hacer otra disposicion, que hechos los gastos de los entierros como es costumbre en las personas de su calidad lo que sobrara de dichas sesenta libras reservadas de parte de arriba quede a beneficio de dicho Domingo Garisa su hijo.

Item fue pacto de dichos bienes se reserva dicho Juan Francisco Garisa mandante para su hijo Thomas Garisa y de dicha su muger veinte libras jaquesas las quales se le devan dar de dichos bienes mandados en dos años y plazos iguales que comenzaran a correr desde el dia del presente otorgamiento. Y assimismo se reserva para su hija Catharina Garisa viuda y de dicha su muger un sitio de cassa sitio en dicho lugar de Los Corrales que confrenta con cassa de Juan Diest y con calle publica.

Item fue pacto que dichos usufructuarios hayan de sustentar de dicho usufructo a dichos contrayentes y a los hijos del presente matrimonio sanos y enfermos, medico y medicina y de todo lo necesario para el sustento de la vida humana, estando dichos contrayentes en compañía de dichos sus padres.

Item fue pacto entre dichas partes que dicha contrayente trahe en contemplacion del dicho su matrimonio con el dicho Domingo Garisa su futuro esposo en general todos sus bienes muebles y sitios, habidos y por haber donde quiere y en especial trahe y dichos Miguel Castillo y Ana Maria Viña le mandan setenta y cinco libras jaquesas en la forma y manera siguiente: desde luego un arca de ropa blanca la que se deve valuar por personas desinteresadas y valuada otorgar apoca de lo que montare y lo que restare hasta el cumplimiento de las dichas setenta y cinco libras jaquesas se devan pagar en seis años plazos iguales y comenzar el primer plazo el dia de Todos Santos de este corriente año de mil settecientos diez y nueve y assi de alli adelante en cada un año en semejante dia.

Item fue pacto entre dichas partes que dichos contrayentes hayan de tener viudedad reciproca en los bienes del premoriente y que en perjuicio de dicha viudedad no pueda disponer el premoriente por su alma si no es en aquella cantidad correspondiente a su posivilidad.

Item fue pacto entre dichas partes que en caso de restitucion de dote lo devera sacar la dicha contrayente o sus herederos como conste por las apocas de sus entradas

Item fue convenido entre dichas partes que en caso de morir abintestato qualquiere de los dichos futuros conyuges testan desde aora sus almas en cada veinte libras jaquesas.

Item fue pacto entre dichas partes que dicho contrayente firme y haya de firmar sobre su persona y todos sus bienes donde quiere havidos y por haver a dicha su futura esposa la suma de setenta y cinco libras jaquesas con mas el aumento que le corresponde segun fuero de Aragon.

Item fue pacto entre dichas partes que las joias y vestidos nupciales pueda disponer el premoriente.

Item fue pacto entre dichas partes que dichos contrayentes se hayan de reconocer en cada diez libras jaquesas de los bienes del premoriente el qual reconocimiento no pueda sacarse y assimismo el aumento quedando hijos del presente matrimonio.

Item fue pacto que se haya de estar y este a lo pactado y convenido en la presente capitulacion y no a los fueros del presente Reyno de Aragon. Y amas ad invicem et viceversa se renuncian del uno al otro todas las aventajas forales y todo drecho de particion, aventajas forales y todo drecho de particion. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: Pablo Lorés y Miguel Xavierre labradores vecinos del lugar de Los Corrales.

1719, septiembre, 3. Bolea

Francisco Les y Escaray, ff. 97-98. AHPH

Capitulación matrimonial entre Joaquín Betrán y Josefa Villanúa, huérfana con dos hermanos menores. Los ejecutores testamentarios del padre de Josefa la dotan con 50 libras, imponen a los contrayentes vivir en la casa y hacienda del padre de ella, hasta que el heredero contraiga matrimonio, en cuyo caso deberán dejar la casa paterna. Se dispone el destino de sus bienes en caso de morir uno de ellos con o sin hijos.

Eadem die et loco. Que ante mi Francisco Les y Escaray notario real y apostolico y de los testigos infrascriptos parecieron de una parte Joachim Betran mancebo, labrador natural de la villa de Morillo y residente en la villa de Bolea y de la otra Josepha Villanua muger moza, Joseph Benedet y Domingo Oros, todos vezinos de dicha villa de Bolea con intervencion de amigos y parientes de ambas partes, las quales y cada una dellas dixeron que para el matrimonio que esta tratado mediante la divina gracia se espera concluir y solemnizar in facie ecclesie entre los dichos Joachim Betran mancebo labrador y Josepha Villanua muger moza tenian, pactaban y acordaban su capitulacion matrimonial en la forma siguiente:

Primeramente trae el dicho Juanchin Betran en contemplacion del dicho su matrimonio con la dicha Josepha Villanua su futura esposa su persona y todos sus bienes en general muebles y sitios, drechos, instancias y acciones habidos y por haber donde quiere de los quales los muebles quisieron aqui haber por nombrados, especificados y designados y los sitios por confrontados debidamente y segun fuero de Aragon y en especial trae ciento y beinte libras jaquesas en dinero y trigo de las que se debera dar apoca constando su entrada.

Item por lo semejante trae la dicha Josepha Villanua en contemplacion del presente su matrimonio con el dicho Juachin Betran su futuro esposo en general su persona y todos sus bienes en general muebles y rayces, habidos y por haber donde quiere etc. los quales etc. y en especial trae y los dichos Joseph Benedet y Domingo Oros como mayor parte de tutores y executores que dixeron ser del ultimo

testamento, alma y conciencia de Joseph Billanua Binacua padre que fue de dicha contrayente teniendo facultad en aquello para poder disponer y mandar de sus bienes en los hijos que fueren de aquel en qual mas, en qual menos, etc. como en dicho testamento se contiene y narra, el qual quisieron aqui haber por recitado y calendado como y mas conbenga y fuere necesario segun leyes y fueros del presente reyno de Aragon, en dicha facultad de executores le dan y mandan de los bienes y de dicho su padre cincuenta libras jaquesas quedando a facultad de dichos contrayentes el cobrar diez libras jaquesas que dicha Josepha Billanua tiene en los bienes de Pasqual de Fita tio de dicha contrayente que en todo hazen la cantidad de sesenta libras.

Item fue pacto ente dichas partes que dichos contrayentes hayan de estar, vivir y habitar en la casa de dicho Joseph Villanua padre de la dicha contrayente trabajando y utilizando los bienes que fueron de aquel y pagando las pensiones y cargas que dicha casa y bienes tubieren y fueren cayendo desde el dia que entraren a disfrutar y utilizar dichos bienes y hazienda y no aquellas cargas y pensiones que antes hubieren caydo y corrido de dichos bienes.

Item fue pacto ente dichas partes que dichos contrayentes deban de estar en dicha casa y poseher dichos bienes asta tanto que dichos executores de dicho testamento o mayor parte de aquel dispongan el casar en casa a qualquiera de los hermanos de dicha contrayente pues en el tal caso deberan salir los dichos contrayentes y desposeerse de dicha casa y bienes, no entendiendose de aquellos en los quales por aquel año se hubiere empleado algun trabajo o labor en el caso de salirse dichos contrayentes puedan y deban sacar de dicha casa todo el mobiente de ella y amas deban sacar las cincuenta libras jaquesas arriba mandadas y en la forma siguiente: veinte y ocho libras en dicho dia y las restantes en los dos años siguientes plazos yguales.

Item fue pacto ente dichas partes que el dia que salieren de dicha casa y bienes puedan los dichos contrayentes para en pago del dote que deba sacar la dicha contrayente tomar el granero que esta enfrente de dicha casa y es de dichos bienes y hazienda por su justo valor y precio tasando aquel peritos maestros de obras.

Item fue pacto que dichos contrayentes puedan desempeñar de sus propios bienes aquella porcion de hacienda que estuviere empeñada y vendida a carta de gracia y esta fuere de los dichos vienes de dicha Josepha Villanua Binacua y aquellos bienes tenerlos y usufructuarlos asta tanto que el heredero unibersal de dichos bienes y hacienda los desempeñara dando su valor y precio a dichos contrayentes o a sus herederos o habientes drecho.

Item fue pacto que dicha contrayente se aya de contentar con dicha manda pues por el presente pacto renuncia valida y eficazmente de todos sus bienes y hacienda que pudiere pretender y alcanzar de los de dicho su padre y su madre Josepha Fita y esto se entienda en el caso de vibir sus hermanos.

Item fue pacto que en caso de estar enfermos los hermanos de dicha contrayente y querer estos refugiarsen a su casa y compañía, debiendo los de asistir gastando de los propios bienes que fueren de estos o de aquel que se refugiare y en el caso de no tenerlos se deba dar abiso a dichos executores para satisfazer a dichos contrayentes lo que por estos gastaren.

Item fue pacto que en caso que dichos dos hermanos quisieren estar y vibir estos o el otro dellos en compañía de dichos contrayentes los deban sustentar sanos y enfermos con todo lo necesario trabajando estos a utilidad y beneficio de dichos contrayente.

Item fue pacto que dicho contrayente aya de reconocer y reconoze a dicha su esposa por excrex y aumento de dote en la cantidad de veinte libras jaquesas y en caso de disolucion de matrimonio por muerte de dicha contrayente se reconoze el dicho su futuro esposo en señal de amor en diez libras jaquesas.

Item es pacto que dichos futuros coniuges ayan de tener y tengan viudedad reciproca.

Item fue pacto entre dichas partes que en caso de morir abintestato qualquiere de dichos futuros coniuges testan desde aora para sus almas en la cantidad de cada treinta libras jaquesas en caso de morir sin hijos y caso que los tubieren en cada beinte libras jaquesas.

Item fue pacto entre dichas partes que se se aya de estar y este a lo pactado y contenido en la presente capitulacion matrimonial y no a los fueros y obserbancias del presente reyno de Aragon en quanto se opongán a lo aqui capitulado y ad imbicem et viceversa se renuncian de el uno al otro todas as ventajas forales y drechos de particion. *(Clausulas de ratificación y garantía).*

Testes: Joseph Nasarre y Pargada infanzon y Joseph de Bardaxi maestro cirujano, vecinos de la villa de Bolea,

1721, abril, 24. Bolea

Francisco de Les y Escaray, ff.31 y 32. AHPH

Capítulos para el matrimonio, ya celebrado, entre don Lucas Asesio de Bolea y doña Teresa Azara de Barbuñales. El trae todos sus bienes, ella 600 libras jaquesas. El le asegura la dote y le reconoce 200 libras de excrex (1/3 de la dote). Si doña Teresa muriere sin hijos, el excrex volverá a la casa de su marido. Se conceden viudedad perpetua.

Eadem die et loco. Que ante mi Francisco Les y Escaray notario real y apostolico y en presencia de los testigos avaxo nombrados parecieron don Lucas Asesio, infanzon, vecino de esta villa de Bolea de la una parte y don Miguel Azara infanzon vecino del lugar de Barbuñales en su nombre propio y en el de procurador legitimo que es de doña Isabel Loscertales su muger constituido mediante poder hecho y otorgado en el dicho lugar de Barbuñales a diez y siete dias del mes de abril de mil setecientos veinte y uno y por Francisco Antonio Cortillas infanzon havitante en el dicho lugar de Barbuñales y con la authoridad por todo el reyno de Aragon y con la apostolica por donde quiere publico notario recibido y testificado, haviente poder en aquel para lo infraescripto hacer y otorgar de que yo el notario la presente testificante doy fe y doña Theresa Azara muger del dicho don Lucas Assesio y hija de los dichos don Miguel Azara y doña Ysabel Loscertales de la parte otra, con intervencion y asistencia de amigos y parientes de ambas partes, las quales respective dixeron que acerca de el matrimonio que mediante la divina gracia havia sido tratado y concluido y en faz de la santa madre iglesia con todas las solemnidades de ella solemnizado entre los dichos don Lucas Assesio y doña Theresa Azara havian hecho y acordado su capitulacion matrimonial mediante los capitulos en ella puestos, la qual en una plica de papel escrita dieron y entregaron en mi poder y el contenido es como se sigue:

Primeramente trahe el dicho don Lucas Assesio en ayuda y contemplacion del dicho su matrimonio con la dicha doña Theresa Azara

su esposa todos y qualesquiere bienes suos assi muebles como sitios, drechos, creditos, instancias y acciones dondequiere havidos y por haver los quales quisieron aqui tener y tuvieron a saver es los muebles por nombrados, especificados y designados y los sitios con dos o mas confrontaciones por confrontados devidamente y segun fuero de el Reyno de Aragon.

Ittem por lo semejante trahe la dicha doña Theresa Azara en aiuda y contemplacion del presente su matrimonio con el dicho don Lucas Assesio su esposo todos y qualesquiere bienes suos assi muebles como sitios, drechos, creditos, instancias y acciones dondequiere havidos y por haver en general y en especial trahe y el dicho don Miguel Azara su padre en nombre y con la calidad de procurador de la dicha doña Ysabel Loscertales su muger le da y manda y donacion propter numptias le hace de la cantidad de seiscientas libras jaquesas pagaderas las trescientas luego de contado y las trescientas restantes en seis años inmediate siguientes y plazos iguales y caera el primer plazo desde el dia del presente otorgamiento en un año y assi de alli adelante en cada un año en semejante dia hasta ser satisfecha dicha manda.

Ittem esta acordado entre dichas partes que el dicho don Lucas Assesio ha de firmar y asegurar como por el presente capitulo firma y asegura a la dicha doña Theresa Azara su esposa sobre su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios, drechos, creditos, instancias y acciones dondequiere havidos y por haver los quales quiso aqui tener y tuvo a saver es los muebles por nombrados, especificados y designados y los sitios con dos o mas confrontaciones por confrontados devidamente y segun fuero del Reyno de Aragon las dichas seiscientas libras jaquesas que trahe al presente consorcio con mas doscientas libras jaquesas que la reconoce por excrex y aumento de dote que es la tercera parte del dote mandado.

Ittem fue acordado entre las dichas partes que dicho aumento de dote haia de ser y sea del sobreviviente y casso que dicha doña Theresa Azara sobrevibiere y no tomare estado nuebamente y en casso de tomar el de matrimonio no tuviere hijos deva dicho aumento ceder y volver a los herederos del dicho don Lucas Assesio.

Item fue acordado entre las dichas partes que en caso de restitucion de dote deva restituirse en los mismos plazos que constare por apocas haverse recibido y en su caso el aumento de dote deva pagarse despues de caidos los plazos de la restitucion de el dote en quatro años inmediate siguientes.

Item esta acordado entre las dichas partes que los dichos contraientes se dan reciproca viudedad en sus bienes assi en los muebles como raices y que dicha contraiente deva gastarlo en utilidad y provecho de la cassa de el dicho contraiente.

Item esta acordado entre las dichas partes que los vestidos y joyas y demas dijes numpcionales para el presente consorcio devan ser y comprarse a costa del contraiente.

Item esta acordado entre las dichas partes que los vestidos y joyas y demas dijes numpcionales en casso de disolucion de matrimonio devan quedar y queden a veneficio de el sobreviviente.

Item esta acordado entre las dichas partes que en casso de morir abintestata la dicha contraiente o sus herederos se gaste por su alma la cantidad de cien libras jaquesas a voluntad y diposicion de dicho contrayente o sus herederos y a la de los herederos de la casa de los padres de la contrayente o de sus padres si vivieren.

Item fue acordado entre las dichas partes que en casso de morir la contraiente sin hijos y sin testamento o si los huviere y murieren antes de la edad de poder disponer, vuelva el dote y quanto le pertenciere al mandante o a sus havientes drecho.

Item esta acordado entre las dichas partes que los hijos de el presente matrimonio no devan ser alimentados de los bienes de la dicha doña Theresa Azara contraiente.

Item esta acordado entre las dichas partes que los dichos contraientes se renuncian entre si todas las aventajas forales y drechos de particion. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: el doctor don Mames Azara jurista y domiciliado en la ciudad de Huesca y don Thomas Mediavilla natural de la villa de Loarre y residente en esta de Bolea.

1721, septiembre, 21. Plasencia y Bolea

Francisco de Les y Escaray, ff. 98-99. AHPH

Capitulación para el matrimonio ya contraído entre José Laglera y María Alastruey, ambos de Plasencia. El padre de él le da todos sus bienes para después de sus días, con las reservas habituales. Ella trae como dote 40 libras jaquesas, en un campo y un cuarto en la casa paterna que deberán ser evaluados por peritos, además del derecho de redimir un campo propiedad del padre, empeñado por 11 libras. La madre del novio, ausente de Plasencia, ratifica el mismo día la capitulación.

Eadem die et loco. Que ante mi Francisco Les y Escaray notario real y apostolico y en presencia de los testigos infrascriptos parecieron de una parte Lorenzo Laglera y Joseph Laglera padre e hijo sastres y de la otra Pedro Alastruey labrador y Maria Alastruey su hermana y muger del dicho Joseph Laglera, todos vecinos del lugar de Plasencia los quales respectibe dixeron que para el matrimonio que mediante la dibina gracia habia sido contraido, concluido y solemnizado in facie ecclesie entre los dichos Joseph Laguna y Maria Alastruey tenian pactada y acordada su capitulacion matrimonial en la forma y manera siguiente:

Primeramente trahe el dicho Joseph Laglera en aiuda y contemplacion del dicho su matrimonio con la dicha Maria Alastruey su esposa en general su persona y todos sus vienes muebles y raices etc. los quales etc. y en especial el dicho Lorenço Laglera su padre le da y manda todos los suyos y los que tiene y posee dicho mandante y Josepha Montori su muger asi muebles como raices etc. los quales etc. reservandose en dichos vienes el ser señores y mayores y subfrutuarios de ellos durante sus dias naturales y con el pacto y condicion de que de dicho subfructo se haian de mantener se aian de mantener y sustentar los dichos Joseph Laguna y Maria Alastruey y los hijos de este consorcio viviendo empero en la casa y compañía de dichos mandantes y asimismo se reservan en dichos bienes mandados el poder dotar de ellos a Domingo, Lorenço y Catalina Laglera hermanos del dicho Joseph Laglera y hijos de los dichos mandantes, quedando a

conocimiento de dicho dote al conocimiento de el cura, alcalde y regidor mayor de dicho lugar, y que este conocimiento sea segun las posibilidades de la cassa de dichos mandantes y que sea en el caso de ser estos obedientes a Dios, sus padres y hermano. Y assimismo se reserva el dicho Lorenço Laglera mandante para su alma y la de Josepha Montori su muger cada diez libras jaquesas.

Item por lo semejante la dicha Maria Alastruey trae en aiuda y contemplacion del dicho su matrimonio con el dicho Joseph Laglera su esposo en general su persona y todos sus vienes muebles y raices etc. los quales etc. y en especial trae y el dicho Pedro Alastruey su hermano le da y manda y donacion proter nuncias le hace de la cantidad de quarenta libras jaquesas y en pago dellas le manda desde luego un campo de tierra blanca sitio en los terminos de dicho lugar y partida llamada Matalobos que sera caiz y medio de sembradura poco mas o menos que confronta con faxas del Oreto y viña de Pedro Chiribay, el qual campo es treudero al comendador de San Juan de Jerusalem en dos almudes de trigo y dos de ordio. Y assimismo le da y manda para en pago de la dicha cantidad un quarto de su casa por arriba partiendo la mitad acia la casa de Miguel Bernues reserbandose dicho mandante el cuarto de avajo en la forma y manera que tienen conbenido, los quales vienes se deberan valuar por dos personas peritas de ambas partes y de su balor y estimacion debera entrar en pago de las dichas quareinta libras jaquesas arriba mandadas y de su justo precio deberan los dichos contraientes otorgarle legitima apoca al dicho mandante y si dichos bienes mandados no llegaren a la cantidad arriba mandada lo que faltare es pacto se lo aya de pagar el dicho mandante desde el dia de este otorgamiento en un año y si sobra que quede en dote a favor de la dicha Maria Alastruey.

Item el dicho mandante les da facultad a los dichos contraientes de poder redimir una faja que tiene en los terminos de dicho lugar y en la partida llamada el Chopal la que tiene en empeño Miguel Pons y desempeñandola, esta quede a beneficio de dichos contraientes la qual esta en empeño por once libras jaquesas.

Ittem es pacto que la ropa blanca como son sabanas, colchon, mantas y cobertores que lleva la dicha Maria Alastruey al presente su matrimonio de esta se deva hazer una cedula firmada del cura y alcalde del dicho lugar para que en el caso de restitucion de dote se saque conforme se allare y estubiere entonces.

Ittem es pacto que el dicho Joseph Laglera aia de firmar y asegurar como por el presente firma y asegura a la dicha Maria Alastruey su esposa el dicho dote arriba mandado con mas el excrex y aumento correspondiente y esto sobre su persona y todos sus bienes muebles y raizes, etc. los quales etc.

Ittem es pacto que dichos coniuges haian de tener y tengan viudedad reciproca y perpetua el sobreviviente en los vienes del premoriente.

Ittem es pacto que en caso de restitucion de dote al la dicha contraiente o a sus herederos en su caso devan sacarlo en la forma que constare por las apocas de su entrada y deveran percivir en pago de dicho dote los mismos vienes con que se hizo el pago de el, pagando las mejoras que hubiere en ellos.

Ittem es pacto que en caso morir abentestatos qualesquiere de dichos coniuges testan desde aora para entonces por cada una de sus almas la cantidad de diez libras jaquesas dejando executores de cada uno de ellos al cura y alcalde que es y por tiempo sera de dicho lugar.

Ittem es pacto que las joias y vestidos nunciales aian de ser y sean de sobreviviente.

Ittem es pacto que dichos coniuges aian de estar y esten a lo aqui pactado y combenido y se renunciaron entre si todas las abentajas forales y derecho de particion. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: Jorge Omist mancebo y Miguel Bernues labrador vecinos de dicho lugar de Plasencia.

Eadem die et loco. Que yo Josepha Montori muger de Lorenzo Laglera vecina del lugar de Plasencia y de presente hallada en esta villa de Bolea con licencia y facultad del dicho mi marido, de que yo el notario doy fee,

Attendido y considerado que el presente dia de oy en el lugar de Plasencia fue otorgada la capitulacion matrimonial en y acerca de el matrimonio contraido entre Joseph Laglera mi hijo y del dicho mi marido con Maria Alastruey su muger y por hallarme yo ausente en esta villa no he podido aquella otorgar en compañia del dicho mi marido y hijo y los demas contemplados en dicha capitulacion matrimonial y habiendo sido aquella pactada y convenida con mi beneplacito y voluntad,

Por lo tanto en la mejor forma que hacerlo puedo loho y apruebo, ratifico y confirmo la dicha capitulacion matrimonial y todas las cosas en ella contenidas y prometo contra ella ni parte alguna de ella no venir ni permitir sea hecho ni venido en tiempo alguno so obligacion que a ello hago de mi persona y bienes muebles y raices havidos y por haver dondequiere etc. Fiat large etc.

Testes: Joseph Laporta y Labarta carpentero y Francisco Calbo sastre, vecinos de dicha villa de Bolea.

1731, abril, 28. Aniés.

Francisco Les y Escaray, f. 84. AHPH

Capitulaciones para el doble matrimonio entre Esteban Tardos y su hermana María con María Mainer y su hermano José Mayner. Los Mayner son hijastros de Ventura Tardos. Los padres de Esteban le dan para después de sus días todos sus bienes. La madre de José le da la herencia paterna que tiene en fideicomiso, reservándose en ambos casos el usufructo y el señorío mayor. Cada una de las novias trae 50 libras de dote. Renuncian a partición y ventajas forales.

Eadem die et loco. Que ante mi Francisco Les y Escaray notario real y apostolico y en presencia de los testigos avaxo nombrados parecieron Domingo Tardos y Maria Bruna coniuuges, Maria Tardos doncella y Esteban Tardos mancebo hijos de los dichos Domingo y Maria Bruna de la parte una y de la otra Bentura Tardos y Maria Rey coniuuges Joseph Mayner mancebo y Maria Mayner doncella hijos del ya difunto Pedro Mayner y Maria Rey, todos vecinos de dicho lugar de Anies, las quales dichas partes respectibe dixeron con interbencion y asistencia de parientes y amigos de anbas que para el matrimonio que entre los dichos Joseph Mayner y Maria Tardos, Esteban Tardos y Maria Mayner habia sido tratado y mediante la dibina gracia se esperaba concluir y solemnizar en faz de la santa madre yglesia con todas las solemnidades de ella entre los ia dichos para cuio efecto hacian y acordaban su capitulacion matrimonial en la forma y manera siguiente:

Primeramente dicho Esteban Tardos trahe en aiuda y contemplacion del dicho su matrimonio que espera contraer con la dicha Maria Mayner su futura esposa su persona y todos sus bienes muebles y sitios etc. en general y en especial Domingo Tardos y Maria Bruna sus padres le dan y mandan y donacion procter nuncias le hazen de todos sus vienes y hacienda etc. reserbandosen en ellos el ser señores, maiores y ussufructuarios con tal que dicho ussufructo lo deban conbertir y emplear en utilidad y manutencion de dichos con-

traientes hijos y familia, trabajando estos a utilidad de dicha casa. Y mas se reserban en dichos vienes mandados cada treinta libras jaquesas por sus almas o lo que vien visto les fuere reserbando tambien en dichos vienes mandados el que de ellos lleban ser alimentados y dotados quando llegare el caso de tomar estado sus hijos Francisco, Simon y Esperanza Tardos, trabajando etc. y si estos tuvieren cabal se les deba contar para en pago de la posibilidad que pudieren pretender en dicha casa y vienes.

Item el dicho Joseph Mainer trahe en contemplacion del dicho su matrimonio que espera contraer con la dicha Maria Tardos su futura esposa su persona y todos sus bienes muebles y sitios etc. en general y en especial trahe y la dicha Maria Rey su madre en su nombre propio y como heredera fideycomissaria que es de los vienes y hacienda de Pedro Mayner su primer marido y con licencia de el dicho Bentura Tardos le manda los suios y los de dicho fideycomiso reserbando en ellos para si y el dicho su marido el ser señores, maiores y ussufructuadores etc. con tal que dicho ussufructo lo deban emplear en utilidad y manutencion de dichos contraientes hijos y familia, trabajando en provecho de dicha casa, como tambien en la manutencion de Pedro y Francisco Mayner y llegando a tomar estado dotarles a las posibilidades de dicha casa trabajando en provecho de ella y si estos tuvieren cabal se les deba contar para en pago de dicha posibilidad.

Item fue pacto entre dichas partes que dichos futuros coniuges aian de tener y tengan viudedad reciproca y perpetua los sobrebientes etc.

Item fue pacto que la dicha Maria Rey mandante se reserba en dichos bienes mandados treinta libras jaquesas para su alma o lo que le fuere bien visto.

Item fue pacto entre dichas partes que a las dichas contraientes las deban dotar como dotan los dichos mandantes y contraientes respectibe en cada cinquenta libras jaquesas para que puedan disponer de ellas a su volumptad.

Item fue pacto entre dichas partes que en caso de morir abintestado qualquiera de dichos contraientes y mandantes testan desde haora para entonces en cada veinte libras jaquesas por cada una de sus almas y lo demas de dichas reserbas recayga en sus herederos respectibe.

Item fue pacto que en el caso de morir los dichos hijos libres de ambas partes estando en compañía de dichos mandantes y contraientes respectibe se les haia de hazer por el alma de cada uno de ellos que asi muriere la cantidad de diez libras jaquesas.

Item fue pactado que a dichas contraientes los dichos contraientes y mandantes respectibe les aian de afirmar y asegurar como afirman y aseguran el sobredicho dote y esto sobre sus personas y bienes etc.

Item fue pacto que en caso de disolucion de matrimonio por muerte de dichos contraientes y se hubiere de sacar dichos adotes aia de ser en tres plazos iguales. Y en caso de contraer segundas nuncias una cama de ropa a usso y costumbre de dicho lugar. Y el dicho dote se debera de pagar en la forma dicha siendo el primer plazo el dia del desposorio y los dos restantes hasta el cumplimiento de dicha cantidad en dos años continuos y siguientes en semejante dia.

Item fue pactado que las joias y vestidos nunciales aian de ser y sean de los sobrevivientes de dichos futuros coniuges.

Item fue pacto entre dichas partes que dichos futuros coniuges aian de estar a lo aqui pactado y convenido renunciando entre si como se renuncian todas las ventajas forales y derechos de la particion queriendo estar a lo aqui estipulado y conbinido (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: Mosen Martin Garulo presbitero y Antonio Otal labrador domiciliado en dicho lugar de Anies.

1746, septiembre, 24. Bolea

Atanasio de Les, f. 20. AHPH

Capitulaciones matrimoniales entre Martin Garulo e Isabel Millan. El aporta todos sus bienes, ella 40 libras y una cama de ropa, que se detalla. El le asegura las 40 libras más el excrex y aumento de dote que le corresponde. Se conceden viudedad foral recíprocamente. Los vestidos nupciales de la novia se pagarán a medias por el novio y los padres de ella y quedarán en poder del sobreviviente.

Eadem die et loco. Que ante mi Atanasio de Les notario real y testigos abajo nombrados, parecieron de la una parte Martin Garulo, mancebo labrador y vecino del lugar de Anies y de la parte otra Ysabel Millan doncella hija legitima y natural de Matias y Maria Carrera coniuges vecinos de la expresada villa, las quales dichas partes con interbencion y asistencia de parientes y amigos de anbas partes respectivamente dixeron que acerca del matrimonio que mediante la divina gracia se esperaba concluir y solemnizar en faz de la santa madre yglesia, entre los dichos Martin Garulo y Ysabel Millan hacian su capitulacion matrimonial en la forma y manera siguiente:

Primeramente el dicho Martin Garulo trahe en aiuda y contemplacion del presente su matrimonio con la dicha Ysabel Millan su futura esposa su persona y todos sus bienes asi muebles como sitios etc. los quales etc. en general etc.

Ittem por lo semejante la dicha Ysabel Millan trahe en aiuda y contemplacion del presente su matrimonio con el dicho Martin Garulo su futuro esposo su persona y todos sus vienes en general y en especial trahe y los dichos Matias Millan y Maria Carrera sus padres le dan y mandan y donacion procter nuncias le hazen de la cantidad de quareinta libras jaquesas pagaderas en esta forma: las veinte libras luego y de presente de cuia cantidad otorga legitima apoca el dicho Martin Garulo con la renunciacion debida y la restante cantidad en dos años plazos iguales y en semejante dia al del otorgamiento de esta escritura y si la sobredicha cantidad se le diere luego se debera

otorgar apoca de ella para el caso de restitucion de dote poderlo sacar segun constare de las apocas de su entrada.

Item por lo semejante los dichos Mathias Millan y Maria Carrera coniuiges le dan a la dicha Ysabel Millan su hija un colchon, quatro sabanas, una vanua, un delante cama, un cobertor, dos almuadas, ocho servilletas de lo que otorgo apoca legitima dicho contraiente.

Item fue pacto entre dichas partes que dicho Martin Garulo haia de firmar y asegurar como por el presente firma y asegura sobre su persona y todos sus vienes asi muebles como sitios havidos y por haver su persona y todos sus vienes asi muebles como sitios havidos y por haber donde quiere a la dicha Ysabel Millan su futura esposa las dichas quareinta libras y ropa de parte de arriba mandadas con mas el excrex y reconocimiento y aumento de dote que le corresponde.

Item fue pacto entre dichas partes que dichos futuros coniuiges aian de tener y tengan viudedad reciproca el sobreviviente en los vienes del premoriente.

Item fue pacto entre dichas partes que caso de restitucion de dote a la dicha Ysabel Millan y a los suios en su caso debera ser conforme conste por las apocas de su entrada y el aumento se debera cobrar en caso fenecido de pagar dicho dote, la ropa conforme se encontrare en el tal caso.

Item fue pacto entre dichas partes que en el caso de morir abintestados qualquiera de dichos futuros coniuiges testan desde haora por cada una de sus almas en cada doze libras jaquesas a perjuicio de dicha viudedad.

Item fue pactado entre dichas partes que a Ramon Garulo mancebo y ermano de dicha contraiente se le aia de sustentar sano y enfermo con todo lo necesario para el sustento de la vida umana y dotarle a la posibilidad de la casa quando tomase estado, trabajando en utilidad y beneficio de ella.

Item fue pacto que a la dicha contraiente se le aian de hazer cinquenta reales de plata de bestidos pagaderos dichos cinquenta reales a medias y por iguales partes entre dicho contraiente y padres de la dicha Ysabel Millan.

Item fue pacto que las joyas y vestidos nunciales aian de ser del sobreviviente de dichos futuros coniuiges.

Item fue pacto que dichos futuros coniuiges se aian de renunciar entre si como se renuncian todas las abentajas forales y drechos de la particion. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: Blas Laporta y Miguel Carrera vecinos de la presente villa de Bolea.

1747, noviembre, 6. Plasencia

Atanasio de Les, ff. 59 v.-60 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio ya contraído entre Antonio Sanclemente y Catalina Castán. Los padres de ella le donan todos sus bienes para después de sus días. El trae 45 libras jaquesas y unos campos valorados en 100 libras. Se conceden viudedad recíproca, en caso de no tener hijos solo podrán disponer de 45 libras cada uno y los otros bienes volverán a las casas de los mandantes, ambos testan por 15 libras cada uno en favor de sus almas y renuncian a partición y ventajas forales.

Eadem die et loco. Que ante mi Atanasio de Les notario real y testigos abajo nombrados, parecieron de la una parte Antonio Sanclemente labrador, hijo de Miguel y Maria Ximenez, Miguel Sanclemente menor y Ana Omiste coniuiges, Domingo Castan y Tomasa Esco coniuiges y Catalina Castan contraiente vecinos todos de dicho lugar de Plasencia, las quales dichas partes con interbencion y asistencia de parientes y amigos de anbas partes respectibe dixeron que para el matrimonio que mediante la dibina gracia habia sido contraido y celebrado en faz de la santa madre iglesia y con todas las solemnidades de ella solemnizado entre los dichos Antonio Sanclemente y Catalina Castan, para cuio efecto hacian y acordaban su capitulacion matrimonial en la forma y manera siguiente:

Primeramente el dicho Antonio Sanclemente trahe en aiuda y contemplacion del dicho su matrimonio contrahido con la dicha Catalina Castan su esposa su persona y todos sus bienes y en ellos quarenta y cinco libras jaquesas adquiridas con su trabajo e industria y amas sus padres Miguel Sanclemente y Maria Ximenes y Miguel Sanclemente y Ana Omiste sus hermanos le dan y manda y donacion procter nuncias le hazen de la cantidad de cien libras jaquesas en los vienes sitios infraescritos y siguientes: Primeramente un campo en los terminos de dicho lugar y partida llamada del Riel que sera de quatro caices de senbradura y confronta con camino de Gaberdola y campo de Antonio Moreu. Item un campo camino de Nuebo que sera de diez

fanegas de sembradura confronta con campo de Andres Sarez y dicho camino. Item un campo al Reguero que sera de un caiz de sembradura y confronta con campo de Juan Lino Borceras y con campo de Pedro Alagon. Item un campo a la Paul baja que es de un caiz de sembradura y confronta con dicha paul y con campo de Miguel Ponz, baluados estos en cien libras jaquesas de cuia cantidad y de las quaranta y cinco libras jaquesas de parte de arriba expressadas los dichos Domingo Castan y Thomasa Esco mandantes y los dichos Antonio Sanclemente y Catalina Castan otorgan respectibe legitima apoca con las renunciaciones debidas.

Item por lo semejante la dicha Cattalina Castan trahe en aiuda y contemplacion del dicho su matrimonio contrahido su persona y todos sus bienes en general y en especial Domingo Castan y Tomasa Esco sus padres le dan y mandan y donacion procter nuncias le hazen de todos los suios reserbandose en ellos el ser señores maiores y ussufutuadores durante los dias naturales de cada uno de ellos con tal que dicho usufruto deba conbertirse a utilidad de la dicha casa y contraiente y familia de estos, viviendo juntos en una misma casa y compañia y amas se reserban en dichos vienes mandados cada veinte libras jaquesas para disponer de ellas a su voluntad.

Item fue pacto entre dichas partes que dichos mandantes le aian de asegurar como le aseguran al dicho contraiente el expresado dote y esto sobre sus personas y todos sus vienes.

Item fue pacto entre dichas partes que dichos coniuges aian de tener viudedad reciproca y perpetua el sobreviviente .

Item fue pacto entre dichas partes que cada uno de los contraientes no pueda disponer en dichos bienes mandados de mas cantidad que son quaranta y cinco libras jaquesas, no teniendo estos sucesion y en cuio caso los demas vienes que traen al presente consorcio deberan recaher en dichos mandantes o sus herederos.

Item fue pacto entre dichas partes que en caso de restitucion de dote al contraiente o a sus habientes derecho se deberan restituir los vienes sitios que trahe al presente consorcio en una bez y las dichas

quarenta y cinco libras jaquesas que de parte de arriba trae se deberan restituir en tres años plazos iguales.

Ittem fue pacto entre dichas partes que para en el caso que dichos coniuges muriesen sin poder hazer testamento desde haora testan a perjuicio de dicha viudedad en cada quince libras jaquesas por cada una de sus almas.

Ittem fue pacto entre dichas partes que las joias y vestidos nunciales aian de ser y sean del sobreviviente de dichos coniuges.

Ittem fue pacto entre dichas partes que dichos coniuges aian de renunciar entre si como por el presente renuncian todas las abentajas forales y derechos de la particion. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: Demetrio Luna y Lorenzo Ximenez vecinos de dicho lugar de Plasencia.

1748, diciembre, 9. Bolea

Atanasio Les y Assesio, f. 44. AHPH

Capitulos matrimoniales entre Ramón Carrey vecino de Murillo de Gállego y Josefa Villanúa, viuda, de Bolea. El aporta sus bienes, ella diez libras que le da su hijo en compensación a haberle cedido un pedacito de un casal. Josefa pacta con su hijo el reparto por mitad de todos sus bienes muebles. Los contrayentes se conceden viudedad y se establece que José, el hijo de Josefa, haya de sustentar y dotar a sus hermanos.

Eadem die et loco. Que ante mi Atanasio Les y Assesio notario real y testigos abajo nombrados parecieron de la una parte Ramon Carrey vecino de la villa de Murillo de Gallego y de la parte otra Josepha Billanua viuda de Joaquin Beltran, vecina de la dicha villa de Bolea las quales dichas partes con interbencion y asistencia de parientes y amigos de ambas respectibe dixeron que el matrimonio que entre los susodichos abia sido tratado y se esperaba concluir y solennizar entre los dichos Ramon Carrey y Josepha Billanua precedido que fuese lo por la santa madre iglesia dispuesto y ordenado, para cuio efecto hacian y otorgaban su capitulacion matrimonial en la forma y manera siguiente:

Primeramente el dicho Ramon Carrey trahe en aiuda y contemplacion del dicho su matrimonio que espera contraer con la dicha Josepha Billanua su futura esposa su persona y todos sus bienes habidos y por haber dondequiere general y especialmente.

Ittem por lo semejante la dicha Josepha Billanua trahe en contemplacion del dicho su matrimonio que espera contraer con el dicho Ramon Carrey su futuro esposo su persona y todos sus bienes habidos y por haber dondequiere en general y especialmente Joseph Beltran su hijo en satisfacion y recompensa de un pedacito de casal que dicha contraiente tiene junto a la de dicho Joseph Beltran, la que desde haora por especial pacto cede a favor de el dicho su hijo, por ello le da y manda y donacion procter nuncias le haze de la cantidad de diez libras jaquesas pagaderas en tres años continuos y siguientes, plazos iguales, debiendo ser el primer plazo en el dia nuebe de

deziembre de el año primero veniente de mil setecientos quarenta y nueve y asi en adelante hasta estar satisfecha dicha manda.

Item fue pacto entre dichas partes que de los vienes que oy dia posen los dichos Josepha Beltran y Joseph Beltran lo que solamente se entiende en los muebles a excepcion de tres sabanas de lino que desde aora se reserba dicha contraiente, en los demas aian de partir dicha contraiente y el dicho su hijo a medias y por yguales partes, de los que el dicho Ramon Carrey debera otorgar legitima apoca juntamente con el dicho dote, sienpre y quando los recibiere.

Item fue pacto entre dichas partes que el dicho Ramon Carrey aia de asegurar como asegura y esto sobre su persona y vienes a la dicha contraiente el expresado dote y todo lo de demas que llebare a dicho consorcio.

Item fue pacto entre dichas partes que dichos futuros coniuges aian de tener y tengan viudedad reciproca y perpetua el sobreviviente dellos.

Item fue pacto entre dichas partes que el dicho Joseph Beltran aia de sustentar y alimentar a los demas sus hermanos y dotarlos a la posibilidad de la casa quando llegare el caso de tomar estado trabajando estos al provecho de ella.

Item fue pacto entre dichas partes que en el caso de morir dichos futuros coniuges sin testamento disponen desde haora el que se les haga por cada una de sus almas a usso y costumbre de dicha villa de Murillo de Gallego.

Item fue pacto entre dichas partes que dichos futuros coniuges aian de renunciar entre si como renuncian todas las abentajas forales y derechos de la particion queriendo estar a lo aqui pactado. (*Clausulas de garantía*).

Testes: Jose Navarro mancebo residente en la villa de Bolea y Manuel Villanua vecino de la villa de Murillo de Gallego y al presente hallado en la villa de Bolea.

1749, enero, 23. Plasencia

Atanasio Les y Assesio, f. 5. AHPH

Capitulaciones para el matrimonio ya contraído entre Matias Blasco y Maria Luna. El aporta todos sus bienes, ella una porción del inmueble donde viven sus padres y una cama de ropa que se inventaría. Pactan viudedad universal, en caso de fallecer ella sin hijos los bienes dotales recaerán en su hermano Demetrio Luna.

Eadem die et loco. Que ante mi Atanasio Les y Assesio notario real y testigos abajo nombrados parecieron de la una parte Matias Blasco y de la otra Demetrio Luna y Ysabel Diego coniuiges y Maria Luna hija legitima y natural de dichos coniuiges y muger de el dicho Matias Blasco las quales dichas partes con interbencion y asistencia de parientes y amigos de ambas respectibe dixeron que el matrimonio que mediante la divina gracia habia sido efectuado entre los dichos Matias Blasco y Maria Luna hacian y acordaban su capitulacion matrimonial en la forma y manera siguientes:

Primeramente el dicho Matias Blasco trahe en aiuda y contemplacion del dicho su matrimonio contraido con la dicha Maria Luna su esposa, su persona y todos sus vienes dondequiere habidos y por haber en especial y generalmente.

Ittem por lo semejante la dicha Maria Luna trahe en contemplacion y aiuda de el dicho su matrimonio contraido con el dicho Matias Blasco su persona y todos sus vienes dondequiere habidos y por haber en general y especialmente trahe y los dichos Demetrio Luna y Ysabel Diego sus padres le dan y mandan y donacion procter nuncias le hazen de un pedazo de casa de la de su propia abitacion cuia porcion de casa consiste desde la dibision de el ultimo rellano de la escala acia la plaza con el quarto que corresponde al patio, debiendo tener todos entrada y comunicacion por la puerta principal y escalas de dicha casa. La dicha porcion de casa mandada confronta con demas casa de dichos mandantes y con calle publica y plaza de dicho lugar. Y amas de ello le dan y mandan una cama de ropa parada: quatro sabanas, seis toballas, seis serbilletas, quatro almuadas y una arca de

pino con su cerradura, de todo lo qual los dichos Matias Blasco y Maria Luna otorgan legitima apoca con la renunciacion debida.

Item fue pacto entre dichas partes que dichos coniuges aian de tener viudedad reciproca y perpetua el sobreviviente en todos los vienes muebles y sitios de el premoriente.

Item fue pacto entre dichas partes que en caso de morir dicha Maria Luna sin sucesion aian de recaher y recaigan dichos vienes y mandado en Demetrio Luna su hermano fuera de aquella cantidad que esta dexare por su alma como tambien aian de recaher y recaigan reciprocamente los demas vienes de dichos mandantes en la dicha Maria Luna en el caso que Demetrio Luna su hermano muriere antes de tomar estado o abiendolo tomado, sin sucesion, fuera de aquello que dispusiere por su alma.

Item fue pacto entre dichas partes que el caso de morir sin otra disposicion dichos coniuges testan desde aora para entonces y a perjuicio de dicha viudedad en cada diez libras jaquesas.

Item fue pacto entre dichas partes que las joias y vestidos nunciales aian de ser y sean de el sobreviviente de dichos coniuges.

Item fue pacto entre dichas partes que dichos coniuges haian de renunciar entre si, como se renuncian, todas las abentajas forales y derechos de la particion, queriendo estar a lo aqui pactado y combenido. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: Lorenzo Ximenez y Antonio Sanclemente labradores y vecinos del lugar de Plasencia.

1760, junio, 2. Ayerbe

Ramón Castrillo, ff. 5 y 6. AHPH

Capítulos matrimoniales entre el viudo José Romeo y Ana Salcedo, doncella, ambos de Ayerbe. El trae todos sus bienes, ella cien libras en un campo que le da su padre. El le reconoce 35 libras como excres.

Eodem die et loco. Que ante la presencia de mi el notario la presente testificante y testigos avaxo nombrados parecieron y fueron personalmente constituidos de una parte Joseph Romeo y Lamarca viudo de la quondam Maria Francisca Garasa y de la otra Joseph Salzedo viudo de la quondam Leticia Castan y Ana Salcedo su hija doncella con intervencion y asistencia de parientes y personas interesadas de ambas partes. Y dichas partes dixeron que para el matrimonio que estaba tratado y ajustado y se esperaba concluir y solemnizar in facie ecclesie entre los dichos Joseph Romeo y Ana Salzedo todos vecinos de la presente villa de Ayerve, hacian y pactaban su capitulacion matrimonial en la forma siguiente:

Primeramente dicho Joseph Romeo dixo trahia para el referido matrimonio su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios dondequiere havidos y por haver, drechos, procesos, instancias y acciones que el tiene y le pertenecen y pueden pertenecerle en qualquier manera.

Item trae la dicha Ana Salzedo en aiuda y contemplacion del dicho su matrimonio con el dicho Joseph Romeo su futuro esposo su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios dondequiere havidos y por haver en general y en especial dicho Joseph Salcedo su padre le da y manda y donacion propter nupcias le hace de la cantidad de cien libras jaquesas en un campo sito en Ballaton termino de la villa de Loarre que sera de sembradura de diez y ocho fanegas poco mas o menos y confronta con campo de dicho mandante, campo de Francisco Lacambra y campo de Demetrio Laiglesia ambos vecinos del lugar de Los Corrales tasado y estimado dicho campo en dichas cien libras jaquesas.

Item es pacto que dicho contrayente haya de asegurar, como por el presente asegura a la contrayente su dote sobre su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios dondequiere havidos y por haver y amas por el excrex, firma y aumento de dote que le perteneciere a dicha contrayente.

Item es pacto que en caso de haver hijos del presente matrimonio hijos del presente matrimonio haian de ser y sean dotados a la posibilidad y haver de la casa travaxando en utilidad y beneficio della y que el excrex y aumento de dote haia de ser de dichos hijos.

Item es pacto entre dichas partes que en caso de disolucion de matrimonio por muerte del dicho contraiente, la contraiente o sus herederos en su caso deban sacar su dote en la misma cantidad y especie que constare haverlo entrado y como arriba se le manda.

Item es pacto entre dichos futuros coniuges el reconozar viudedad reciproca universal en todos sus bienes assi muebles como sitios dondequiere havidos y por haver y que en perjuicio de ella puedan disponer cada uno de ellos de la cantidad de treinta y cinco libras jaquesas y en caso de morir sin hacer testamento desde ahora disponen de ellas para su entierro, misas y sufragios por sus almas a la disposicion del sobrevienete.

Item es pacto entre dichas partes que dicho contraiente haia de reconocer como por el presente reconoce a la contraiente en la cantidad de treinta y cinco libras jaquesas. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: Pio Perez infanzon y Sebastian Ottal tambien infanzon labradores y vezinos de la villa de Ayerve.

1761, enero, 26. Fontellas y Ayerbe.

Ramón Castrillo, AHPH

Capitulación para el matrimonio entre Martín Latorre y María Isabel Sarasa. Los padres de él le dan todos sus bienes para después de sus días, mosen Bartolomé Carilla cura de Los Anglis, como heredero fideicomisario de su difunto padre, le entrega a ella todos los bienes del fideicomiso, ambos con obligación de mantener y dotar a sus hermanos y hermanastro de ella. Se conceden viudedad recíproca y pactan que la escritura se entienda conforme a su tenor.

En el lugar de Fontellas en quanto al otorgamiento de Jacinto Latorre, Manuela Torralba y Martin Latorre y don Bartholome Carilla y en quanto al de Maria Ysabel Sarasa en la villa de Ayerve (*data crónica*)

Eadem die et loco. Que ante la presencia de mi Ramon Castrillo notario y de los testigos avaxo nombrados, comparecieron y fueron personalmente constituidos de una parte Jacinto Latorre y Manuela Torralba coniuges y Martin Latorre mancebo su hijo vecinos del lugar de Fontellas aldea de la villa de Ayerve y de la otra don Bartolome Carilla con la calidad de cura que es de la iglesia parroquial del lugar de Los Anguilis y como tal unico heredero fideicomisario de todos los bienes muebles y sitios que fueron del quondam Juan Sarasa vecino que fue del presente lugar de Fontellas e constituido en tal por su ultimo testamento con que murio que quisieron aqui haver por calendario devidamente y segun fuero del presente Reyno de Aragon y Maria Ysabel Sarasa doncella hija del dicho ya difunto Francisco Sarasa, cuias partes dixeron que para el matrimonio que estaba tratado y se esperaba contraer y solemnizar in facie ecclesie entre dichos Martin Latorre y Maria Ysabel Sarasa hacian y pactaban su capitulacion matrimonial en la forma y manera siguiente:

Primeramente dicho Martin Latorre contraiente dixo trahia en aiuda y contemplacion del dicho matrimonio con la dicha Maria Ysabel Sarasa su futura esposa su persona y todos sus bienes, assi

muebles como sitios etc. en general y en especial dichos Jacinto Latorre y Manuela Torralba sus padres le dan y donacion propter nupcias le acen de todos sus bienes, assi muebles como sitios etc. drechos, creditos etc. reserbandose el ser señores maiores y usufructuadores de todos ellos durante sus vidas, debiendo convertir el usufructo en utilidad y provecho de la casa e hijos que Dios les diere a dichos futuros coniuges y manutencion de estos y con la obligacion que dichos contraientes mantengan en su casa y compañía a sus hermanos Joseph y Catarina Latorre sanos, enfermos, vestidos, calzados, medico, medicinas y lo demas necesario para el substento de la vida humana y dotarlos a la posibilidad de la casa cuando tomen estado travaxando en utilidad de ella hasta entonces y amas se reserba cada uno de dichos mandantes para lo que les pareciere cinquenta libras jaquesas.

Ittem por lo semejante la dicha Maria Ysabel Sarasa dixo trahia su persona y todos sus bienes, assi muebles como sitios etc. en general y en especial dicho don Bartholome Carilla como unico heredero fideicomisario de sobredicho le da y manda y donacion propter nupcias le hace de todos los bienes de su fideicomiso asi muebles como sitios etc. con la obligacion de que haya de mantener con todo lo necesario para el substento de la vida humana y sana y enferma, bestida y calzada a su hermana Josepha Sarasa y lo mismo a Joseph Romeo su hermanastro y dotarlos a la posibilidad y haveres de la casa cuando tomen estado.

Ittem es pacto dichos contraientes se dan del uno al otro viudedad reciproca en todos sus bienes asi muebles como sitios etc. y que en perjuicio de ella pueda cada uno de ellos disponer de beinte y cinco libras jaquesas y en caso de morir sin testamento desde ahora disponen de ellas para su entierro, misas y sufragios por sus almas a discrecion del sobreviviente.

Ittem es pacto que dicho contraiente y mandantes deban asegurar como por el presente aseguran a la contraiente sobre sus personas y todos sus bienes assi muebles como sitios etc. todos los bienes muebles y sitios que esta trae al dicho matrimonio.

Ittem es pacto entre dichas partes que en caso de disolucion del dicho matrimonio por muerte del contraiente, la contraiente o sus

herederos en su caso devan sacar todos los bienes sitios de esta en los mismos fundos identicos en que los entrare y los muebles como se hallaren, si nuebos como nuebos y si servidos como servidos y que por quanto no se hace en la presente capitulacion particular mencion de dichos bienes muebles, se haia de hacer y haga una cedula en que se incluian todos los dichos bienes muebles, firmada por ambas partes o con testigos de ello a fin de que conste de dichos bienes muebles.

Item es pacto entre dichas partes que la presente capitulacion matrimonial y todo lo en ella estipulado y convenido se haia de entender y entienda conforme se halla pactado y no de otra manera. *(Clausulas de ratificación y garantía).*

Testes en quanto al otorgamiento de Jacinto Latorre, Manuela Torralba y Martin Latorre y don Bartholome Carilla Joseph Roda estudiante domiciliado en la villa de Ayerve y Balthasar de Latorre labrador y vecino del lugar de Fontellas y en quanto al de Maria Ysabel Sarasa, Pedro Sanchez zapatero de oficio y el dicho Joseph Roda estudiante domiciliados en dicha villa de Ayerve.

1761, febrero, 5. Ayerbe

Ramon Castrillo. AHPH

Capítulos para el matrimonio de Tomás Esporrín con Manuela Canfranc, ambos de Ayerbe. Cada uno de ellos aporta una viña y una cantidad de dinero. Pactan hermandad universal y recíproca en todos los bienes adquiridos constante matrimonio así como viudedad universal y se reservan la cantidad de 20 libras cada uno para entierro y sufragios.

Eadem die et loco. Que ante la presencia de mi Ramon Castillo notario y de los testigos avaxo nombrados, comparecieron y fueron personalmente constituidos de una parte Ramon Esporrin y Francisca Alagon coniuages y Thomas Esporrin mancebo su hermano y de la otra Miguel Canfranc y Josepha Morlans coniuages y Manuela Canfranc doncella su hija, cuias partes dixeron que para el matrimonio que se espera contraer in facie ecclesie entre los dichos Thomas Esporrin y Manuel Canfranc domiciliados en la villa de Ayerve de la que son vecinos todas las dichas partes, hacian y pactaban su capitulacion matrimonial en la forma y manera siguiente:

Primeramente dicho Thomas Esporrin contraiente dixo trahia en aiuda y contemplacion del dicho matrimonio con la referida Manuela Canfranc su futura esposa su persona y todos sus bienes, drechos, credits, instancias, y acciones, assi muebles como sitios etc. en general y en especial trahe la cantidad de cuarenta y seys libras jaquesas en una viña sita en la Facera, termino de dicha villa que confrenta con otra del monasterio de San Juan de la Peña y viña de Bartholome Perez y amas dichos Ramon y Francisca Alagon sus hermanos le dan y mandan y donacion propter nupcias le hacen de la cantidad de cuarenta libras jaquesas en una viña sita en Bardanes termino de la misma villa que confronta con

Ittem por lo semejante la dicha Manuela dixo trahia su persona y todos sus bienes, drechos, credits, instancias, y acciones, assi muebles como sitios etc. en general y en especial dichos Miguel Canfranc y Josepha Morlans sus padres le dan y mandan y donacion propter nuptias le hacen de la cantidad de cuarenta libras jaquesas en una

viña sita en los Vallares, termino de dicha villa que confronta con otra de Pio Perez y viña de Manuel Aguarod.

Item es pacto entre dichos futuros conyuges que todos los bienes assi muebles como sitios, drechos, instancias y acciones etc, que durante el presente matrimonio adquirieren assi titulo lucrativo como oneroso, haian de ser y sean comunes entre si y en caso de disolucion de matrimonio por muerte de qualquier de dichos futuros coniuges se haian de dividir y partir a medias y por iguales partes ente el sobreviviente y herederos del premoriente.

Item es pacto que sin embargo de la hermandad a que dichos futuros coniuges se acojen en los bienes que adquirieren durante el consorcio, como ba referido, obrante dicha hermandad se dan el uno al otro et viceversa viudedad reciproca universal en todos sus bienes assi muebles como sitios, etc. Y que en perjuicio de dicha viudedad y hermandad pueda cada uno de ellos disponer de la cantidad de veinte libras jaquesas y en caso de morir sin testamento desde ahora disponen de ellas para sus entierros y sufragios por sus almas a direccion del sobreviviente. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: Joseph Morlanos y Manuel Canfranc labradores y vecinos de la villa de Ayerve.

1762, noviembre, 30. Los Anglis

Ramón Castrillo, f. 51. AHPH

Capitulaciones para el matrimonio ya contraído entre Valentín Ramón y Tomasa Torralba. El trae su dote en metálico, los padres de ella le dan todos sus bienes para después de sus días. Ambos se reconocen diez libras y se conceden viudedad universal.

Eadem die et loco. Que ante la presencia de mi Ramon Castillo notario y de los testigos avaxo nombrados, comparecieron y fueron personalmente constituidos de una parte Juan Domingo Ramon y Josepha Casus coniuges y Balentin Ramon vecinos de la villa de Ayerve y residentes en el lugar de los Angulis su aldea y de la otra Tomas Torralba y Orosia Ascaso coniuges y Thomasa Torralba su hija vecinos de dicha villa y habitamntes en el dicho lugar, cuias partes dixeron que para el matrimonio que se havia contrahido in facie ecclesie entre los dichos Balentin Ramon y Thomasa Torralba hacian y pactaban su capitulacion matrimonial en la forma y manera siguiente:

Primeramente la dicha Thomasa Torralba dixo trahia en aiuda y contemplacion del dicho su contrahido matrimonio con el dicho Balentin Ramon su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios etc. en general y en especial dichos Tomas Torralba y Orosia Ascaso sus padres le dan y mandan y donacion propter nupcias le hacen de todos sus bienes asi muebles como sitios etc. reserbandose el ser señores, maiores y usufructuadores de todos ellos durante su vida, deviendo convertir dicho usufructo en utilidad y beneficio de la casa, manutencion de dichos coniuges o hijos que Dios les diere y amas se reserba cada uno de dichos mandantes para lo que bien visto les fuere la cantidad de quince libras jaquesas. Y dicha manda la hacen con el cargo que dicha Thomasa haia de mantener sana y enferma, vestida y calzada medico y medicina y lo demas necesario para el sustento de la vida humana a Anna Torralba su hermana y dotarla a la posibilidad de la casa cuando tome estado, trabajando esta en beneficio de ella hasta entonces.

Ittem por lo semejante el dicho Balentin Ramon dixo trahia su persona y todos sus bienes assi muebles como sitios etc. en general y

en especial trahe luego y de presente la cantidad de cincuenta y nueve libras de cuiá cantidad la dicha contraiente y mandantes de esta le otorgan legitima apoca con todas las renunciaciones de frau y engaño, non numerata pecunia y demas de este caso. Y amas dichos Juan Domingo Ramon y Josepha Casus sus hermanos le dan y mandan y donacion propter nupcias le hacen de la cantidad de siete libras, pagaderas la mitad por toda la quaresma primero veniente y la otra mitad por toda la quaresma siguiente e inmediata a aquella.

Item es pacto que dicha contraiente y mandantes de esta haian de asegurar como por el presente aseguran al contraiente su dote sobre su persona y todos sus bienes assi muebles como sittios etc.

Item es pacto entre dichas partes que en caso de disolucion de matrimonio por muerte de dicha contraiente, el contraiente o sus herederos en su caso deban sacar su dote en la misma forma, cantidad y especies que por apocas constare haverlo entrado.

Item es pacto entre dichos coniuges el reconocersen como por el presente se reconocen, del uno al otro et viceversa en la cantidad de diez libras jaquesas

Item es pacto entre dichos coniuges el darsen como por el presente se reconocen, del uno al otro et contra viudedad reciproca universal en todos sus bienes asi muebles como sittios etc. y que en perjuicio della pueda cada uno disponer de la cantidad de quince libras jaquesas y en caso de morir sin testamento desde ahora disponen de ellas para sus entierros y sufragios por sus almas a discrecion del sobreviviente.

Item es pacto entre dichos contraientes que la presente capitulacion y todo lo en ella contenido se haia a reglar y entender, regle y entienda, conforme se halla de parte de arriba pactado y no de otra manera. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: don Bartholome Carilla presbitero, cura del lugar de Los Anguilis y Christobal Garcia mercader vecino de la villa de Ayerve, hallado de presente en dicho lugar.

1774, marzo, 21. Bolea

Atanasio de Les y Asesio, f 44. AHPH

Carta dotal para el matrimonio ya contraído entre Antonio Tresaco y Josefa Campos, ambos de Bolea. El aporta todos sus bienes, ella cuarenta libras en una faja de tierra valorada en 15 libras, que podrán redimir los mandantes si la pagan antes de febrero, si no, la cosecha será para los cónyuges. Antonio asegura la dote, además del excrex y reconoce a ella 35 libras. En caso de tener hijos Josefa deberá disponer de estos bienes en ellos, en caso contrario, quedan a su libre disposición Se reconocen viudedad y renuncian a derechos y abantajas forales.

Eadem die et loco. Que ante mi Atanasio de Les y Asensio notario real vecino de la villa de Bolea y testigos que se expresaran, parecieron personalmente de la parte una Antonio Tresaco y de la otra Josepha Alaman viuda de Mathias Campo, Diego Ruiz y Josepha Campo coniuges y Josepha Campo muger de dicho Antonio Tresaco vecinos todos de la presente villa, las quales dichas partes con asistencia de parientes y amigos de anbas respective dijeron que para el matrimonio que ha sido tratado e in facie ecclesie solemnizado entre los dichos Antonio Tresaco y Josepha Campo hacian y acordaban su carta dotal en la forma y manera siguiente:

Primeramente el dicho Antonio Tresaco trahe a su dicho matrimonio y por causa de el con la Josepha Campo su coniuge su persona y todos sus bienes muebles y raizes etc. general y especialmente.

Ittem por lo semejante la dicha Josepha Campo trahe a su matrimonio con el Antonio Tresaco su coniuge su persona y todos sus bienes muebles y raizes etc. en general y en especial Josepha Alaman, Diego Ruiz y Josepha Campo sus madre y hermanos respectibe le dan y mandan y donacion prorter nuptias le hazen por razon de dotacion y legitima en los vienes paternos y maternos de la cantidad de quarenta libras jaquesas con mas una cama de ropa segun el huso y costumbre de la casa, pagadera dicha cantidad en esta forma: trece libras jaquesas que ia tienen percibidas dichos coniuges, con mas la cama de

ropa y de uno y otro otorgan legitima apoca, quinze libras balor de dos faxas de tierra sitas a la partida de Valle termino de esta villa de siete fanegas de cavida confrontantes con faxa de los mandantes y con campo de Juan Calbo de cuias faxas ia estan en posesion dichos coniu- ges; reserbandosen en dichas faxas los mandantes y sus herederos la accion de desempeñarlas por otras quinze libras pagandolas en una solucion, bien que pasado en cada un año el dia dicho del mes de febrero sin hacer huso de la carta de gracia deban levantar la cosecha subseguinte los contraientes y las doze libras restantes a comple- mento de las dichas quareinta las deberan pagar los mandantes en tres plazos iguales, el primero por todo el mes de agosto del año mil setecientos setenta y cinco y los restantes en los agostos de setenta y seis y setenta y siete.

Item es pacto que dicho Antonio Tresaco deba afirmar y asegu- rar como por el presente firma y asegura sobre su persona y todos sus vienes a dicha Josepha Campo su coniu- ge el referido dote y cama de parte de arriba, con mas el excrex y aumento correspondientes. Y assi mismo le reconoze de sus propios bienes en treinta y cinco libras jaquesas con la condicion empero de que haviendo hijos del presente consorcio el dicho excrex y reconocimiento lo deba disponer en ellos. Y no quedando sucesion podra la contraiente disponer a su adbitrio de los dote, aumento y reconocimiento que se dejan dichos.

Item es pacto que en caso de restitucion de dote a la contraiente sea conforme con el tenor de las apocas de su entrada y especies y la cama de ropa en el estado que se hallase.

Item es pacto que dichos contraientes aian de tener y tengan viu- dedad reciproca y perpetua el sobreviviente en todos los vienes mue- bles y sitios del que premuera.

Item es pacto que las joyas y vestidos nupciales sean del que sobreviva de dichos coniu- ges.

Item es pacto que para en el caso de morir dichos coniu- ges y el otro de ellos sin disposicion de sus bienes testan desde haora por sus almas es a saber: el Antonio Tresaco en quarenta libras jaquesas y la dicha Josepha Campo en veinte y cinco.

Item es pacto que dichos contraientes se hayan de renunciar como se renuncian los derechos de particion y abentajas forales, queriendo estar a lo aqui pactado y convenido. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: don Publio Haya y Tudela y Joseph Claber labrador vecinos de la villa de Bolea.

Item es pacto que dicho Antonio... (The following text is a dense, mirrored bleed-through from the reverse side of the page, appearing as ghosting of the original document's content.)

1774, diciembre, 3. Bolea.

Atanasio de Les y Asensio, f. 53 r. AHPH

Capítulos para el matrimonio entre Josefa Dillart y Miguel Boli, Los padres de ella le donan todos sus bienes para después de sus días, él aporta 60 libras que le dan su hermano y cuñada. La novia y sus padres aseguran esta dote. Se pacta viudedad perpetua y los contrayentes testan en quince libras por sus almas, caso de morir intestados.

Eadem die et loco. Que ante mi Atanasio de Les y Asensio notario real vecino de la villa de Bolea y testigos que abajo se dicen, parecieron personalmente de la parte una Antonio Dillart y Maria Alastrue coniuuges y Josepha Dillart doncella hija lexitima y natural de dicho Antonio y la quondam Josepha Lasierra y de la otra Antonio Boli y Rita Claber coniuuges y Miguel Boli mancebo hijo lexitimo y natural de los quondam Antonio y Maria Ascaso, todos de la presente villa, las quales partes respectibe dixeron:

Que para el matrimonio que se espera contraer entre los dichos Miguel Boli y Josepha Dillart hacian y acordaban su capitulacion matrimonial en la forma y manera siguiente:

Primeramente la dicha Josepha Dillart trae a su matrimonio su persona y todos sus bienes muebles y sitios etc. en general y en especial los dichos sus padres le dan y mandan y donacion propter nupcias le hacen de todos los suios, muebles como sittios, reserbandose en ser señores mayores y usufructuadores durante sus dias naturales, deviendo conbertir dicho usufructo a la utilidad de la casa y manutencion de los contraientes, hijos y familia que Dios les diere, trabajando a utilidad de la casa y estando en sociedad con los mandantes y tambien se reserban estos cada quinze libras jaquesas por cada una de sus almas.

Ittem por lo semejante el dicho Miguel Boli trae a su matrimonio su persona y todos sus bienes muebles y sitios etc. en general y en especial los dichos Antonio Boli y y Rita Claber sus hermanos le dan y mandan y donacion propter nupcias le hacen de la cantidad de sesenta libras jaquesas pagaderas en una faja de tierra blanca en la

partida de Valle y una porcion de viña en la partida de Corona, termino de esta villa, a tasacion de peritos, uno por cada parte.

Item es pacto que los dichos Antonio Dillart, Maria Alastrue y Josepha Dillart ayan de afirmar y asegurar como por esta firman y aseguran al dicho Miguel Boli sobre sus personas y todos sus bienes muebles y sitios el referido dote que trae. Y caso de restitucion, debera ser en la forma que resulte de su entrada.

Item es pacto que dichos contraientes ayan de tener viudedad reciproca y perpetua el sobreviviente en todos los vienes etc. del que premuera.

Item fue pacto que dichos contraientes se renuncian las abentajas forales y derechos de la particion.

Item fue pacto que en el caso de morir los contraientes sin disposicion de sus bienes testan en quinze libras jaquesas por cada una de sus almas y que las joyas y vestidos nuptiales sean del sobreviviente de los contraientes.

La qual dicha y presente capitulacion matrimonial las dichas partes la hicieron y otorgaron en la forma referida. Y su cumplimiento ad invicem et viceversa se obligaron con sus personas y vienes muebles y sittiios etc. con clausulas de especial obligacion, precario, constituto et similibus.

Testes: Juan Cariñena y Miguel Buesa, vecinos de Bolea.

1776, octubre, 4. Bolea.

Atanasio de Les y Asensio, f. 74 AHPH

Capitulaciones para el matrimonio ya contraído entre Domingo Habatens y María Leris de Bolea. Por ellas anulan las otorgadas en mayo del mismo año. Los padres de él le dan todos sus bienes para después de sus días. Los hermanos de ella le donan 14 libras. Se pacta viudedad perpetua. El concede excrex a María, que será para los hijos, de no haberlos se le devolverá un año después de la muerte de su esposo.

Eadem die et loco. Que ante mi Atanasio de Les y Asensio notario real vecino de la villa de Bolea y testigos que abajo se dicen, parecieron personalmente Domingo Habatens y Maria Perez coniuuges y Joaquin Habatens hijo legitimo y natural de dichos coniuuges de la parte una y de la otra Joseph Monreal y Joaquina Leris coniuuges y Theresa Leris hermana de estos e hija legitima y natural de los quondams Joseph y Maria Lafuente y mujer de dicho Domingo Habatens vecinos todos de la presente villa. Las quales dichas partes respectibe dijeron que para el matrimonio que mediante la divina gracia se ha contraydo y solemizado in facie ecclesie entre los dichos Domingo Habatens y Theresa Leris, hacian y acordaban su carta dotal anulando y dando por de ningun balor y efecto la de antecedente contenida acerca del mismo matrimonio, la que con fecha de veinte y quatro del corriente año paso por testimonio del presente escribano, en la forma y manera siguiente:

Primeramente el dicho Joaquin Habatens trae a su matrimonio con la dicha Theresa Leris su esposa su persona y todos sus bienes muebles y raices etc. en general y en especial los referidos Domingo Habatens y Maria Perez sus padres le dan y mandan y donacion propter nupcias le hazen de todos los suyos, muebles y raizes etc. reserbandose en ellos el ser señores maiores y usufructuadores durante sus dias naturales, con tal que dicho usufructo lo deban conbertir a utilidad de la casa y manutencion de los nuevos coniuuges, hijos y familia que Dios les diere estando en compañía de los mandantes y trabajando a beneficio de estos. Y finalmente se reserban dichos mandantes

doze libras jaquesas para cada una de sus almas, las que desde ahora dejan dispuestas respectivamente.

Item por lo semejante la dicha Theresa Leris trae a su matrimonio con el nominado Joaquin Habatens su esposo su persona y vienes muebles y raices etc. en general y en especial trae y los dichos Joseph Monrreal y Joaquina Leris sus hermanos le dan y mandan y donacion propter nupcias le hazen de la cantidad de catorce libras jaquesas pagaderas las ocho de presente, de las que los primeros mandantes y contraientes otorgan legitima apoca con la renunciacion debida y las seis libras restantes pagaderas en el dia de san Miguel de setiembre del año proximo de mil setecientos setenta y siete.

Item fue pacto que dichos primeros mandantes y contraientes ayan de afirmar como por el presente afirman y aseguran y esto sobre sus personas y vienes a los contraientes el referido dote con mas el excres y aumento correspondiente.

Item fue pacto que en caso de restitucion de dote a la contraiente o sus herederos sea conforme con el tenor de las apocas de su entrada y que el excres y aumento de dote sea para hijos del presente consorcio y no haviendolos lo podra exigir la contraiente en una paga al año natural de restituyda la dote.

Item fue pacto que los dichos contraientes ayan de tener y tengan viudedad reciproca y perpetua, el sobreviviente en todos los vienes muebles y sitios del que premuera

Item fue pacto que dichos contraientes se aian de renunciar entre si las abentajas forales y derechos de la particion queriendo estar a lo aqui pactado y convenido. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: don Joaquin Val y Jorge Vicent vecinos de la villa de Bolea.

1778, enero, 10. Bolea.

Atanasio de Les y Asensio, f. 2. AHPH

Carta de dote entre el viudo Felipe Latre y Josefa Laborda. El le reconoce excres que no detalla, que será para los hijos en caso de tenerlos y en caso contrario ella podrá sacarlo tras haberle sido devuelta la dote. Ambos se reconocen viudedad perpetua y recíproca y renuncian a los derechos de partición y a las ventajas forales.

Eadem die et loco. Que ante mi Atanasio de Les y Asensio notario real vecino de la villa de Bolea y testigos que se expresan, parecieron personalmente de la parte una Felipe Latre viudo de Francisca Allue, vecino del lugar de Lierta y de la otra Joseph Laborda, Joseph Claver y Rosa Laborda, padre e hijos, marido y muger respectibe, vecinos de la presente villa y Josepha Laborda doncella, hija legitima y natural del dicho Joseph y la quondam Theresa Tresaco, las cuales dichas partes respectibe dijeron que para el matrimonio que esta tratado y se espera solempnizar in facie ecclesie entre los dichos Felipe Latre y Josepha Laborda hacian y acordaban su carta dotal en la forma y manera siguiente:

Primeramente el dicho Felipe Latre trae a su matrimonio con la expresada Josepha Laborda su persona y todos sus vienes muebles y raizes y con ellos los derechos y acciones que le competen por el testamento de su difunta mujer Francisca Allue que lo quiso aqui haver por calendado.

Ittem por lo semejante la sobredicha Josepha Laborda trae a su matrimonio con el Felipe Latre su persona y todos sus vienes muebles y raizes en general y y en especial los dichos Joseph Laborda, Joseph Claver y Rosa Laborda sus padre y hermanos respectibe le dan y mandan y donacion prorter nuptias le hazen de la cantidad de setenta y quatro libras jaquesas pagaderas es a saver las diez y seis para el dia del desposorio, y la restante cantidad en plazos de catorce libras y diez sueldos en los quatro años inmediatamente siguientes al que rije y en semejante dia al de el consorcio. Con mas le mandan para el dia

de el un colchon, una colcha de lana y dos savanas de lienzo y el dar vestida a la contraiente con la decencia que corresponde a su casa.

Item fue pacto que dicho contraiente aya de afirmar y asegurar como por este firma y asegura y esto sobre su persona y todos sus bienes muebles y sitios a la contraiente el referido dote y ropa que le ba mandada con mas de el excrex y aumento correspondiente.

Item fue pacto que en caso de restitucion de dote a la contraiente sea conforme con el tenor de las apocas de su entrada y la ropa en el estado que se hallare y que el excrex y aumento de dote habiendo hijos del presente consorcio de vera ser para ellos y si no quedare sucesion lo podra exigir la contraiente en el año inmediato al en que se hubiere acabado de restituir la dote. Y si la dicha restitucion fuere por muerte de la contraiente sin sucesion, a sus herederos de vera ser en doblados plazos de los que resulte percivido.

Item fue pacto que dichos contraientes se ayan de reconocer como ad invicen se reconozen en diez y seis libras jaquesas las que podra sacar el sobreviviente en todos los bienes del que premuera.

Item fue pacto que dichos contraientes ayan de tener y tengan viudedad reciproca y perpetua el sobreviviente en todos los bienes muebles y sitios del que premuera.

Item fue pacto que dichos contraientes se ayan de renunciar entre si las abantajas forales y derechos de particion y division queriendo estar a lo aqui pactado y convenido. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: Joseph Latre vecino de Lierta y Joseph Laguarda del de Serue y hallados en la villa de Bolea.

1788, agosto, 16. Bolea

Atanasio de Les y Asensio, f. 36 AHPH

Carta dotal para el matrimonio entre Publio Urleans y Micaela Boli. El aporta sus bienes que serán tasados posteriormente. Su madre le da diez libras en un trozo de campo a segregar de otro de ella. La abuelastra de Micaela le da todos sus muebles a condición de vivir juntos y ser mantenida por el nuevo matrimonio. Pactan viudedad sobre todos los bienes, tras ella los adquiridos por título oneroso se repartirán entre ambos, los adquiridos a título lucrativo serán de quien los haya recibido.

Eadem die et loco. Que ante mi Atanasio de Les y Asensio notario real vecino de la villa de Bolea y testigos que se expresan, parecieron personalmente de la parte una Francisca Banzo viuda de Juan Urleans y Publio Urleans mancebo hijo legitimo y natural de los arriba nombrados, y de la otra Maria Alastrue viuda de Antonio Dillar y Micahela Boli y Dillar doncella hija legitima y natural de Miguel Boli y la quondam Josepha Dillas vecinos todos de la presente villa, las quales partes respective dixeron: que para el matrimonio que se halla tratado y se espera solemnizar in facie ecclesie entre los nombrados Publio Urleans y Micahela Boli hacian y otorgaban su carta dotal en la forma y manera siguiente:

Primeramente el dicho Publio Urleans trae a su matrimonio con Michela Boli y Dillar su persona y bienes muebles y raizes adquiridos con su industria de los que hara constar por menor y de la cantidad a que ascendiesen se le deva otorgar apoca en forma y amas por via de posibilidad y legitima paterna y materna le da y manda y donacion procter nuptias le haze la dicha Francisca Banzo su madre de la cantidad de diez libras jaquesas y para en pago de ellas le da un campo rastrojo aora en la subida de las torres de Garisa termino de esta villa que confronta con carretera real y con campo de don Joseph Asensio tomando de dicho campo de la parte superior o inferior a la eleccion de la contraiente la porcion que justipreciaran dos expertos por ambas partes nombraderos lo correspondiente al pago de las diez libras con

la condicion de que si en un año natural contadero desde este dia no entregara la mandante las diez libras podra el contraiente hazer del trozo de campo que se le justiprecie y atañe lo que le acomode con inteligencia de que si en el interin lo labrara debera recolectar la cosecha que aya empezado a pagar franco en su caso el trozo de campo mandado de todo treudo, vinculo y mala voz, con entradas y salidas a el y con eviccion plenaria en caso de mala voz.

Item por lo semejante la dicha Micahela Boli y Dillar trae a su matrimonio con el Publio Urleans su persona y bienes etc. y en ellos aquella dotacion paterna y materna corresponda y pueda competerla por dotacion materna en dicho titulo en los bienes de dicho Miguel su padre y de la quondam Josepha Dillar. Y asimismo dicha Maria Alastrue su abolastra no obstante que a la dicha Josepha Dillar a una con Antonio Dillar su marido le mando todos sus bienes para el matrimonio que contrajo con Miguel Boli con las reserbas contenidas en la carta dotal de estos que quiso aqui haver etc. respectado que los Miguel Boli y Josepha Dilla se fueron a vivir a la villa de Almudebar y los pocos muebles y adentros de la casa huso temporis y en la enfermedad y proalma del Antonio Dillar se consumieron y aunque en el dia se encuentra la casa no desnuda del todo, que todos sus adentros son del dominio de dicha Micahela la que mediante la instruccion que le ha dado la mandante y crianza haze años sirve el oficio de portera de esta villa con cuios utiles y productos ha repuesto lo que con el largo tiempo se habia consumido extra de lo que se llebaron los Miguel Boli y la Josepha Dillar en la separacion de la mandante y con perjuicio de dicho usufructo y en quanto puede y le compete alguna accion por ser muerta Josepha Dillar y haver pasado Miguel Boli a dicho matrimonio le manda y dona a la dicha Micahela quantos bienes muebles y raizes pueda y tenga accion a mandarse y sean de su libre dominio como de usufructo para que haga de ellos a su adbitrio bien que con el cargo de mantener y asistir a la mandante de todo lo necesario al sustento humano viviendo todos en sociedad y estando a la subordinacion y gobierno de la Maria Alastrue.

Item fue pacto que dicho contraiente aya de afirmar y asegurar como por esta firma y asegura sobre su persona y bienes a la

contraiente el dote que esta le trajere con mas el excrex correspondiente a el y que en caso de restitucion sea conforme lo perciviere.

Ittem fue pacto que todos los vienes que los contraientes aumentaren durante el matrimonio titulo oneroso dibisibles entre ambos coniuges y respectibos herederos sin que por esto dexe de tener viudedad universal el sobreviviente en muebles y sitios del premoriente y los bienes que adquirieren titulo lucrativo sean del que con el titulo los adquirira bien que sugetos a dicha viudedad.

Ittem fue pacto que para en el caso de morir qualquiera de los contraientes sin disposicion de sus vienes testan en cada quinze libras jaquesas por cada una de sus almas y que la reserba que para su proalma se hizo la Maria Alastrue en la carta dotal de los Miguel Boli y Josepha Dillar de fecha de tres de diziembre de mil setecientos setenta y ocho queda en su vigor y fuerza para quando llegue el caso de morir. (*Clausulas de ratificación y garantía*).

Testes: Antonio Banzo y Joseph Barraca vecinos de la villa de Bolea.

1789, noviembre, 9. Montmesa

Estanislao de Les y Navarro, f. 60- AHPH

Carta dotal para el matrimonio entre Joaquín Oliba y Manuela Beltrán. Los padres de él le dan todos sus bienes para después de sus días con obligación de alimentar y dotar a sus hermanos.

Eadem die et loco. Que ante mi Estanislao de Les y Navarro notario real vecino de la villa de Bolea y testigos que se diran parecieron personalmente de la parte una Martin Juan Oliba y Catalina Tapia y Joaquin Oliba todos padres e hijo, vecinos del lugar de Montmesa y de la otra Antonio Beltran y Manuela Beltran docella hija legitima y natural del dicho, vecino del referido lugar de Montmesa las quales partes respective dixeron: Que para el matrimonio que esta tratado y espera solemnizarse in facie ecclesie entre los dichos Joaquin Oliba y Manuela Beltran hacian su carta dotal en la forma siguiente:

Primeramente el dicho Joaquin Oliba trae a su matrimonio con la Manuela Beltran su persona y bienes en general y en especial Martin Juan Oliba y Catalina Tapia sus padres le dan y mandan y donacion propter nupcias le hacen de todos los suyos etc. para despues de sus dias reservandose el ser señores mayores y husufructuadores durante sus dias naturales, deviendo convertir dicho husufructo a beneficio y utilidad de los contrayentes, hijos y familia que Dios les diere y con la condicion de mantener sanos y enfermos, vestidos y calzados a Cathalina, Quiteria y Antonio Oliba hermanos del contrayente hasta tomar estado y entonces dotarlos al haver y poder de la casa, reservandose igualmente cada quince libras por sus almas.

Ittem por lo semejante la Manuela Beltran trae a su matrimonio con el Joaquin Oliba su persona y bienes en general y en especial Anthonio Beltran su padre le da y manda por via de legitima paterna y materna la cantidad de quarenta libras jaquesas pagaderas en tres plazos, siendo el primero de diez libras para el dia de san Andres Apostol de este año y los restantes en semejante dia de los años inmediatos de mil setecientos noventa y noventa y uno cada quince libras y la ropa que constara en una cedula.

Item es pacto que dichos primeros mandantes y contrayente hayan de afirmar y asegurar como de presente afirman y aseguran a la contrayente sobre sus personas y bienes el referido dote, excrex y ropa.

Item es pacto que caso de disolucion de matrimonio por muerte del contrayente y la contrayente convolase a otras nupcias de vera sacar el dote como conste por apocas y por muerte de esta sin sucesion a sus herederos y sucesores en doblados plazos que resulte percivida y el excrex y aumento de dote haviendo hijos de vera disponer en ellos y no haviendolos cobrarlo un año despues de la dote y la ropa en todo quanto se halle.

Item es pacto que dichos contrayentes hayan de tener y tengan viudedad reciproca y perpetua el sobreviviente en todos los bienes muebles y sitios del premoriente.

Item es pacto que caso de morir sin disposicion testan en cada quince libras jaquesas por sus almas y en este caso nombran en herederos fideicomisarios dos personas mas inmediatas por cada parte mayores de edad para que dispongan de dicho fideicomiso a fin de no berificarse abintestado.

Item se renuncian las aventajas forales queriendo estar a lo aqui pactado.

La qual dicha y presente capitulacion matrimonial las quales partes hicieron etc. y a su observancia ad invicem se obligaron con sus personas y bienes etc. los quales etc. que esta obligacion sea especial etc. en tal manera etc. fiat large.

Testes: don Esteban Luengo presbitero en Montmesa y Victorian Esco vecino de Plasencia.

A

- Abejas: 3
 Abuelastras: 99
 Arnias: 11, 17, 66
 Aumento de dote: 15, 19, 82, 87, 91
 Axovar-Axuar: 6

B

- Bailío de Anés: 67
 Bodas (gastos): 1, 2, 6
 Beneficarios: 19, 23, 80

INDICE TEMÁTICO

C

- Calenteros: 24, 31
 Carpinteros: 83
 Carreteros: 2
 Casamiento en casa: 43, 83
 - prohibición: 73
 Castillos:
 - de Ballestar: 47
 - de Castejón de Bechar: 64
 - de Orma: 53, 56
 Cédulas protocolizadas: 3, 22, 29, 37, 40 a 43, 48, 52, 67, 75, 79
 Cirujanos: 17, 83
 Concilio de Trento: 19, 29 a 43, 45, 47, 50, 51, 82, 87, 69, 71, 81

A

- Abejar: 8
 Abuelastra: 99
 Armas: 11, 17, 66
 Aumento de dote: 15, 19, 82, 87, 91.
 Axovar-Axuar: 6

B

- Bailío de Aniés: 67
 Bodas (gastos): 1, 2, 6
 Boticarios: 19, 23, 80

C

- Calceteros: 24, 31
 Carpintero: 85
 Carreteros: 7
 Casamiento en casa: 43, 83.
 - prohibición: 73
 Castillos:
 -de Ballestar: 47
 -de Castejón de Becha: 64
 -de Otura: 53, 56
 Cédulas protocolizadas: 3, 22, 29, 37, 40 a 43, 48, 52, 67, 75, 79
 Cirujanos: 17, 83
 Concilio de Trento: 19, 39 a 43, 45, 47, 50, 51, 55, 58, 60, 71, 81

Convivencia: 2, 3, 7, 13, 17, 37, 55, 57, 66, 69, 82, 83, 85, 99

Cópula carnal: 23, 26,

Cúberos: 32

Culandreros: 8

D

Dispensa por parentesco: 30

Dobles matrimonios: 40, 49, 76, 77, 86

E

Excrex: 9, 19 a 21, 25, 28 a 31, 35, 39 a 42, 45, 47 a 49, 57 a 60, 63 a 66, 68, 69, 72, 74 a 77, 79, 80, 83, 85, 87, 91, 95, 97 a 100

F

Fideicomisos: 72, 79, 86, 92, 100

Firma de dote: 1, 4 a 7, 9, 10, 13 a 16, 18 a 22, 25, 26, 28 a 31, 35, 36, 39, 45, 47, 57- 58, 60, 63 a 66, 68, 69, 72, 74 a 77, 80, 84 a 89, 91, 92, 94, 96 a 98,,

Franceses: 24, 38, 44, 45, 51

G

Ganado: 2, 3, 83

H

Hermandad: 1, 11, 13, 17, 23, 24, 27, 32, 34, 37, 38, 44, 46, 53, 56, 70, 78

-Hermandad sobre gananciales: 61, 62, 93

Herreros: 20

I

Impedimentos: 30, 43, 49, 50, 54, 60

Inventarios: 10, 13, 16, 20, 23, 27, 57, 64, 72, 74, 87, 90, 91, 98

J

Justicia de Ayerbe: 8

L

Legados para casar doncellas: 34

Licencia marital: 20, 39, 85, 86

M

Médico: 37

Mercader; 94

Molinero: 37

Molino: 42

Moniciones canónicas: 13 a 15, 17, 19, 21, 24, 25, 27, 28, 51

O

Obligación de residencia: 2

Órdenes militares:

-Calatrava: 19

-San Juan de Jerusalén: 86

P

Partición de bienes: 13, 89

Pellicero: 11

Piedrapiqueros: 4, 25

Promesa de matrimonio: 7, 8, 13, 15, 17, 19 a 21, 27 a 32, 39 a 45, 47, 49 a 52, 54, 59, 60, 64, 71

-Ruptura de promesa: 81

R

Renuncia a Fueros: 9, 16, 19, 46, 68

S

Sastres: 85

Señores de vasallos: 5, 8, 31, 35, 58

Señorío mayor: 7, 8, 18, 35, 39, 43, 47, 55, 57, 66 a 68, 72 a 74, 76, 77, 82, 85, 86, 88, 92, 94, 96, 97, 100

Sirvientas: 70, 80

T

Tejedores: 33, 80

Testamento por el alma: 66, 72 a 74, 79, 80, 85, 87, 96, 99, 100

Tutores: 8, 55, 83

V

Vajilla vinaria: 3, 8, 19

Vestidos: 1, 2, 6, 7, passim

Viñas: 1, 3 a 5, 8, 51, 85, 93, 96

Viudedad foral: 40 a 42, 48 a 50, 57, 60, 63, 65, 66 a 69, 72 a 77, 79, 80, 82 a 100

-sobre bienes inmuebles: 8

-renuncia: 9 a 11, 14, 18 a 20, 22, 27, 46, 53, 55, 56, 59, 61 a 64, 70, 78

-temporal: 7, 10, 19, 21, 28 a 30, 39, 48, 50, 58, 62

Viudos (matrimonio de): 11, 16, 27, 28, 30, 33, 35, 40, 41, 45, 48, 50, 52, 54, 60, 61, 81, 89, 91, 98.

Z

Zapateros: 91

A

- Ajón: 40
- Almorán, término de Bulew: 14
- Almudévar: 91
- Almés: 21, 27, 31, 67, 78, 88
- Alpis: 20, 29, 39, 74
- Alvaredo: 72
- Ariza: 41, 51
- Argués: 59
- Arzobispo, término de Arzobispo: 5, 6
- Aspe: 4 a 6, 8, 9, 21, 23, 33, 62, 91 y 92
- Baño real: 6
- Calle Nueva: 8

INDICE TOPONÍMICO

B

- Balbuena, término de Fuentevieja: 15
- Ballobar, término de Loarre: 91
- Bañales: 84
- Baza, principado de: 45, 51
- Baza: 18
- Baza, término de Arzobispo: 51
- Baza: 18
- Baza, condado de Francia: 44
- Baza: 8, 22
- Baza: 1, 3, 7, 11 y 31, 36 y 38, 46, 53, 58, 60 y 63, 66, 68, 70, 71, 78, 81, 83 y 85, 87, 88, 93 y 94
- Calle Parzayos: 14

A

Agüero: 40

Almozara, término de Bolea: 14

Almudévar: 99

Aniés: 21, 27, 51, 67, 78, 86

Apiés: 20, 29, 39, 74

Arascués: 72

Ardisa: 41, 50

Arguis: 59

Arguiso, término. Ayerbe: 5, 8

Ayerbe; 4 a 6, 8, 9, 22, 23, 53, 62, 91 a 93

-Barrio medio: 6

-Calle Nueva: 8

B

Balbaquera: término de Plasencia: 15

Ballatón, término. Loarre: 91

Barbuñales: 84

Bearn, principado de: 45, 51

Belchite: 18

Bercos, término.. Aniés: 51

Biel: 62

Bigorra, condado en Francia: 44

Biscarrués: 8, 22

Bolea: 1, 3, 7, 11 a 31, 36 a 38, 46, 55, 58, 60 a 63, 66, 68, 70, 71, 73, 75, 79 a 81, 83 a 85, 87, 88, 95 a 99

-Calle Parayso: 14

- Camino vía Navarros: 19
- Ermita de Santa Quiteria: 58
- Iglesia de san Bartolomé: 37
- Iglesia de san Esteban: 18

Bursan, término de Ayerbe: 8

C

Canaleta, fuente de la, término. Murillo: 54

Canfranc: 43

Castejón de Becha, castillo: 64

Cataluña: 9

Chopal, partida en Plasencia: 85

Corona, partida en Bolea: 96

E

Espital, término. Agüero: 40

F

Facera, la, término. Ayerbe: 93

Fontellas, aldea de Ayerbe: 8, 92

Francia: 28, 38, 44

G

Gaberdola, término. Plasencia: 88

Garisa, torres de, término. Bolea: 99

Guyatarrey, término. Bolea: 14

Guipúzcoa: 32

H

Huesca: 7, 8, 19, 39, 55, 59, 74, 85

I

Igriés: 20, 39, 57, 73

J

Jabarrella, aldea de Loarre: 65

Jaca: 73

Javierre, aldea de Loarre: 31

L

La Fresneda, encomienda de: 19

Lacunarda, partida en Apiés: 39

Lierta: 20, 55, 69, 98

Loarre: 3, 31 a 33, 55, 58, 65, 68, 85, 91

Los Anglis, aldea de Ayerbe: 8, 23, 82, 92, 94

Los Corrales: 22, 68, 79, 82, 91

Lupiñén: 15, 29, 34, 35, 37, 52, 53, 56, 57, 64, 79

M

Marcuello, honor de: 4

Marracos: 47

Mas, aldea de Marcuello: 4, 9

Matalobos, partida de Plasencia: 85

Montmesa: 100

Murillo de Gállego: 26, 40 a 45, 47, 48 a 50, 54, 83, 89

N

Nisano: 31

Nuebo: 88

Nueno: 59, 74

Nuevo, monte en Aniés: 21

O

Otura: 15, 53, 56

Ort, lugar de Bigorra: 44

Ortilla: 66

P

Palomar, el, partida en Ayerbe: 8

Paúl Baja, térm. Plasencia: 88

Piedratajada: 47, 48

Plasencia: 1, 15, 19, 21, 37, 75 a 77, 79, 85, 88, 90, 100

Puendeluna: 47

Puibolea: 55, 58, 69, 78

Q

Quinzano: 2, 3, 65, 79

R

Rafales: 19

Reguero, partida en Plasencia: 88

Retitol, término. Murillo: 41

Reus: 20, 34

Riel, partida en Plasencia: 88

Riglos: 5, 49, 60, 70

S

Sabayés: 20, 39, 72, 74

Saguero, río en Bolea: 19

Salbetat, lugar en Bearn: 51

San Felices: 40

San Juan de la Peña: 93

San Román: 72

Santa Lucía, viñero de Ayerbe: 5

Santa Olaria: 49

Santolaria de la Peña: 37

Sargadillo: 58

Sarsamarcuello: 9

Serué: 98

Siera de Estronat, la, aldea de Murillo: 49

Sieso: 72

Siétamo: 10

Sobón, campo en Bolea: 7

Solano, térm. en Ayerbe: 8

Murillo de Gallego: 26, 40 a 45, 47, 48 a 50, 54, 53, 89

T

Tolosana, pardina en Murillo: 44

Torrellas, pardina en Bolea: 29

V

Vallares, térm. Ayerbe: 93

Valle, partida en Bolea: 95

Vallella, térm. en Ayerbe: 5

Valpalmas: 47

Vizien, prado en Murillo: 44

Vocalete, pardina en Murillo: 54

Z

Zaragoza: 19

A

- Abad, Juan, vec. Bolea: 20
 Agullar, Juan, prior de Bolea: 18
 Alayés, Juan, vec. Ardis: 51
 Alcarán, Francisco, Moisesrat y Martina, vec. Ayerbe: 8
 Almirante, Martín, vec. Bolea: 46
 Alastrucy, María y Pedro, vec. Bolea: 45
 Arroán, Juan de, vec. Ayerbe: 8
 Ardes, Martín, clérigo de Suro: 72
 Añejo, Juan, vec. Ayerbe: 8
 Añiz Pedro, pedropiquero en Ayerbe: 4
 Añiz, Martín, sastre en Ayerbe: 5
 Aquilué, Domingo, vec. de Liarta: 69
INDICE ONOMÁSTICO
 Aquilué, María, vec. Lapueja: 30
 Aquilué, Mateo, vec. de Liarta: 69
 Ara, Pedro vec. Bolea: 36
 Arascués, Martín y Miguel, vecs. Bolea: 1
 Arsués, Sebastián, vec. Bolea: 17
 Arribines, Juan de, vec. de Murillo: 26
 Arvillo, José, vec. Bolea: 81
 Arguis, Juan de, vec. Bolea: 25
 Arguis, Juan de, hab. Quizarot: 65
 Arguis, Miguel, vec. Bolea: 36
 Arriet, Juan de, vec. Bolea: 56
 Arroyo, Catalina, vec. Lejarri: 31
 Astero, Juan, vec. Bolea: 3
 Azaso, Domingo, clérigo Bolea: 13, 18

A

- Abad, Juan, vec. Bolea: 20
 Aguilar, Juan, prior de Bolea: 18
 Alayés, Juan, vec. Ardisa: 50
 Alcarán, Francisco, Monserrat y Martina, vecs. Ayerbe: 8
 Almirante, Martín, vec. Bolea: 46
 Alastruey, María y Pedro, vec. Bolea: 85
 Armán, Juan de, vec. Ayerbe: 8
 Aniés, Martín, clérigo de Sieso: 72
 Añaño, Juan, vec. Ayerbe: 8
 Aoiz Pedro, piedrapiquero en Ayerbe: 4
 Aoiz, Martín, sastre en Ayerbe: 8
 Aquilué, Domingo, rector de Lierta: 55
 Aquilué, María, vec. Lupiñén: 53
 Aquilué, Mateo, vec. de Lierta: 69
 Ara, Pedro vec. Bolea: 36
 Arascués, Martín y Miguel, vecs. Bolea: 1
 Arbués, Sebastián, vec. Bolea: 12
 Ardebines, Juan de, vec. de Murillo: 26
 Arenillo, José, vec. Bolea: 81
 Arguis, Juan de, vec. Bolea: 28
 Arguis, Juan de, hab. Quizano: 65
 Arguis, Miguel, vec. Bolea: 36
 Ariset, Juan de, vec. Bolea: 36
 Arroyo, Catalina, vec. Loarre: 33
 Artero, Juan, vec. Bolea: 3
 Ascaso, Domingo, clérigo Bolea: 13, 18

- Ascaso, Jerónimo, vec. Bolea: 64
 Asacaso, Miguel, vec. Arguis: 59
 Ascaso, Miguel, vec. Quinzano: 65
 Ascaso, Miguel, rector de Riglos: 49
 Asensio, Pedro, vec. Bolea: 1
 Asensio, Francisco, vec. Loarre: 32
 Assessio, Lucas, vec. Bolea: 84
 Auserez, Isabel, María, Miguel, vecs. Bolea: 31
 Avellanas, Simón, vec. Arascués: 72
 Ayala, Juan de, vec. Bolea: 61
 Ayala, Miguel, vec. Bolea: 16
 Ayala, Pedro e Isabel, vecs. Bolea: 6
 Ayn, Martina, vec. Lupiñén: 35, 37
 Ayneto, Ana de, vec. Sabayés: 74
 Ayneto, Juan de, vec. Bolea: 14, 16
 Ayneto, Miguel, vec. Bolea: 14
 Azara, Mamés, jurista en Huesca: 84
 Azara, Miguel y Teresa, vecs. Barbuñales: 84

B

- Bailín, Miguel, clér. Lupiñén: 34
 Banzo, Antonio, vec. Bolea: 99
 Barata, Gracia, vec. Bolea: 26
 Bardaxí, José, cirujano en Bolea: 83
 Belarre, Miguel y Pablo, vecs. Agüero: 40
 Beltrán, Antonio y Manuela, vecs. Montmesa: 100
 Beltrán, Joaquín, vec. Murillo: 83

- Benedet, José, vec. Bolea: 832
 Benedet, José, vec. Lupiñén: 64
 Berges, Pedro, vec. Bolea: 25
 Bernués, Cristóbal y Martín, vecs. Aniés: 51
 Bernués, Domingo, vec. Aniés: 51, 67
 Bernués, Luisa y Petronila, vecs. Lupiñén: 34
 Bernués, Pedro, alias Ligue, vec. Bolea: 16
 Blasco, Antonio, clér. Quinzano: 79
 Blasco, Matías, vec. Plasencia: 90
 Blasco, Miguel y Esperanza, vecs. Igriés: 57
 Blasco, Pedro y Blasco, vecs. Quinzano: 2
 Boat, Pedro, vec. Loarre: 58
 Bolea, Catalina y Pedro, vec. Bolea: 14
 Bolea, Lorenzo, vec. Bolea: 81
 Boli, Miguel, vec. Bolea: 96
 Boli y Dillar, Micaela, vec. Bolea: 99
 Bordonava, Ramón, hab. Lupiñén: 53
 Botaya, Antón, Domingo y Lorenzo, vecs. Murillo: 54
 Botaya, Lorenzo, hab. Sierra de Estronat: 49
 Botaya, Miguel, hab. Sierra de Estronat: 54
 Buesa, Jerónimo, clér. Bolea: 64
 Buesa, Pedro, vec. Bolea: 63

C

- Cabal, José, boticario en Bolea: 80
 Cabrero, Diego, vec. Bolea: 46
 Calvo, Francisco, sastre en Bolea: 86
 Calvo, Martín, vec. Bolea: 81

- Calvo, Orencio y Paciencia, vecs. Arascués: 72
 Calvo, Orosia, nat. Jaca: 73
 Campi, Miguel, cura de Siétamo: 10
 Campo, Josefa, vec. Bolea: 95
 Canblanc, José vec. Bolea: 61
 Canfranc, Manuela y Miguel, vecs. Ayerbe: 93
 Cañardo, Pedro, vec. Aniés: 78
 Carilla, Bartolomé, clér. Los Anglis: 92, 94
 Cariñena, Josefa y Martín, vec. Bolea: 80
 Cariñena, Juan, vec. Bolea: 96
 Carrera, Domingo y Magdalena, vec. Bolea: 11
 Carrera, Juan, vec. Bolea: 11, 22, 68
 Carrera, Miguel, vec. Bolea: 22, 68
 Carrey, Ramón, vec. Bolea: 89
 Casanueva, Martín de, vec. Ayerbe: 8
 Casanueva, Pedro, vec. Bolea: 36
 Casaña, Juan y María, vecs. Bolea: 24
 Casaviella, Agueda, vec. Murillo: 44
 Castán, Catalina y Domingo, vec. Plasencia: 88
 Castillo, Catalina y Miguel, vecs. Los Anglis: 82
 Castillo, María, vec. Agüero: 40
 Castrillo, Magdalena, vec. Murillo: 54
 Castrillo, María y Pedro vecs. Murillo: 50
 Caubat, Juan, bearnés hab. Murillo: 45
 Cazo, Arnaut de, clér. Riglos: 5
 Cepero, Ramón, clér. Belchite: 18
 Chabarria, Lorenzo, Pedro y Simona, vecs. Loarre: 32
 Chapela, Guillén de, piquero, hab Bolea: 25
 Cigue, Juan de, vec. Aniés: 21

- Cinto, Juan, vec. Ayerbe: 4
 Claver, José, vec. Bolea: 94
 Comet, Domingo, vec. Murillo: 43
 Comet, Marcos, vec. Aniés: 51
 Coret, Juan, vec. Igriés: 73
 Corona, Antón y Miguel, vecs. Murillo: 49
 Cortillas, Francisco Antonio, vec. Barbuñales: 84
 Cortillas, Juan de, vec. Bolea: 15, 20
 Costas, Miguel de, vec. Bolea: 13
 Costas, Miguel de, vec. Lupiñén: 53
 Cruz, Pedro del, vec. Murillo: 43
 Cucarón, Martín y Pedro, vecs. Ayerbe: 8
 Cuello, Monserrat y Pedro, vecs. San Pelegrín: 10
 Cueva, Antonio, rector de Nueno: 59
 Cuialac, Lorenzo, bearnés: 51

D

- Delcos, José y Merenciana, naturales de Bolea: 75
 Desco, Dorotea, vec. Aniés: 66
 Descó, Vitorián, vec. Placencia: 74
 Deza, José Lucas, vec. Bolea: 73
 Dieste, Agustín, vec. Quinzano: 79
 Dillart, Antonio, vec. Bolea: 96
 Dillart, Josefa, vec. Bolea: 96,99
 Domingo, maestro, piquero en Ayerbe: 5
 Don Lop, Gracia, vec. Ayerbe: 6
 Duarte, Pedro, infanzón Ayerbe: 9

E

- Escó, Antón y Miguel, vecs. Plasencia: 21
 Escó, Juan, clér. Ayerbe: 4
 Escó. Vitorián, vec. Plasencia: 100
 Escobés, Juan, francés hab. en Bolea: 38
 Esporrín, Ramón, vec. Ayerbe: 93
 Estallo, Catalina, vec. Bolea: 81
 Esteban, Miguel, vec. Bolea: 13
 Estronat, María, Miguel y Xemeno, vecs. Lupiñén: 15
 Estronat, Martín, vec. Bolea: 31
 Estronat, Miguel, vec. Ayerbe: 62
 Estronat, Miguel, vec. Bolea: 46
 Ezcaray, Catalina, vec. Bolea: 30
 Ezcaray, Fadrique, vec. Bolea: 22, 30
 Ezpiérrez, Ana, vec. Puibolea: 55
 Ezpiérrez, María, vec. Aniés: 78
 Ezquerria, Domingo, vec. Nueno: 74

F

- Fanlo, Pascual, clér. Lupiñén: 29
 Faubos, Esteban, piquero en Bolea: 25
 Fauquin, Miguel, vec. Loarre: 32
 Ferrero, Juan y Marías, vecs. Aniés: 51
 Figuera, Ramón, hab. Bolea: 11
 Fita, Juan, vec. Bolea: 31
 Fontana, María, vec. Bolea: 71

- Franco, Domingo y Juan, vecs. Apiés: 20
 Franco, Isabel vec. Sabayés: 20
 Franco, Juan, Martín e Isabel, vecs. Plasencia: 37
 Franco, Juan, vec. Riglos: 60
 Franco, Simón, vec. Igriés: 20
 Fuente, Juan de la, vec. Ayerbe: 8
 Fuertes, Jaime de, vec. Bolea: 6, 30
 Fuertes, Pedro de, vec. Bolea: 16

G

- Galligo, María y Miguel, vecs. Aniés: 67
 Gambore, Juan de, francés, hab. Murillo: 44
 Garasa, Domingo, Jerónima y Juan, vecs. Puibolea: 69
 Garasa, José, vec. Bolea: 71
 Garcés, Diego, vec. Bolea: 61, 73
 Garcés, Juan, clér. Bolea: 7
 Garcés, Martín, clér. Bolea: 37
 García, Cristóbal, mercader de Ayerbe: 94
 Garisa, Domingo, vec. Biscarrués: 22
 Garisa, Domingo, Francisco y Juan, vecs. Loscorrales: 82
 Garulo, Gracia y Miguel, vecs. Aniés: 27
 Garulo, Lorenzo, vec. Aniés: 51
 Garulo, Martín, clér. Aniés: 86
 Garulo, Martín Juan, vec. Aniés: 78
 Gasos, José, hab. Huesca: 59
 Gistao, Jaime, notario Huesca: 8
 Gordán, Domingo y Pedro, vecs. Murillo: 41
 Gratal, María, vec. Bolea: 17

- Gratal, Pedro, vec. Bolea: 17, 61
 Guillén, Catalina y Meregildo: 78
 Gurrea, María, Señora de Nisano: 31

H

- Habatens, Domingo, vec. Bolea: 97

I

- Iñiguez, Miguel, rector Murillo: 43, 49
 Isarre, Lorenzo y Juan:, vcs. Santolaria: 37
 Izquierdo, Francisco y María, vecs. Jabarrella: 65

J

- Jasa, Juan de, alias Viscasillas, vec. Bolea: 21

L

- Laborda, Andrés, hab. en Oitura: 56
 Lacasa, Miguel de, vec. Sabayés: 72
 Lacasta, Miguel, clér. San Felices: 40
 Lafita, Gastón, clér. Puibolea: 55
 Laglera, José y Lorenzo, sastres en Plasencia: 85
 Laguarda, Martín, clér. Lupiñén: 34, 35
 Lamarca, José, hab. Ayerbe: 62
 Lamberto, Miguel, vec. Bolea: 36

- Lamberto, Ramón, vec. Bolea: 27
 Lanuza, Greida de, Señora de Ayerbe: 8
 Lanuza, Miguel de, comendador de La Fresneda: 19
 Lapeña, Jerónimo, vec. Bolea: 46
 Laporta, Blas, vec. Bolea: 86
 Laporta y Labarta, José, carpintero en Bolea: 85
 Larraz, Francisco, tejedor en Bolea: 80
 Lasaosa, Gracia, vec. Arguis: 59
 Lasauca, Juan y María, vecs. Puibolea: 58
 Lasierra, Diego, vec. Murillo: 47
 Lasierra, José, vec. Bolea: 66
 Lasierra, Pedro, clér. Siétamo: 10
 Lasierra, Sebastián, clér. Murillo: 47
 Laspona, Arnaut, vec. Loarre: 33
 Latorre, Jacinto y Martín, vecs. Fontellas: 92
 Layés, Gracia, vec. Apiés: 29
 Lejarja, Tomás, vec. Murillo: 43
 Lera, Isabel, vec. Bolea: 66
 Leris, Joaquina y María, vecs. Bolea: 97
 Les, Amador, vec. Bolea: 28
 Les, Amador, clér. Bolea: 28
 Lierta, Isabel de, vec. Ayerbe: 39
 Liso, José de, hab. Plasencia: 76,77
 Lizana, Juan de, calcetero en Bolea: 31
 Lizana, Pedro, vec. Bolea: 19
 López, Juan, natural de Canfranc: 43
 López, José Manuel, Juan y Miguel, vecs. Bolea: 66
 Lorés, Demetrio, Señor de Sargadillo: 58
 Lorés, Diego, vec. Bolea: 70

- Lorés, Juan, vec. Bolea: 46
 Lorés, María y Sancha, vecs. Quinzano: 3
 Loreulle, Lucas, sastres en Apiés: 39
 Lubie, Martín de, clér. Lupiñén: 29
 Lubie, Martín Juan de, vec. Lupiñén: 52
 Lubie, Miguel de, vec. Lupiñén: 34, 35
 Luengo, Esteban, clér. Montmesa: 100
 Luna, Demetrio, vec. Plasencia: 88, 90

M

- Mabilia, Juan de, vec. Bolea: 14
 Made, Pedro, vec. Quinzano: 2
 Maas, Domingo, clér. Bolea: 63
 Maranci, Juan, culandrero en Huesca: 8
 Marañón, Francisco Diego, alcaide del castillo de Ballestas: 47
 Marcos, Juan, clér. Ayerbe: 8
 Marçuat, Miguel, hab. Ayerbe: 6
 Martes, Miguel de, vec. Murillo: 47
 Martínez, Diego, Domingo y Miguel, vecs. Lupiñén: 52
 Matarral, Pedro, vec. Murillo: 44
 Mayer, José, María y Pedro, vecs, Aniés: 86
 Meavilla, José, vec. Bolea: 71
 Mediavilla, Bartolomé y Sancho, vecs. Bolea: 13
 Mediavilla, María, vec. Lupiñén: 35
 Mompahón, Jerónimo, Señor de Campiés: 53
 Mompahón, José, vec. Lupiñén: 52
 Molino, Miguel de, vec. Apiés: 39
 Monclús, Marco, herrero de Bolea: 20

- Monesma Jerónimo, vicario de Bolea: 11, 21, 24, 25, 26
 Montaner, José, vec. Aniés: 67
 Montori, José y Josefa, vecs. Plasencia: 76
 Montaner, Miguel, vec. Plasencia: 77
 Morel, Simón, pellicero en Bolea: 11
 Morlanos, José, vec. Ayerbe: 93

N

- Nasarre, Martín de, vec. Bolea: 27, 28
 Nasarre y Pargada, José, vec. Bolea: 83
 Navarro, José, vec. Bolea: 89
 Navascués, Lop de, vec. Quinzano: 2
 Naya, Juan de, vec. Siétamo: 10
 Nisarre, Juan de, vec. Bolea: 7, 38
 Nisarre, Martín de, vec. Bolea: 1
 Nisarre, Sebastián, vec. Bolea: 38
 Nueno, Bendicho de, vec. Ayerbe: 5, 6

O

- Ola, Cosme de, vec. Apiés: 20
 Oliva, Jaime, vec. Lupiñén: 29
 Oliva, Joaquín y Martín Juan, vecs. Montmesa: 100
 Oliva, Pedro, vec. Lupiñén: 29, 34
 Oliva, Pedro, vec. Apiés: 39
 Oliván, Francisco y Magdalena, vecs. Apiés: 3
 Oliván, Simón de, vec. Bolea: 26, 30, 38
 Omist, Ana, vec. Plasencia: 88

- Omist, Bartolomé de, vec. Plasencia: 21
 Omist, Eusebio, vec. Plasencia: 21
 Omist, Francisca, vec. Plasencia: 79
 Omist, José, vec. Loscorrales: 79
 Omist, José clér. Loscorrales: 68
 Omist, Juan de, vec. Ayerbe: 8
 Ordás, Pedro de, vec. Quinzano: 2
 Orós, Domingo de, vec. Bolea: 83
 Orós, Francisco de, vec. Bolea: 66
 Orós, Pedro de, vec. Loarre: 33
 Otal, Antonio, vec. Aniés: 87
 Otal, Juan, vec. Aniés: 51
 Otal, Sebastián, vec. Ayerbe: 91
 Otín, Martín de, clér. Lupiñén: 64

P

- Pablo, Juan Domingo, vec. Quinzano: 79
 Palacio, Martín, hab. Puibolea: 58
 Palacio, Rafael, clér. Sabayés: 74
 Pargada, Antonio, vec. Bolea: 71
 Pargada, Juan y Martín de, vecs. Bolea: 29
 Peña, Ana María, vec. Quinzano: 79
 Peña, Brígida, Martín y Miguel, vecs. Loscorrales: 68
 Peresach, Juan, clér. Lupiñén: 56, 57
 Peresach, Martín, vec. Lupiñén: 56
 Pérez, Pío, vec. Ayerbe: 91
 Pérez de Oliván, Bartolomé, vec. Bolea: 14
 Perisac, Juan de, hab. Lupiñén: 35

- Placencia, Francisco y Pedro, vecs. Murillo: 42
 Pomar, Carlos, Señor de Riglos: 5
 Portero, Juan, francés hab. en Bolea: 24
 Pradel, Juan, vec. Lupiñén: 34
 Pueyo, Antón, Domingo y Juan, vecs. Lupiñén: 15

R

- Ramón, Domingo y Valentín, vecs. Ayerbe: 94
 Ramón, Juan, vec. Murillo: 50
 Ramón, Miguel, hab. Loarre: 3
 Rasal, Jerónimo, vec. Bolea: 14
 Rasal, Juan, y Martín, vecs, Murillo: 41
 Rasal, María, Pedro y Martín, vecs. Murillo: 43
 Remir, Juan, vec. Bolea: 19
 Rey, Juan, hab. Murillo: 45
 Ribera, Juan de, vec. Bolea: 24
 Riglos, Juana de, vec. Ayerbe: 8
 Riglos, Pedro de, caballero vec. Ayerbe: 6,8
 Roda, Baltasar, estudiante de Ayerbe: 91
 Rodrigo, Demetrio, vec. Loarre: 55
 Romero, José, vec. Ayerbe: 91
 Rosel, Catalina, vec. Bolea: 63
 Rosel, Jerónimo, vec. Bolea: 16
 Rosel, Miguel, vec. Bolea: 6,7,11
 Roy alias Cazo, Juana, francesa hab. Bolea: 38
 Rubio, Miguel, vec. Aniés: 67
 Rufat, Miguel e Isabel, vec. Bolea: 12
 Ruiz, Damián, cirujano en Bolea: 17

Ruiz, Juan, vec. Bolea: 17

Ruiz, Martín, vec. Bolea: 38

S

Sabia, Ana María: 62

Salcedo, José y Ana, vecs. Ayerbe: 91

Salvador, Jerónima, Martín y Sancho, vecs. Bolea: 19

Salvador, José, vec. Bolea: 28

Samitier, Pedro, vec. Murillo: 49

Sampietro, Gabriel, vec. Puibolea: 78

San Vicente, Esperanza y Lorenzo, vecs. Murillo: 41

San Vicente, Juan de, vec. Huesca: 7

Sánchez, Pedro, zapatero en Ayerbe: 91

Sanaventín, María, vec. Bolea: 18

Sanaventín, Pedro, vec. Bolea: 17, 18

Sánchez Blanco, Miguel vec. Ayerbe: 62

Sanclemente, Antonio, vec. Plasencia: 88,90

Sanclemente, Felipe, vec. Bolea: 14

Sanclemente, Francisco, vec. Bolea: 7

Sanclemente, Miguel, vec. Plasencia: 88

Sanclemente, Pedro, vec. Bolea: 14, 16, 18, 19, 26

Sant, Catalina, vec. Ayerbe: 5

Sanz, Ana María, vec. Ayerbe: 77

Sanz, Andrés, vec. Ayerbe: 77, 78

Sanz, Martín, vec. Ayerbe: 9

Sarasa, Pedro, vec. Bolea: 7, 28

Seba, Catalina y Domingo: 23

Segura, Pablo, vec. Bolea: 70

- Sesé, Pedro, vec. Bolea: 36
 Sobrino, Jaime médico en Bolea: 37
 Soler, Martina y Pedro, vecs. Ayerbe: 6
 Soler, Miguel, vec. Ayerbe: 8
 Sopenña, Juan y Juana, vecs. Ayerbe: 4
 Suesa, Antonio, vec. Ardisa: 50
 Sus, Domingo y María, vecs. Murillo: 48

T

- Tardienta, Beatriz, vec. Bolea: 7
 Tardós, Domingo, Esteban y María, vecs. Aniés: 86
 Teresaco, Gracia y Vicente, vecs. Bolea: 63
 Teresaco, María, vec. Bolea: 68
 Teresaco, Pascual, vec. Bolea: 68
 Teresaco, Pedro, hab. Loarre: 32
 Tolosa, Guillén de, calcetero de Bolea: 24
 Torralba, Juan Francisco, vec. Bolea: 58, 68
 Torralba, Mateo de, vec. Ayerbe: 8
 Torralba, Simón, vec. Bolea: 23
 Torralba, Tomás, vec. Ayerbe: 94
 Torres, Juan de, vec. Ayerbe: 5
 Tresaco, Antonio, vec. Bolea: 95
 Tristán, Ana y Salvador, vecs. Murillo: 47

U

- Ubieto, Pedro, vec. Nueno: 59
 Urbiztondo, Andrés, cubero en Loarre: 32

- Urleans, Juan y Publio, vecs, Bolea: 99
 Urraca, José y Martín, vecs, Apiés. 74
 Urries y Arbea, Juan, Señor de Nisano: 31
 Urús, Andrea y Pedro vecs. Quinzano: 2
 Usús, Catalina y Miguel de, vecs, Ayerbe: 9

V

- Val, Joaquín, vec. Bolea: 97
 Vera, Agustín y Magdalena, vecs. Riglos: 60
 Vera, Domingo, Juan y Pedro, vecs. Murillo: 48
 Vera, Miguel, clér. Murillo: 47
 Vicent, Jorge, vec. Bolea: 97
 Vilamana, Pedro, clér. Bolea: 20
 Villanúa, Josefa, vec. Bolea: 83
 Villanúa, Manuel, vec. Murillo: 89
 Villanúa, Pablo, vec. Bolea: 70
 Villasegura, Vicente, hab. Bolea: 25
 Viña, Pedro de, vec. Bolea: 11, 13, 20
 Viñau, Ana María, vec. Losanglis: 82
 Viñau, Juan, vec. Bolea: 36
 Viñeras, Francisco, hab. Placencia: 76, 77
 Viramón, Juan, carretero en Huesca: 7
 Vitalla, Jerónima y Martín, vecs. Lupiñén: 52
 Vitalla, José, Juan y María, vecs. Lupiñén: 64

X

- Ximénez, Ana, vec. Murillo: 45

Ximénez, Diego, Jerónimo y Susana, vecs. Puibolea: 55

Ximénez, Domingo, vec. Murillo: 44

Ximénez, Elena, vec. Bolea: 70

Ximénez, Francisco, vec. Ardisa: 41

Ximénez, José, vec. Lierta: 69

Ximénez, Lorenzo, vec. Plasencia: 88, 90

Ximénez, Miguel, vec. Murillo: 43

Ximénez, Pedro, vec. Plasencia: 88, 90

Ximénez de Agüero, Mateo, vec. Murillo: 45.